

Sesión 23ª, en martes 30 de julio de 1963

Ordinaria

(De 16.14 a 21.25)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUMBERTO ALVAREZ SUAREZ

SECRETARIO EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	1321
II. APERTURA DE LA SESION	1321
III. TRAMITACION DE ACTAS	1321
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1321
 Proyectos sobre empréstitos a las Municipalidades de Cabrero, San Nicolás y Las Barrancas, y sobre nueva denominación de calle El Salto, de Santiago. (Preferencia y se aprueban)	 1324 y 1377

Expresión de solidaridad al Congreso Nacional de Yugoslavia, con motivo del terremoto ocurrido en ese país. (Comunicación)	1325
--	------

V. ORDEN DEL DIA:

Proyecto sobre congelación de rentas de arrendamiento. Cuarto trámite. (Se aprueba)	1325
Proyecto sobre reajuste de las rentas del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Segundo informe. (Se aprueba)	1329
Proyecto sobre modificación del Decreto N° 425, sobre abusos de publicidad. Ampliación del plazo para informar	1368
Proyecto sobre aumento de remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública. Segundo informe. (Se aprueba)	1368

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 19ª y 20ª, en 18 de julio de 1963	1379 y 1385
--	-------------

DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Cabrero para contratar empréstitos	1386
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Concepción para contratar empréstitos	1388
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Las Barrancas para contratar empréstitos	1390
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación de la ley que autorizó a la Municipalidad de La Granja para contratar empréstitos	1392
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de San Nicolás para contratar empréstitos	1392
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Tomé para contratar empréstitos	1394
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre aumento de remuneraciones del Poder Judicial	1395
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre franquicias de internación para elementos destinados al Círculo de Periodistas de Santiago	1417
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre validación de los aportes patronales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional	1418
10.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre ampliación de beneficios previsionales a personal de empresas bencineras o petroleras	1419
11.—Oficio del Ministro del Interior en respuesta a observaciones del señor Barros sobre actuación de Carabineros de Casablanca	1420

	Pág.
12.—Oficio del Ministro del Interior en respuesta a observaciones del señor Castro relativas a viajes gratuitos del personal de Carabineros en los Ferrocarriles del Estado	1420
13.—Oficio del Ministro de Educación Pública en respuesta a observaciones del señor Rodríguez referentes al sumario administrativo instruido en contra de un profesor de la Escuela N° 34 de Quinchao	1421
14.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones del señor Contreras (don Carlos) sobre cesantía en Puerto Natales	1421
15.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones del señor Pablo sobre captación de aguas subterráneas en San Gregorio y construcción del embalse La Punilla en Ñuble	1422
16.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones del señor Pablo sobre camino en Cajón del Manzano, en Ñuble	1423
17.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social en respuesta a observaciones del señor Ahumada sobre edificio para el Servicio de Seguro Social y población para obreros en San Vicente de Tagua-Tagua	1423
18.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social en respuesta a observaciones del señor Corbalán (don Salomón) sobre población para imponentes del Servicio de Seguro Social en Santa Cruz	1424
19.—Oficio del Ministro de Salud Pública en respuesta a observaciones del señor Aguirre Doolan sobre designación de Médico-Director del hospital de Curanilahue	1424
20.—Oficio del Ministro de Salud Pública en contestación a observaciones del señor Ahumada sobre atención médica en la posta de Quinta de Tilcoco	1425
21.—Oficio del Ministro de Salud Pública en respuesta a observaciones del señor Tomic sobre falta de agua potable en localidades de Aconcagua y Valparaíso	1425
22.—Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto sobre aumento de remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile	1426
23.—Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre reestructuración de los servicios dependientes del Ministerio del Interior	1445
24.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre reestructuración de los servicios dependientes del Ministerio del Interior	1460
25.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre autorización al Servicio Nacional de Salud y a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para contratar empréstitos	1463

	Pág.
26.—Segundo informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública	1464
27.—Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública	1497
28.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre traspaso y suplemento de diversos ítem del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas	1498
29.—Informe de la Comisión de Hacienda sobre envío al Archivo de diversas mociones	1501
30.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones, en segundo trámite, al proyecto sobre incorporación de determinados obreros del Ministerio de Obras Públicas al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas	1502
31.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto sobre aporte de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado a la indemnización por años de servicios	1503
32.—Informe de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto sobre transferencia gratuita de predio fiscal al Obispado de Chillán	1504

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Faivovich, Angel
—Ahumada, Hermes	—Gómez, Jonás
—Alessandri, Eduardo	—González M., Exequiel
—Alessandri, Fernando	—Ibáñez, Pedro
—Alvarez, Humberto	—Jaramillo, Armando
—Ampuero, Raúl	—Larraín, Bernardo
—Barros, Jaime	—Letelier, Luis F.
—Barrueto, Edgardo	—Maurás, Juan L.
—Bossay, Luis	—Pablo, Tomás
—Contreras, Víctor	—Palacios, Galvarino
—Corbalán, Salomón	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Sepúlveda, Sergio
—Curti, Enrique	—Tarud, Rafael
—Chelén, Alejandro	—Tomic, Radomiro
—Echavarrí, Julián	—Videla, Hernán
—Enríquez, Humberto	—Wachholtz, Roberto

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 15 señores Senadores.

El señor ALVAREZ (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALVAREZ (Presidente).— Las actas de las sesiones 19ª y 20ª, en 18 del presente, que no han sido observadas, aprobadas.

Las actas de las sesiones 21ª, ordinaria, y 22ª que no se celebró por falta de quórum, en 23 y 24 del actual, quedan a disposición de los señores Senadores.

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALVAREZ (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Once de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que autoriza la erección, en la ciudad de Cañete, de un monumento a la memoria del ex Presidente de la República, don Juan Antonio Ríos Morales.

—Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con los diez siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que se indican:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Cabrero para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 1).

2) El que autoriza a la Municipalidad de Concepción para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 2).

3) El que autoriza a la Municipalidad de Las Barrancas para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 3).

4) El que modifica la Ley N° 14.097, que autorizó a la Municipalidad de La Granja para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 4).

5) El que autoriza a la Municipalidad de San Nicolás para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 5).

6) El que autoriza a la Municipalidad de Tomé para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 6).

—Pasan a la Comisión de Gobierno.

7) El que aumenta las remuneraciones

del Poder Judicial. (Véase en los Anexos, documento 7).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

8) El que libera de derechos la inter-nación de material destinado al Departamento de Bienestar del Círculo de Pe-riodistas de Santiago. (Véase en los Ane-xos, documento 8).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

9) El que declara válidamente hechos los aportes patronales que efectuó la Ca-ja de Previsión de la Defensa Nacional a su personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 7.295. (Véa-se en los Anexos, documento 9).

—*Pasa a la Comisión de Defensa Na-cional.*

10) El que modifica la Ley N° 5.181, con el objeto de ampliar la indemnización por años de servicios a los empleados y obreros de empresas bencineras o petro-leras. (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Pre-visión Social.*

Dos del señor Ministro del Interior, con los cuales da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Se-nadores:

1) Del Honorable Senador señor Ba-rros, referente a la actuación de Carabi-neros de Casablanca en la detención de don Enrique García y otras personas. (Véase en los Anexos, documento 11).

2) Del Honorable Senador señor Cas-tro, relativa a viajes gratuitos del perso-nal de Carabineros en los Ferrocarriles del Estado. (Véase en los Anexos, docu-mento 12).

Uno del señor Ministro de Educación Pública, con el que da respuesta a una pe-tición formulada por el Honorable Sena-dor señor Rodríguez, relacionada con el sumario administrativo instruido en con-tra de un profesor de la Escuela N° 34, de Quinchao. (Véase en los Anexos, docu-mento 13).

Tres del señor Ministro de Obras Pú-blicas, con los cuales da respuesta a las

peticiones que se indican, de los siguien-tes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Con-treras Labarca, concerniente a la cesantía en Puerto Natales. (Véase en los Anexos, documento 14).

2) Del Honorable Senador señor Pablo, sobre captación de aguas subterráneas en San Gregorio, y construcción del tranque "La Punilla", en la provincia de Ñuble. (Véase en los Anexos, documento 15).

3) Del mismo señor Senador, acerca de la construcción del camino vecinal en Ca-jón del Manzano, en la provincia de Ñu-ble. (Véase en los Anexos, documento 16).

Dos del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con los cuales da res-puesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Ahu-mada, referente a la construcción de edi-ficio para el Servicio de Seguro Social, en San Vicente de Tagua-Tagua, y población para obreros en la misma localidad. (Véa-se en los Anexos, documento 17).

2) Del Honorable Senador señor Cor-balán González, concerniente a la cons-trucción de población para los imponentes del Servicio de Seguro Social en Santa Cruz. (Véase en los Anexos, documento 18).

Tres del señor Ministro de Salud Públi-ca, con los cuales da respuesta a las peti-ciones que se indican, de los siguientes se-ñores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Agui-rre Doolan, relativa a la designación de Médico Director del Hospital de Curani-lahue. (Véase en los Anexos, documento 19).

2) Del Honorable Senador señor Ahu-mada, sobre atención médica en Posta Quinta de Tilcoco. (Véase en los Anexos, documento 20).

3) Del Honorable Senador señor Tomic, relativa a la falta de agua potable en las provincias de Aconcagua y Valparaíso (Véase en los Anexos, documento 21).

Uno del señor Contralor General de la República, con el que da respuesta a una

petición formulada por el Honorable Senador señor Pablo, sobre actuación del Tesorero Comunal de Cabrero.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Segundo informe de las Comisiones Unidas de Gobierno y de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta los sueldos bases del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros de Chile. (Véase en los Anexos, documento 22).

Segundos informes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reestructura las reparticiones y servicios dependientes del Ministerio del Interior. (Véanse en los Anexos, documentos 23 y 24).

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ahumada, Curti y Sepúlveda, que autoriza al Servicio Nacional de Salud y a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para contratar empréstitos. (Véase en los Anexos, documento 25).

Segundos informes de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública. (Véanse en los Anexos, documentos 26 y 27).

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que traspasa y suplementa diversos ítem del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas. (Véase en los Anexos, documento 28).

Uno de la Comisión de Hacienda, en que propone enviar al archivo las mociones

que indica. (Véase en los Anexos, documento 29).

Informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el Mensaje del Ejecutivo, en el cual solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de General de Brigada Aérea al Coronel señor don Olimpo Parada Valdés.

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en los siguientes asuntos:

1) En las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que incorpora a cierto personal de obreros del Ministerio de Obras Públicas a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. (Véase en los Anexos, documento 30), y

2) En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que dispone que la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no efectuará el aporte por indemnización de años de servicios que establece la Ley N° 7.295. (Véase en los Anexos, documento 31), y

Uno de la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre transferencia gratuita de un predio fiscal al Obispado de Chillán. (Véase en los Anexos, documento 32).

—*Quedan para tabla.*

Mociones

Tres del Honorable Senador señor Aguirre Doolan, con las que inicia los correspondientes proyectos de ley que benefician a don José María Muñoz Arias, a doña Angélica y a doña Gloria Muñoz Cano y a don Guillermo Sequeira Ponce.

Una del Honorable Senador señor Ahumada, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a doña Luz Tapia Fernández viuda de San Martín.

Una del Honorable Senador señor Corbalán González, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a doña Margarita Isabel Aguila Carrillo.

Una del Honorable Senador señor Curti, con la que inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Lidia Valenzuela Larraín viuda de Reed.

Una del Honorable Senador señor Jaramillo, con la que inicia un proyecto de ley que concede pensión, por gracia, a doña María Luisa y a doña Sara del Carmen Pedraza Aránguiz.

Una del Honorable Senador señor Pablo, con la que inicia un proyecto de ley que beneficia a don Gilberto Keay Jeldres; y

Una del Honorable Senador señor Quinteros, con la que inicia un proyecto de ley que beneficia a doña Victoria Bianchi viuda de Bianchi.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Comunicaciones

Una del señor Superintendente de Seguridad Social, con la que remite copia del dictamen de ese organismo, sobre plazo que tienen los señores parlamentarios para acogerse a los beneficios de la previsión social.

Una del señor Pedro Fonca Aedo, en que se refiere a las observaciones formuladas en esta Corporación por el Honorable Senador señor Jaramillo en sesión de fecha 10 del mes en curso.

Dos del Comité Pro-Construcción de Salas de Clases de la Escuela Consolidada, de Chañaral, en que hace presente la necesidad de construir nuevas salas de clases para ese establecimiento, debido a la pronta clausura del edificio en que funciona.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Una de la Junta de Vecinos de la Población Rafael Sotomayor, de Tocopilla,

en que se refiere al reajuste de las cuotas adeudadas a la Corporación de la Vivienda, y concuerda con el proyecto de ley que sobre la materia presentó el Honorable Senador señor Allende.

Una del profesorado del Liceo de Hombres de Temuco y otra de la agrupación de profesores de la Escuela Normal de Curicó, en que formulan observaciones relacionadas con el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Cuatro de la Municipalidad de Machalí, de la Unión de Mujeres de Combarbalá, del Sindicato Industrial de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. de Talca y de la Federación Nacional de Ferias Libres de Santiago, en que formulan observaciones relacionadas con el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 425, sobre abusos de publicidad.

—*Se mandan agregar a sus antecedentes.*

EMPRESTITOS A MUNICIPALIDADES DE CABRERO, SAN NICOLAS, Y LAS BARRANCAS. PREFERENCIA.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La unanimidad de los Comités acordó agregar a la cuenta de la sesión de hoy, eximir de Comisión, y tratar en los últimos diez minutos del Orden del Día, los proyectos sobre empréstitos a las municipalidades de Cabrero, San Nicolás y Las Barrancas.

DENOMINA "JUANITA AGUIRRE" A CALLE "EL SALTO". PREFERENCIA.

El señor CORREA.—Señor Presidente, pido a Su Señoría recabar el asentimiento de la Sala, a fin de destinar los últimos minutos de la sesión a tratar un proyecto, del cual soy autor, que denomina "Juanita Aguirre" a la calle "El Salto", de esta capital.

—*Se aprueba.*

**EXPRESION DE SOLIDARIDAD AL CONGRESO NACIONAL DE YUGOSLAVIA POR EL TERREMOTO OCURRIDO EN ESE PAIS.
COMUNICACION.**

El señor TOMIC.— Señor Presidente, deseo que la Mesa recabe el acuerdo de la Sala para algo que, estoy seguro, contará con la unanimidad de los señores Senadores.

Se trata de expresar, por medio de un cablegrama, nuestra solidaridad y simpatía al Congreso Nacional de Yugoslavia, ante la desgracia que aflige a ese país por el terremoto ocurrido hace pocos días y que ha estremecido al mundo por su magnitud y dolorosas consecuencias.

Dicha comunicación tendrá el valor de un símbolo y, ciertamente, no será todo lo que el Gobierno y la nación chilenos hagan como adhesión al pueblo yugoslavo en esta hora de duelo.

La fraternal expresión del Senado de Chile sera demostración evidente del nuevo espíritu de comunidad que traspone las fronteras ideológicas entre los pueblos del mundo, y servirá, asimismo, como prueba de que Chile no olvida su deuda moral con el pueblo yugoslavo, el cual, en una hora igual para nosotros, tuvo una clara, efectiva y concreta actitud de solidaridad, a raíz del sismo que asoló a varias provincias del sur.

—*Se acuerda enviar la comunicación solicitada, en nombre de la Corporación.*

V. ORDEN DEL DIA

CONGELACION DE RENTAS DE ARRENDAMIENTO. CUARTO TRAMITE.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde ocuparse en el proyecto, en cuarto trámite constitucional, que estabiliza las rentas de arrendamiento.

—*El oficio con los acuerdos de la Cámara de Diputados figura en los Anexos*

de la sesión 21ª, en 23 de julio de 1963, documento N° 1, página 1298.

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

En el artículo 4º, la que consiste en suprimirlo.

El señor ALVAREZ (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.—Que se insista, señor Presidente.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

—*Resultado de la votación: 7 votos por la no insistencia, 6 por la insistencia y 4 abstenciones.*

El señor QUINTEROS.— No hay dos tercios. Es una exigencia positiva que los haya para insistir.

En este caso, constitucionalmente se requiere cierto número de votos para insistir. La tesis se ha sentado varias veces. No es ésta una votación en que los pareos se sumen a la mayoría.

Según nuestra interpretación, ellos significan que los Senadores que los han pactado no desean pronunciarse, o sea, no insisten. Me atrevo a pensar que la interpretación correcta es que no se obtuvieron los dos tercios que preceptúa la Constitución para insistir. Al formular esta opinión, no pretendo influir en el ánimo de Sus Señorías.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Debe repetirse la votación.

El señor QUINTEROS.—En este caso, un tercio más uno equivale en posibilidades a los dos tercios. Si al repetirse la votación se agregan las abstenciones a la mayoría, esa equiparidad desaparece.

No sé si me explico.

El señor ALVAREZ (Presidente).—La Mesa, al disponer repetir la votación, ha aplicado el procedimiento usual en estos casos, en conformidad con el artículo 163 del Reglamento.

El señor Secretario dará lectura a esa disposición.

El señor SECRETARIO.— Dice el artículo 163:

“Si proclamada la votación se advierte que las abstenciones o los votos diferentes del que se pide, determinan el que quede sin resolverse la proposición que se vota, se procederá de inmediato a repetir la votación, con requerimiento a los Senadores que se hayan abstenido para que emitan su voto, y a aquellos que hayan votado de manera diferente de la pedida, para que los ajusten a la proposición que se vota.

“Si en la segunda votación insisten en su abstención o en votar de manera diferente, se considerarán sus votos como favorables a la proposición que haya obtenido mayor número de votos”.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—O sea, las abstenciones se suman a la mayoría.

El señor PALACIOS.—Pido la palabra.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, Honorable colega?

Deseo terminar de exponer mi pensamiento.

No pretendo alterar el criterio aplicado hasta ahora, pero alguna vez habremos de pensar en fijar uno más lógico al respecto. En este caso, un tercio más un voto de los Senadores —suponiendo que voten todos— tendrá la posibilidad de impedir que se insista, aun cuando la opinión contraria represente casi los dos tercios del Senado. Así lo dispone la Constitución; pero si en una segunda votación se agregan las abstenciones a la mayoría, esa posibilidad desaparece.

Nuestra conclusión es que en la primera votación debe reunirse efectivamente el quórum de dos tercios para insistir y no sobre la base de agregar las abstenciones en un segundo arto.

El señor PALACIOS.— Dos tercios constituyen la mayoría requerida por la Constitución para que prevalezca la voluntad del Senado sobre la de la Cámara de Diputados. El Reglamento parte de la

premisa de que el resultado de la votación no permita resolver el asunto. Pero ¿cuándo podremos estimarlo no resuelto? Constitucionalmente, lo estaría cuando no se reúnen los dos tercios requeridos para insistir; de tal suerte que la votación no debe merecer duda alguna. El problema nace de la disposición reglamentaria concerniente a las votaciones que no resulten definidas debido a pareos o abstenciones, cuando no se obtiene la mayoría exigida por el Reglamento, las leyes o la Constitución. Pero, en el caso presente, el asunto ha sido resuelto: no hay dos tercios, y si no los hay, el Senado, constitucionalmente, no insiste.

El señor LETELIER.—Estimo, en conformidad con el Reglamento, que cuando las abstenciones influyen en el resultado de la votación, ella debe repetirse, pues equivale a que la primera votación prácticamente no existió, o sea, no produjo efecto jurídico alguno. Y, por lo mismo, hay que cumplir el Reglamento; no solamente porque así lo dispone, sino porque corresponde a su espíritu.

El señor PALACIOS.— Pido votación nominal, señor Presidente.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Se va a repetir la votación. Se ha pedido que sea nominal.

—(Durante la votación:)

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Votaré de acuerdo con el criterio de la Cámara, porque el artículo 4º evita los lanzamientos de arrendatarios.

No concibo que el Senado autorice, en pleno invierno y dada la falta de habitaciones que existe en el país, para lanzar a moradores de sus casas.

Por ello, voto por el criterio de la Cámara de Diputados.

El señor LETELIER.— Voto que sí, pues la razón de orden climático aducida por el señor Senador no tiene valor en este caso. El artículo se refiere sólo a Iquique y, además, no distingue. Por consiguiente, una persona puede estar atra-

sada años en el pago de sus rentas de arrendamiento y la propiedad, pertenecer a una persona que vive de ella.

El señor PALACIOS.—“Que se encuentren al día”, dice la disposición.

El señor LETELIER.—No, señor Senador.

El señor PALACIOS.—Lea mejor, Honorable colega.

El señor LETELIER.— En todo caso, se refiere sólo a una provincia y, por lo demás, se trata del ejercicio de un derecho legítimo.

El señor QUINTEROS.—¡ Esa gente no puede dormir a la intemperie!

El señor LETELIER.—Además, no se puede edificar en ese terreno, y el propósito del legislador —y debe serlo de todo el país— es que progresen las poblaciones.

El señor QUINTEROS.—¡ Y que muchos duerman a la intemperie!

El señor LETELIER.—El clima es bueno allá.

Voto que sí.

El señor TARUD.—Como ha llegado el Honorable señor Eduardo Alessandri, con quien estoy pareado, puedo votar.

Voto que no.

—*El Senado no insiste (11 votos por la insistencia, 10 por la no insistencia, 2 abstenciones y 3 pareos).*

—*Votaron por la insistencia los señores Aguirre Doolan, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Barrueto, Correa, Curti, Enríquez, Ibáñez, Larrain y Letelier; por la no insistencia, los señores Ahumada, Barros, Bossey, Contreras (don Victor), Echavarri, Pablo, Palacios, Quinteros, Tarud y Tomie; se abstuvieron los señores Faivovich y González Madariaga; no votaron por estar pareados, los señores Ampuero, Chelén y Videla Lira.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Cámara de Diputados no aprobó la supresión del artículo 5º del proyecto.

El señor TARUD.—Que se aplique la misma votación anterior.

El señor LARRAIN.—Esta materia nada tiene que ver con ésta.

El señor TARUD.—Veo que Su Señoría nos va acompañar.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor QUINTEROS.—Ruego a los señores Senadores leer bien el artículo. Si el otro era discutible, éste no lo es.

El señor LARRAIN.—Explicaré de qué se trata.

El artículo 5º exige que, para tramitar un juicio de desahucio, debe acompañarse un certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos en que conste la renta máxima del inmueble. El precepto no guarda consonancia con el texto de la ley, pues, como saben los señores Senadores, la renta máxima que puede obtenerse por el arrendamiento de un inmueble no dice relación, de acuerdo con la ley vigente, al avalúo de la propiedad, sino a lo que legalmente podía cobrarse en 1959, 1960 ó 1961 y así sucesivamente.

En consecuencia, se estaría pidiendo a Impuestos Internos transformarse en verdadero agente de investigaciones, para determinar la renta que cobraba un arrendador en 1959, sin distinguir si ella era exigua o exorbitante, ya que la legislación vigente y lo que ya hemos aprobado se limitan a legalizar las rentas que de hecho se cobraban en una fecha determinada.

¿Cómo podría Impuestos Internos, al solicitar cualquier arrendador tal informe, determinar cuál fue la renta que podía cobrar el año 1959? No tiene ningún medio para cumplir esta disposición. De ahí que resulte impracticable, injusta e inconveniente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me parece que esta exigencia afecta al arrendador, no al arrendatario.

El señor LARRAIN.—Exactamente. Además, señor Senador, el único antecedente que puede tener Impuestos Internos es el avalúo fiscal de la propiedad,

pero como ya he explicado, el monto máximo permitido en virtud de la ley vigente, no guarda relación con aquél sino que sólo con el monto de la renta pagada en una fecha determinada.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Eso lo verán los tribunales.

El señor LARRAIN.—Pero aquí se exige que Impuestos Internos otorgue certificados. En la forma como está redactada la disposición, es imperativo proponerlos, pero no puede hacerlo por carecer de antecedentes. Por eso, en su oportunidad, el Senado la rechazó. Estimo que ahora debemos insistir en ese criterio, porque no guarda armonía con el texto del proyecto.

El señor ALVAREZ (Presidente).—La Mesa dió por cerrado el debate. Las expresiones vertidas por los señores Senadores se tomarán como fundamento de su voto.

El señor PALACIOS.—La objeción formulada por el Honorable señor Larrain, si bien técnicamente tiene importancia, no la tiene en la práctica, porque se trata de una mera exigencia previa para dar curso a la demanda. El certificado de la Dirección de Impuestos Internos no puede constituir plena prueba en los juicios. En ellos se establecerá si la renta cobrada se ha ajustado a los términos legales. En consecuencia, sólo se trata de una dificultad impuesta al arrendador, la que nosotros, con criterio tal vez más concordante con el Gobierno que Su Señoría, estamos dispuestos a aceptar.

Aquí sucede algo paradójico: el Ejecutivo ha pretendido estabilizar las rentas de arrendamiento, y han sido los Senadores que apoyan al Gobierno del señor Alessandri quienes, mediante una indicación aprobada por la mayoría que ellos mismos forman, permitieron alzar las rentas de arrendamiento en diez por ciento, más un recargo igual a la mayor contribución de los bienes raíces que hayan

de pagarse durante este año. Mientras el Gobierno quiere proteger al arrendatario, los Senadores de Gobierno están contra el criterio del Ejecutivo. Así lo estamos viendo en particular cuando se trata de poner una dificultad como ésta al arrendador, a fin de favorecer al arrendatario, al más débil, para que pueda lograr más adecuada defensa ante los tribunales.

De modo que estamos en presencia de dos líneas paralelas, que nunca se tocan: la actitud de los Senadores que impugnan la disposición en debate y apoyaron el alza de las rentas de arrendamiento, y la conducta observada por el Gobierno.

Por las razones indicadas, votamos por la no insistencia del Senado en la supresión del artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Resultado de la votación: 13 votos por la insistencia, 7 por la no insistencia.

El señor TARUD.—El Honorable señor Echavarrri, que acaba de incorporarse a la sala, estaba manifestando su deseo de votar en el instante preciso en que el señor Secretario preguntaba si algún señor Senador no había emitido su voto.

Un señor SENADOR.—Que reclame el interesado.

El señor ECHAVARRRI.—Estaba reclamando.

Voto que no.

El señor TARUD.—Entiendo que formamos parte de un cuerpo colegiado y nos debemos mutuas consideraciones.

—*Se acuerda no insistir (13 votos por la insistencia, 8 por la no insistencia, 1 abstención y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Cámara no acepta la supresión del artículo 6º.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Si le parece a la Sala, el Senado no insiste, con la misma votación.

El señor ECHAVARRRI.—Nosotros insistimos, señor Presidente.

—*El Senado no insiste.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—

La Cámara ha desechado la enmienda que tiene por objeto sustituir el artículo 7º por otro.

—*Se acuerda insistir (16 votos por la insistencia, 5 por la no insistencia y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Cámara ha desechado el artículo nuevo que pasa a ser 6º.

—*Se acuerda insistir.*

REAJUSTE DE RENTAS DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS. SEGUNDO INFORME.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto de ley, aprobado por la Cámara, que aumenta las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros de Chile. Se encuentra vencida la urgencia constitucional correspondiente.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 7ª, en 19 de junio de 1963, documento N° 1, página 324.*

—*Los primeros informes de las Comisiones de Gobierno y de Defensa Nacional, unidas, y de Hacienda, aparecen en los Anexos de la sesión 16ª, en 16 de julio de 1963, documentos N°s 16 y 17, páginas 959 y 971.*

—*El segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Defensa Nacional, unidas, se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 22, página 1426.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones unidas hacen presente que deben quedar aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, los siguientes artículos: 1º a 4º (pasa a ser 5º), ambos inclusive, 6º (pasa a ser 7º), 7º (pasa a ser 25), 9º (pasa a ser 28) y 1º transitorio.

—*Se aprueban.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los artículos 5º, 10, 11 (pasan a ser, res-

pectivamente, 6º, 29 y 30) y 3º transitorio, se darán por aprobados oportunamente si no se formulare, respecto de ellos, indicación renovada reglamentariamente.

Las Comisiones proponen, en primer lugar, la siguiente modificación al proyecto:

Intercalar, como artículo 4º, el siguiente, nuevo:

“Artículo 4º—Autorízase al Presidente de la República para que, sin perjuicio del aumento que determina el artículo 3º de la presente ley, pueda pagar al personal de obreros de FAMAE, un aumento mínimo de 20% sobre los salarios vigentes, para cuyo efecto deberá reducirse a 20 posiciones la actual escala de salarios.

“El mayor gasto anual no podrá sobrepasar de E° 212.100.

“La presente disposición no será aplicable al personal afecto a la Ley N° 10.223.”

El señor ALVAREZ (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Nosotros presentamos oportunamente indicación para otorgar un reajuste superior —del 50%— a este personal de las Fuerzas Armadas. Y el Director del FAMAE, señor Quiroga, a quien visité para interiorizarme del asunto, estimaba que aún ese porcentaje debía ser aumentado. Sin embargo, el Ejecutivo, de quien depende patrocinar la disposición, ha propuesto sólo 20%. En tales condiciones, estimamos que no podríamos renovar nuestra indicación en favor del 50%.

En todo caso, a mi juicio, este sector de trabajadores merece un reajuste de carácter extraordinario, por las dificultades económicas que lo afectan, como lo hicimos presente durante la discusión general del proyecto.

Los Senadores demócratacristianos votaremos en favor del artículo en el entendido de que no podemos aprobar un mejoramiento superior al patrocinado por el Ejecutivo.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Son de conocimiento de la mayoría de los miembros de las Comisiones de Defensa Nacional y de Gobierno Interior los deseos que animan a la mayoría de los Comités, los cuales se esforzaron por obtener para el personal de la Fábrica de Materiales de Guerra del Ejército un aumento de sueldos superior al 25,5% consignado en el proyecto.

Debo reconocer que tanto el señor Presidente de la Comisión de Defensa Nacional como el señor Ministro del ramo, hicieron numerosas gestiones para conceder a dicho personal un mejoramiento económico especial. Ayer recibimos la indicación del Ejecutivo que otorga un aumento de 20%, además del 25,5% establecido en el proyecto, en favor de los obreros que laboran en esa industria.

Probablemente, extrañará a muchos que éste sea uno de los mayores aumentos consignados en los proyectos sobre reajuste de salarios de los obreros fiscales o semifiscales. Ello se debe a que esos trabajadores son los peor pagados de todo el país y sus salarios son sólo comparables con los del sector campesino. En FAMAE existen jornales de 39.000 pesos mensuales, de 42.000 pesos y de 48.000 pesos, y los salarios más altos ascienden a 120.000 pesos mensuales. En reconocimiento al esfuerzo desplegado por esos obreros y ante la necesidad de mejorar sus escasísimas rentas, se acogieron los deseos de la Comisión. De no haber sido así, esa gente habría quedado en condiciones extremadamente difíciles. Muchos obreros de la fábrica han manifestado, en ciertas oportunidades, que un penado, en la Penitenciaría, estaría ganando un salario superior al de ellos. Los obreros condenados ganan, en la actualidad, por trabajar en los talleres, 808 pesos diarios, mientras en FAMAE hay salarios de 1.104 pesos. Los penados reciben alimentación y, además, un mameluco y habitación, la cual puede no ser, ciertamente, confortable. Sin embargo, a menudo, re-

sulta más económico estar preso que vivir en libertad.

La Comisión solicitó ayer por unanimidad al Ejecutivo incluir también a los empleados en este aumento de sueldos; pero he sabido extraoficialmente que hay resistencia en el Ministro de Hacienda porque la mayoría de los empleados serían, según su convencimiento, antiguos jubilados de las Fuerzas Armadas. En honor a la verdad, quiero decir que solamente cuatro altos empleados de FAMAE son jubilados de las Fuerzas Armadas: don Julio Quevedo, don Elías González, don Alejandro Tejos y don Raúl Montt.

¿Y por qué solicitábamos que este aumento se hiciera extensivo al personal de empleados de dicha industria? Porque los empleados de primera categoría, los profesionales de esa industria, tienen un sueldo base de 274 mil pesos. No hay ningún punto de comparación con lo que ganan profesionales de los Ferrocarriles o de la Corporación de Fomento de la Producción, por ejemplo. Los empleados de 2ª categoría tienen un sueldo base de 218 mil pesos, y los de 3ª categoría, uno de 201 mil pesos. Hago presente que la mayoría de estas personas poseen título universitario. No me explico cómo personas con título de esa naturaleza pueden recibir sueldos tan insignificantes, que no les permiten atender a sus más elementales necesidades. El sueldo base de la 4ª categoría es de 167.000 pesos; el de la 5ª categoría, de 145.000 pesos, y el de 6ª categoría, de 125.000 pesos.

En seguida, cabe señalar las remuneraciones de los técnicos. El sueldo correspondiente a la 1ª categoría de los técnicos es de 177.000 pesos, el de la 2ª categoría, 145.000 pesos, el de la 3ª categoría, 125.000 pesos, y el de la 4ª categoría, 115.000 pesos. Incluso hay funcionarios que ganan escasamente un sueldo vital.

Lamento que estos empleados no hayan sido considerados en el proyecto y no se haya tratado de recoger el máximo de

informaciones para cerciorarse de si efectivamente, como se ha dicho, por una parte reciben el sueldo de la fábrica y por otra, su jubilación de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Como demostración clara de cuanto vengo diciendo, puedo citar el caso del técnico llamado artificiero, quien, en repetidas oportunidades, ha ido a estudiar a Francia y a Bélgica, y después reemplazó a los técnicos alemanes en explosivos. Este modesto ciudadano jubiló en la fábrica a los 40 años de servicios con 110 mil pesos al mes, y ahora, poco menos que muerto de hambre, se ha reincorporado a dicha industria con un sueldo vital. Gana en la actualidad 220 mil pesos. ¡Un hombre que ha entregado toda su juventud y su vida al ejército y que, más tarde, en la vida civil, se dedicó a trabajar en una industria que labora para el ejército nacional! Menos mal que el Subsecretario de Guerra, en vista de las peticiones formuladas, ha resuelto mejorar en parte la situación de este modesto funcionario, cuya misión ha sido especializarse en explosivos. Luego tendrá que rejubilarse, y entonces se encuentra ante dos posibilidades: o le mejoran su situación económica o perece de hambre, pues lo que él aprendió durante su juventud no lo podrá utilizar en otra actividad.

Al votar favorablemente el artículo, dejo constancia de que las Comisiones unidas tuvieron especial interés por resolver la situación de esos personales.

Lamento que no se hayan acogido las peticiones de los empleados de esa industria, tan justas como las de los obreros.

—*Se aprueba el artículo.*

—*En seguida, sin debate, se dan por aprobados los artículos 8ª 9ª, 10, 11, 12 y 13, nuevos, propuestos por las Comisiones Unidas.*

El señor ALVAREZ (Presidente).— En discusión el artículo 14, nuevo.

Ofrezco la palabra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Esta es una cuestión de ordenamiento. Ya

producido el movimiento de fondos que genera esta disposición, ¿se publican balances? ¿Hay alguna exigencia? ¿Conoce de ello la Contraloría?

Si en este debate hemos aprobado varias disposiciones de ordenamiento, me gustaría que alguien dijera algo sobre el particular, porque la "máquina" que está funcionando es terrible.

—*Se aprueba el artículo con la abstención del señor González Madariaga.*

—*Se aprueba, sin debate, el artículo 15.*

El señor ALVAREZ (Presidente).— En discusión el artículo 16.

Ofrezco la palabra.

El señor AMPUERO.— Sólo deseo dejar constancia de que, en las Comisiones Unidas y en nombre de los Senadores socialistas, voté en contrario esta disposición, por estimar insuficiente los fundamentos dados para su aprobación.

El señor ALVAREZ (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor QUINTEROS.— Que se vote, señor Presidente.

El señor ALVAREZ (Presidente).— En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor PABLO.— Voy a fundar mi voto.

Soy contrario a la creación de un nuevo cargo de general del Cuerpo de Carabineros. A mi juicio, más falta hacen elementos de tropa que generales.

Hay funcionarios de Carabineros que tienen rango de generales y desarrollan funciones de carácter administrativo. Por lo demás, no estimo justificado aumentar a nueve el número de generales de dicho Cuerpo, dada la cantidad existente de hombres de tropa.

Voto que no.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— La observación del Honorable señor Pablo tiene mucho de verdad. No sé qué pueda decir el señor Ministro de Defensa

sobre el particular. ¿Cuántos generales hay en el Ejército?

El señor PABLO.—Dieciocho.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Diecinueve.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Cuántos son los hombres de tropa? Creo que alrededor de 8.000.

El señor PABLO.—Más o menos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—O sea, cada general debe mandar no más de 500 hombres.

El señor PEREIRA (Ministro de Defensa Nacional).—Pero en este caso se trata de Carabineros.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Esta disposición es una punta de lanza. Me abstengo.

—*Se aprueba el artículo (10 votos por la afirmativa, 5 por la negativa, 4 abstenciones y 4 pareos).*

—*Se aprueba el artículo 17.*

El señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión el artículo 18.

Ofrezco la palabra.

El señor AMPUERO.—Este artículo, que otorga una gratificación a los pilotos que prestan servicios en la Brigada Aérea de Carabineros, se aprobó con nuestros votos favorables en las Comisiones unidas. Pero tengo la impresión de que las reservas manifestadas por nosotros en el curso del debate, no se reflejan en su redacción.

En las Comisiones, expresamos el deseo de que, en ningún caso, los pilotos de la Brigada Aérea de Carabineros tuvieran una situación superior, en materia de remuneraciones, a los de la Fuerza Aérea; pero la redacción dada al precepto me deja la impresión de que favorece a aquéllos con relación a éstos.

En realidad, en la Fuerza Aérea no existe el requisito de determinadas horas de vuelo para los efectos de percibir la gratificación del 25%.

El señor TARUD.—¡No se oye nada, señor Presidente!

El señor AMPUERO.—Estaba diciendo que la actual legislación establece una bonificación del 25% para los pilotos de la Fuerza Aérea, sin existir la exigencia de un mínimo de horas de vuelo para gozar de dicho beneficio. Pero, como se exige tal requisito para los efectos del ascenso, ocurre que en cierto modo, los pilotos de la FACH perciben la gratificación sólo cuando están realizando actividad de vuelo. De acuerdo con el texto del artículo 18, que solicité se corrigiera, me parece que el personal de Carabineros recibirá el 25 por ciento por el solo hecho de pertenecer a la Brigada Aérea, vale decir, realice vuelos o no los realice, y cualquiera que sea el número de horas que en esa actividad haya desempeñado en la respectiva rama del Cuerpo. Ello es injusto, pues deja a los pilotos de Carabineros en mejores condiciones que a los de la Fuerza Aérea.

En consecuencia, pido votar el artículo, para que quede constancia de la opinión de los señores Senadores que se oponen a él.

El señor BARRUETO.—Desde hace algún tiempo, Carabineros de Chile cuenta con una brigada aérea, que realiza diferentes funciones y ha sido de gran utilidad en toda la República.

Con este artículo se pretende otorgar a los pilotos de Carabineros una gratificación similar a la de los aviadores de la FACH. No se puede sostener que el otorgamiento del beneficio a los pilotos de la Fuerza Aérea esté condicionado por la realización de vuelos, pues se ha dado el caso de haberse reducido éstos por razones de economía de combustible.

Considero de justicia la idea contenida en el artículo 18. A mi modo de ver, no es justo negar a Carabineros este beneficio, en circunstancias de que la institución progresa día a día y necesita, en mayor medida cada vez, elementos más eficaces para el traslado de su personal y para combatir la delincuencia.

Por eso, los Senadores liberales votaremos afirmativamente.

El señor AMPUERO.—Desearía que no hubiera confusión de ninguna naturaleza con motivo de mis observaciones. Muy lejos estamos de subestimar la misión de los pilotos aéreos pertenecientes al Cuerpo de Carabineros. Sabemos que su labor es humanitaria, de orden policial, de emergencia, etcétera. Pero no deseamos la dictación de un precepto que coloque a las remuneraciones de esos pilotos por encima de las que perciben los oficiales de la rama del aire de la FACH.

Los oficiales de la Fuerza Aérea de Chile, Rama del Aire, y también les suboficiales de la misma, perciben una bonificación del 25%, sin la exigencia de cumplir determinado número de horas de vuelo. No obstante, para los efectos de los ascensos, esos oficiales deben acumular un determinado número de horas de vuelo en el año. De tal suerte que, si bien durante cierto tiempo podrán ganar la bonificación del 25% sin cumplir con actividades de vuelo, los oficiales de la Rama del Aire, al cumplir el tiempo reglamentario sin llenar este requisito, dejarán de percibir el beneficio y, en definitiva, deberán abandonar la institución.

Sin embargo, el artículo 18 preceptúa que un grupo de oficiales gozarán de los mismos beneficios que el personal de la Rama del Aire de la FACH, por el solo hecho de estar adscritos a la Brigada Aérea del Cuerpo de Carabineros. No se les impone, en cambio, la obligación de mantener determinado entrenamiento ni cumplir actividades de vuelo. De todas maneras, esos oficiales percibirán la asignación del 25% de sus remuneraciones.

Como pertenecen a una institución policial, no puede pensarse en que deben cumplir requisitos de vuelo para el efecto de los ascensos. En consecuencia —repeto—, el piloto de la Brigada Aérea per-

cibirá siempre la bonificación, aun cuando no realice actividades propias de la especialidad. Ello no me parece equitativo, comparado con la situación en que se encuentra el personal militar de la FACH.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Durante la discusión del proyecto en el seno de la Comisión, el Senador que habla votó favorablemente este artículo, en atención a las explicaciones dadas por el señor General Director de Carabineros. Entre otras informaciones, señaló que la Brigada Aérea está dotada de siete oficiales pilotos y que es de justicia y de toda lógica mejorar las remuneraciones de los oficiales adscritos a ella, en homenaje a la labor que realizan.

Tal como lo hice en la Comisión, votaré favorablemente, por estimar de justicia el otorgamiento de la asignación a dichos pilotos.

El señor PABLO.—La indicación del Gobierno venía redactada en otros términos: daba el 25% de bonificación al personal que presta servicios en la Brigada Aérea de Carabineros. Todos estábamos conformes con el otorgamiento de ese beneficio. También lo aceptó el Honorable señor Ampuero, pero hizo presente, como acaba de exponer, que, en su opinión, debía igualarse, en este sentido, al Cuerpo de Carabineros con la Fuerza Aérea de Chile. La indicación fue aprobada en ese entendido. En consecuencia, quedé convencido de que la exigencia de vuelo a que se refirió el Honorable colega se había aceptado. No sé si el artículo comprende ese requisito en los términos como viene redactado, pero, en definitiva, lo que aprobamos fue lo expuesto por el Honorable señor Ampuero.

Reitero que aceptamos el criterio de que el personal de la Brigada Aérea recibiera las mismas bonificaciones y estuviera afecto a iguales requisitos que los pilotos de la Fuerza Aérea.

No tengo a mano el proyecto para afirmar que así quedó en el articulado, pero el propósito que se tuvo en la Comisión fue equiparar la situación de los pilotos de la Brigada Aérea de Carabineros con la de los pertenecientes a la Fuerza Aérea.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me parece justo otorgar a los pilotos del Cuerpo de Carabineros una remuneración especial. Nadie puede oponerse a ello. Pero mi preocupación es otra. ¿Hay máquinas aéreas en el país para Carabineros? Entiendo que la Fuerza Aérea de Chile tiene una dotación exigua y un personal numeroso.

El señor TARUD.—Son sólo siete pilotos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me refiero al número de máquinas.

El señor BARRUETO.—Tienen tres máquinas y pronto recibirán otra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Yo no estuve en la Comisión, de modo que no puedo ilustrar a los señores Senadores.

Deseo que me informen sobre la materia.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Quiero saber cuál es la pregunta precisa del Honorable señor González Madariaga, para que algún miembro de la Comisión ilustre a Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Deseo conocer el número de máquinas de que dispone la Brigada Aérea del Cuerpo de Carabineros, pues antes de crear asignaciones especiales por ley, debemos cerciorarnos de que existan los elementos adecuados.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—En este instante, estamos discutiendo el artículo 18, que dice:

“Los funcionarios de Carabineros que tengan el título de Piloto quedarán afectos a las disposiciones del artículo 12 de la Ley N° 11.824, de 5 de abril de 1958, mientras presten servicios en la Brigada Aérea, en dicha especialidad”.

¿Qué alcance y significado tiene este

precepto? Que los siete pilotos que actualmente sirven en la Brigada Aérea de Carabineros obtengan un veinticinco por ciento más de renta que los demás oficiales, mientras permanezcan en dicha brigada.

El número de máquinas en servicio de la Brigada Aérea es de tres, y en pocos días más serán cuatro.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Es muy agradable oír una explicación.

Si vamos al fondo de la letra, vemos que el artículo no tiene limitación, pues dice: “Los funcionarios de Carabineros que tengan el título de Piloto quedarán afectos a las disposiciones del artículo 12 de la Ley N° 11.824, de 5 de abril de 1958, mientras presten servicios en la Brigada Aérea, en dicha especialidad”.

Es una disposición amplísima. Debería decir que la Brigada Aérea contará con tales elementos.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Eso es cuestión de reglamento.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—De la ley.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—No creo que la ley se pueda transformar en reglamento.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—La mayoría de las Comisiones Unidas votó favorablemente el artículo 18. Después de pedir las explicaciones indispensables al señor Director General de Carabineros —el Honorable señor Ampuero solicitó a dicho oficial que explicara si ese personal recibiría la remuneración especial en las mismas condiciones que rigen respecto del de la Fuerza Aérea—, se aseguró en la Comisión que, para los efectos de dicha remuneración, sólo se considerarían las horas de vuelo del piloto de Carabineros. En consecuencia, el hecho de pertenecer a la Brigada Aérea no justificaría el otorgamiento del beneficio.

Esas fueron las explicaciones que se dieron en la Comisión: dicho personal quedaría en iguales condiciones que el de la

Fuerza Aérea, y el tiempo extraordinario que se computara se aplicaría cuando ellos cumplieran un lapso determinado en horas de vuelo. En tal sentido, la Comisión aprobó el artículo 18. No sé si, con posterioridad, la redacción del precepto fue modificada.

El señor LARRAIN.—Ruego al señor Secretario dar lectura al artículo 12 de la ley N° 11.824, a fin de sacar alguna conclusión acerca de cuál fue el espíritu con que se aprobó el artículo 18. Los Honorables señores Ampuero y Pablo estiman que el precepto se limita a equiparar la situación de los pilotos de Carabineros con los de la Fuerza Aérea. Hay otros señores Senadores que han expresado una opinión distinta, al sostener que esa norma les otorga mayor bonificación —me parece que del 25%—, aun cuando no se cumplan los requisitos exigidos a los pilotos de la FACH.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice el artículo 12 de la ley N° 11.824:

“El personal especialista en submarinos o en aviación naval, con título de especialidad vigente, gozará de un aumento de un 25% sobre su sueldo.

“En caso de pérdida de la especialidad, para los efectos del sueldo o de la pensión de retiro, el aumento del 25% a que se refiere el inciso que antecede se computará sobre el sueldo de actividad del último grado cuya renta percibía mientras tuvo título vigente.

“El personal de la Defensa Nacional que cumpla misiones de vuelo en aviones militares, o embarcados en submarinos en servicio activo, gozará de una gratificación de un 25% sobre su sueldo, la que será compatible con cualquiera otra gratificación y será considerada como sueldo para todos los efectos legales en el caso de accidente o muerte ocurridos a consecuencia de dicha comisión.

“La vigencia y caducidad del título de especialista en submarinos y aviación naval se determinará conforme a la reglamentación de la Armada.”

El señor BARRUETO.—En el artículo

12 se expresa, en forma clara, que sólo los especialistas en vuelo percibirán ese beneficio, y como para formar parte de la Brigada Aérea de Carabineros se requiere ser piloto, es justo que quienes tengan esa calidad gocen de los mismos beneficios otorgados a los de la Fuerza Aérea, pues se trata de personas que desempeñan labores semejantes.

El señor AMPUERO.—Estimo que no debemos seguir utilizando parte tan apreciable del tiempo en discutir algo tan simple.

En realidad, no tengo dudas en cuanto al sentido del artículo, tal como viene redactado. Quiere decir, lisa y llanamente, que el personal del Cuerpo de Carabineros asignado a la Brigada Aérea, por el solo hecho de pertenecer a ella, percibirá el 25% sobre su sueldo, en carácter de bonificación. A esos oficiales no se les exige requisito alguno de vuelo; aunque todo el año permanezcan en tierra, recibirán el beneficio. Aparentemente, lo mismo se desprende de la lectura del artículo 12 de la ley 11.824. Digo aparentemente, pues dicha norma se limita a decir que ese personal especializado percibirá el 25% sobre sus sueldos; pero ocurre que esos oficiales —particularmente, conozco el caso de los de la FACH— tienen la obligación de cumplir determinado número de horas de vuelo en el año. No se trata de obligaciones o condiciones para percibir el 25%, sino para ascender. En buenas cuentas, para mantener la calidad de oficiales de esa rama. Pero —es evidente— el oficial que no cumpla ese mínimo sólo gana temporalmente la bonificación; porque la verdad es que sale del cuerpo o no asciende, y, lo que es más seguro, se acoge a retiro. En otras palabras, la indicación está estrictamente vinculada, no por el sistema general de la ley, sino al hecho de que el personal de la rama del aire tenga este 25 por ciento y realice ciertas horas de vuelo.

Mi objeción recae en el hecho de que el precepto en debate coloca a ese personal de Carabineros en mejor situación, ya

que percibiría el 25 por ciento de sobresueldo sin ninguna obligación de volar, lo cual, como es indudable, involucra un factor que desmoraliza al personal de la FACH. En efecto, resulta absurdo que un piloto civil, que aprendió a manejar los aviones corrientes de entrenamiento, por el hecho de estar adscrito a Carabineros, perciba sobresueldo y, en cambio, el personal de la FACH, especializado en vuelos y adiestrado para manejar distintas clases de aviones, con mucho mayor frecuencia de vuelos y expuesto a todos los riesgos inherentes a esa actividad, gane menos que el personal de Carabineros. Sería lo mismo que sí, el día de mañana, el Cuerpo de Carabineros tuviera submarinos y los submarinistas de esa institución ganarían más que los de la Armada.

A mi juicio, el personal especializado debe estar en idénticas condiciones a sus similares en otros cuerpos. Ese es mi planteamiento. Por lo tanto, discrepo de la redacción dada al artículo 18 y anuncio, desde luego, que los Senadores socialistas votaremos en contra, pues ya no hay posibilidad de alterar su texto.

El señor PABLO.—Señor Presidente, en la Comisión voté en el entendido de que se aprobaba el criterio expuesto por el Honorable señor Ampuero.

Ahora bien, tal como viene propuesta la redacción, indudablemente se ha cometido error, pues la indicación tendía a que el personal que trabajara en la Brigada Aérea percibiera un 25 por ciento de gratificación. No sé si, por acuerdo unánime de la Sala, podrían introducirse modificaciones al texto a fin de aclararlo, pues se discutió sobre la base ya señalada y en ese entendido votamos en la Comisión.

El señor IBÁÑEZ.—Habría necesidad de esa aclaración, señor Presidente.

El señor PABLO.—Tal vez podríamos seguir discutiendo el articulado y, en el intertanto, la Secretaría daría la redacción pertinente.

El señor LARRAIN.—¿Me permite, señor Presidenté?

A mi juicio, no bastaría la aclaración a que se refieren mis Honorables colegas, sino que es necesario formular indicación para hacer extensivas a este personal las mismas exigencias contenidas en la disposición relativa al de la Fuerza Aérea. En consecuencia, habría que solicitar a un miembro de la Comisión que dé la fórmula precisa, de manera que no sea sólo una demostración de buenos propósitos.

El señor PABLO.—Por eso, digo que, por acuerdo unánime, podríamos modificar el texto sugerido.

El señor LARRAIN.—Habría que darle forma, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—La Mesa podría encargarse de ello.

El señor BARRUETO.—Si se crea la rama aérea del Cuerpo de Carabineros, es porque ella tiene justificación: es necesaria para un servicio más expedito y rápido. La dotación de aviones y pilotos permitirá a esa institución cumplir el anhelo de realizar mejor servicio y viajar de norte a sur de la República con mayor seguridad.

Entiendo que Carabineros no podría contar con aviones si no hubiera desplegado el esfuerzo gastado en adquirirlos, como, asimismo, en entrenar a sus pilotos mediante un plan de horas de vuelo de instrucción.

Por lo tanto, me parece que debe estimularse a dicha rama aérea, pues el beneficio que ahora se desea otorgarle en nada desmejorará la situación de la FACH ni el papel que ésta desempeña en el país.

El señor LETELIER.—Considero que el razonamiento expuesto por el Honorable señor Ampuero es convincente, pero aquí se trata de otra cosa: si exigimos al personal de Carabineros los mismos requisitos vigentes para el de la Fuerza Aérea, cometeríamos una injusticia al imponerle condiciones que no puede cumplir por

no contar el primero con los elementos necesarios ni las horas de vuelo del segundo.

El argumento de que, sin ese agregado, el artículo puede conducir al establecimiento de una diferencia perjudicial que cree dificultades entre pilotos de una rama y otra, es fuerte; pero si los asimilamos totalmente para los efectos del ascenso, ¿no cometeríamos una injusticia al exigirles requisitos que no pueden cumplir por no tener los elementos indispensables para hacerlo?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Por qué no se deja pendiente el artículo para revisarlo?

El señor TOMIC.—¿Para revisarlo quién?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—La misma Comisión.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Me permito hacer presente a la Sala que el proyecto tiene vencido ya el plazo de la urgencia constitucional. Debe despacharse hoy día, igual que el relativo al magisterio.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Y si encargáramos a la Mesa que revisara la redacción del artículo, pues se le han hecho observaciones muy fundadas? Propongo encomendar a la Mesa tal revisión y que ésta tome en cuenta las observaciones formuladas.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Hay oposición, señor Senador, para acceder a lo que sugiere Su Señoría.

En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—¿Se aprueba o no el artículo 18?

—(Durante la votación):

El señor CONTRERAS (don Víctor).—En la Comisión, voté en favor del artículo; pero ahora, en la sala, me opongo a él, pues no refleja la opinión de quienes lo aprobamos en aquella oportunidad. Se nos dio la seguridad de que ese personal de Carabineros quedaría en las mismas condiciones en que se encuentra el

de la Fuerza Aérea. Por no haberse cumplido tal aspiración, voto que no.

El señor PABLO.—Reitero que el criterio de la Comisión no se ve reflejado en el texto que se nos propone, que estimo podría haberse rectificado. Pero, como estoy de acuerdo en el fondo, si bien no en la forma, pues falta un requisito, me abstengo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Señor Presidente, no puede dejarse pasar sin ser tomado en consideración lo que se ha dicho: ha llegado a la Sala un proyecto que no refleja la opinión de la Comisión.

Por ello, y en virtud de no haberse aceptado la proposición que formulé, me veo obligado a votar en contrario.

El señor IBÁÑEZ.—Estimo que está aclarado el espíritu con que se aprobó esa disposición en la Comisión respectiva. En el debate habido en la sala ha quedado de manifiesto que no hay, en absoluto, el propósito de crear una situación de ventaja, de privilegio respecto del personal a que se refiere el artículo.

Por consiguiente, voto que sí.

El señor LETELIER.—Señor Presidente, me parece que es mayor el mal que se causa al rechazar el artículo que al aprobarlo, porque es indudable el derecho que asiste a esos oficiales para percibir una gratificación o bonificación especial, beneficio que perderían del todo en caso de ser desechado el precepto en debate.

Declaro, en todo caso, que habría preferido una redacción distinta para el artículo, de modo que consignara las ideas expuestas por el Honorable señor Ampuero y posibilitara, al mismo tiempo, el cumplimiento de los requisitos exigidos a los oficiales de la FACH.

Ante la imposibilidad de enmendar de inmediato el precepto, prefiero votarlo favorablemente.

Voto que sí.

El señor LARRAIN.—Voto que sí, en la

esperanza de que, al reglamentarse la disposición, se consideren las observaciones formuladas respecto de ella y, sobre todo, el hecho de que el artículo 12 de la ley 11.824, aplicable, en virtud del artículo que votamos, al Cuerpo de Carabineros de Chile, precisa que el beneficio en referencia se otorga a los oficiales de la Defensa Nacional que cumplen misiones de vuelo en aviones militares. En mi concepto, la aplicación literal del artículo 12 de esa ley deberá ser reglamentada en alguna forma y definir lo que habrá de entenderse por "cumplimiento de misiones de vuelo en aviones militares". Sólo de esa manera podrían obviarse los inconvenientes anotados. En ese entendido, prestamos nuestra aprobación al artículo.

—*Se aprueba el artículo propuesto por la Comisión (13 votos contra 5, 4 abstenciones y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones unidas proponen agregar, a continuación, el siguiente artículo:

"Artículo 19.—Auméntase a E^o 10 mensuales la gratificación establecida en el artículo 32 de la ley N^o 13.305, para el personal a contrata de Carabineros de Orden y Seguridad".

El señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor AMPUERO.—Este es otro de los artículos que hubiéramos deseado complementar con alguna disposición similar a las existentes respecto de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas.

La norma propuesta dispone aumentar de cinco a diez escudos la gratificación consignada en la ley 13.305, en beneficio del personal a contrata del Cuerpo de Carabineros, de Orden y Seguridad. Ya esa gratificación de E^o 5, en actual vigencia, aplicada al personal contratado de Carabineros, da lugar a una diferencia de remuneraciones por igual cantidad respecto de los sueldos correspondientes al personal contratado del Ejército y la Arma-

da. Ahora bien, en virtud de una indicación auspiciada por el Ejecutivo, esa diferencia, en lugar de ser de cinco escudos, será de diez. Como todo el proyecto tendía a dar trato similar a las tres ramas de las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros, parece evidentemente injusto que la iniciativa haya servido para aumentar los desniveles respecto de la remuneración del personal más modesto del Cuerpo de Carabineros, en comparación con los personales de los institutos armados.

Como habría sido injusto proponer que se desechara la indicación, pues dicho personal gana poco, sugerimos que la Comisión pidiera, por unanimidad, al señor Ministro de Hacienda, que la gratificación se extendiera al personal a contrata de la Armada, la FACH y el Ejército. Parece que el Ministro de Hacienda no respondió y, en consecuencia, no auspició la iniciativa propuesta por la Comisión. En esa forma, nos encontramos nuevamente ante una situación muy incómoda: rechazar el artículo sería casi sentar el precedente de que se estima que el personal del Cuerpo de Carabineros está bien, idealmente remunerado, lo que no es cierto; pero aprobarlo es, por otra parte, consagrar un nuevo desnivel en lo económico en favor de Carabineros y en desmedro de las tres ramas de la Defensa Nacional.

Deseo que, al menos respecto de este asunto, se nos proporcione alguna información —el Ministro de Hacienda, que debe ser quien nos conteste, no está presente— por parte del señor Ministro de Defensa.

El señor PEREIRA (Ministro de Defensa Nacional).—No tengo otras información que las del Honorable señor Ampuero.

Como dije ayer en la Comisión, y en el deseo de cumplir una insinuación de Su Señoría, hablé personalmente con el Ministro de Hacienda sobre ésta y otras materias. El quedó de enviar algunas indica-

ciones. Envió una ayer en la mañana, y es la única que conozco. Después, en la tarde, no conocí otras.

El señor BARRUETO.—Estoy de acuerdo con las observaciones formuladas por el Honorable señor Ampuero, en el sentido de hacer extensivo ese beneficio al personal de las Fuerzas Armadas.

Esa gratificación se otorga al personal de Carabineros desde el año 1947, y en varias ocasiones ha experimentado aumentos; pero ahora, al rechazarse el artículo, se haría perder a esa institución un beneficio del cual está gozando y que es de justicia reciba, pues se trata de un personal que tiene sueldos bajos.

Pienso que ahora debiéramos votar favorablemente el artículo, y que, en lo futuro, el señor Ministro de Defensa Nacional podría mandarnos otra iniciativa para solucionar el problema planteado o formular indicación sobre esa materia en otro proyecto en tramitación.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Yo compartí, en todas sus partes, el criterio del Honorable señor Ampuero, en las Comisiones; pero, como no es mi propósito perjudicar al personal al cual se pretende favorecer con esta disposición, votaré afirmativamente el artículo. Las Comisiones pidieron, por unanimidad, el patrocinio del Ejecutivo para hacer extensivo el mismo beneficio al resto de las Fuerzas Armadas. El hecho de que la indicación respectiva no haya llegado oportunamente no es responsabilidad nuestra.

—*Se aprueba (16 votos por la afirmativa, 2 abstenciones y 4 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 20.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 21.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor AMPUERO.—Perdone, señor Presidente, pero, como yo estaba hablando con el señor Ministro, no me di cuenta de que se puso en discusión el artículo 20. Al menos, deseo dejar constancia de mi opinión sobre él, pues lo estimo de mucha gravedad.

El señor ALVAREZ (Presidente).—El artículo 20 ya fue aprobado, pero, si Su Señoría desea dejar testimonio de su parecer al respecto, puede hacerlo.

El señor AMPUERO.—Junto con agradecer la deferencia de mis Honorables colegas y de la Mesa, me parece indispensable dejar esclarecida nuestra posición respecto de este artículo, que, en resumen, tiene por objeto aplicar al personal del Cuerpo de Carabineros que viaje al extranjero las mismas normas que rigen para las Fuerzas Armadas. Estimo que ello parte de una ambigüedad perniciosa que inspira muchas leyes destinadas a normar la vida y desarrollo de los institutos armados y de Carabineros.

El hecho de que en el proyecto en debate se trate simultáneamente la situación económica de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, no puede significar que llevemos la analogía hasta el punto de confundir las funciones de esos diferentes servicios. Carabineros es una entidad policial y las instituciones armadas, un organismo de la defensa nacional. Pareciera que, mediante una serie de analogías, cada vez más estrechas, que se han ido estableciendo, ha surgido una especie de superconcepto que abrazaría a ambas instituciones, lo que daña a una y otra, pues crea la noción de que los institutos armados son un poco fuerzas policiales y, por otra parte, la sensación de que el Cuerpo de Carabineros es algo así como una cuarta rama de la defensa nacional. Esto es profundamente equivocado. Tal ambigüedad se refleja de manera particular en este artículo.

No obstante serias reservas que más de una vez he formulado en esta sala, comprendo que, en teoría, es indispensable que los oficiales de las Fuerzas Armadas deban salir al extranjero, para mantenerse informados de los adelantos producidos en una técnica o ciencia de alcance absolutamente universal. Por lo demás, eso ha sucedido siempre en los debates del Senado, aunque hayamos hecho críticas acerca de la doctrina general que inspira los viajes de esos funcionarios a determinados países o centro políticos. Pero, ¿se puede sostener que idéntica necesidad existe en el Cuerpo de Carabineros? ¿Qué técnica o ciencia policial represiva necesita de la salida de oficiales, hasta el punto de establecer un régimen especial, en particular en lo referente a remuneraciones y franquicias aduaneras? Estimo que no, señor Presidente.

Además, sostengo enfáticamente que existe una tendencia pública y notoria de ciertos organismos internacionales, como la OEA, a transformar las policías de cada país latinoamericano en reductos de agresión contra los movimientos populares.

Hay infinidad de iniciativas, patrocinadas por Estados Unidos u organizaciones dependientes en una u otra forma del Departamento de Estado, para uniformar las policías latinoamericanas, para imponer un criterio antipopular en ellas, para considerarlas una especie de fuerza de contención respecto de los sectores en lucha contra el imperialismo.

A mi juicio, este artículo abre las puertas para que esos propósitos se materialicen. Y, no obstante las seguridades que dio el Director del Cuerpo de Carabineros en orden a que no se emplearían esas franquicias para tal efecto, temo que estemos constituyéndonos en cómplices de una especie de internacionalización reaccionaria de nuestra fuerza policial.

Por último, en un país que está implorando recursos en moneda extranjera

—hemos escuchado esos lamentos de labios del Presidente de la República y así se ha confirmado en el debate de la Comisión de Hacienda—, en un país que está en falencia respecto de divisas, ¿cómo es posible que no se tenga un criterio elemental de prioridades? ¿No saben los señores Senadores que no pueden ser internados al país, por ejemplo, cuadros o esculturas de artistas chilenos? ¿Desconocen la existencia de enormes dificultades para introducir exposiciones artísticas y culturales de países amigos más avanzados que el nuestro en algunos aspectos? ¿Ignoran que no se pueden traer al país elementos didácticos donados por la UNESCO, por falta de recursos en moneda extranjera?

Pues bien, resulta que no disponemos de fondos para elevar nuestro nivel cultural. Estamos tan pobres en materia de divisas que hemos llevado nuestras restricciones al límite máximo. Sin embargo, estamos abriendo la posibilidad de que nuestras fuerzas policiales puedan enviar oficiales al exterior, en número indeterminado, con toda clase de ventajas. Con ello se substituye, en parte, el interés profesional por permanecer en el Cuerpo por otros incentivos un tanto utilitarios, antiprofesionales, consistentes en la perspectiva de viajar al extranjero, percibir remuneraciones en oro y traer artefactos importados sin pagar derechos aduaneros.

Estimo que esto es corruptor para el Cuerpo de Carabineros, inútil y un atentado contra nuestra situación cambiaría en materia de divisas.

Por eso, voté en contra de este artículo en las Comisiones Unidas y, de haberme percatado a tiempo, habría dejado constancia ahora de la oposición de los Senadores socialistas.

El señor PALACIOS.—¿No se podría reabrir el debate sobre el artículo 20?

No sé si mis Honorables colegas han leído el inciso final. Dice: "La aplicación del D.F.L. N° 63 se hará extensiva a los

oficiales de Carabineros que han cumplido misiones oficiales en el extranjero con posterioridad a la fecha de la publicación de este decreto con fuerza de ley". Este es del 1º de febrero de 1960, o sea, han transcurrido más de tres años. No obstante, se le da efecto retroactivo, lo cual hace más grave la crítica formulada por el Honorable señor Ampuero.

En mi concepto, los señores Senadores no pararon mientes en el citado artículo, por diversas causas. Algunos estaban, como el Honorable señor Ampuero, conversando con el señor Ministro; otros, estudiando una disposición distinta, etcétera. El hecho es que no advirtieron que se puso en votación el artículo.

El señor ALVAREZ (Presidente).—El Honorable señor Palacios formula indicación para reabrir el debate sobre el artículo 20.

No hay acuerdo.

Ofrezco la palabra respecto del artículo 21.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Señor Presidente, debo decir que tengo gran estimación por el Cuerpo de Carabineros, que, en mi concepto, constituye honra para Chile. En más de una oportunidad me he puesto de pie para rendirle homenaje. Empero, creo que los proyectos tendientes a crear situaciones de excepción hacen más bien daño a su prestancia y prestigio. Carabineros no debiera entrar por ese camino. Lo prefiero enhiesto y con austeridad.

Al mismo tiempo, me agradaría conocer el alcance de este artículo. ¿Se reconocerán los años de servicio prestados en el aspecto civil? ¿Permitirán los abonos de tiempo disfrutar de quinquenios? Porque siempre esto ha sido negado por el Congreso.

Hace pocos instantes, recogí una afirmación hecha en la Sala que me pareció gravísima. Al parecer, se había traído al conocimiento de los Senadores una dispo-

sición que no correspondía al pensamiento de las Comisiones ni se trató en ellas.

Ahora, con respecto al artículo en debate, quisiera saber cuál es el alcance del abono por años de servicios con arreglo al artículo 15 del decreto con fuerza de ley Nº 299. Tal abono sería válido para todos los efectos legales. ¿También para el pago de quinquenios?

Deseo enfocar un aspecto interesante, y ojalá el señor Ministro de Defensa tuviera la gentileza de escucharme.

Quise hacer una comparación, pero, al pretender examinar la composición de las categorías superiores de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, no encontré nada. No figuran los cuadros explicativos de la forma en que está integrada cada una de esas reparticiones. Estábamos acostumbrados a las antiguas leyes de presupuesto que indicaban el detalle de los cargos superiores. Aquí tenemos sólo cuadros esquemáticos, con los cuales no es posible reestructurar un cuerpo de la administración del Estado. Estos no tienen importancia. Lo que interesa al legislador es saber cómo se distribuyen los recursos de la nación, cuáles son los cargos rentados, para poder comparar. Esto no sirve de nada, como dije. Por eso, ruego al señor Presidente remitir oficio al señor Ministro de Hacienda, para que dé instrucciones en el sentido de que, en la elaboración de la ley de presupuestos, se traduzcan, por así decirlo, las leyes que aprueba el Parlamento. Se precisan más detalles. Las leyes anteriores eran mucho más explicativas que las de ahora.

—*Se anuncia el envío del oficio solicitado en nombre del señor Senador, de conformidad con el Reglamento.*

El señor PABLO.—El artículo en discusión sólo trata de otorgar al Cuerpo de Carabineros el mismo beneficio que reciben actualmente las Fuerzas Armadas. ¿En qué consiste? En el abono de tiempo, dentro de ambos servicios, por actos me-

ritorios ejecutados en el desempeño del cargo.

Sin embargo, es frecuente el caso de personas que, jubiladas o retiradas del Cuerpo de Carabineros con 28 años de servicios efectivos y 2 de abono —30 en total—, no pueden gozar de quinquenios por el tiempo abonado, porque para el pago de ese beneficio se exigen servicios efectivamente prestados.

En el caso de las Fuerzas Armadas no ocurre tal cosa, pues rige una norma especial. Entonces, se pretende dar igual tratamiento a Carabineros.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¡Qué raro que no se hubiera hecho antes!

El señor PABLO.—No se ha hecho.

El señor PALACIOS.— Quisiera preguntar al Honorable señor Pablo si el reconocimiento de años es válido para los quinquenios del personal en servicio activo. Entiendo que tal beneficio es disfrutado por el personal en funciones. Sin embargo, Su Señoría se ha puesto en el caso de un individuo que jubila y al cual se le computa, para los efectos de los quinquenios, el tiempo reconocido por el decreto con fuerza de ley señalado.

El señor PABLO.—En verdad, esta disposición se refiere tanto a los funcionarios en actividad como a los jubilados o retirados.

El problema se presenta con el personal que, por haber cumplido treinta años con los abonos, es llamado a retiro por esta causa. Después, sigue percibiendo rentas inferiores a las que le habrían correspondido de no haberse abonado los dos años, pues este tiempo le sirve exclusivamente para jubilar antes, pero con emolumentos más bajos.

Este problema se halla resuelto para las Fuerzas Armadas, pero no para Carabineros. Por eso, hemos querido equiparar ambos servicios, mediante la disposición en debate.

El señor PALACIOS.—Me parece perfectamente justo el alcance del artículo;

pero quiero preguntar a quien sea su autor —si es de su iniciativa, al Ejecutivo— por qué se emplea una forma verbal dubitativa: “los abonos de años se servicios que se conceden”. No se habla de los que “se concedieron” ni de los que “se concedan”, sino de los que “se conceden”. Se coloca en un término medio que abre amplio margen de dudas acerca de si la norma tiene efecto retroactivo, porque no se sabe si esa expresión se refiere a lo presente, lo futuro o lo pasado o a las tres cosas a la vez, ni cuál fue el espíritu de los redactores de esta iniciativa, ni si éste se halla reflejado en tal redacción.

El señor PABLO.—Reitero que nuestro pensamiento fue el de equiparar al Cuerpo de Carabineros con las Fuerzas Armadas en esta materia. Evidentemente, por el hecho de haberse concedido ya el abono de años de servicios, el precepto en debate favorecerá a quienes ya obtuvieron ese abono.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Me permite, señor Presidente?

Me parece haber oído a un señor Senador explicar que esta disposición alcanza también al personal en retiro, lo que no está claro.

Pero se hace alusión al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N^o 299, el cual dice otra cosa; a saber: “Siempre que algún funcionario reciba en actos del servicio y a consecuencias del mismo, heridas o contusiones de importancia, que no lo imposibiliten; empero, para continuar en el servicio activo, tendrá derecho a que se le computen hasta cinco años de abono para los efectos de su retiro.”

Así que se trata de un abono de tiempo por heridas o lesiones sufridas en el desempeño mismo del cargo.

Continúa: “Para este objeto, las lesiones o contusiones se clasificarán de 1^a, 2^a y 3^a categorías; correspondiéndole a la 1^a, un año de abono; a la 2^a, hasta tres años y a la 3^a hasta cinco años de abono.”

Es de justicia que este reconocimiento

de años servidos lo sea para todos los efectos legales.

El señor PEREIRA (Ministro de Defensa Nacional).—Entiendo que se trata de conceder un quinquenio más.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No, señor Ministro.

El señor PEREIRA (Ministro de Defensa Nacional).—Estuve ausente de la Sala durante el debate concerniente al Cuerpo de Carabineros, por no corresponder esa materia al cargo que sirvo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Se podría completar un quinquenio, pues el reglamento dispone una gradación, según la característica de las lesiones.

El señor PABLO.—La diferencia radica exclusivamente en que, según la ley actual, a Carabineros sólo se le abona el tiempo que corresponda, pero sin derecho al beneficio de quinquenios de que gozan los institutos armados.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Ésa es la interpretación correcta.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No se refiere a eso, pero estimo prudente aprobar el artículo.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Artículo 22. Autorízase a la Dirección de Aproveccionamiento del Estado para otorgar a la Dirección General de Carabineros un crédito hasta por la suma de E° 900.000 con cargo a su cuenta Capital.

Este crédito será destinado para atender las necesidades del Presupuesto Corriente de Carabineros de Chile por el año en curso.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Se trata de aumentar sueldos con cargo a esta suma?

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—No, señor Senador.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Hago esta pregunta porque el inciso segundo expresa que esa cantidad será destinada a atender las necesidades del presupuesto corriente de Carabineros.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Se trata de financiar adquisiciones por intermedio de la Dirección General de Aproveccionamiento del Estado.

—*Se aprueba.*

—*A continuación, se aprueban sin debate los artículos 23, 24 y 26, nuevos, propuestos por las Comisiones.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—El artículo 8° del primer informe pasa a ser 27.

Las Comisiones proponen suprimir, en su inciso primero, la frase "con más de 20 años de servicios prestados a esa institución,"; y agregar, en el inciso segundo, esta otra, substituyendo el punto final por una coma: "en el Instituto Geográfico Militar y en la Marina Mercante Nacional".

El señor PABLO.—Señor Presidente, en otra ocasión, tuve oportunidad de informar al Senado respecto de este artículo, cuyo inciso primero es idéntico a uno consignado en un proyecto de iniciativa del Senador que habla.

Quiero dejar constancia de este hecho, porque hemos renovado indicación para ampliar al beneficio de los quinquenios a todo el personal en retiro.

Espero precisar mis observaciones cuando se trate la indicación renovada.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—A continuación, las Comisiones proponen agregar como artículo 32 el que aparece en su informe.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor AMPUERO.—A pesar de mi infinita curiosidad por percatarme del verdadero alcance financiero del proyecto, debo confesar que he sido totalmente de-

rrotado. La razón principal de ello es la ausencia del Ministro de Hacienda en los debates o la de algún personero representativo del Ministerio, que nos hubiese informado acerca de los gastos y la magnitud del actual financiamiento del proyecto.

Me atrevería a desafiar a los Honorables colegas de la Comisión, incluso a los de mayoría, a que nos digan cuál es el costo real del proyecto, tal como ahora lo estamos aprobando.

De 25 millones de escudos, aproximadamente, en que se estimó el gasto para el segundo semestre, hemos tocado una serie de aspectos nuevos, muchos de ellos de iniciativa del Ejecutivo y que representan gastos que no hemos podido apreciar aritméticamente, para computarlos y así saber hasta dónde está equilibrado el proyecto en sus gastos y entradas.

Como una manera de procurar salvar nuestra responsabilidad como integrantes de las Comisiones unidas, deseo recordar que, en la primera fase de la discusión, se aseguró que el proyecto tenía un costo de 25 millones para los primeros seis meses y que, en el año, no podía exceder de cincuenta millones de escudos. Supongo, en todo caso, que el mayor costo no significará una cifra sideral ni mucho menos, pero conviene analizar su financiamiento. Al respecto, tuvimos un diálogo con el Honorable señor Larraín, que, por supuesto, no deseo reproducir, pero que, al recordarlo en sus líneas generales, justifica mi perplejidad por la carencia de datos que debió conocer el Senado en su oportunidad.

En efecto, de acuerdo con el texto del informe, los ingresos destinados al financiamiento se componían de la siguiente manera: veintinueve millones de escudos por mayores derechos aduaneros; trece millones por concepto de diferencias de cambio; y cuarenta millones como consecuencia indirecta de la devaluación, según opinión del señor Presidente de la Comi-

sión de Hacienda, de la cual dejó constancia en el informe. En resumen, los ingresos sumaban alrededor de 80 millones de escudos, cantidad, como puede apreciarse a simple vista, notablemente mayor que la requerida para financiar el proyecto.

Hasta aquí, en materia de recuerdos; ahora me referiré al punto preciso que motiva mi intervención.

Sin que nadie supiese porqué, y con el voto favorable de la mayoría de las Comisiones unidas, se agregó un nuevo artículo —con el número 32— destinado a financiar un gasto ya superfinanciado, y según el cual se faculta al Presidente de la República para reducir, hasta en diez por ciento, las sumas consignadas en los diferentes ítem de los presupuestos corriente y de capital vigentes, en moneda extranjeras convertidas a dólar.

Este artículo, de inocente apariencia, puede significar que a los 80 y tantos millones de financiamiento de que ya disponríamos, de acuerdo con el primer informe, podrían agregarse ahora desde uno hasta veinte millones de dólares adicionales, o desde un escudo hasta treinta y cinco millones, según la latitud con que el Presidente de la República utilice la facultad contenida en el precepto, pues, en conformidad con su tenor literal, puede reducir hasta en diez por ciento todos los ítem de gastos en moneda extranjera. Como el presupuesto de gastos corrientes consigna 50 millones de dólares y el de capital, 145 millones, resulta que el total que puede ser rebajado alcanza a 195 millones de dólares, y el 10% de tal cantidad son 20 millones, que podrán ser utilizados por el Presidente de la República en forma total o parcial, según lo desee. Naturalmente, estará constreñido respecto de algunos ítem que, por la rigidez de los gastos en ellos previstos, impiden cualquiera deducción. En todo caso, ignoramos en qué medida el Presidente de la República desea hacer uso de esa facultad discrecio-

nal y menos aún el objeto con que se crea esta nueva fuente de recursos.

Sólo deseo dejar constancia de las razones por las cuales hemos votado contra el artículo. Estimamos que no es ésta una manera sana de legislar. No hemos tenido información oportuna, adecuada ni idónea, indispensable en el estudio de proyectos de esta entidad. Hemos estado a oscuras al respecto, y el financiamiento propuesto nos parece totalmente desmesurado.

A nuestro juicio hay falta absoluta de orientación de parte del Gobierno o propósitos que hasta el momento oculta al Parlamento; pero es evidente que, al proceder como lo ha hecho, incurre en verdadera falta de respeto para el Poder Legislativo.

El señor BOSSAY.—Concuerdo con lo expresado por el Honorable señor Ampuero.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, considero repudiable el sistema seguido.

El segundo informe, ahora en debate, no fue estudiado por la Comisión de Hacienda por razones de índole reglamentaria. Si se hubiese tratado sólo de diferencias entre gastos e ingresos, podría aceptarse que por tal razón se hubiera superado lo tradicional, serio y conveniente que significa el estudio de estas materias por la Comisión técnica respectiva. Pero la disposición propuesta, que permite rebajar un porcentaje de los gastos estimados en dólares, es de extraordinaria trascendencia y podría afectar ingresos y gastos permanentes de numerosos servicios, como los Ferrocarriles del Estado, por ejemplo, vitales para el país. La Comisión de Hacienda no conoció esta materia y mañana no se la podrá responsabilizar de los efectos que deriven de la aplicación de una facultad de tanta importancia.

El señor PABLO.—Participo del criterio establecido en el primer informe —ignoro si las Comisiones de Gobierno y de

Hacienda, unidas, se pronunciaron sobre el particular— en cuanto a que el proyecto está sobrefinanciado. De manera que aun cuando exista conveniencia en legislar en los términos propuestos por el artículo 32, me parece imprescindible que sea estudiado por la Comisión de Hacienda. Además, puede ser incluido en cualquiera otra iniciativa o ser materia de un proyecto aparte, ya que no es necesaria para financiar éste; más bien crea otro problema que aquí no se aclara. Por tal motivo, votaremos en contra del artículo 32.

El señor ALESSANDRI.—Concuerdo con la opinión de la Comisión de Hacienda. En realidad, ~~habría~~ sería conveniente que el segundo informe lo hubiera estudiado la Comisión técnica, pero por razones reglamentarias, no fue posible cumplir tal propósito.

Deseo repetir la explicación proporcionada por el Ministro de Hacienda con relación a dicha disposición.

El artículo objetado por el Honorable señor Ampuero no tiene otra finalidad que financiar el artículo 13, que dice: "Suplementase en las siguientes cantidades los ítem 10 "Artículos Alimenticios" del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Defensa Nacional:

Subsecretaría de Guerra .	E ^o 1.500.000
Subsecretaría de Mañana .	3.300.000
Subsecretaría de Aviación .	750.000
Lo que da un total de ...	E ^o 5.550.000"

En consecuencia, no se rebajará el total de los 190 millones de dólares a que se refirió el señor Senador, porque parte considerable está comprometida y pagada, pues ha transcurrido más de un semestre. Así lo manifestó el Ministro de Hacienda al aclarar que la reducción no surtirá efectos en aquellos casos en que la suma presupuestada esté ya comprometida.

De modo que el propósito es lisa y llanamente hacer una reducción de hasta 10

por ciento en aquellas partidas del Presupuesto de divisas no comprometidas, hasta enterar E^o 5.500.000. Por lo tanto, el Presidente de la República no hará uso indebido de esta facultad; sólo se trata —repito— de obtener recursos para financiar el artículo 13.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALVAREZ (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAIN.—Deseo formular algunas observaciones muy similares a las vertidas por el Presidente de la Comisión de Hacienda.

En mi concepto, sentamos mal precedente al despachar un proyecto sin que previamente lo haya conocido la comisión técnica, en este caso, la de Hacienda.

En el primer informe —tal como lo recordó el Honorable señor Ampuero— dejamos constancia de que el proyecto estaba perfectamente financiado y, en especial en cuanto dice relación al presente año pues, si mal no recuerdo, incluso había un exceso de financiamiento del orden de cuatro mil millones de pesos.

Sin embargo, ahora nos encontramos con que el proyecto, en su segundo informe, ha experimentado modificaciones substanciales. Por mi parte, no podría precisar a cuánto asciende el mayor gasto para este año. En efecto y de acuerdo con lo señalado por el Honorable señor Eduardo Alessandri, hay algunas disposiciones que significan suplemento por 5.500.000 escudos, según parece, ello correspondería al artículo 13. Hay otro, relativo, al artículo 23, que significa otro suplemento por E^o 600.000.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Para rancho de carabineros, señor Senador.

El señor LARRAIN.—No dudo de la conveniencia...

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Y, si me permite, hay otro más por E^o 212.000 para FAMAE.

El señor LARRAIN.—Como decía, se-

ñor Presidente, no dudo de la conveniencia de tales disposiciones —deben ser necesarias—, pero sí de que ellas estén debidamente financiadas. En consecuencia, estimo que nos encontramos ante una difícil situación para emitir nuestros votos.

La disposición del artículo 32, criticada por el Honorable señor Ampuero, no constituye propiamente financiamiento sino una facultad que se entrega al Presidente de la República para reducir hasta en determinado porcentaje las sumas consignadas en los diferentes ítem del presupuesto corriente y de capital en moneda extranjera.

El señor AMPUERO.—Es un financiamiento, pues si disminuye el gasto, aumentan las disponibilidades.

El señor LARRAIN.—Eso es relativo, señor Senador, porque autoriza para hacer el gasto y es posible que no se ejerza tal facultad o, como muy bien ha señalado Su Señoría, su aplicación exceda en mucho al gasto que significa la ley. Si se usa dicha facultad en su totalidad, habrá mayores recursos del orden de 30 millones de escudos.

El señor AMPUERO.—40 millones.

El señor LARRAIN.—Si son 19 millones de dólares, al precio actual, la cantidad deducida será mayor, en circunstancias de que se trata de financiar gastos no superiores a seis o siete millones de escudos.

Es difícil la situación en que nos encontramos para pronunciarnos. Es indispensable, por lo tanto, que la Comisión de Hacienda conozca estas materias, sobre todo cuando alteran de manera tan fundamental el contenido de un proyecto.

Pero, refiriéndome a un aspecto más positivo, me atrevería a insistir respecto de una petición formulada por el Honorable señor Palacios, para reabrir debate acerca del inciso final del artículo 20.

Se trata de una disposición que no puede ser aprobada en los términos en que ha sido propuesta. Ella dice: "La aplicación del DFL N^o 63, se hará extensi-

va a los Oficiales de Carabineros que han cumplido misiones oficiales en el extranjero con posterioridad a la fecha de la publicación de este decreto con fuerza de ley”.

Dicho decreto es del 1º de febrero de 1960, o sea, tiene más de tres años y medio de vigencia. Consigna una serie de medidas sobre remuneraciones del personal que sale al extranjero. Una de ellas fija sueldos pagaderos en dólares.

Como ejemplo, señalaré que los funcionarios de primera categoría tienen una remuneración de 21.960 dólares anuales: 1.830 dólares mensuales. Estas sumas decrecen paulatinamente; a la quinta categoría le corresponden 12.240 dólares anuales, o sea, 1.020 mensuales.

Hay funcionarios que salieron al extranjero hace tres años y regresaron al país después de haber cumplido su misión, a los cuales, en virtud de esa disposición, habría que pagarles 20, 30 o 40 mil dólares.

Dice el artículo 13 del D.F.L. Nº 63: “Tanto los sueldos a que se refiere el artículo anterior, como las demás remuneraciones del presente decreto con fuerza de ley serán pagados en dólares...”

¿Estamos en situación de tanta solvencia en materia de divisas como para obligar al Estado a entregar sumas considerables en dólares, a funcionarios que han estado en el extranjero hace varios años, han cumplido su misión y fueron debidamente remunerados?

Estimo que las Comisiones no profundizaron el estudio de este precepto, porque no concibo que haya estado en el ánimo de alguien darle el alcance que tiene. Insisto ante el Senado —creo que habría unanimidad— acerca de la necesidad de reabrir debate. Acepto que tal franquicia se otorgue al personal de Carabineros para lo futuro, a fin de que cuando viaje en misión al extranjero obtenga remuneración en las mismas condiciones que rigen, en iguales casos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Pero no parece lógico, prudente, conveniente ni justo otorgar tal beneficio al personal que se haya ausentado del país hace tres o más años.

El señor BARRUETO.—En este momento, no hay ninguna misión de Carabineros en el extranjero.

El señor LARRAIN.—Con mayor razón. Prestigiemos esta iniciativa; reabramos el debate y derogemos el inciso final,...

El señor GOMEZ.—De acuerdo.

El señor LARRAIN.—...porque no creo que las Comisiones se hayan percatado plenamente del alcance de sus términos.

Adhiero, pues, a la petición del Honorable señor Palacios, y solicito reabrir debate respecto de este inciso.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Al término de la discusión del proyecto, pediré el acuerdo del Senado para reabrir debate.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente, el artículo 32 agregado al proyecto y que no conoció la Comisión de Hacienda, ha suscitado el debate que todos hemos oído. Me referiré a las observaciones formuladas por el Honorable señor Larrain, que ha hecho suya la petición de reapertura del debate sobre el artículo 20. Tal como ha sido aprobado, abre la puerta a nuevos gastos en dólares; pero, por otra parte, el artículo 32 faculta al Presidente de la República para reducir los gastos en esa moneda. Creo que no puede haber contradicción más flagrante entre el espíritu de ambas disposiciones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Más bien dicho, el artículo 20 faculta para regalar dólares.

El señor QUINTEROS.—A mi juicio, tal disposición es incalificable, y pienso, como el Honorable señor Larrain, que, por respeto al prestigio de nuestros debates —no sólo los oímos nosotros, sino que llegan a conocimiento de toda la opinión pública—, debemos adoptar una actitud consecuente y, por lo menos, acceder a la reapertura del debate.

En cuanto al artículo 32, es de lamentar su aprobación sin que de él haya tomado conocimiento la Comisión de Hacienda. Nos ha explicado el Honorable señor Eduardo Alessandri que su finalidad es financiar el gasto indicado por el artículo 13. Este último ha sido redactado en forma correcta, pues dispone la suplementación, en las cantidades que señala, del ítem respectivo del presupuesto corriente en moneda nacional del Ministerio de Defensa Nacional. Me parece que es ésa la manera correcta de proceder. Del mismo modo, el artículo 32 debería establecer, pero como inciso segundo del artículo 13, que se modifica el presupuesto en moneda extranjera en la suma necesaria para financiar el gasto propuesto. Dicho en otras palabras, no podría, en este caso, hablarse expresamente de suplementar y dejar, al mismo tiempo, la puerta abierta para que, mediante decretos del Presidente de la República, pues tal es el alcance de la disposición, puedan disminuirse en 10% los gastos en dólares de los presupuestos de capital y corriente. Los presupuestos se aprueban en virtud de una ley, y todos conocemos las facultades de que dispone el Congreso sobre la materia, por lo cual no constituye procedimiento adecuado ni constitucional conceder eventualmente autorización al Presidente de la República para modificarlos por medio de simples decretos.

El señor PALACIOS.—Deseo referirme a dos aspectos relacionados con el artículo en debate.

El artículo 32 fue objeto de nuestra primera preocupación aun antes de la inquietud manifestada por el Honorable señor Larraín acerca del artículo 20. Por otra parte, es atinada la observación del Honorable señor Quinteros en cuanto a que el 32 debería formar una sola disposición con el artículo a cuyo financiamiento se refiere, a fin de tener una idea clara sobre la destinación de los fondos, lo que, por lo demás, corresponde a la manera como acostumbra legislar el Senado. Aquí, en cambio, se dan ciertos

recursos y, por una interpretación que haría el Ministro de Hacienda del precepto, según habría informado al presidente de la Comisión...

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—El Ministro expuso en la Comisión su criterio y quedó constancia de él en el informe.

El señor PALACIOS.—No es adecuado legislar en forma velada ni ampliar el sentido de la ley mediante interpretaciones consignadas en los informes.

Cuando discutimos el proyecto de reforma agraria, hubo serias objeciones, sobre todo de un grupo de Senadores radicales, porque el Ejecutivo no daba a conocer el texto de las disposiciones que dictaría en virtud de la delegación de facultades. Muchas veces los Ministros que asistían se excusaron —como el de Tierras, el de Agricultura, el de Justicia y el de Hacienda— diciendo que se proponían adoptar tales o cuales medidas y que podía tenerse la seguridad de que así se haría. Expresé, entonces, que era una novísima teoría legislativa la de que el Congreso debiera delegar facultades entendiéndolo, implícitamente, que ellas se ejercerían según lo estaban prometiendo a la Comisión los Ministros correspondientes, mediante una declaración que desde ningún aspecto jurídico, legal o constitucional resultaba obligatoria para los Secretarios de Estado que les sucedieran en la Cartera. Esa es una forma ambigua e indeterminada de legislar, impropia de nosotros.

Ahora estamos en presencia de una información que, según nos dice el presidente de la Comisión, allí la dio el Ministro, en cuanto a que los fondos se destinarán a tal o cual propósito o a que se adoptará tal o cual medida.

No tenemos derecho para dudar de la palabra de un personero del Gobierno y creemos que tratará de cumplir, pero estimamos preferible que la ley diga concreta y explícitamente las cosas sin dejar nada entregado a la eventualidad de un cambio de opinión del Ejecutivo.

Señalaba lo anterior respecto de la ob-

servación del Honorable señor Quinteros, pues me parece del todo adecuado el criterio de que el artículo 32 —repito— sea un inciso del artículo 13. Por otra parte, recogí la observación del Honorable señor Ampuero, y de las respuestas que se le han dado, tengo la impresión de que nadie contestó una interrogante planteada por él.

El proyecto, según los antecedentes del primer informe, estaba sobrefinanciado. ¿Por qué, entonces, buscamos más financiamiento? De ese superfinanciamiento de que hablaba el Honorable señor Ampuero, ¿no se pueden obtener los cinco millones de escudos que se trata de financiar con el artículo 32? Quisiera me contestaran esa pregunta, pues si el financiamiento del artículo 32 no es necesario, ¿para qué vamos a conceder la facultad que él otorga? El presidente de la Comisión de Hacienda podría dar una respuesta.

Pido esta explicación, porque creo que esa pregunta no ha sido contestada.

El señor IBAÑEZ.—Tal vez yo la conteste.

El señor PALACIOS.—Y me reservo para hablar después sobre la observación del Honorable señor Larraín.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Señor Presidente, ¿es posible hablar sobre el artículo 20?

El señor ALVAREZ (Presidente).—Una vez terminada la discusión del proyecto, haré una proposición a la Sala sobre la materia.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 32.

El señor PALACIOS.—¿Nadie contesta a mi pregunta?

El señor QUINTEROS.—El Honorable señor Ibañez dijo que se iba a hacer cargo de ella.

El señor IBAÑEZ.—El debate suscitado ha puesto de manifiesto la absoluta necesidad de que proyectos de esta naturaleza sean conocidos por la Comisión de Hacienda. Celebro que la materia haya sido traída a la Sala a los pocos días de

haberse planteado el problema sobre las facultades o limitaciones de la Comisión de Hacienda al estudiar los asuntos sometidos a su consideración. Como digo, considero necesario que todas estas disposiciones sean conocidas, en detalle, en dicha Comisión, pues ella, dado su carácter, lleva, por decirlo así, un control del manejo general de los fondos fiscales, de modo que cuando determinados impuestos rinden una suma superior a la específicamente necesitada para el gasto de tal o cual proyecto, la Comisión sabe que hay recursos disponibles para financiar otras iniciativas legales. Por desgracia, esta situación no ha quedado en claro en cuanto se refiere a los artículos que aquí se han estado discutiendo, y, en el fondo, se ha producido una situación que puede parecer confusa para quienes no están interiorizados en la labor de la Comisión de Hacienda; pero el hecho de que la Comisión haya debido informar en forma simultánea tres o cuatro proyectos de ley, ha obligado a establecer determinados tributos que, en algunas leyes, han producido excedentes, los que se destinan a financiar otras iniciativas legales.

Por lo tanto, me parece que el señor Ministro de Hacienda adoptó una posición perfectamente prudente al suplementar algunos ítem del presupuesto sobre rancho del personal de las Fuerzas Armadas y compensar este mayor costo con la reducción de los gastos en moneda extranjera. Esto tiene la ventaja adicional de reducir el egreso de divisas, tan necesarias para el país.

Doy esta opinión sin haber dispuesto de tiempo suficiente para estudiar a fondo el problema. Me parece que el financiamiento del artículo 32 está bien con relación a lo dispuesto en el artículo 13, pero comparto la opinión de nuestro Honorable colega señor Quinteros en el sentido de que sería más lógico que el primero de los artículos mencionados fuese un inciso del segundo.

El señor QUINTEROS.—Se trata de una modificación terminante de la ley de presupuestos.

El señor IBÁÑEZ.—¡Exacto!

A la luz de los antecedentes que hemos conocido, me permito pensar que la Comisión de Hacienda habría obviado tal dificultad.

El señor PABLO.—El sistema propuesto constituye una novedad tan extraordinaria que vale la pena pensar dos veces antes de pronunciarse. Si se trata de suplementar determinado ítem, sea por razones de carácter social o de otra índole, no corresponde dar esa amplia facultad para reducir cualquier ítem, aun cuando el Congreso Nacional estimara esa reducción fundamental para la finalidad perseguida.

El Ejecutivo debe proponer en forma directa y concreta la rebaja de determinados ítem. Dictar una disposición de carácter general para financiar un gasto de 5 millones 500 mil escudos, me parece inadecuado.

El señor QUINTEROS.—Insisto en que, según el procedimiento propuesto, por decreto con fuerza de ley se enmendará la ley de presupuestos, estudiada por una Comisión mixta y por cada rama del Parlamento.

No estoy planteando mis observaciones en el terreno de la confianza, sino de la corrección de procedimiento. El Ejecutivo debe decir en forma categórica que, para suplementar el ítem sobre rancho de las Fuerzas Armadas, necesita reducir en determinada suma los gastos en dólares. Pero no lo hace.

El señor TOMIC.—Si no lo dice el Ejecutivo, puede establecerlo el Congreso, pero no otorgando al Ejecutivo la facultad señalada, lo que, en mi opinión, no constituye financiamiento para gastos específicos, sino en forma concreta e imperativa, como corresponde a la ley.

El señor QUINTEROS.—En realidad, podría agregarse el artículo 32 como inciso del artículo 13, que consigna los gas-

tos, y financiar éstos con una reducción de los gastos en dólares hasta concurrencia precisa de esa cantidad.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—No hay ningún inconveniente, porque el pensamiento del Gobierno concuerda con lo señalado por el señor Senador. Tampoco se trata de hacer una reducción pareja de hasta 10%, pues, como expresé hace un momento, hay sumas que están comprometidas; por lo tanto, es imposible reducirlas. Algunas se reducirán hasta en 10%; otras, en 4% ó 5%. Como manifestó el Honorable señor Quinteros, se quiere lograr con este artículo un financiamiento para 5 millones 500 mil escudos.

El señor PABLO.—Declaro mi opinión contraria al artículo, porque estimo que el Congreso debe pronunciarse acerca de la reducción de los gastos.

En el primer informe de la Comisión de Hacienda, llegamos a la comprobación de que el financiamiento establecido no se ajustaba a los gastos que se tuvieron presentes al estudiarse el aumento de remuneraciones en un 15 por ciento para todos los funcionarios de la Administración Pública. Si tal criterio se adoptara en este proyecto, habría un sobrefinanciamiento de veinte millones de escudos; de tal modo que, en mi concepto, dicha disposición es innecesaria en este instante.

Ahora bien, si el Ejecutivo estima indispensable reducir sus gastos, que nos envíe un Mensaje en ese sentido. Voto, lisa y llanamente, por la supresión del artículo 32.

El señor QUINTEROS.—Tal como expresó el Honorable señor Fernando Alessandri, también deseo que termine luego este debate; pero, por desgracia, tenemos algunas cosas que decir y mis Honorables colegas han de reconocer que nunca hago uso desmedido de la palabra.

El Honorable señor Ampuero me expresa que, incluso, esta redacción podría eventualmente afectar a la ley N^o 11.828, que reparte el producto de ciertos im-

puestos al cobre en determinadas provincias, como asimismo a la ley N° 11.595, reservada para gastos militares. En consecuencia, debemos tener cuidado en la redacción de esa facultad.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Podemos hacer enmiendas a esta altura del debate?

El señor GOMEZ.—No puede hacerse, reglamentariamente.

El señor PABLO.—Hay que votar únicamente.

El señor AMPUERO.—A mi juicio, la solución fue sugerida por el presidente de la Comisión de Hacienda, si no me equivoco, y consiste en segregar la materia del proyecto y considerarla en su oportunidad por la Comisión para los efectos de darle el debido financiamiento.

El señor TOMIC.—Es decir, ahora deberíamos votar en contra.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—En todo caso, puede traerse otro proyecto sobre el particular.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor IBÁÑEZ.—Señor Presidente, lamento la forma en que se ha propuesto la votación, pues era de opinión de que se agregara este artículo como inciso del artículo 13. Al respecto, me permitiría solicitar el asentimiento unánime de la Sala para proceder en la forma indicada, a fin de dejar limitada la redacción al monto del suplemento que consigne dicho artículo.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Estamos en votación.

No hay acuerdo, señor Senador.

Continúa la votación.

El señor IBÁÑEZ.—Si no se pidiera el asentimiento unánime, votaría favorablemente el artículo.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Lamento no se hayan aceptado las

sugerencias formuladas. La primera se refería a colocar este artículo como inciso del artículo 13, y la segunda, que ha sido acogida al menos por mí, a suplementar el ítem sobre rancho de las Fuerzas Armadas, que es indispensable, pues quedarán sin estos dineros.

Pediría al señor Presidente consultar de nuevo a la Sala para realizar esta enmienda, pues se trata nada menos que del rancho de las Fuerzas Armadas.

El señor TOMIC.—Se ha hecho la afirmación de que hay sobrefinanciamiento en el proyecto.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—No es efectivo, porque el Ministro de Hacienda, contestando al Honorable señor Ampuero, cuando se refirió a la intervención del Honorable señor Larraín, expresó que no podía hablarse de sobrefinanciamiento, pues había que realizar un estudio sobre las diferentes cuentas, ya que unas rinden más y otras menos. De manera que afirmar que hay sobrefinanciamiento es peligroso y no se podría sostener.

El señor TOMIC.—Pero de todas maneras es claro...

El señor ALVAREZ (Presidente).—Estamos en votación, señor Senador.

El señor LARRAÍN.—Me voy a abstenecer por las razones que se han escuchado, pues creo que, en realidad, el artículo está mal planteado e insuficientemente estudiado. Dar facultad para reducir en 10% todos los gastos del presupuesto corriente y de capital en moneda extranjera, no me parece prudente.

En cuanto al financiamiento, es efectivo que el proyecto, tal como salió en su primer informe, estaba sobrefinanciado en una suma del orden de los 4 millones de escudos. Pero, en lo que a mí respecta, no he podido hasta ahora formarme concepto claro respecto de cuánto significa el nuevo gasto impuesto por las indicaciones aprobadas en el segundo informe, porque hay que considerar que, aparte el artículo 13, que significa 5 millones

500 mil escudos, están el 23 y otra serie de artículos, como el 20, para el cual solicitamos se reabriera debate, y otro que gratifica al personal de FAMAE. Además, hay una serie de artículos cuyo gasto no estoy en condiciones —lo declaro honradamente— de determinar. Estamos votando, pues, en situación un tanto anormal: no podemos decir si el financiamiento propuesto en el primer informe de la Comisión de Hacienda alcanza para hacer frente a las disposiciones que aparecen en el segundo informe de las Comisiones Unidas. Desde luego, no estimo conveniente lo dispuesto en el artículo 32, porque puede resultar excesivo y determinar una economía de divisas muy necesarias para el desarrollo del país.

Por esta razón, me abstengo.

El señor QUINTEROS.—Yo había insinuado que lo dispuesto en el artículo 32 constituyera un inciso del referente a gasto de rancho y, además, limitar la reducción de los presupuestos en dólares de capital y corriente, a la suma necesaria para financiarlo. Incluso, estimo que habría sido necesario decir categóricamente en qué cantidades se reducirá cada ítem, porque es inaceptable modificar por decreto la ley de presupuestos.

Como mi idea no ha podido prosperar, y ya no hay tiempo para insistir en ella, votaré negativamente este artículo.

No sé si estoy equivocado, pero creo que, por la vía de la observación, el Presidente de la República, si estima insuficiente el financiamiento, puede solicitarnos el que estoy sugiriendo. Tal vez habría ambiente en el Congreso y en esta sala para aceptar una modificación en el sentido indicado, propuesta por el Ejecutivo.

Voto que no.

—Se rechaza el artículo (9 votos contra 3, 3 abstenciones y 4 pareos).

—Se aprueban los artículos transitorios 2º y 3º, propuestos por las Comisiones Unidas.

El señor FIGUEROA (Secretario).—

Se ha formulado la siguiente indicación renovada:

“Para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 9.071:

Reemplázase el punto final del inciso cuarto del artículo 6º por una coma y agrégase la siguiente frase: “del sueldo que sirva de base para fijar el monto del desahucio”.

Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Se suspenderá el descuento del desahucio cuando el aporte del beneficiario alcance o haya completado el pago total de lo percibido”.

El señor ALVAREZ (Presidente).— en discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor IBÁÑEZ.—¿Qué señores Senadores renuevan esta indicación?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Está firmada por los Honorables señores Chelén, Sepúlveda (para los efectos reglamentarios), Víctor Contreras (para los efectos reglamentarios), Faivovich, Barros, Tarud, Ahumada, Quinteros, Tomic, Palacios y Pablo.

El señor PABLO.—Señor Presidente, en su debida oportunidad, formulé indicación para legislar sobre la forma como en la actualidad se pagan los desahucios en el Cuerpo de Carabineros.

Es de advertir que el beneficio del desahucio para las Fuerzas Armadas fue establecido por la ley N° 8.895, de 1947, y para el personal del Cuerpo de Carabineros, por la ley N° 9.071, del año 1948.

Hace dos años, fue aprobada una ley aclaratoria sobre pago de desahucio al personal de las Fuerzas Armadas, la cual dispuso que tal beneficio debería ser devuelto por el personal en retiro sólo hasta por el monto de lo pagado.

La ley de 1947 otorgó al personal que se retiraba el derecho de percibir un desahucio de un mes de sueldo por año de servicio, con un máximo de veinte meses. Como el personal beneficiado no ha-

bía hecho las imposiciones previsionales correspondientes, al otorgárseles el beneficio señalado, se dispuso un descuento porcentual en sus rentas.

De conformidad con un decreto cuyo número no recuerdo y de un dictamen de la Contraloría General, los descuentos referidos se hicieron en proporción a los beneficios pagados y no de acuerdo con el sueldo, y nunca se reajustó la devolución del préstamo.

Con posterioridad fue enmendado ese dictamen, y en 1961 se aprobó una ley según la cual quienes obtuvieron el beneficio del desahucio deberían devolver sólo el monto percibido por ese concepto.

En cambio, al personal de Carabineros, respecto del cual se dictó una ley similar a la de las Fuerzas Armadas, se ha venido descontando en forma reajustada el desahucio, de tal modo que los retirados están pagando 20 ó 30 veces más en moneda reajustada hasta el día de hoy.

Cuando se discutió el proyecto de las Fuerzas Armadas —aquí tengo el texto del debate—, Senadores de distintos sectores, entre ellos el Honorable señor Aguirre Doolan, expresaron la conveniencia de mantener el régimen para esos institutos y de aplicar igual sistema al personal de Carabineros, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

Sin embargo, en la Comisión hay un proyecto relativo a fondo de desahucio, aprobado por la Cámara de Diputados, que no avanza porque el Ejecutivo no le da el financiamiento.

Estimamos necesario conceder el beneficio señalado, por razones de equidad. Y en cuanto al fondo de desahucio, debe buscarse un financiamiento para él, con cargo a los recursos de este proyecto, pues según el primer informe, hay un excedente de cuatro millones 500 mil escudos, E^o 800.000 de los cuales pueden destinarse a la finalidad que indico. Es lo que estoy reiterando en este instante. Debemos nivelar, en este aspecto, al Cuerpo

de Carabineros con las Fuerzas Armadas. No nos parece equitativo que el Senado rechace esta disposición, so pretexto de no existir financiamiento adecuado.

Tengo a mano el primer informe de la Comisión de Hacienda, en el cual se expresa lo siguiente:

“Tal como lo expresó en el seno de la Comisión su Presidente, don Luis Bossay, debemos dejar constancia que el Ejecutivo, en esta oportunidad, ha considerado, para los efectos de determinar el rendimiento que le significa el alza del tipo de cambio, sólo su repercusión en el impuesto de aduana y en los ingresos en dólares provenientes del sistema tributario y una vez descontados los gastos corrientes también en dólares.

“Sin embargo, cuando esta Comisión, en el mes de octubre de 1962, estudió el proyecto de ley que reajustaba los sueldos y salarios impositivos del personal del sector público, después Ley N^o 15.077, estimó que la medida monetaria indicada repercutía también en otras fuentes de ingreso, como ser, impuesto a la renta, a las compraventas, etc., lo que le permitió determinar que el alza del tipo de cambio de E^o 1,53 a E^o 1,40, esto es, en una diferencia de E^o 0,347, le representaba un mayor ingreso de E^o 104.600.”

De acuerdo con este informe y en virtud de otras consideraciones, la Comisión de Hacienda llega a la conclusión de que hay sobrefinanciamiento de más o menos veinte millones de escudos. Según el mismo documento, de aceptarse el criterio del Gobierno, ese sobrefinanciamiento sería de cuatro millones y medio de escudos para este año y de dos millones para los siguientes.

El señor IBÁÑEZ.—Con la venia del señor Presidente, deseo explicar al Honorable colega que las diferencias tributarias provenientes de la modificación de la tasa de cambio han sido consideradas, en su integridad, para financiar el proyecto de revalorización de pensiones. Su Señor-

ría, por desgracia, ayer no asistió a la sesión de la Comisión.

El señor PABLO.—Precisamente, para financiar el artículo en debate, destinamos ochocientos mil escudos, a fin de corregir una situación injusta que afecta al personal del Cuerpo de Carabineros. El problema debe ser necesariamente resuelto. No creo que en este proyecto debamos preocuparnos de si el fondo de desahucio va a sufrir después una merma que haga necesario un refinanciamiento. A ello tendríamos que abocarnos más adelante.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Me permite, señor Senador, sólo para aclarar el pensamiento?

Recuerdo que la ley de las Fuerzas Armadas fue anterior a la de Carabineros;...

El señor PABLO.—Su Señoría hizo esa pregunta en el seno de las Comisiones, cuando discutimos el proyecto. Entonces el Honorable señor Tomic le dijo que fue anterior en algunos meses.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—...de modo que el financiamiento de ésta fue superior al de aquélla. Ello ha determinado que el pago del desahucio al personal de las Fuerzas Armadas aparezca desfinanciado y se haga siempre con mayor retraso.

En todo caso, creo que este aspecto debe ser considerado en una ley especial, máxime cuando, como acaba de expresar el Honorable señor Ibáñez, el sobrefinanciamiento ya ha sido considerado para financiar el proyecto de revalorización de pensiones.

El señor IBÁÑEZ.—Con la venia del señor Senador, deseo hacer una consulta de orden reglamentario.

Me parece que esta indicación renovada necesita el patrocinio del Ejecutivo.

El señor PABLO.—No, señor Senador, porque —así se resolvió en la Comisión— se refiere a materias de carácter previsional, y en disposiciones de esta índole, si no se destinan fondos, no hay por qué señalar financiamiento.

En todo caso, debo advertir a Sus Señorías que la indicación no fue enviada al Ejecutivo para su patrocinio, por estimarse que no lo requería.

El señor LETELIER.—Recuerdo que, cuando se discutió el proyecto referente a la interpretación de la forma de descuento del desahucio del personal de las Fuerzas Armadas, varios Senadores creímos que el alcance que le dio el Congreso no era acertado, porque el desahucio debe solventarse con imposiciones proporcionales a los sueldos. Sin embargo, en aquella oportunidad el Senado estimó dudosa la redacción de la ley. Yo no compartí ese criterio, pero, en definitiva, eso resolvió la Corporación.

En cambio, nadie duda de que la ley de Carabineros es clara. De manera que existe el fundamento, a mi juicio, erróneo, pero que se tuvo presente en esa ocasión, para interpretar en esa forma la ley de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, las razones de interpretación que el señor Senador esgrime en abono de su indicación no tienen base. El único fundamento de ella sería, en consecuencia, equiparar la situación de ambos sectores a fin de que el sector pasivo de Carabineros imponga menos.

Me parece que éste no es el procedimiento adecuado. Lo rechazo con más razón que en el caso de las Fuerzas Armadas, pues en ambos casos no guarda relación con el concepto de la previsión y, en especial, porque la ley fue absolutamente clara. Ahora se desea volver atrás no por razón interpretativa, sino para conceder al Cuerpo de Carabineros un beneficio ya otorgado a las Fuerzas Armadas.

El señor PABLO.—Sostengo de nuevo que no estoy interpretando la disposición legal al hacer mi planteamiento, porque si así fuera, quienes han estado pagando 40 ó 50 más de lo recibido por concepto de desahucio, deberían recibir un beneficio mucho mayor. El problema es ex-

tremadamente grave, porque se plantea la posibilidad de que en lo futuro no pueda pagarse el desahucio.

En el caso de las Fuerzas Armadas, tampoco existe problema de interpretación, pues la ley es clara. En ello, participo del criterio del Honorable señor Letelier. Pero en aquella oportunidad escuché encendidos discursos de todas las bancas, que destacaban el hecho de que, si a sectores del capital no se los obligaba a devolver sus deudas revalorizadas, procedía adoptar igual criterio con los sectores de jubilados. En efecto, éstos devuelven revalorizados los créditos que se les otorgan por concepto de desahucio. Es efectivo que no hicieron imposiciones por las sumas percibidas, pero, en el hecho, se les adelantó una cantidad de dinero y se los obliga a devolver 50 ó 60 veces el valor de la suma recibida.

El señor LETELIER.—Están haciendo una imposición...

El señor PABLO.—En ese entonces hubo un largo debate en el Senado, en el cual participaron distintos sectores y se expusieron diversas ideas respecto del desahucio. Se estimó justo aplicar un criterio uniforme, por considerarse contrario a toda lógica mantener un sistema diferente para el Cuerpo de Carabineros. Es un principio de Derecho que donde existe una misma razón, debe aplicarse idéntica disposición. No obstante, se ha beneficiado a un sector y castigado a otro. A los jubilados de Carabineros se le recortan sus pensiones, al obligarlos a entregar sumas, a menudo estratosféricas, con relación a la cantidad recibida por ellos.

Por eso, mantengo mi indicación.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La indicación del señor Senador está relacionada con otra, que renueva, y que dice: "Con cargo al financiamiento de la presente ley destínase la suma de E^o 800.000 para el fondo de desahucio del personal de Carabineros."

El señor ALVAREZ (Presidente).—Se votarán las dos.

El señor IBÁÑEZ.—Falta patrocinio del Ejecutivo para esa indicación.

El señor PALACIOS.—Para la segunda, no para la primera.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—La segunda requiere patrocinio del Ejecutivo. Y en cuanto a la primera, dudo de que los parlamentarios tengamos iniciativa en materias previsionales.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Falta el patrocinio del Ejecutivo, porque se trata de desahucios y jubilaciones. Si bien es cierto que la Comisión de Legislación estimó que asuntos de esta índole no pueden tratarse por iniciativa parlamentaria, la Sala no aceptó ese predicamento. Sin embargo, en este caso la Mesa puede declarar improcedente la indicación, de acuerdo con el artículo 101, pues significa mayor gasto y, en consecuencia, necesita financiamiento.

El señor ALVAREZ (Presidente).—El Honorable señor Pablo sostiene que el artículo está financiado.

El señor PABLO.—Señor Presidente, sostengo que el personal de Carabineros **está devolviendo el desahucio** en cantidades excesivas, que no corresponden a la realidad, hecho que no guarda relación con la doctrina sostenida siempre en el Congreso.

Si la supresión del reajuste de las cuotas produjere desfinanciamiento del fondo de desahucio de Carabineros, tanto el Congreso como el Ejecutivo deberán resolver el problema con posterioridad.

Insisto en que mi indicación no requiere financiamiento especial. En caso necesario, podrían buscarse los recursos en otra oportunidad.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor PALACIOS.—Comparto plenamente el razonamiento expuesto por el Honorable señor Pablo y creo, en consecuencia, que la primera indicación no re-

quiere patrocinio del Ejecutivo, pues no importa mayor gasto, sino que sólo otorga a un deudor la posibilidad de pagar menos, numéricamente hablando.

Voto que sí.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—El General Queirolo manifestó en las Comisiones Unidas...

El señor PABLO.—¿No estamos votando?

El señor ALVAREZ (Presidente).—Estamos en votación, señor Senador.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—...que esta indicación liquidaba el fondo de desahucio. Sostuvo que, en la actualidad, se paga dicho beneficio con 15 y 18 meses de atraso y que, de aprobarse tal precepto, sólo podría cancelarse 7, 8 ó 10 años después.

El señor PALACIOS.—En su oportunidad, se buscará la solución.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Continúa la votación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Perdóneme, señor Presidente.

Muchas veces hemos protestado por iniciativas del Ejecutivo, pero, al mismo tiempo, es necesario admitir que el legislador no debe administrar la Nación ni le corresponde hacerlo.

Acaba de sostenerse que la indicación renovada desfinanciaría el fondo de desahucio, lo cual afecta a la gran masa administrativa del país. Por mi parte, Honorable colega, no creo que nuestra iniciativa llegue a eso.

Voto que no.

El señor BARRUETO.—En la Comisión respectiva, existe un proyecto relativo a esta misma materia, aprobado hace mucho tiempo por la Cámara de Diputados.

Debido al conocimiento que tengo sobre la actividad del personal tanto de las Fuerzas Armadas como de Carabineros, considero de absoluta justicia el proyecto, del mismo modo que la indicación formulada por el Honorable señor Pablo.

El descuento del tanto por ciento para el fondo de desahucio del personal en ser-

vicio activo, y luego, para esa especie de préstamo una vez retirado, debe ser solventado con una imposición, me parece, del 8%. Referente a esta materia, debo manifestar que he recibido diversos reclamos de numerosos jubilados, en el sentido de que ya han pagado, cuatro, cinco, seis o siete veces el préstamo que se les concedió en su oportunidad.

Estudí tal situación y he concluido que es justo que ese desahucio sea totalmente cancelado, aun cuando haya sido reajutable; pero ello sólo procede una vez cumplido su objetivo, porque después ya no deben hacerse descuentos y aquél no sería un préstamo cancelable en determinado número de cuotas, sino un beneficio que no se terminará de pagar nunca.

Por eso, votaré favorablemente la indicación a que me he referido.

—*Se rechaza la indicación (8 votos por 6, y 2 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación renovada para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Con cargo al financiamiento de la presente ley destínase la suma de E^o 800.000 para el fondo de desahucio del personal de Carabineros.”

La indicación lleva las mismas firmas de la anterior.

El señor PABLO.—Es consecuencia de aquélla.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Si le parece a la Sala, se daría por rechazada, con votación igual.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Tercera indicación:

“El personal en retiro y los beneficiarios de montepío de las FF. AA. y de Carabineros a que se refiere el artículo 2^o de la ley N^o 12.428 gozará de los beneficios del artículo 1^o de la ley N^o 14.603.

“El pago de este beneficio se efectuará conforme a las normas establecidas en la referida ley N^o 14.603, esto es, sin necesidad de que los interesados presenten solicitud.

“Este beneficio regirá a contar de la promulgación de la presente ley.”

El señor ALVAREZ (Presidente).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Señor Presidente, el año 1957, en virtud del artículo 2º de la ley N° 12.428, se restableció para las Fuerzas Armadas el derecho a gozar del beneficio de los quinquenios. Conforme al inciso segundo de esa disposición, el porcentaje que les correspondía por concepto de quinquenios quedaba disminuido en 30%. El artículo 1º se refería al personal activo; el 2º, al jubilado.

En 1961, se despachó un proyecto de ley relativo a aumento de remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, reajuste que benefició a un grupo considerable de funcionarios. Al mismo tiempo, ese precepto hizo desaparecer la disminución del 30% en el derecho a quinquenio. Hubo consenso en el Parlamento —así se tuvo presente al otorgar el respectivo financiamiento— para que ese beneficio alcanzara tanto al personal activo como al retirado. Eso fue lo que resolvimos. Con ese fin, se financió el proyecto con E° 600.000. Pero, con posterioridad, la Contraloría General de la República estimó que la disposición no era lo suficientemente clara y que el reajuste no se hacía extensivo al personal en retiro.

Por eso, el año pasado inicié un proyecto de ley aclaratorio de esa disposición. Respecto de esa iniciativa, se planteó en la Comisión correspondiente —tengo a la mano el informe, en el cual expresamente se dice que el beneficio alcanzaba a todo el personal en retiro y que con ese propósito se dio el financiamiento de E° 600.000— el siguiente problema. En el intertanto, se había otorgado, en virtud de la ley N° 14.688, una bonificación de ocho escudos al personal en actividad. En esas condiciones, el reajuste se hacía sobre un monto superior y, por lo tanto, el financiamiento resultaba insuficiente. Por ello, fue acogida de manera exclusiva

la proposición formulada por mí, la cual incluía en ese beneficio al personal de FAMAE, dejado al margen de él.

Pues bien, el artículo 27, aprobado en el día de hoy, otorga el beneficio de los quinquenios al personal de FAMAE en los mismos términos preceptuados en la ley 12.428, con relación a lo dispuesto en la 14.603.

En mi concepto, cuando la Comisión de Gobierno emite un informe en el cual se reconoce la justicia del otorgamiento de ese beneficio con efecto retroactivo y además se toman acuerdos, como el adoptado en estos instantes, sobre concesión del beneficio de quinquenios a ese personal y, por otra parte, se admite el derecho otorgado por la ley 14.603, me parece que no hay base moral para negarlo al sector de jubilados de las Fuerzas Armadas.

Hemos renovado indicación con la esperanza de que, en consideración a los precedentes, los debates habidos en el Congreso sobre la materia, la interpretación de los preceptos y su financiamiento, el Senado acoja dicha iniciativa.

El señor PEREIRA (Ministro de Defensa Nacional).—Deseo saber si Su Señoría puede informarnos sobre la cuantía del gasto que representaría otorgar o reconocer tales beneficios.

He oído, en varias ocasiones, a diversos funcionarios del Ministerio a mi cargo, que dicho gasto ascendería a más de un millón y medio de escudos.

No sé si el antecedente está en poder del autor de la indicación y si éste puede proporcionarlo al Senado.

El señor PABLO.—Ignoro cuál podría ser el gasto, pero sí puedo informar sobre el monto estimado por el Congreso cuando éste otorgó el beneficio.

En esa oportunidad, se estimó que el gasto representaba 600 mil escudos y se aprobó el financiamiento adecuado. Ese fue todo el reajuste que se dio. En esa oportunidad, opiné sobre el particular —así lo hicieron también varios Senadores, entre ellos el Honorable señor Agui-

rre Doolan— en el sentido de que se daba ese beneficio tanto al sector activo como al pasivo. Posteriormente, la Contraloría estimó que no estaba claro su otorgamiento a éste. Por eso, hemos renovado esta indicación.

Si ese beneficio no está totalmente financiado, me parece que es la oportunidad para salvar tal inconveniente. En todo caso, debe tenerse presente que es un derecho ya otorgado por el Parlamento y el Ejecutivo. Así lo comprueban, además, las intervenciones del Ministro de Hacienda de aquel entonces.

El señor PEREIRA (Ministro de Defensa Nacional).—Formulé la pregunta, señor Senador, por las razones que ya di.

El señor LARRAIN.—Me parece que, después de la explicación del señor Ministro de Defensa Nacional, no podremos aprobar la indicación. Nuestra obligación consiste en despachar la ley debidamente financiada, para que produzca efectos prácticos. Ese es el espíritu que debe predominar en todos los sectores. Todos reconocemos la justicia que involucra el proyecto que discutimos, la conveniencia de que cuanto antes él sea realidad y puedan los personales de las Fuerzas Armadas y Carabineros obtener las ventajas señaladas.

Pienso que, para conseguir ese objetivo, es fundamental no distraer la atención con indicaciones como la que ahora se discute, que puede ser muy bien inspirada, pero que, en definitiva, redundará sólo en el entorpecimiento de la tramitación del proyecto.

Es indiscutible que, al rechazar el Senado el artículo 32, aprobado por las Comisiones unidas, el financiamiento se ha hecho insuficiente. Es difícil que la sola base del costo fijado en el primer informe sea suficiente para todos los gastos que consigna el proyecto.

Si el financiamiento es estrecho, lógico es no crear otras dificultades mediante la aprobación de nuevos beneficios, sobre todo cuando se sabe, desde la partida, que ellos no podrán ser financiados.

Sin duda que 1.500.000 escudos más de gastos serán un entorpecimiento en el despacho del proyecto, aunque se reconozca la buena intención en que la indicación se funda. De modo que, en estos momentos, ella no debe ser aprobada.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Podría la Mesa leer la indicación completa y aclarar cómo quedaría con la sugerencia formulada por el Honorable señor Pablo?

Hemos oído sólo partes que se injertan en esa disposición y no es fácil captar el sentido completo del precepto.

Estimo que, referente al personal retirado de las Fuerzas Armadas en general, existen antecedentes que merecen un análisis detenido. En efecto, hay personas que desempeñan funciones de responsabilidad, que no gozan de reajuste y reciben pensiones misérrimas, lo que se agrava por la circunstancia de que algunos, que fueron sus subalternos y jubilaron posteriormente, perciben pensiones de retiro tres o cuatro veces más altas por el desempeño de idénticas funciones. Eso es explicable por la desvalorización de la moneda.

Por eso, juzgo que sería inoportuno aprobar la indicación.

Por lo expuesto, me agradecería conocer toda la disposición. Considero que ésta es una materia de orden social que debería ser estudiada por el Gobierno, pues representa un gasto apreciable.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La indicación dice como sigue:

“Artículo...—El personal en retiro y los beneficiarios de montepío de las FF. AA. y de Carabineros a que se refiere el artículo 2º de la ley Nº 12.428 gozará de los beneficios del artículo 1º de la ley Nº 14.603.

“El pago de este beneficio se efectuará conforme a las normas establecidas en la referida ley Nº 14.603, esto es, sin necesidad de que los interesados presenten solicitud.

“Este beneficio regirá a contar de la promulgación de la presente ley.”

La ley N° 14.603 es la que concedió el derecho a quinquenios a las Fuerzas Armadas y Carabineros. Por el artículo en discusión, se hace extensivo dicho beneficio al personal retirado de esas instituciones.

El señor PEREIRA (Ministro de Defensa Nacional).—Al personal pagado a porcentaje.

El señor PABLO.—Lo que ocurre es lo siguiente, que deseo aclarar antes de que el señor Presidente ponga en votación la indicación.

En verdad, el derecho a quinquenios se restableció en virtud de la ley N° 12.428, de 1957, pero rebajado en treinta por ciento. La ley N° 14.603 eliminó dicha rebaja, tanto respecto del personal en actividad como del retirado. Sin embargo, como el inciso respectivo correspondía al artículo 1º, la Contraloría General de la República estimó que su disposición no alcanzaba al artículo 2º, a pesar de que financiaba —esto fue ratificado en el informe de la Comisión— el mencionado beneficio, y en tal sentido votamos todos nosotros. En este caso se trata —así se procedió respecto de FAMAE, a cuyo personal le hemos otorgado el beneficio de los quinquenios que dispone la ley N° 14.603— de dar el mismo beneficio al personal de las Fuerzas Armadas de ahora en adelante. El sentido del precepto no es darle carácter interpretativo, pues, si así fuera, habría que pagar al personal retirado con anterioridad sumas cuantiosas. La idea es que la norma legal rija para lo futuro.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—El Honorable señor Ampuero y el Senador que habla votamos favorablemente la indicación en la Comisión. Lo hicimos así, convencidos de que para el personal que jubiló antes de la promulgación de la ley N° 12.428 se suprimieron los quinquenios.

Estimamos que con esas personas se cometió una injusticia.

Con posterioridad, se restableció dicho beneficio para el personal en actividad y

para el que jubilara en forma posterior a la dictación de la ley antes mencionada. Pero en la Comisión se hizo presente la cuantía que significaba el restablecimiento de los quinquenios. Si bien es cierto que, con los datos que se nos proporcionó, llegamos a la conclusión de que se trata de una suma considerable; no lo es menos que, mirado desde el punto de vista humano y de la justicia que asiste a esos trabajadores, ellos tienen perfecto derecho a gozar de esa ventaja económica, por haber servido durante muchos años y por no ser justo que no estén incluidos en la “perseguidora” grande ni en la chica, pues esos personales perciben sueldos insignificantes, que fluctúan entre 40 mil y 60 mil pesos mensuales.

Estimamos de toda justicia que, de no aprobarse la indicación, el Senado estudie la manera de resolver las conquistas alcanzadas por el personal de las Fuerzas Armadas en retiro.

Por tal motivo, votaré favorablemente la indicación.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor ENRIQUEZ.—Después de lo escuchado, me parece justa la indicación; pero, en mi concepto, constitucionalmente no puede aprobarse, pues no se ha indicado el gasto total y nadie ha podido asegurar que tenga financiamiento.

—Se rechaza la indicación (7 votos contra 6 y 1 pareo).

El señor FIGUEROA (Secretario).—Hay indicación para reabrir debate en el inciso final del artículo 20.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entiendo que sobre todo el artículo. Me opondría, si sólo se refiriera al inciso final.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Si a la Sala le parece, se reabrirá debate sobre el artículo 20.

Acordado.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—En la página ocho del informe apare-

cen los argumentos relacionados con el inciso segundo del artículo mencionado.

Debo manifestar que soy el autor de dicho inciso, y la iniciativa la fundé únicamente en el D.F.L. 63. No hicimos hincapié en que era dispensable referirse al artículo 10 de ese decreto con fuerza de ley. La disposición en debate tiende a conceder facilidades y franquicias aduaneras a los oficiales de Carabineros que han salido en misiones profesionales, similares a los oficiales del Ejército. Han viajado al extranjero contratados por otros gobiernos, como una manera de entregar sus conocimientos para formar policías en otras naciones americanas.

Se trata de otorgar franquicias a los funcionarios de ese Cuerpo que, después de servir durante algún tiempo en el extranjero, no han podido retirar sus pertenencias de la aduana, por carecer de las liberaciones vigentes para el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Desde luego, esa gente no salió en misión oficial del Gobierno a gastar dólares, ni tampoco obtuvo sus remuneraciones en oro, como aquí se ha dicho. Ellos fueron contratados y, con seguridad, haciendo bastantes sacrificios, hasta trajeron algunos dólares en sus bolsillos.

Por tales consideraciones, el Honorable señor Palacios ha formulado indicación para modificar el inciso final del artículo 20, de acuerdo con las disposiciones del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 63. Con tal aclaración, no cabe duda de que se trata de un precepto justo, tendiente a favorecer a personas modestas que, igual que el resto de los servidores de las Fuerzas Armadas, tienen derecho a internar al país determinados artículos, después de haber permanecido largo tiempo en el extranjero, en misión del Gobierno.

El señor PALACIOS.—Señor Presidente, las observaciones formuladas al tratarse este artículo se concretaron, prácticamente, en el inciso final, en razón de estimarse abusivo otorgar efecto retroactivo por tres años a las facilidades esta-

blecidas en dicho decreto con fuerza de ley, para favorecer a ciertos oficiales de Carabineros.

Escuché las explicaciones del Honorable señor Víctor Contreras, y, en mi concepto, la fórmula de arreglo consistiría en circunscribir ese beneficio retroactivo al propósito que movió al Honorable señor Contreras a formular esa indicación: otorgar a los oficiales de Carabineros las franquicias de orden aduanero a que tienen derecho los funcionarios de las Fuerzas Armadas, cuando han cumplido misiones en el extranjero por más de un año y traen al país, a su regreso, los efectos personales que han podido adquirir y que no constituyen de ninguna manera un rubro de ostentación de riqueza.

Concede esa exención el artículo 10 del decreto con fuerza de ley 63.

Por eso, podríamos obviar el grave alcance que se atribuye a esta disposición, desglosándola del artículo 20 —pues constituye una norma de carácter transitorio que no tiene por qué estar incluida en el texto permanente de la ley—, estableciéndola como artículo transitorio y redactándola en los siguientes términos: “Las franquicias que otorga el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 63, de 1° de febrero de 1960, se harán extensivas a la oficialidad de Carabineros que haya cumplido misiones oficiales en el extranjero con posterioridad a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal”.

En estas condiciones, se circunscribe el beneficio a algo determinado, a lo que quiso otorgar la Comisión.

Dejo planteada la indicación.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Señor Presidente, solicité reabrir rebate sobre todo el artículo 20.

Si el inciso final es abusivo, con mayor razón habría que rechazar todo el precepto.

Se pretende aplicar al Cuerpo de Carabineros todas las normas del decreto con fuerza de ley 63, de 1960, según lo prescrito en el inciso primero del artículo men-

cionado, que dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 11.852, de 29 de agosto de 1955, serán aplicables a los funcionarios de Carabineros que presten servicios en el exterior, todos los preceptos del decreto con fuerza de Ley N° 63, de 1° de febrero de 1960."

Ahora bien, ¿qué dice el artículo 19 de esa ley? Su texto es lo suficientemente claro y otorga cuanto es necesario al Cuerpo de Carabineros en circunstancias como éstas, de salidas al extranjero. Estatuye lo siguiente: "El personal de Carabineros de Chile que sea comisionado por el Gobierno, para desempeñar una misión en el extranjero, deberá ser ajustado de sus emolumentos por la Sección Exterior de la Tesorería General de la República, en forma similar a las Fuerzas Armadas en iguales circunstancias."

En consecuencia, está consagrado ese derecho en la legislación en vigencia. Llego a creer que toda esta parte del artículo 20 no ha tenido más finalidad que justificar el inciso final, que da carácter retroactivo al beneficio que se pretende conceder a dichos funcionarios.

Creo que debe distinguirse entre las Fuerzas Armadas y el cuerpo policial, que es otra cosa. El servicio de Carabineros es honroso para el país y satisface el sentimiento nacional. He llegado en alguna oportunidad a decir que se asemeja a la Policía Montada del Canadá, y desearía que continuara por este camino de perfección. Pero, ¡por favor!, no entremos por el camino de dictar leyes que llegan al abuso, porque ello siembra el recelo y la desconfianza entre los cuerpos armados y el de seguridad interior, cuyas funciones son distintas.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—En parte tiene razón el señor Senador, pero la disposición que está impugnando deriva de una indicación formulada en las Comisiones unidas para remediar un estado de cosas que afecta a unos pocos oficiales de Carabineros. Como decía el Honorable señor Palacios, va-

le la pena consignar esa norma en un artículo transitorio, ya que sólo tiene por finalidad salvar la situación de funcionarios contratados en misión especial en Méjico y Venezuela y que ya han regresado al país.

El señor BARRUETO.—Y dejaron un recuerdo honroso para el Cuerpo de Carabineros en esas naciones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—A mi entender, ese personal y el contratado por gobiernos extranjeros fue pagado en dólares por éstos, de manera que gozaron de un trato de excepción. Me parece, además, que siguieron percibiendo sus emolumentos en el país, por encontrarse en comisión de servicios.

El señor GOMEZ.—No puede dictarse una ley especial para eso.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No estimulemos la dictación de leyes abusivas en un país financieramente en quiebra. Digámoslo, reafirmémoslo, porque la opinión pública no se ha dado cuenta de ello: Chile está en quiebra financiera.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Esta liberalidad no afecta en nada la situación del país, pues se refiere a la internación de efectos personales adquiridos en el exterior y destinados a ser usados en Chile.

En realidad, de no otorgarse este beneficio, son dólares que se pierden en el extranjero.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Entonces, la disposición otorga en forma disimulada franquicias aduaneras. Además, se le da carácter permanente.

El señor PALACIOS.—No es tan disimulada, pues el texto de la indicación se refiere precisamente a eso.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Me refiero a la redacción actual del artículo.

El señor PALACIOS.—El señor Senador ha escuchado mis observaciones y, a mi vez, escuché las formuladas por el Honorable señor Víctor Contreras, quien no es abogado, pero sí una persona llena de

buenas intenciones. Cuando quiso hacer lo que estimó justo, no estuvo en condiciones de redactar una norma ajustada estrictamente a los términos legales. Y ésta quedó así, pese a que en la Comisión había abogados que pudieron haber parado mientes en esto. Ello no habría sucedido de haber estado yo presente, pues, con la acuciosidad que empleo en mis actos, habría modificado la disposición, para amoldarla a términos adecuados.

De allí mi indicación, formulada luego de oír las palabras expresadas sobre el particular. Como existía consenso para no otorgar el beneficio en forma permanente, propuse agregar un artículo transitorio encaminado a autorizar la internación al país, libre de todo gravamen, de los efectos personales adquiridos por el personal de Carabineros que cumplió misiones oficiales en el exterior, en los términos previstos en la ley.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Pagaron esos derechos?

El señor PALACIOS.—No han podido hacerlo y sus efectos permanecen en la aduana.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Cómo dice la indicación?

El señor FIGUEROA (Secretario). — Tiene por objeto sustituir el inciso final del artículo 20...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Entonces, deberíamos rechazar el artículo propuesto por la Comisión y ubicar la norma sugerida entre las disposiciones transitorias.

El señor PALACIOS.— Resolvamos, primero, sobre la indicación. Después podemos considerar el aspecto indicado por Su Señoría.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación del Honorable señor Palacios tiene por objeto mantener todos los incisos del artículo 20, con la salvedad de dejar el último como artículo 4º transitorio, con la siguiente redacción: "Las franquicias que otorga el artículo 10 del D.F.

L. N° 63, de 1º de febrero de 1960, se harán extensivas a la oficialidad de Carabineros que haya cumplido misiones oficiales en el extranjero con posterioridad a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal".

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Luego de considerar con más detenimiento esta disposición, yo aceptaría darle carácter permanente, para que quienes viajen al extranjero en misiones de esta naturaleza puedan disfrutar del derecho de internar efectos personales por un volumen o cuota determinado, sin caer en lo abusivo. Pero desapruébo la forma en que viene propuesto el artículo 20, al menos en lo relativo a sus dos primeros incisos, por estimarlos innecesarios.

Por eso, me interesaba que mi Honorable colega conociera mi pensamiento sobre el particular.

Ya sabe el señor Senador que el citado artículo 19, actualmente vigente, confiere a los Carabineros que salen en misión al extranjero un trato similar al que se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas en iguales circunstancias.

En consecuencia, ya se ha legislado. ¿Cuál es el objeto de dictar nuevas leyes sobre la misma materia?

Acepto, pues, la indicación del Honorable señor Palacios, pero con supresión del artículo 20.

El señor BARRUETO.—Si los servidores de las Fuerzas Armadas y todos los funcionarios que salen del país en cumplimiento de una misión oficial tienen ciertas facilidades, ¿por qué no pueden tenerlas los oficiales de Carabineros, cuando se hallan en condiciones semejantes?

Pido, entonces, que se divida la votación, para aprobar la iniciativa del Honorable señor Palacios. Si ésta fuera rechazada, solicitaría votar por incisos, para rechazar el último y mantener los dos primeros.

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Hice presente que yo fui el autor del in-

ciso tercero. No respondo de los incisos primero y segundo, pues ignoro a qué corresponden.

Presenté indicación por estimarla de justicia.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Y todos lo apoyamos.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Siempre apruebo las iniciativas que me parecen justas, sin importarme quién las presenta.

A mi juicio, es equitativo favorecer a las personas designadas en comisión de servicios en el exterior, sobre todo cuando no son pagadas por el Gobierno chileno. Además, esos funcionarios hacen economías a costa de grandes sacrificios, ya que la gente modesta, en realidad, no goza de beneficios en el extranjero.

Es efectivo que la redacción del inciso propuesto por mí no es atinada. Pero, sobre la base de nuevos antecedentes, se ha propuesto modificar sus términos, para otorgar a Carabineros las facilidades consignadas en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 63.

Concuerdo en la idea de establecer esa norma como artículo transitorio.

En cuanto a los incisos primero y segundo, reitero que no me cabe ninguna responsabilidad respecto de ellos.

Si los señores Senadores lo estiman conveniente, se podría leer el artículo mencionado.

El señor TOMIC.—Sería conveniente darle lectura.

El señor PALACIOS.—El artículo 10 del DFL. N° 63 dice como sigue:

“El personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional que cese en sus funciones en el extranjero, después de haber prestado servicios por un período de un año o más, tendrá derecho, a su regreso definitivo al país, a la liberación de todo derecho, impuesto o contribución que se perciba por las Aduanas, incluido el impuesto establecido en el artículo 11 de la ley 12.084 y las modificaciones posteriores, que afecte a la internación de: sus

efectos personales, menaje y un automóvil, adquiridos y usados durante el desempeño de sus funciones. Esta liberación no podrá ser superior en derechos de internación al 10% del sueldo anual del funcionario favorecido. Para el personal a que se refiere la letra a) del artículo 15, este 10% se calculará sobre el sueldo asignado a la categoría o grado del funcionario, según la escala del artículo 12, cualquiera que sea el Gobierno o entidad que pague total o parcialmente sus emolumentos.

“La franquicia indicada anteriormente se otorgará cuando los efectos vengan del país de residencia del funcionario, cualquiera que sea el país de origen de las mercaderías y que lleguen a puerto chileno en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de cese de sus funciones, salvo casos de fuerza mayor comprobada, en que se podrá prorrogar dicho plazo por otros cuatro meses, contados desde que se produjo la fuerza mayor”.

El señor TOMIC.—Desde luego, hay algo que me llama la atención en el precepto leído por el Honorable colega.

Me parece claramente definido que el personal de las Fuerzas Armadas en misión en el exterior está al servicio del Gobierno de Chile, lo cual no parece concordante con la observación hecha por el Honorable señor Víctor Contreras, quien razonaba sobre la base de funcionarios contratados por gobiernos extranjeros.

El señor PALACIOS.—No, señor Senador. En el mismo artículo hay un alcance que me suscita dudas que no tuve tiempo de resolver. En efecto, dice: “Para el personal a que se refiere la letra a) del artículo 15, este 10% se calculará sobre el sueldo asignado a la categoría o grado del funcionario, según la escala del artículo 12, cualquiera que sea el Gobierno o entidad que pague total o parcialmente sus emolumentos”.

El señor TOMIC.—Esa es una norma de excepción para el personal indicado en la letra a) del artículo 15, pero la regla ge-

neral que leyó Su Señoría, establecida en el inciso primero, se refiere al personal que permanezca por lo menos un año en el extranjero en cumplimiento de una misión encomendada por el Gobierno chileno. Si no dice "Gobierno chileno", ello se deduce del tenor de la disposición.

El señor PALACIOS.— Este beneficio se otorga también al personal contratado por organismos internacionales. Del sueldo que les corresponda, se les deducirá lo que perciban en el extranjero por sus servicios profesionales.

Esos funcionarios pueden viajar en doble carácter: en misión específica del Gobierno y en carácter oficial, en caso que éste les otorga permiso y remuneración, pero adscritos al servicio de un instituto internacional o de otro gobierno para cumplir una misión determinada. En ese caso, el permiso les da derecho a gozar del sueldo que percibían en Chile, pero deducido de él lo pagado por el gobierno u organismo extranjero respectivo.

El señor ENRIQUEZ.—Pero no está claro: el inciso tercero del artículo 20 del proyecto no se refiere sólo al artículo 10 del DFL N° 63, sino a todo su texto.

El señor PALACIOS.— La indicación que he formulado circunscribe las franquicias a las consignadas en el artículo 10 de ese decreto.

El señor BARRUETO.—Votemos la indicación del Honorable señor Palacios.

El señor LARRAIN.—Celebro que se haya reabierto debate sobre el artículo 20, porque después de su lectura ha quedado esclarecido que el tenor del artículo despachado por la Comisión contiene ideas completamente distintas de aquellas que han inspirado a su autor. Como señalé hace algunos instantes, el inciso tercero del artículo 20 entraña graves proyecciones, pues da retroactividad a las franquicias preceptuadas en el decreto con fuerza de ley N° 63, a partir de 1960. En consecuencia, cualquier funcionario que se haya ausentado del país entre esa época y la actual, gozará de todas las franquicias establecidas en ese texto legal, que son muy

amplias y variadas. Según ellas, por ejemplo, tiene derecho a un viático de doce dólares diarios por el tiempo que esté en el extranjero, y su artículo 12 fija una escala de remuneraciones según la categoría del funcionario.

La primera tiene una remuneración de 21.960 dólares al año; la segunda, 19.800; la tercera, 16.560 y el grado 13 —el último— 3.000 dólares anuales. De conformidad con otras disposiciones contenidas en este mismo decreto, esas remuneraciones deben pagarse en dólares.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Aparte el pago que le hace el país en que está sirviendo.

El señor LARRAIN.—Y de las disposiciones que las hacen compatibles con las remuneraciones del país en el cual ha prestado sus servicios.

El señor PALACIOS.— No confundamos; gana la remuneración que le paga el gobierno extranjero o el organismo internacional, correspondiente, pero deducida del sueldo que percibe del Estado chileno. O sea, tiene tope.

El señor LARRAIN.—En otras palabras, este personal puede ser contratado con remuneraciones muy bajas, lo que para el funcionario no tiene mayor importancia, porque de todas maneras gozará de las estipuladas en el DFL. N° 63, de las cuales se deducirán las que perciba en el extranjero. Es lo que dice dicho texto legal.

La concesión de franquicias en materia de remuneraciones le han parecido exorbitantes al Senado y ha accedido a modificarlas. Por eso hemos prestado nuestro consentimiento a la indicación formulada por el Honorable señor Palacios para darles su verdadero alcance, cual es extender con efecto retroactivo solamente las facilidades aduaneras a que se refiere el artículo 10 del DFL. 63. Circunscrita a ese aspecto, la disposición no revestiría la gravedad a que aludimos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— No es necesario legislar al respecto.

El señor LARRAIN.—Lo es, señor Se-

nador, porque de lo contrario ese personal no obtendría tal beneficio. También lo son los dos primeros incisos, porque el artículo que ha leído Su Señoría no hace referencia al DFL 63. De manera que si se quiere proporcionar al personal de Carabineros las mismas franquicias que a las Fuerzas Armadas, hay que hacer expresa referencia de ello.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— La ley N° 11.852 consagra ese derecho.

El señor LARRAIN.—Pero se refiere expresamente al DFL. N° 63.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— La Ley N° 11.852, dispone en su artículo 19 que el personal de Carabineros de Chile que sea comisionado por el Gobierno para desempeñar una misión en el extranjero, deberá ser ajustado en sus emolumentos por la Tesorería General de la República, en forma similar a las Fuerzas Armadas en iguales circunstancias. O sea, establece una equiparación.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Pero la ley a la cual se refiere Su Señoría es anterior al decreto con fuerza de ley N° 63; en consecuencia, no podrían gozar de los beneficios concedidos por tal precepto legal si no se hace la debida mención, tal como lo anotó el Honorable señor Larraín.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Perdóneme, señor Senador. El decreto con fuerza de ley N° 63 nada tiene que hacer con Carabineros; sus disposiciones reglan sólo al personal de las Fuerzas Armadas.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Lo que se pretende es darles el mismo trato, porque como con toda razón expuso el Honorable señor Víctor Contreras en la Comisión, si a los oficiales del Cuerpo de Carabineros que salen al extranjero no se les otorgan iguales franquicias, les quedan dos alternativas: o morir de hambre fuera del país, o renunciar a su carrera.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—

O no aceptar la misión. En todo caso, el Ejecutivo, como administrador del Estado, arbitrará los medios para enviar a esos oficiales en condiciones adecuadas.

El señor LARRAIN.— Estimo necesario aprobar una disposición mediante la cual se extiendan a Carabineros las mismas franquicias que el decreto con fuerza de ley N° 63 otorga a las Fuerzas Armadas.

Además, y suponiendo que ya tuvieran tales franquicias, en nada perjudicaría aclarar en definitiva un problema de suyo oscuro, pues la asimilación de derechos a que alude Su Señoría se hizo antes de la dictación del decreto con fuerza de ley N° 63. Jurídicamente, es muy difícil que asimilaciones hechas con anterioridad, puedan producir efecto con relación a leyes futuras, dictadas después que el legislador tuvo presente cuáles eran las facultades y beneficios que quiso otorgar a ese personal.

En todo caso, los dos primeros incisos sólo ratificarían lo expresado por el señor Senador, en el sentido de dar a Carabineros las mismas ventajas y franquicias de que goza el personal del Ministerio de Defensa Nacional. En tal forma se aclara toda duda en orden a si les alcanza o no les alcanza la disposición leída por Su Señoría.

A juicio mío, no tendría ningún objeto dejar esta materia expuesta a dudas o interpretaciones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Estima Su Señoría que los oficiales de Carabineros deben salir al extranjero en las mismas condiciones que los de las Fuerzas Armadas, vale decir, como adictos o agregados a las embajadas? La disposición defendida por Su Señoría tiene ese alcance.

El señor LARRAIN.—Entiendo que no es ése el alcance sino el siguiente: cuando por razones de buen servicio del Cuerpo de Carabineros, se estime necesario enviar a algunos de sus funcionarios al extranjero, éste gozará de las mismas fran-

quicias que otorga el decreto con fuerza de ley 63 al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No dice eso el inciso primero.

El señor LARRAIN.—Tampoco dice que los funcionarios del Cuerpo de Carabineros serán adictos militares, embajadores o cónsules. No hemos tocado ese aspecto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Aténgase al texto de la disposición, no a lo que Su Señoría piense o crea. Ella dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 11.852, de 29 de agosto de 1955, serán aplicables a los funcionarios de Carabineros que presten servicios en el exterior, *todos los preceptos* del decreto con fuerza de ley N° 63, de 1° de febrero de 1960".

¿Puede o no puede invocarse esa disposición? No me desagrada en absoluto que les sea aplicable.

El señor LARRAIN.—El decreto con fuerza de ley N° 63 establece las remuneraciones de que gozará el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional cuando sale al extranjero.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Como adicto?

El señor LARRAIN.—Se aplica en lo relativo a las franquicias, nada más.

El señor TOMIC.—Creo que el Honorable señor Larraín no ha considerado el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 63, que dice:

"Las comisiones de servicio en el extranjero podrán ser desempeñadas por el personal de la Defensa Nacional en cualquiera de las siguientes calidades:..."

Para los efectos de nuestra argumentación, deberíamos leer: desempeñadas por personal del Ministerio de Defensa Nacional *y de Carabineros*, en cualquiera de las siguientes calidades:

"1) Como Adicto Militar, Naval o Aéreo, a las Embajadas de Chile.

"2) Como Jefes de Misión o Miembros de Misión, pagados íntegramente por el Gobierno de Chile.

"3) Como Jefes de Misión o Miembros de Misiones de las Naciones Unidas...", etcétera.

O sea, es efectivo...

El señor LARRAIN.—¿Y qué más?

El señor TOMIC.—"4) Como personal embarcado en buques de la Armada de Chile en comisión al extranjero, y

"5) Como personal destinado en buques en construcción desde el momento que pasan a formar parte de su dotación".

"Cualquiera otra comisión de servicio"—dice el inciso final—"no contemplada en los números anteriores, deberá ordenarse por decreto supremo fundado en que se indique la naturaleza y finalidades que la justifiquen".

Es evidente que al hacer efectivas todas las disposiciones del decreto con fuerza de ley mencionado, pueden ser designados, no en los cinco números, por supuesto, ya que lo referente a buques en construcción no procedería, por ejemplo, sino en aquellos que sean pertinentes.

El señor LARRAIN.—Creo que no sería necesario dictar esta norma para que el personal de Carabineros pudiera desempeñar las misiones enumeradas en ese artículo.

El señor TOMIC.—Pero entonces no se podría refutar la observación del Honorable señor González Madariaga, en el sentido de que podrían ser designados adictos, desde el instante que se les aplican todas las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 63 y también las del artículo 2°.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Yo pregunto qué ley prohíbe al Gobierno designar a un oficial del Cuerpo de Carabineros como adicto.

El señor TOMIC.—¡Ninguna! Me he referido a que, cuando ha afirmado el Honorable señor González Madariaga que podían serlo, el Honorable señor Larraín ha dicho que no. Es evidente que sí pueden serlo. Ninguna ley lo prohíbe.

El señor IBÁÑEZ.—¿Me permite, señor

Senador, con la venia del señor Presidente?

Evidentemente, ésa es la intención. Me parece muy clara. Los oficiales del Cuerpo de Carabineros deben salir al extranjero por dos motivos: a perfeccionar sus aptitudes profesionales, o a desempeñar funciones en países que solicitan el asesoramiento de la policía chilena para mejorar sus propios servicios policiales. Esos son los dos casos específicos en que se aplicarán esas disposiciones, y ello se hará por decreto fundado del Presidente de la República, como dice el artículo que acaba de leer el Honorable señor Tomic.

Por consiguiente, sólo estamos legislando en materia de remuneraciones y de franquicias aduaneras en favor del personal de Carabineros. Me parece claro y obvio el sentido de la legislación que estamos dictando.

El señor TOMIC.—Cuando dice que se les aplicarán “todos los preceptos”, esa afirmación no se limita al inciso final: se refiere a todas las disposiciones.

El señor IBÁÑEZ.—Creo que del debate se desprende muy claramente cuál es nuestra intención.

El señor LARRAIN.—Por lo demás, señor Presidente, en el informe de las Comisiones unidas se expresa lo mismo. Se dice que se concederán a los funcionarios de Carabineros que salgan al extranjero “los beneficios que obtienen los Oficiales de la Defensa Nacional, cuales son una asignación especial por cambio de guarnición, derecho a percibir viáticos y asignación familiar, pago por cuenta fiscal...” etcétera. Es decir, el informe confirma lo que hemos sostenido.

Lo que se quiere es igualar a Carabineros con las Fuerzas Armadas.

El señor LETELIER.—Señor Presidente, antes de votar el artículo, deseo manifestar que si todos estamos de acuerdo en que lo que se persigue es remediar los defectos del decreto con fuerza de ley N° 63, en materia de remuneraciones y franquicias aduaneras, y en modificar el

inciso final del artículo 20, ¿por qué no modificamos todo el precepto y decimos expresamente lo que queremos?

El señor PALACIOS.—Es lo que deseaba proponer, a fin de que sepamos qué votamos.

Existe consenso en aprobar el inciso final como transitorio y circunscribir sus términos a los beneficios del artículo 10. En cuanto al resto de la disposición, debo reconocer que el Honorable señor González Madariaga tiene razón cuando sobre la base del artículo 19 de la ley 11.852, sostiene que los beneficios otorgados a las Fuerzas Armadas son aplicables a Carabineros en los casos consignados en dicho precepto. Por eso, el artículo 20 del proyecto, en sus primeros dos incisos, vendría a constituir, como bien dice el Honorable señor Larraín, la ratificación de lo dispuesto en esa ley.

Nuestra intención es conceder el beneficio en referencia a los oficiales que hayan desempeñado misiones en el exterior en el carácter de tales, o sea, como funcionarios de Carabineros. Ese y no otro es el alcance que, a nuestro juicio, debe darse a la disposición. Cuando un país determinado contrate a un oficial de Carabineros para que organice sus servicios policiales o cuando éste salga en misión oficial del Gobierno a estudiar los sistemas policiales de otros países para aplicarlos en Chile, es indudable que realiza o cumple una misión oficial. No es nuestro ánimo referirnos a los casos raros en que un oficial de Carabineros sea nombrado adicto o tripulante de naves. Eso es otra cosa que corresponde a los casos reglamentados por el D.F.L. 63.

Podríamos redactar la disposición en esos términos. O sea, agregaríamos la expresión “en el carácter de tales” al inciso primero del artículo 20, el cual quedaría así: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 11.852, de 29 de agosto de 1955, serán aplicables a los funcionarios de Carabineros que presten servicios en el exterior *en el carácter de ta-*

les, todos los preceptos del decreto con fuerza de ley N° 63, de 1° de febrero de 1960". De esa manera resolveremos el problema.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Con la disposición vigente bastaría.

El señor PALACIOS.—Es preferible así, señor Senador, pues la Contraloría interpreta mucho; quizás, demasiado.

El señor ALVAREZ (Presidente).— Requiero el asentimiento unánime de la Sala para votar la indicación del Honorable señor Palacios, en la forma propuesta,...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Hay acuerdo, señor Presidente.

El señor ALVAREZ (Presidente).—... y para aprobar el inciso final del artículo 20, como último artículo transitorio.

Si le parece a la Sala, así se acordaría.

Acordado.

Despachado el proyecto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— El artículo 3° transitorio está redactado así: Facúltase al Presidente de la República para fijar por sendos decretos supremos...

El señor ALVAREZ (Presidente).— Ya fue aprobado.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Suprimamos la palabra "sendos".

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Está en perfecto español. No hay acuerdo para aprobar lo que indica Su Señoría.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Es una expresión arcaica.

El señor ALVAREZ (Presidente).— No hay acuerdo para reabrir debate.

MODIFICACION DEL DECRETO N° 425 SOBRE ABUSOS DE PUBLICIDAD. AMPLIACION DEL PLAZO PARA INFORMAR.

El señor LETELIER.—¿Me permite, señor Presidente?

Debo hacer presente algo que olvidé manifestar en el momento oportuno.

Conta al señor Presidente, como miembro de la Comisión de Legislación, Constitución, Justicia y Reglamento, que es necesario ampliar el plazo fijado para informar el proyecto sobre modificación del decreto ley N° 425, sobre abusos de publicidad.

Pido, pues, a Su Señoría, que recabe el asentimiento del Senado con tal objeto.

El señor ALVAREZ (Presidente).— Si a la Sala le parece, podría acordarse la prórroga solicitada.

Acordado.

El señor BARROS.—¡Por-un año, señor Presidente!

El señor ALVAREZ (Presidente).— La Mesa suspenderá la sesión por 15 minutos. A continuación, deberemos despachar, sin debate, el proyecto que aumenta las remuneraciones del personal del Ministerio de Educación Pública, porque están vencidos todos los plazos reglamentarios.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió a las 20.7.*

—*Continuó a las 20.31.*

El señor ALVAREZ (Presidente).— Continúa la sesión.

AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA. SEGUNDO INFORME.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Segundos informes de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda recaídos en el proyecto que reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública.

—*El proyecto y los informes figuran en los Anexos de las sesiones 9ª y 16ª, en 25 de junio y 16 de julio, de 1963, respectivamente, documentos N°s. 5 y 21 y 22, páginas 433, 993 y 1035.*

—*Los segundos informes se insertan en los Anexos de esta sesión, documentos N°s. 26 y 27, páginas 1464 y 1467.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—

La Comisión de Educación Pública hace presente que deben ser aprobados, por no haber sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21 y 24; 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, permanentes, que han pasado a ser artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, respectivamente, y único transitorio, que pasó a ser artículo 1º transitorio.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En conformidad con el Reglamento, quedan aprobados.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Por su parte, la Comisión de Hacienda recomienda rechazar el artículo 48 aprobado por la de Educación Pública.

La primera modificación contenida en el segundo informe de la Comisión de Educación Pública, incide en el artículo 2º.

El señor TOMIC.—¿Hay indicaciones renovadas, señor Presidente?

El señor PALACIOS.—Hay una.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Respecto de este artículo, no hay indicación renovada.

El señor PALACIOS.—¿Me permite, señor Presidente?

Hay una indicación renovada, sobre la cual el señor Secretario me manifestó que no puede ser tratada por haber sido declarada improcedente. Es para agregar al artículo 2º un inciso cuarto, antes del último, que otorga asignación de título, con otro nombre, a los profesores no titulados con más de diez años de docencia.

Dicho artículo, como se dijo en el debate general del proyecto, fue introducido por la Cámara de Diputados. En la Comisión fue rechazado por imponer una exigencia que nosotros estimamos francamente pecaminosa, desde el punto de vista educacional, pues faculta al Presidente de la República para dictar un reglamento sobre otorgamiento de título de profesor a quienes hayan desempeñado esas funciones por más de diez años. Eso nos pareció de extrema gravedad, porque significa en la práctica, invadir atribuciones inheren-

tes a la Universidad; pero, con el objeto de obviar ese inconveniente y lograr la finalidad de orden económico de la disposición, formulé la indicación para que se obligara al Presidente de la República, no a otorgar títulos, sino a establecer, mediante un reglamento, los requisitos que deberán cumplir quienes desempeñen funciones docentes por más de 10 años para tener derecho a una bonificación igual a la asignación de título creada por el artículo 2º.

Esta es la breve historia de la indicación declarada improcedente por carecer de patrocinio del Ejecutivo.

El señor ENRIQUEZ.—Se aplicó el artículo 55 de la Constitución, por significar mayores rentas.

El señor PALACIOS.—Mayor renta para los profesores.

El señor Ministro mantuvo su punto de vista y tuvo oportunidad de contradecirlo, pero no se llegó a un criterio definitivo.

Al renovarse la indicación en el segundo informe, el presidente de la Comisión la declaró improcedente, y el señor Secretario me ha dicho que, por tal motivo, no podía tratarse, lo que me parece extraordinariamente grave, pues no existe un criterio tan certero como para decir que la indicación de que se trata requiere, efectivamente, patrocinio del Ejecutivo, y porque se pierde la posibilidad de enmendar una injusticia de carácter económico.

Por eso, deseo rogar al señor Presidente del Senado vea manera de que esta indicación renovada se discuta, para lo cual bastaría que Su Señoría declarara, de acuerdo con sus atribuciones, la procedencia de ella.

El señor LETELIER.—Ya fue declarada improcedente.

El señor ALVAREZ (Presidente).—La Mesa estima que sólo pueden renovarse las indicaciones rechazadas en la Comisión, y no aquellas declaradas inadmisibles o improcedentes.

El señor TOMIC.—Entiendo que el

acuerdo anterior del Senado, es para suprimir el debate, pero no la posibilidad de fundar el voto.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Exacto, señor Senador.

El señor PALACIOS.—Pero ese acuerdo no puede ser tan restrictivo que impide en absoluto discutir una indicación.

—*Se aprueba el artículo 2º en la forma propuesta por las Comisiones.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—No hay indicación renovada respecto al artículo 7º.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

El señor PALACIOS.—Deseo fundar mi voto favorable, más bien con el propósito de señalar la grave injusticia que se comete desde el punto de vista de las remuneraciones, y el impacto, también extremadamente serio, que se infringe a la jerarquía de los servicios en lo concerniente a las rentas del personal de las plantas directiva, profesional y técnica del Ministerio. No es mi intención alargar el debate, pero dispongo de cinco minutos para fundar mi voto. Sólo quiero decir que el personal mencionado ha quedado notoriamente desmejorado con relación al docente. Se ha creado así una situación paradójica, contraria a toda norma de buena administración: que el personal llamado a ejercer supervigilancia sobre la labor del profesorado, se encuentre 3 ó 4 grados bajo los funcionarios que ha de fiscalizar.

Esa situación fue puesta en conocimiento del señor Ministro, quien estimo acertado y justo el planteamiento y ordené que una comisión técnica del Ministerio estudiara el asunto. Las conclusiones establecidas por medio de esos estudios fueron favorables y claramente significativas en el sentido de que era inaceptable la situación de ese personal; pero, lamentablemente, no hubo manera de remediarla mediante indicaciones el proyecto, pues, para ello, se requería el patrocinio del Ejecutivo, que nunca llegó.

Sólo quiero pedir —y creo en eso inter-

pretar el sentir de todos los miembros de la Comisión y, quizás, de toda la Sala— que esta grave situación de orden jerárquico-administrativo y de orden neconómico sea subsanada en uno de los próximos proyectos que vengan al Congreso, como el de los servicios postergados o el tendiente a resolver la situación del personal de las universidades, con el cual tendría mayor atinencia.

En realidad es grave, inexplicable y muy poco saludable para el adecuado ejercicio de las funciones de los jefes del Ministerio de Educación el hecho de que, en materia de renta, estén colocados por debajo del personal fiscalizado por ellos.

Deseaba tan sólo señalar tal situación antes de dar mi voto favorable al artículo.

—*Se aprueba el artículo en la forma propuesta por las Comisiones.*

—*Se aprueban sin debate, en la forma propuesta por las Comisiones, los artículos 11 y 15, que no han sido objeto de indicaciones renovadas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En cuanto al artículo 18, se dejó para ser resuelta por la Sala, por haberse producido un doble empate en la Comisión de Educación, una indicación tendiente a suprimir la última frase del inciso primero, que dice lo siguiente: "Para la computación de los trienios, se considerará indistintamente la antigüedad por servicios, dentro de la educación fiscal o particular".

—*Se aprueba el artículo, en la parte no objetada, según lo propuesto por las Comisiones.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde a la Sala resolver si se aprueba o no la mencionada frase final del inciso primero.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En votación.

—*(Durante la votación).*

El señor TOMIC.— Señor Presidente, en la Comisión presenté —creo que con el Honorable señor Letelier— una indicación para establecer la reciprocidad de lo exigido por esta disposición a los colegios

particulares, los cuales deberán, según ella, reconocer los años servidos por sus profesores en la educación fiscal. Nos pareció evidente que, asimismo, los profesores titulados que enseñen en establecimientos fiscales deberían tener derecho a que se les reconozcan los años servidos en colegios particulares.

Presentamos la indicación correspondiente. El señor Presidente de la Comisión estimó que ella representaba mayor gasto, de los que la Constitución no permite que sean de iniciativa parlamentaria, y declaró, por lo tanto, inadmisibles esta norma de reciprocidad.

Queremos subrayar esto, porque estamos convencidos de que el Senado no se detendrá en formas externas para cometer una iniquidad sustantiva.

Se declaró inadmisibles —insisto— hacer recíprocamente obligatorio el reconocimiento de años servidos en la educación particular por profesores titulados de establecimientos fiscales. En consecuencia, no nos queda otra alternativa, para crear una norma común y no discriminatoria, que solicitar la supresión de la frase leída por el señor Secretario; es decir, que ese reconocimiento no sea obligatorio en ninguno de los dos casos señalados.

Tal supresión fue objeto de empate en las votaciones reglamentarias y quedó para ser resuelto por la Sala. Quisiera aprovechar la presencia del señor Ministro, quien estuvo presente, también, en los debates de la Comisión, para rogarle, si lo tiene a bien, darnos a conocer el pensamiento del Gobierno sobre la materia.

El señor BARROS (Ministro de Educación Pública).— Coincido en absoluto con la posición del Honorable señor Tomic. Por las mismas razones en que ha fundado su opinión el señor Senador, no me parece conveniente esta disposición, pues impone un gravamen, cuyo alcance no conocemos, a los establecimientos de educación particular, que tendrían que reconocer servicios prestados en institutos es-

tatales o bien en otros, también particulares o, por decirlo más claramente, ante otros empleadores. De generalizarse este sistema, se crearía un precedente que, en la práctica, resultaría contrario aun a las expectativas de ocupación de los profesores dentro de los planteles particulares, porque éstos solamente podrían tomar al personal que no llevara consigo esa carga de trienios, es decir, de antigüedad ante otros empleadores. Tal como lo afirmó el Honorable señor Tomic, en lo que respecta a reconocer por parte del Estado servicios prestados en la educación particular, me opuse a ello por las razones expresadas por el propio señor Senador y que no vale la pena repetir. Por lo tanto, no puede admitirse esa reciprocidad, la que, por lo demás, impondrá también el reconocimiento de servicios prestados a otros empleadores.

El señor TOMIC.—Agradezco al señor Ministro nos haya expresado claramente su opinión.

Termino con una observación más: hace pocos días, analizamos aquí, en la discusión general del proyecto, la dramática carencia de profesores de que adolece la educación nacional. Repito las cifras: más del 30% de los profesores primarios no son titulados; más del 40% de los que imparten enseñanza secundaria no son titulados. Y llegamos al absurdo, que ya revelé en la Comisión de Educación, de que el año pasado, o el año anterior, el Instituto Pedagógico de la Universidad del Estado tituló a un solo profesor de matemáticas. ¡Uno solo! En seguida, más del 60% de los profesores de la educación profesional tampoco son titulados.

Con esta disposición, ¿qué ocurriría, en la práctica? Y ya no hablo de la igualdad ante la ley, principio normativo para nuestras decisiones como legisladores. En la práctica, se impediría a menudo a este escaso personal titulado ejercer la docencia, porque es evidente que ningún colegio particular querrá contratar profesores

que enseñen en establecimientos fiscales, con el daño consiguiente para la educación nacional y para los maestros que hoy día intercambian sus funciones en la educación fiscal y en la educación particular. ¿A quién servimos con esta disposición? Ni a la justicia ni al país. Por ello, votaremos por la supresión de la frase.

El señor ENRIQUEZ.—En la Comisión, los hechos ocurrieron fundamentalmente de la manera como los han relatado el Honorable señor Tomic y el señor Ministro de Educación Pública. Pero se ha omitido decir que, acerca de esta disposición, se escuchó al representante de los colegios particulares, integrados en una asociación llamada FIDE, si no me equivoco; a los representantes de dueños o directores de colegios particulares, y también a los representantes de los profesores de colegios particulares. Ambas partes estuvieron de acuerdo en la conveniencia de esta disposición. De allí mi voto favorable a ella.

Con respecto a la reciprocidad invocada, hube de declararla inadmisibles, pues, carecía del patroconio del Ejecutivo y, como lo ha indicado el señor Ministro, significaba agregar trienios a profesores con muy pocos años de servicio en la enseñanza fiscal y muchos en la enseñanza particular. O sea, se aumentaban remuneraciones de cargo del Estado, sin el debido patrocinio que los mayores gastos deben tener de parte del Ejecutivo.

Voto que sí.

El señor LETELIER.—En la Comisión, tal como lo ha dicho el Honorable señor Enríquez, tanto los representantes de la FIDE como los profesores, concordaron en que los colegios particulares de la clase "A" pagaron a sus profesores una remuneración igual a la que ellos percibirían en establecimientos fiscales. Así se consignó en el proyecto. Pero, sin duda, se trata de un gravamen adicional impuesto a los colegios particulares, pues ellos deberían reconocer la antigüedad de sus

profesores en establecimientos estatales, sin que, en forma recíproca, estos organismos fiscales deban reconocer el tiempo servido por sus profesores en colegios particulares.

Dicho en otros términos, es una disposición que opera en forma exclusiva respecto de los colegios particulares. Estos aceptan pagar los trienios en caso de que el profesor complete su tiempo dentro del propio colegio, pero no aceptan pagar también la antigüedad en el colegio fiscal. En todo lo demás, o sea, en lo tocante a igualdad de remuneraciones, hubo acuerdo.

Voto que no.

—*Se aprueba la disposición (8 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 1 pareo).*

—*Se aprueban sin debate, en la forma propuesta por las Comisiones, los siguientes artículos que no han sido objeto de indicaciones renovadas: 25 y 35 al 47, ambos inclusive.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—La Comisión de Hacienda propone rechazar el artículo 48, sobre el cual tampoco hay indicación renovada.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Existe acuerdo para rechazarlo.

El señor ENRIQUEZ.—La Comisión de Hacienda lo estimó inadmisibles, pues, bajo la forma de traspaso, se suplementa un ítem de la ley de Presupuestos. A juicio de la Comisión técnica —en este caso, la de Hacienda—, el artículo es improcedente, por las razones expuestas.

—*Se rechaza.*

—*Se aprueban los artículos 49 y 2º transitorio, que no fueron objeto de indicaciones renovadas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación renovada por los Honorables señores Ahumada, Chelén, Gómez, Barros, Palacios, Ampuero, Tarud, Víctor Contreras, Alvarez, Quinteros, González Ma-

dariaga y Salomón Corbalán, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Agrégase a continuación del punto seguido del inciso segundo del artículo 305 del D.F.L. 338, de 1960, lo siguiente: “Los citados profesores obtendrán en propiedad dicho grado para todos los efectos legales, quedando incorporados a la Quinta Categoría del artículo 291 del D.F.L. 338, de 1960, a contar de la fecha en que hubieren entrado a gozar del sueldo base de este grado, de conformidad al Decreto respectivo”.”

El señor ALVAREZ (Presidente).—
En votación.

—(*Durante la votación.*)

El señor CONTRERAS (don Víctor).—
Votaré favorablemente la indicación, pues así lo han solicitado los profesores de las escuelas normales y experimentales del país, ya que, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 200, de 1953, antiguo Estatuto del Magisterio, se reconocen idénticos derechos a los profesores guías de las escuelas de aplicación anexas a las normales y a los de las escuelas experimentales. En consecuencia, y como manera de hacer justicia a ese personal, votaremos por la afirmativa.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Indicación renovada, suscrita por los Honorables señores Faivovich, Pablo, González Madariaga, Correa, Barros, Tarud, Contreras (don Víctor), Palacios y Ahumada, para agregar el siguiente artículo nuevo: “Suprímese el inciso final del artículo 308, D.F.L. 338, del 6 de abril de 1960”.”

El señor ENRIQUEZ.—También fue declarada inadmisibles en la Comisión.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Solicitaría una breve explicación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Según el informe, esta indicación fue rechazada. Dice el fundamento de ella: “Con

esta indicación se evita que el sistema de cátedra excluya a la Enseñanza Industrial y Agrícola. Por otra parte, el hecho de que esta asignatura sea llenada sólo con horario completo, no permite que algunos profesionales de reconocida competencia puedan optar a un cierto número de horas, que serían de gran beneficio a las respectivas especialidades”.

El señor TOMIC.—¿Podrían explicarnos un poco más la disposición, antes de votar?

El señor LETELIER.—¿Por qué no se da lectura al artículo pertinente?

El señor TOMIC.—Este asunto fue esclarecido en la Comisión.

El señor PALACIOS.—Efectivamente. El señor Ministro se opuso.

El señor TOMIC.—El Ministro y, según creo, la mayoría de los miembros de la Comisión.

El señor PALACIOS.—Dio razones técnicas. Pero es mejor conocer el texto completo del artículo 308. Dice así:

“Artículo 308.—Los mencionados horarios máximos de 36 y 33 horas semanales de clase a que hace mención el artículo 306, se considerarán constituidos por seis y cinco y media cátedras, respectivamente, de seis horas semanales de clases cada una. Dos tercios del horario de cada cátedra corresponderán al desempeño de funciones docentes sistemáticas y el resto del horario a actividades educativas generales, orientadas al desarrollo y complementación de los Planes de Estudio y a la formación integral de la personalidad del alumno.

“Lo establecido en el inciso anterior se pondrá en práctica siempre que la Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación consulte los fondos necesarios para el cumplimiento de las determinadas propuestas.

“Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, cuando los actuales profesores hayan cumplido sus horarios, a los

profesores de Práctica de Talleres, los que serán nombrados con horario completo”.

Ese es el texto de la disposición referida.

El señor BARROS (Ministro de Educación Pública).—Señor Presidente, quisiera aclarar de inmediato el alcance de la supresión propuesta.

El inciso primero del artículo 308 establece como se desempeñan las cátedras y, al efecto, expresa: “Dos tercios del horario de cada cátedra corresponderán al desempeño de funciones docentes sistemáticas y el resto del horario a actividades educativas generales, orientadas al desarrollo y complementación de los Planes de Estudio y a la formación integral de la personalidad del alumno”.

¿Por qué se exceptúa de dicho precepto a los profesores de Práctica de Talleres? Sencillamente, porque enseñan a trabajar. Esa es su función y deben realizarla durante las 36 horas, pues no les corresponde la otra labor que desempeñan los demás profesores.

En consecuencia, el artículo está bien concebido al exceptuar a los profesores de Práctica de Talleres, quienes deben desempeñar su horario completo. Como digo, es de toda lógica la disposición en referencia.

El señor ALVAREZ (Presidente).—
En votación.

—(Durante la votación).

El señor TOMIC.—Considero claro el alcance de la disposición.

Es problema nuestro ponderar nosotros si sirve a la educación y al niño que, en los cursos de práctica de talleres, un tercio de las horas destinadas a ese objeto no se realice.

Por esa razón, voté que no en la Comisión, y sigo creyendo que, dada la índole de la enseñanza impartida en la Práctica de Talleres —así la designa el inciso final del artículo 308—, es mejor que ella abra todo el horario de trabajo.

Voto que no.

—Se rechaza la indicación (8 votos por la negativa, 5 por la afirmativa y 1 *pareo*).

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación renovada con la firma de los Honorables señores Faivovich, González Madariaga, Pablo, Correa, Tarud, Barros, Palacios, Contreras (don Víctor) y Ahumada, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Intercálase en el artículo 254, letra b), del D.F.L. 338, de 1960, después de la frase: “empleados domésticos de los mismos”, lo siguiente: “el personal docente”... , manteniendo el resto del inciso.”

El fundamento de la indicación dice:

“Fundamento: Se solicita que este derecho de que gozan los funcionarios del establecimiento y los demás que se mencionan, se haga extensivo al personal docente, cancelando el valor que corresponde. Tanto en provincias como en la capital, se presentan graves problemas por la ubicación de los colegios, por las dificultades de la locomoción y el escaso tiempo que se dispone al término de las clases de la mañana y la iniciación en la tarde”.

El señor ALVAREZ (Presidente).—
En votación la indicación.

El señor IBÁÑEZ.—Quería consultar acerca de si esta iniciativa implica gasto y, en tal caso, si está patrocinada por el Ejecutivo.

Me parece conveniente otorgar esa facilidad, pero si implicara gasto, tendría que contar con el patrocinio del Presidente de la República.

Consulto a la Mesa al respecto.

El señor PALACIOS.—Voté en contra de esta disposición, al emitirse el primer informe, y en el segundo mantuve esa opinión, porque el señor Ministro manifestó que el precepto significaba un gravamen considerable y perturbaba el desenvolvimiento de los colegios que cuentan con internado o medio pupilaje, pues significaba otorgar a los demás profesos-

res el derecho de rancho que se da solamente a determinados maestros, como el rector, vicerrector, inspector general, quienes tienen derecho a almorzar en el establecimiento.

Según tengo entendido, por explicaciones dadas posteriormente, no se trata de conceder un beneficio gratuito. En efecto, los favorecidos entrarían a disfrutar sólo de la franquicia de almorzar en el establecimiento, sobre todo aquellos que tienen jornada doble, pagando su almuerzo al precio de costo cobrado por el fisco, que siempre es más barato que el de afuera, en igual forma como se concede a los estudiantes que están internos y a cualquier funcionario de servicios que otorgan iguales facilidades. No sería, pues, gravoso para el Estado. La única dificultad, señalada oportunamente por el señor Ministro, está en la recaudación del dinero, problema que no creo tan insalvable como para negar el beneficio. El Ministerio podría reglamentar el cobro.

Voto que sí.

El señor TOMIC.—Pido excusas, señor Presidente, pero me gustaría que se leyera de nuevo la indicación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice así:

“Intercálase en el artículo 254, letra b), del D.F.L. 338, de 1960, después de la frase: “empleados domésticos de los mismos”, lo siguiente: “el personal docente”... , manteniendo el resto del inciso.”

El señor PALACIOS.—Hay que seguir leyendo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La disposición quedaría así: “El personal docente y los restantes empleados del establecimiento, podrán recibir alimentación en el colegio, siempre que cada uno abone mensualmente el diez por ciento de la pensión anual que paguen los alumnos.”

El señor TOMIC.—Personalmente, la idea no me merece reparos, y la acepto, a

menos de haber objeciones a otro nivel, aparte las enunciadas por el Honorable señor PALACIOS, desde el punto de vista de la dificultad para cobrar.

Con todo, me interesaría saber si eso de la alimentación gratuita daría a los favorecidos el derecho a comer en los establecimientos de mediopupilage.

El señor PALACIOS.—No es alimentación gratuita.

El señor TOMIC.—Tiene razón. Suprimo la expresión “gratuita”, pues se establece un pago correspondiente al 10% mensual de la pensión anual que pagan los alumnos.

Mi pregunta es sencilla. Lógico es que los favorecidos tengan derecho a almorzar donde hay mediopupilage; pero la disposición no aclara si también podrán comer en el establecimiento.

El señor PALACIOS.—No, señor Senador. Las condiciones las determinará el régimen del colegio.

El señor TOMIC.—No lo dice el artículo.

Voto en favor de la indicación. No sé si tendrá algún valor práctico dejar constancia, en la historia de la ley, de que el costo por derecho de alimentación lo pagarán en las mismas condiciones que los pupilos del colegio.

El señor PALACIOS.—Eso es evidente.

El señor TOMIC.—Para almorzar y, si es internado, para cenar.

—*Se aprueba la indicación (9 votos por la afirmativa, 4 por la negativa y 1 pa-reo).*

El señor PALACIOS.—¿Me permite, señor Presidente?

No se ha puesto en votación una indicación renovada, rechazada por cuatro votos contra uno en la Comisión. Tengo la impresión de haberla renovado con las firmas reglamentarias.

Dice así: “Reemplazar el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.—Agrégase en el inciso 1º

del artículo 23 de la ley 14.836, lo que sigue:

“Directores, Sub-Directores, Inspectores Generales de las Escuelas Normales Comunes y Superiores, Directores y Sub-Directores de Escuelas Anexas de Aplicación de las Escuelas Normales, Profesores Especialistas de Orientación Profesional, Profesores Guías de las Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales y Personal Docente de las Escuelas Normales Comunes y Superiores.”

El señor FIGUEROA (Secretario).—La indicación a que se refiere el Honorable señor Palacios no está en la carpeta.

El Secretario de la Comisión dice que la vio renovada.

A él se la entregaron, pero no está en la carpeta.

El señor ALVAREZ (Presidente).—En vista de lo afirmado por el señor Secretario, propongo votar la indicación.

El señor LARRAIN.—Me parece algo raro el sistema.

El señor PALACIOS.—Su Señoría no tiene derecho a dudar del Secretario de la Comisión ni de otro Senador. Si entramos por ese terreno...

El señor LARRAIN.—No dudo, pero no creo que podamos discutir una indicación que no aparece.

El señor PALACIOS.—Entonces, vea Su Señoría cuál será el procedimiento. Estoy seguro de haber renovado la indicación. Me di el trabajo de reunir las firmas y entregarla renovada, entre las primeras.

El señor PABLO.—Sin duda, la Sala dará el acuerdo.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Nuevamente solicito el acuerdo de la Sala para considerar esta indicación.

El señor LARRAIN.—Yo no tengo inconveniente en dar mi asentimiento a lo propuesto por el señor Presidente, pero me parece que ni aun por acuerdo unánime podría darse por existente una indicación que no existe.

No dudo de la buena fe de los autores

de la idea; pero —repito—, no puede darse por existente algo que no existe.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Tenemos el testimonio del señor Secretario.

El señor GOMEZ.—Si la Mesa dice que recibió la indicación renovada, ella existe.

El señor PABLO.—¿Por qué no se vota, señor Presidente?

¿Se opone el Honorable señor Larraín?

El señor LARRAIN.—No me opongo.

El señor PABLO.—No hay oposición, señor Presidente.

El señor ALVAREZ (Presidente).—Se procederá en la forma propuesta.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La indicación tiene el número 17 y consiste en agregar en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 14.836 lo que sigue:

“Directores, Sub-Directores, Inspectores Generales de las Escuelas Normales Comunes y Superiores, Directores y Sub-Directores de Escuelas Anexas de Aplicación de las Escuelas Normales, Profesores Especialistas de Orientación Profesional, Profesores Guías de las Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales y Personal Docente de las Escuelas Normales Comunes y Superiores.”

El señor PALACIOS.—Como fundamento de la indicación, para abreviar el discurso, leeré una exposición de la Federación de Educadores de Chile que, en su parte pertinente, dice como sigue:

“Este artículo tendía a reparar una injusta omisión cometida en el referido artículo 23 de la ley N° 14.836. En efecto, en virtud de esta disposición se otorgaba el derecho a jubilar con la última renta, después de 35 años de servicios a todo el personal docente y docente-directivo de la enseñanza primaria, comprendido entre los grados 11° y 2° y se dejó al margen de esta disposición al personal que en iguales grados y categoría trabaja en la enseñanza normal, y que es el que en la indicación se señalaba.

“La Cámara de Diputados por unani-

midad agregó además de los funcionarios señalados en el referido artículo 23 a "los Subdirectores de Escuelas Experimentales" y del "Instituto de Investigaciones Pedagógicas".

"Este acuerdo reparó parcialmente la injusticia cometida, la indicación que pedimos se reitere, contempla una solución justa para todos los funcionarios de la enseñanza primaria y normal.

"Hacemos presente que la referida disposición no importa gasto alguno al Fisco, por cuanto es de cargo de los interesados el valor de las imposiciones adicionales, situación contemplada en el inciso 2º del artículo 23.

"FEDECH, al reiterar ante Ud. esta petición, está cierta que contará con su apoyo, dado vuestro constante interés por solucionar los problemas del Magisterio".

Esta es la razón, dada por la Federación de Educadores de Chile, de modo que no se puede decir que provenga de un grupo determinado.

El señor ALVAREZ (Presidente).— En votación.

El señor LARRAIN.—¿Qué dice el informe de la Comisión?

Entiendo que rechazó esa idea.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El informe de la Comisión dice que fue rechazada la indicación.

El señor PALACIOS.—Pero no da las razones.

El señor IBÁÑEZ.—¿Es con la "perseguidora"?

El señor PALACIOS.—No, señor Senador.

—Se aprueba la indicación (9 contra 2 y un pareo).

El señor ALVAREZ (Presidente).— Terminada la discusión del proyecto.

De conformidad con el acuerdo de la Sala, se procederá a tratar diversos asuntos incluidos en la tabla.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE CABRERO

El señor FIGUEROA (Secretario).—

El primero de estos proyectos se refiere a la autorización a la Municipalidad de Cabrero para contratar empréstitos hasta por Eº 20.000.

—El proyecto se inserta en los Anexos de esta sesión, documento 1, página 1386.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Honorable señor Pablo ha formulado indicación para eliminar las siguientes glosas: "b) Extensión de la red de alumbrado eléctrico en la ciudad y cambio de postes, y c) Arreglos de calles y aceras en la ciudad", y reemplazarlas por las siguientes: "b) Aporte a la Dirección de Obras Sanitarias para ampliación de la red de agua potable en Cabrero, y c) Expropiaciones de terrenos para apertura de calles en Cabrero y Tomeco.

—Se aprueba el proyecto, junto con la indicación.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS

El señor FIGUEROA (Secretario).— Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de San Nicolás para contratar empréstitos hasta por la suma de Eº 20.000.

—El proyecto se inserta en los Anexos de la presente sesión, documento Nº 5, página 1392.

El señor LETELIER.—¿A cuánto sube el impuesto territorial?

El señor FIGUEROA (Secretario).— Al dos por mil anual, señor Senador.

El señor ALVAREZ (Presidente).— El proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor IBÁÑEZ.—No objetaré estos proyectos presentados ahora y sobre los cuales ha habido acuerdo en la Sala para tratarlos en la sesión de hoy; pero estas iniciativas legales han sido consideradas sin informe de la Comisión de Hacienda.

Deseo recordar, al respecto, las categóricas disposiciones del Reglamento sobre

esta materia, y advertir, pues no quiero ser descortés con ningún señor Senador, que en lo futuro exigiré el cumplimiento estricto de las normas reglamentarias. El Reglamento del Senado dice que, ni siquiera por consenso de la Sala puede eliminarse del trámite de Comisión de Hacienda a un proyecto de ley que exija financiamiento. Por esta vez no insistiré, pero deseo dejar en claro, como miembro de esa Comisión, que seré intransigente en su cumplimiento.

El señor ALVAREZ (Presidente).— Tal disposición no existe en el Reglamento del Senado, pero, sí, en el de la Cámara. En todo caso, hubo acuerdo unánime de los Comités.

El señor TOMIC.—Preguntemos al señor Secretario.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La disposición del artículo 38 del Reglamento de la Corporación estatuye que los proyectos que signifiquen gastos no consultados en la ley de presupuestos o los que establezcan nuevas contribuciones, deberán ser informados, además, en su parte pertinente, por la Comisión de Hacienda. Pero, después dice: "Por acuerdo unánime de los Comités que represente las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, puede eximirse de trámite de Comisión."

El señor ALVAREZ (Presidente).— Si le parece a la Sala se aprobaría el proyecto.

Aprobado.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE LAS BARRANCAS

El señor FIGUEROA (Secretario).— El tercer proyecto se refiere a la autorización para contratar empréstito a la municipalidad de Las Barrancas, hasta por la suma de 80 mil escudos.

—*El proyecto se inserta en los Anexos de la presente sesión, documento N° 3, página 1390.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El proyecto es similar a los anteriores. Por él se establece una contribución adicional del uno por mil anual del impuesto territorial, para el financiamiento del empréstito.

—*Se aprueba.*

DENOMINA JUANITA AGUIRRE A LA CALLE EL SALTO, DE SANTIAGO.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Honorable señor Correa ha solicitado tratar el proyecto por el cual se denomina con el nombre de Juanita Aguirre a la actual calle El Salto de la ciudad de Santiago.

—*El proyecto y el informe aparecen en los Anexos de las sesiones 6ª y 15ª, en 18 de junio y 10 de julio de 1963, documentos N°s. 16 y 3, páginas 256 y 878.*

—*Se aprueba.*

El señor ALVAREZ (Presidente).— Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 21.25.*

*Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS

ACTAS APROBADAS

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 19ª, EN 18 DE JULIO DE 1963

Especial

(De 11,30 a 13,30 horas)

Presidencia del señor Zepeda (don Hugo).

Asisten los Senadores señores Aguirre, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Ampuero, Barros, Barrueto, Bossay, Castro, Contreras Tapia, Corvalán (don Luis), Chelén, Enríquez, González Madariaga, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Pablo, Palacios, Quinteros, Rodríguez y Sepúlveda.

Concurren, además, los señores Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna, y de Defensa Nacional don Julio Pereira.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 15ª, ordinaria, en 10 del actual, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 16ª, ordinaria, 17ª, especial y 18ª, ordinaria, en 16 y 17 del presente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual solicita el acuerdo del Senado para designar Director General del Servicio Nacional de Salud al Dr. Alfredo Leonardo Bravo Espejo.

—Pasa a la Comisión de Salud Pública.

Oficios

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar las modifi-

caciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que suplementa el ítem del Presupuesto de Capital de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, con el fin de atender las obras de construcción del puerto de Arica, con excepción de la que señala.

—*Queda para tabla.*

Con los cuatro siguientes comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los proyectos de ley que se indican:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Osorno para realizar una erogación a fin de proceder a la pavimentación y prolongación de la pista del aeródromo "Carlos Hott" de Cañal Bajo, en Osorno;

2) El que aclara los artículos 1º y 1º y 2º transitorios de la ley Nº 14.872, que aprueba las plantas y sueldos del personal del Servicio del Registro Civil e Identificación.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

3) El que modifica el artículo 86 del Código del Trabajo, referente al despido colectivo de empleados y obreros, y

4) El que reemplaza el artículo transitorio de la ley Nº 14.996, que modificó los plazos de prescripción de los derechos de los beneficiarios de pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

—*Pasan a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Con los dos siguientes comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado a los proyectos de ley que se indican:

1) El que crea el departamento Presidente Aguirre Cerda, en la provincia de Santiago, y

2) El que declara compatibles las funciones y sueldos de determinados profesores con el desempeño y remuneraciones de un cargo en establecimientos educacionales vespertinos o nocturnos.

Con el último, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica el artículo 37 de la Ley General de Construcciones y Urbanización.

—*Se manda archivarlos.*

Dos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con los cuales da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Chelén, sobre construcción de edificio para la Estación de Ferrocarriles de Pueblo Hundido, y

2) Del Honorable Senador señor Jaramillo, referente a problemas económicos que afectan a los productores de vinos.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley que establece normas para la reconstitución de las inscripciones vigentes en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces destruidos total o parcialmente por siniestros.

—*Queda para tabla.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Echavarrí, con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 2º de la ley N° 13.915, que autoriza a la Municipalidad de Temuco para contratar empréstitos y

Una del Honorable Senador señor Tomic, con la que inicia un proyecto de ley que condona las deudas de pavimentación de calzadas en Chincolco, provincia de Aconcagua.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

ORDEN DEL DIA

Informes de las Comisiones de Gobierno y de Defensa Nacional, unidas, y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que reajusta las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Se inicia la discusión general de este proyecto.

Las Comisiones unidas recomiendan aprobar esta iniciativa, con las siguientes enmiendas:

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 1º transitorio, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 5º, intercalar el siguiente nuevo:

“Artículo 5º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º de la ley 11.824, modificado por el artículo 1º de la ley 14.614:

a) En su inciso primero, suprimense las expresiones “y en su respectivo escalafón”.

b) En la letra a), suprimese el punto final y agrégase a continuación de las palabras “III Categoría”, las expresiones “o 30 años de servicios”.

c) En la letra b) agréganse los siguiente incisos:

“El personal de dichos escalafones o plantas que ocupe el grado jerárquico inmediatamente inferior al del grado máximo de su respectivo escalafón, gozará de las remuneraciones correspondientes al grado que precede al superior, según la mencionada escala, al cumplir el tiempo mínimo que para el ascenso a dicho grado máximo exijan las respectivas normas de ascensos, más 4 años.

“Los empleados civiles a que se refiere la letra f) y que se encuentran en la situación prevista en el inciso anterior, gozarán del mismo beneficio, al cumplir 8 años en el grado.

“En ambos casos, el personal podrá abonarse los excesos que haya

servido en grados anteriores en sus respectivos escalafones, con deducción de los ya reconocidos.

“En todo caso, los funcionarios de III Categoría y los que hayan alcanzado el grado máximo de su respectivo escalafón, podrán obtener el beneficio del sueldo precedente al superior al cumplir 30 años de servicios”.

d) En la letra c), a continuación de “seis años en el grado”, intercálase la siguiente frase: “o 27 años de servicios”.

En la letra g) sustitúyense las expresiones “sin ascender” y “que gozan”, por “en un grado determinado” y “de que goce”, respectivamente.”.

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 8º, sin otra modificación.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 6º.

En el inciso tercero del artículo 25 de la ley 11.824, que por esta disposición se reemplaza, sustituir la expresión “descontarán” por “deducirán”.

En el quinto de los incisos que se reemplaza en el mismo artículo, intercalar, después de “Cajas”, lo siguiente: “y el Fondo de Desahucio”.

A continuación y como artículo 7º, intercalar el siguiente, nuevo:
 “Artículo 7º—Inclúyese al personal femenino de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en el beneficio concedido por el artículo 184 de la ley 10.343, en la forma y condiciones que dicho precepto determina, siempre que por otras leyes no tengan derecho a un beneficio similar.”.

Artículo 8º

Rechazarlo.

A continuación, y como artículo 8º, colocar el artículo 6º del proyecto de la H. Cámara, sin otra modificación.

Artículo 9º

Reemplazar la frase “por aplicación de la presente ley, corresponda percibir al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros y a las jubilaciones y montepíos”, por esta otra: “establece la presente ley para las pensiones de retiro y montepío”, y suprimir la coma (,) que antecede a aquella.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 2º transitorio, con las modificaciones que señalaremos en su oportunidad.

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 10.—Se declara que el inciso segundo del artículo 54 del D.F.L. 209, de 1953, y el inciso segundo del artículo 45 del D.F.L. 299, del mismo año, no son aplicables cuando los reajustes han sido otorgados por leyes que no han exigido la presentación de solicitud por parte de los interesados para reclamar el beneficio. Esta norma se aplicará a todas las leyes de reajuste dictadas desde la N° 11.595.”

“Artículo 11.—Intercálase como inciso segundo del artículo 24 del D.F.L. 338, de 1960, el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los ex funcionarios de nombramiento supremo, de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, que se reincorporen a la Administración Civil del Estado en algunos de los Servicios regidos por el presente Estatuto, serán considerados como cumplidos con las exigencias establecidas en el artículo 14.”

Artículo 11

Pasa a ser artículo 12 sin otra modificación.

A continuación, intercalar como epígrafe, el siguiente: “Artículos Transitorios”.

En seguida, y como artículo 1º, colocar el artículo 5º del proyecto de la H. Cámara sin otra modificación.

Luego, y como artículo 2º, colocar el artículo 10 de ese proyecto, con las siguientes modificaciones:

En su inciso primero, después de la sigla “(FAMAE)”, intercalar lo siguiente: “y al personal docente de las Escuelas Militar, Naval y Aviación”.

En el inciso segundo, suprimir la coma (,) que sigue a “transitorio” y agregar al final, precedida de una coma (,), la siguiente frase: “y dicho personal gozará de los mismos beneficios y derechos contemplados en ese texto legal y en sus modificaciones posteriores”.

Suprimir los incisos tercero y cuarto.

Finalmente, agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 3º—Facúltase al Presidente de la República para fijar por decreto supremo que llevará número de ley, el texto refundido de todas las disposiciones legales vigentes relativas a sueldo y demás beneficios económicos, tanto del personal de las Fuerzas Armadas, como del de Carabineros de Chile.”.

La Comisión de Hacienda propone aprobar este proyecto, con la sola modificación de reemplazar su artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.—El gasto fiscal que representa la aplicación de la presente ley, se financiará con el aumento de ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros, sobre lo calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1963, y en el Presupuesto de Capital en moneda extranjera, ambos aprobados por la Ley N° 15.120, de 3 de enero de 1963, como consecuencia del mayor valor del cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entradas y Gastos del Presupuesto de 1963.”

En discusión las proposiciones de las Comisiones del rubro, usan de la palabra los señores Alessandri (don Eduardo), Ministro de Defensa Nacional, Pablo, Ampuero, Aguirre, Barrueto y Contreras Tapia.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Allende y González Madariaga.

La Mesa da cuenta que, de conformidad al Reglamento, citará a sesión especial para hoy, de 16 a 18 horas, a fin de continuar la discusión de este proyecto, debiéndose proceder a votarlo al término de dicha sesión especial.

A indicación del señor Allende, tácitamente se acuerda publicar “in extenso” todo el debate habido en la presente sesión.

Queda pendiente la discusión general del proyecto del rubro.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA ORDINARIA

SESION 20ª, EN 18 DE JULIO DE 1963

Especial

(De 16 a 18 horas)

Presidencia del señor Zepeda (don Hugo).

Asisten los Senadores señores Aguirre, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Ampuero, Barrauto, Bossay, Castro, Contreras Tapia, Chelén, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Ibáñez, Jaramillo, Larraín, Letelier, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda y Videla.

Concurre, además, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Julio Pereira.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los titulares señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

ORDEN DEL DIA

Informes de las Comisiones de Gobierno y de Defensa Nacional, unidas, y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Se reanuda la discusión general.

Continúa usando de la palabra el señor Contreras Tapia.

En seguida, lo hacen los señores: Ibáñez, Chelén y Ampuero.

Por la vía de la interrupción, intervienen también los señores Alessandri (don Eduardo) y Rodríguez, quien solicita se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Hacienda, recabándole informe a esta Corporación, acerca de determinados aspecto de FAMAE.

A indicación de los miembros de la Comisión de Gobierno, tácitamente se acuerda otorgarle plazo al Ejecutivo para presentar una indicación relacionada con FAMAE, hasta el momento en que este proyecto se esté discutiendo, en segundo informe, en cualquiera de las Comisiones que corresponda.

Queda terminada la discusión general de esta iniciativa.

De conformidad al artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisión para segundo informe, y se acuerda fijar plazo, hasta mañana viernes, a las 8 P. M., para presentar indicaciones.

A indicación del señor Allende, tácitamente se acuerda publicar "in extenso" todo el debate habido en la discusión general de la presente proposición de ley.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE CABRERO
PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Cabrero, de la provincia de Concepción, para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, préstamos que produzcan hasta la suma de veinte mil escudos (Eº 20.000.—) a un interés no superior al bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito o bancaria para tomar él o los préstamos a que se refiere el artículo anterior en los términos que señala, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los préstamos que se contraten de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 1º será invertido en los siguientes fines:

a) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para obras de pavimentación en las diversas calles de la ciudad	Eº 10.000.—
b) Extensión de la red de alumbrado eléctrico en la ciudad y cambio de postes	2.000.—
c) Arreglos de calles y aceras en la ciudad	3.000.—
d) Adquisición de motor para electrificación del pueblo de Tomeco	3.000.—
e) Construcción de pozo de concreto y sus cañerías para dotar de agua al pueblo de Tomeco	1.500.—
f) Arreglo de calles y aceras en el pueblo de Tomeco	500.—
Total	Eº 20.000.—

Artículo 4º—La Municipalidad de Cabrero, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los cuatro quintos de los regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una

en otra de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultase insuficiente para su total ejecución con fondos de la otra o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras consultadas.

Artículo 5º—Con el exclusivo objeto de atender el servicio de este empréstito, se establece un impuesto adicional de un tres por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Cabrero, que regirá desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta la cancelación total del o los préstamos a que se refiere el artículo 1º o hasta la inversión total de las sumas establecidas en el artículo 3º.

Artículo 6º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del préstamo autorizado, pero la Municipalidad de Cabrero podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º, en caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar a otras obras de adelanto de la comuna de Cabrero el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad de Cabrero completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Cabrero, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad de Cabrero depositará en la cuenta "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destine esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortización ordinarios. Asimismo, la Municipalidad de Cabrero deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larraín.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEP-
CION PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Concepción para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias uno o más préstamos, que produzcan hasta la suma de E^o 1.000.000.—, a un interés que no exceda del corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones bancarias o de crédito para tomar el o los préstamos autorizados, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 2º—El producto del o los empréstitos será invertido en los siguientes fines:

a) Inversión o aporte municipal para la construcción de un mercado	E ^o	250.000
b) Aporte municipal a la Dirección de Obras Sanitarias		100.000
c) Aporte municipal a la Dirección de Pavimentación Urbana		100.000
d) Reparación o reconstrucción total del edificio municipal		200.000
e) Aporte a la construcción del Hospital de Niños Leonor Mascayano de Concepción		200.000
f) Obras de urbanización y mejoramiento en Chiguayante		50.000
g) Aporte municipal al Hogar de los Niños de la Quinta Comisaría de Carabineros de Concepción		50.000
h) Para urbanización de poblaciones obreras ...		50.000
Total	E ^o	1.000.000

Artículo 3º—La Municipalidad, por acuerdo de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, podrá destinar a otras de las obras consultadas en esta ley el excedente que deje alguna inversión, o suplir la cantidad que falte para otras con los excedentes que puedan producirse.

Artículo 4º—Con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los

préstamos autorizados por la presente ley, prorrógase el impuesto adicional de dos por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Concepción a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 9.574, de 22 de marzo de 1950 y el artículo 5º de la ley N° 12.657, de 29 de octubre de 1957, y la contribución especial establecida por la ley N° 14.090, impuestos que se aplicarán al servicio del préstamo autorizado por la presente ley una vez pagados totalmente los empréstitos de dichas leyes, y regirá hasta su total cancelación o hasta la inversión del total de los fondos establecidos en el artículo 2º.

Establécese, además, una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Concepción, para atender al servicio del o los empréstitos que autoriza la presente ley.

Artículo 5º—El rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del o los préstamos autorizados, pero la Municipalidad de Concepción podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 2º en el caso de no contratarse dichos préstamos. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos réursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 6º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Concepción por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda. Asimismo, la Municipalidad de Concepción deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del préstamo, y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 9º—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 2º de la presente ley."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larraín*.— *Eduardo Cañas Ibáñez*.

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE LAS BARRANCAS PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Santiago, 25 de julio de 1963.

Con motivo de las mociones e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Las Barrancas para contratar uno o más empréstitos directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, que produzcan hasta la suma de ochenta mil escudos (Eº 80.000.—) al interés bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito o bancarias para tomar él o los empréstitos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los empréstitos deberá ser invertido en los siguientes fines:

1) Aporte a la Dirección de Pavimentación Urbana para la realización de las siguientes obras:	
a) Pavimentación de la calle Mapocho desde Lo López a la ENDESA	Eº 10.000.—
b) Pavimentación de la Avenida Cementerio	10.000.—
c) Trabajos de pavimentación en las poblaciones Cerró Navia y Santa Teresa	5.000.—
d) Construcción de los puentes Patricio Edwards, Bravo Luco, Catedral y Portales	5.000.—
2) Construcción del Retén de Carabineros Jardín Lo Prado	30.000.—
3) Adquisición de dos camiones para el servicio domiciliario de aseo	20.000.—
Total	Eº 80.000.—

Artículo 4º—Con el objeto de atender el servicio de este empréstito, establécese una contribución adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Las Barrancas y que regirá desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley y hasta el pago total del préstamo a que se refiere el artículo 1º o hasta la inversión del total de las sumas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 5º—La Municipalidad de Las Barrancas, en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los cuatro quintos de los regidores en ejercicio, podrá invertir los fondos sobrantes de una en otra de las obras proyectadas, aumentar la partida consultada para una si resultare insuficiente para su total ejecución con fondos de las otras o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras señaladas en el artículo 3º.

Asimismo, la referida Corporación queda facultada para invertir los fondos a que se refiere el inciso anterior en cualquiera otra obra de adelanto local, aun cuando no fueren de aquellas a que se alude en la presente ley, siempre que ello fuere acordado en sesión extraordinaria especialmente citada y con el voto conforme de los dos tercios de sus regidores en ejercicio.

Artículo 6º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 4º se invertirá en el servicio del préstamo autorizado, pero la Municipalidad de Las Barrancas podrá girar con cargo al rendimiento de dicho tributo para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º en caso de no contratarse el préstamo. Podrá, asimismo, destinar a la ejecución de las mencionadas obras el excedente que se produzca entre esos recursos y el servicio de la deuda, en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 7º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 8º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Las Barrancas por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 9º—La Municipalidad de Las Barrancas depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del o los préstamos y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, dicha Municipalidad de Las Barrancas deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del préstamo y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa L.— Eduardo Cañas I.*

4

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
MODIFICACION DE LA LEY QUE AUTORIZO A LA
MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA PARA CONTRA-
TAR EMPRESTITOS.

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo único.—Reemplázase en el artículo 1º de la ley Nº 14.097 la frase que dice “hasta la suma de cincuenta mil escudos (Eº 50.000.—)” por la siguiente: “hasta la suma de cien mil escudos (Eº 100.000.—)”.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larraín.*— *Eduardo Cañas Ibáñez.*

5

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE SAN NI-
COLAS PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo de las mociones, informes y antecedente que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de San Nicolás para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de veinte mil escudos al interés corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito para otorgar el o los empréstitos autorizados por esta ley para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto de estos empréstitos deberá invertirse por la Municipalidad en los siguientes fines:

- | | |
|---|------------|
| a) Construcción de un Estadio Municipal | Eº 6.000.— |
| b) Ampliación del Cementerio | 2.000.— |
| c) Construcción de un Gimnasio-Teatro | 12.000.— |

Podrá la Municipalidad, en sesión especialmente citada al efecto y por un quórum no inferior a los cuatro quintos de los Regidores en ejercicio, invertir los fondos sobrantes de una obra en otra de las proyectadas, aumentar las partidas consultadas si resultaren insuficientes o, si por el contrario, hubiere excedente, podrá invertir éste libremente en obras de adelanto local.

Artículo 4º—Establécese con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los préstamos que autoriza esta ley, una contribución adicional de un dos por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de San Nicolás, contribución que empezará a regir desde el semestre siguiente a la fecha de vigencia de esta ley y hasta la total ejecución de las obras consultadas en el artículo anterior.

Artículo 5º—En caso de no contratarse los empréstitos, la Municipalidad podrá girar con cargo al rendimiento de la contribución establecida en el artículo anterior, para su inversión directa en las obras a que se refiere el artículo 3º. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior al autorizado.

Artículo 6º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la obligación, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de San Nicolás, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida. La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad de San Nicolás depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad deberá consultar en el presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º—Si la aplicación de la contribución adicional que se establece en el artículo 4º produjere una suma superior a la necesaria para servir anualmente el o los empréstitos que se contraten, el excedente que resulte cada año podrá ser invertido, libremente, por la Municipalidad de San Nicolás, en obras de adelanto local, cuya ejecución acuerde la misma Municipalidad.

Artículo 10.—Declárase de utilidad pública y autorízase la expro-

piación de los terrenos necesarios para la construcción del Estadio Municipal y para la ampliación del Cementerio.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larraín.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

6

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE TOME
PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Tomé para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o particulares, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de sesenta mil escudos (Eº 60.000.—), a un interés no superior al bancario corriente y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito o bancaria para tomar el o los préstamos a que se refiere el artículo anterior en los términos que señala, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del o los préstamos que se contraten de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 1º será invertido exclusivamente en la extensión de la red de alumbrado eléctrico a los diferentes barrios de la ciudad, especialmente a las Poblaciones: Alto Cementerio, Frutillares, Elchiver, Estanque y Dagnino.

Artículo 4º—Con el exclusivo objeto de atender el servicio del o los empréstitos que se contraten, se establece un impuesto adicional de un uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Tomé, que regirá por el plazo de diez años, desde el semestre siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º—El rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo anterior se invertirá en el servicio del préstamo autorizado, pero la Municipalidad de Tomé podrá girar con cargo al rendimiento para su inversión directa, en caso de no contratarse el préstamo o que éste no sea contratado en su totalidad.

Artículo 6º—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo 4º fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad de Tomé completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 7º—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma

de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Tomé, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º—La Municipalidad de Tomé depositará en la cuenta “F-26 Empréstitos y Bonos”, los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Tomé deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larraín.— Eduardo Cañas Ibáñez.*

7

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PODER
JUDICIAL.

Santiago, 23 de julio de 1963.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1º—Fíjense para los miembros de los Tribunales Ordinarios de Justicia, Juzgados de Letras de Menores, de Indios y Especiales del Trabajo y sus respectivos Oficiales subalternos, las siguientes escalas únicas de sueldos:

<i>Cat. o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo Anual</i>
----------------------	---------------------	---------------------

ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL SUPERIOR DEL
PODER JUDICIAL

F/C.	Ministros y Fiscal de la Corte Suprema	Eº	13.200.00
1ª Cat.	Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Relatores y Secretario de la Corte Suprema		11.400.00
2ª Cat.	Ministros de las Cortes del Trabajo; Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Relatores y Secretarios de las Cortes de Apelaciones y Jueces de Letras de		

<i>Cat. o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo Anual</i>
	Menores de Santiago, Valparaíso y Concepción	9.840.00
3ª Cat.	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de capital de provincia; Jueces del Trabajo de 1ª categoría; Secretarios de las Cortes del Trabajo; Relator de la Corte del Trabajo de Santiago y Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso	8.520.00
4ª Cat.	Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Departamento; Jueces Letrados de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar; Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces del Trabajo de 2ª Categoría; Jueces de Letras de Menores de San Miguel; Secretarios de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago, Valparaíso y Concepción, y Jueces de Letras de Indios	7.320.00
5ª Cat.	Jueces Letrados de Menor Cuantía de Copiapó, San Miguel, La Granja, Curicó, Linares, Chillán, Talcahuano, Temuco y Valdivia; Jueces de los Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría y Oficial Primero de la Corte Suprema	6.420.00
6ª Cat.	Demás Jueces Letrados de Menor Cuantía; Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia y Secretarios de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría ..	5.760.00
7ª Cat.	Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Secretarios de Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, Secretarios de Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría, Secretarios de los Juzgados de Letras de Indios y Secretario del Juzgado de Letras de Menores de San Miguel	5.220.00
8ª Cat.	Secretarios de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía y Secretarios de Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría, Oficiales Segundos de la Corte Suprema, Secretario Abogado del Fiscal del mismo Tribunal, Oficiales Primeros de las Cortes de Apelaciones, Secretario del Presidente de la Corte Suprema, Oficiales de las Cortes del Trabajo y Bibliotecario-Estadístico de la Corte Suprema	4.860.00

<i>Cat. o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo Anual</i>
----------------------	---------------------	---------------------

ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL SUBALTERNO DEL PODER JUDICIAL

5ª Cat.	Oficiales Terceros de la Corte Suprema, Oficiales Segundos de las Cortes de Apelaciones, Bibliotecario-Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales Primeros y Receptores Visitadores de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago, Valparaíso y Concepción; Oficiales Primeros y Receptores de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría; Oficial Ayudante de la Corte del Trabajo de Santiago y Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso	Eº 4.152.00
6ª Cat.	Oficiales Cuartos de la Corte Suprema; Oficiales Terceros de las Cortes de Apelaciones; Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Menores y Oficiales Segundos de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría	3.312.00
7ª Cat.	Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción	2.988.00
Gdo. 1º	Oficiales Cuartos de las Cortes de Apelaciones; Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago, Valparaíso y Concepción; Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones; Oficiales Primeros de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría	2.664.00
Gdo. 2º	Oficiales Cuartos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Oficial Primero y Receptor Visitador del Juzgado de Letras de Menores de San Miguel; Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Copiapó, Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, San Miguel, La Granja, Cu-	

<i>Cat. o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo Anual</i>
	ricó, Linares, Chillán, Talcahuano, Temuco y Valdivia; Oficiales Segundos de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría y Oficiales Primeros de los Juzgados de Letras de Indios	2.448.00
Gdo. 3º	Mayordomo del Palacio de los Tribunales de Santiago	2.340.00
Gdo. 4º	Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Oficiales Segundos del Juzgado de Letras de Menores de San Miguel; Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Copiapó, Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, San Miguel, La Granja, Curicó, Linares, Chillán, Talcahuano, Temuco y Valdivia; Oficiales Primeros de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía; Mayordomo de los Tribunales de Justicia de Valparaíso y La Serena; Oficiales Segundos de los Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría y Oficiales Segundos de los Juzgados de Letras de Indios	2.160.00
Gdo. 5º	Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento; Oficial intérprete de los Juzgados de Temuco; Oficial Cuarto de Letras de Angol; Oficiales Segundos de los demás Juzgados de Letras de Menor Cuantía; Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Indios; Oficial Tercero del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Talcahuano y de Valdivia	2.004.00
Gdo. 6ª	Oficial Tercero del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Quilpué; Oficiales de Sala de la Corte Suprema; Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menores; Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago; Chofer para los Juzgados del Crimen de Santiago y Porteros de las Cortes del Trabajo y de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría	1.860.00
Gdo. 7º	Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía; Porteros de los Juzgados del Trabajo de 2ª y 3ª Categorías y Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de	

<i>Cat. o Grados</i>	<i>Denominación</i>	<i>Sueldo Anual</i>
	Indios	1.740.00
Gdo. 8º	Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso; Auxiliares de Aseo de los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso; Fogoneros de los Palacios de los Tribunales de Santiago y Valparaíso y Portero encargado del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago	1.440.00

Artículo 2º—Los funcionarios de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial, gozarán de las siguientes rentas anuales:

Contador Jefe	Eº	4.860.00
Oficial Ayudante		3.312.00
Oficial Ayudante		2.988.00
Oficial Ayudante		2.664.00

Artículo 3º—Los cargos de Asistente Social y los de Inspectores de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores de Valparaíso, Santiago y Concepción, tendrán, respectivamente, los sueldos asignados a la 8ª Categoría de la Escala del Personal Superior y al Grado 1º de la Escala de Personal Subalterno, fijadas en el artículo 1º de la presente ley.

Dichos cargos en lo que se refiere al Juzgado de Letras de Menores de San Miguel tendrán los sueldos correspondientes a la 6ª Categoría y al grado 5º de la Escala del Personal Subalterno, respectivamente.

Artículo 4º—Reemplázase el artículo 26 de la ley Nº 11.986, de 19 de noviembre de 1955, modificado por el artículo 102 de la ley Nº 12.861, de 7 de febrero de 1958, y cuyo texto actual fue fijado por el artículo 5º de la ley Nº 14.548, de 8 de febrero de 1961, por el siguiente:

“Los Vocales de las Cortes del Trabajo devengarán una remuneración de un cinco por ciento del sueldo vital mensual de Santiago, escala A, por fallo definitivo a que concurran, no pudiendo dicha remuneración exceder del 75% del sueldo vital mensual del Departamento de Santiago, Escala A.”

Artículo 5º—Autorízase a la Junta de Servicios Judiciales para que adquiera, por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado un automóvil destinado a la Presidencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y otro para los Jueces de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal de Santiago.

Artículo 6º.—Supleméntase el ítem 03/01/04 del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Poder Judicial en la suma de Eº 100.000.00, como asimismo, el ítem 10/01/03 del Presupuesto Corriente en moneda nacional de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, en la suma de Eº 25.000.00.

Artículo 7º—Autorízase al Presidente de la República para girar

contra la Tesorería Provincial de Santiago, hasta por la suma de trescientos mil escudos (E^o 300.000.00), que entregará a la Junta de Servicios Judiciales, a fin de que este organismo los invierta en los fines previstos en los números 2 y 5 del inciso segundo del artículo 506^o del Código Orgánico de Tribunales, modificado por la letra 1) del artículo 8^o de la ley N^o 14.548, de 8 de febrero de 1961.

Artículo 8^o—Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 4^o de la ley N^o 11.986 y 59 y 60 del D.F.L. N^o 338, de 1960, se declara que no constituirán ascensos los aumentos de sueldos y de categorías o grados que resulten de la aplicación de las nuevas remuneraciones que fija la presente ley.

Artículo 9^o—El Presidente de la República, los Ministros de Estado y el Secretario General de Gobierno, gozarán de igual sueldo que el establecido para el cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10.—Los sueldos de los Ministros de Estado serán incompatibles con cualquiera otra remuneración o pensión que provenga de cargos o empleos públicos, semifiscales, municipales o en empresas fiscales de administración autónoma.

Sin embargo, los Ministros de Estado, podrán optar entre el sueldo establecido en el artículo anterior y las remuneraciones o pensiones que estuvieren percibiendo y a que se refiere el inciso primero.

Artículo 11.—Se declara que el personal a que se refiere esta ley, que se encuentre con reposo preventivo gozará del aumento de remuneraciones establecido en esta ley a contar de la fecha de su vigencia.

Artículo 12.—Declárase que la fecha de vigencia establecida para la ley N^o 15.143, en su artículo 31, no afecta a lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, al que se aplicarán las normas señaladas en el artículo 3^o del Código Tributario.

Artículo 13.—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al mayor rendimiento que se produzca en el impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado con motivo del reemplazo del texto de la ley respectiva por el artículo siguiente.

Artículo 14.—Fíjase como nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado la siguiente:

"TITULO I

De los impuestos a los actos y contratos

Artículo 1^o—Establécese un impuesto a los documentos que acrediten la celebración de los actos y contratos siguientes, los que pagarán la tasa que a continuación se indica:

1^o—Adjudicaciones, 1,5% sobre el valor total de los bienes adjudicados, con mínimo del avalúo vigente si se tratare de bienes raíces. Este impuesto se aplicará sea que se trate de liquidación de herencias, de sociedades conyugales, de sociedades civiles o comerciales o de bienes respecto de los cuales hubiere comunidad.

2^o—Arrendamiento o subarrendamiento de bienes raíces o muebles, 0,5% sobre el precio o renta de todo el tiempo de su duración, con un

máximo de cinco años, si el contrato fuere de plazo fijo, y sobre el precio o renta correspondiente a seis meses, en los demás casos.

3º—Asociación o cuentas en participación, 1% sobre el monto de los bienes entregados al gestor o administrador.

Si se entregaren bienes raíces en dominio, se pagará, además, el impuesto del N° 8, del presente artículo.

4º—Caución o garantía, 0,25% sobre el monto de la obligación principal, si éste fuere determinado o sobre el monto de la caución, si ésta tuviere límite.

Si el monto de la obligación principal no estuviere determinado y la caución no tuviere límite, la tasa precedente se calculará sobre el 40% del valor de los bienes dados en garantía, considerándose los bienes raíces por su avalúo vigente, si la garantía fuere real, y se aplicará una tasa fija de E° 1 si la caución fuere personal.

La entrega de documentos negociables que se hagan en virtud de pactos accesorios que no constituyan jurídicamente una caución o garantía, no estará afecta a este impuesto sino al que corresponda al documento emitido.

El impuesto se pagará una sola vez, cualquiera que sea el número o clase de garantías que se otorguen respecto de la obligación principal, aun cuando ellas se constituyan por medio de uno o más actos, pero si se aumentare la obligación principal o el límite de la caución, se pagará el impuesto que corresponda sobre la suma que exceda de aquélla que sirvió de base para la determinación primitiva del tributo.

5º—Cesión y, en general, enajenación a título oneroso, de acciones de sociedades anónimas o en comandita, tasa de 0,3% sobre su precio, el cual no podrá ser inferior al señalado en el N° 2º del artículo 4º.

El impuesto será el duplo si el traspaso se inscribe después de dos meses y el cuádruple si se inscribe después de cuatro meses.

Este impuesto será de cargo del comprador o adquirente.

No se aplicará este impuesto en los casos de donación, herencia o legado, sino el que corresponda a éstas, ni cuando el traspaso respectivo tenga por causa una adjudicación.

6º—Cesión de derechos personales y reales, exceptuando el dominio, 1,5% sobre el monto del contrato y, en su defecto, sobre el valor de los bienes objeto del derecho que se cede.

Igual impuesto pagará la cesión de derechos de aguas cuando se enajenen independientemente del suelo.

Este impuesto no se aplicará al endoso de documentos mercantiles a la orden, tales como letras de cambio o cheques, ni a la entrega de documentos al portador.

La cesión del derecho de dominio en bienes raíces, o de una cuota de él, tributará en conformidad a lo dispuesto en el N° 8º de este artículo.

7º—Compraventa, permuta, dación en pago o cesión de derechos de mejoras en terrenos fiscales, 1,5% sobre el precio fijado por las partes, con mínimo del avalúo vigente de aquéllas.

8º—Compraventa, permuta, dación en pago de cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mismos, excluidos los aportes a sociedades, las

donaciones y las expropiaciones 4%, sobre el valor del contrato, con mínimo del avalúo vigente.

Las compraventas y demás contratos comprendidos en este número que se refieren a dichos bienes raíces edificados que se transfieran totalmente en un solo acto, quedarán exentas siempre que su avalúo sea inferior a un sueldo vital anual del Departamento de Santiago.

Si se tratare de permuta de bienes raíces se considerará sólo el bien de mayor valor. Si se permutaren bienes raíces por otros de distintas especies, se aplicará aquél de los impuestos que resulte más alto, considerando independientemente la naturaleza de cada bien y la tasa aplicable a su permuta.

9º—Corporación, fundación o cooperativa, salvo las de vivienda y de consumo, la escritura de constitución o modificación pagará una tasa fija de Eº 5.

10.—Cheques pagaderos en el país, tasa fija de Eº 0,02.

11.—Entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco, 1,5% sobre el monto del capital.

12.—Facturas o cuentas que las leyes obliguen a emitir u otros documentos que hagan sus veces, distintos de los dados por los bancos en su giro bancario, tasa fija de Eº 0,10.

13.—Letras, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados, u órdenes de pago, distintas de los cheques girados y pagaderas en el país, en cada ejemplar, al tiempo de su emisión, 7 por mil.

La renovación del plazo de vencimiento de pagaré a la orden, letras de cambio y avances contra aceptación, podrá efectuarse en el cuerpo mismo de ellos o en la forma indicada en el artículo 655º del Código de Comercio, sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deudor, bajo la indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento.

El impuesto establecido en este número podrá enterarse parte en timbres fijos y parte en estampillas. Cada uno de los ejemplares de las letras de cambio, deberá extenderse en formularios que lleven un timbre fijo con un impuesto de Eº 0,25.

Será requisito de validez de las letras de cambio que el aceptante inutilice además con su firma o media firma las estampillas que deben estar adheridas a los mencionados documentos.

14.—Libros de contabilidad exigidos por las leyes o por autoridad competente, tasa fija de Eº 0,005, por cada hoja. Igual impuesto se pagará en caso de contabilidad llevada en hojas sueltas.

Los libros denominados auxiliares o subsidiarios que reemplacen o completen, de cualquier modo, las funciones comerciales del diario y los demás libros que en cada caso determine la Dirección de Impuestos Internos, pagarán el mismo impuesto establecido en el inciso anterior.

15.—Mandatos: si fuere general, tasa fija de Eº 2,00, y si fuere especial, de Eº 0,20. Las delegaciones y revocaciones de mandatos pagarán la mitad de la tasa. No se aplicará impuesto sobre los poderes electorales.

16.—Mutuo, 1,5% sobre el monto del capital.

17.—Préstamos bancarios en moneda corriente, efectuados con le-

tras o pagarés y descuento bancario de letras, 0,25% sobre el monto del préstamo o del descuento, sin perjuicio del impuesto del N° 13.

18.—Promesa de celebrar un contrato, 0,1% sobre el precio o monto del contrato prometido y si no tuviere cuantía, tasa fija de E° 1.

19.—Recibo de dinero, de cheques o de otros documentos que acrediten el pago de una obligación contraída en dinero, 0,5% sobre su monto.

Los recibos en duplicado, triplicado o cualquiera otra reproducción, pagarán el mismo impuesto que el original, siempre que la reproducción fuere firmada por el otorgante, salvo que por ley o por disposición administrativa sean necesarios varios ejemplares.

Los siguientes recibos no pagarán impuesto:

a) Aquellos otorgados por los bancos en su giro ordinario, sin intervención del ministro de fe;

b) Los contenidos en títulos de obligaciones que hayan pagado impuesto, que se encuentren exentos del mismo o que no están afectos a los impuestos de esta ley;

c) Aquellos que se refieran al movimiento interno de una contabilidad;

d) Las planillas de pago de sueldos y salarios y demás documentos emanados de las relaciones entre patronos y empleadores con sus obreros y empleados, o relativos a los funcionarios públicos, semifiscales, de instituciones fiscales o semifiscales de administración autónoma y municipales, y las correspondientes a pagos de dietas, pensiones de jubilaciones, retiro, montepío o gracia, sujetos a la segunda categoría del Impuesto a la Renta, asignación familiar y viáticos;

e) Los que otorguen los contribuyentes de la 2ª Categoría del Impuesto a la Renta, con el objeto de acreditar el monto de sus remuneraciones y las boletas que deben extenderse de acuerdo con la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas, y

f) Los recibos de letras de cambio giradas con ocasión de compraventas comerciales.

20.—Reconocimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, 1,5% sobre el monto de la cantidad reconocida.

Si la obligación fuere periódica y no tuviere plazo fijo, el impuesto se aplicará sobre el monto de seis períodos de pago.

No se pagará este impuesto si la obligación nace de un acto o contrato que esté sujeto a otro tributo establecido en esta ley o cuando en el mismo documento no conste que su origen es contractual.

21.—Renta vitalicia, 2% sobre el monto de la renta de cinco años si el precio se paga en dinero o bienes muebles; si el precio consiste en inmuebles, éste no podrá ser inferior al avalúo vigente del o de los precios entregados en pago, y se aplicará la tasa establecida en el N° 8° de este artículo.

22.—Sociedad, escrituras de constitución o aumento de capital, 1% sobre el monto del capital o del aumento.

Los aumentos de capital que provengan exclusivamente de modificaciones de avalúos de bienes raíces hechas por el Servicio, de revalorización o reajustes automáticos, efectuados de acuerdo con las normas le-

gales o de capitalización de utilidades u otros fondos acumulados, pagarán el impuesto de este número reducido en un 75%.

En los casos de fusión, absorción o transformación de sociedades sólo se gravarán, en conformidad con los incisos precedentes, los mayores capitales que se estatuyan o paguen en exceso, en relación con los capitales de las sociedades fusionadas, integradas o transformadas, siempre que estos últimos hayan pagado en su oportunidad los impuestos correspondientes.

Las agencias de sociedades extranjeras pagarán este impuesto sobre el monto del capital en giro en el país y, además, en el decreto que las autoriza, E^o 18.

23.—Testamento, al extenderse en un registro público o al protocolizarse, tasa fija de E^o 2. El testamento cerrado, en la cubierta E^o 2.

24.—Título o promesa de acción, tasa fija de E^o 0,10.

25.—Transacción, 1% sobre su monto, y si la cuantía fuere indeterminada, tasa fija de E^o 1.

Este impuesto no se aplicará a la conciliación o avenimiento.

Sin embargo, si con ocasión de una transacción o de una conciliación o avenimiento se transfiere el dominio de un bien no disputado, deberá pagarse el impuesto que corresponda, sobre el valor de enajenación de dicho bien de acuerdo a las normas de esta ley, y sobre el saldo del valor atribuido a la transacción, el impuesto del inciso 1^o.

26.—Transferencias, cesiones y licencias para explotar patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, al momento de efectuarse la inscripción de cada uno de estos actos en el registro respectivo, tasa fija de E^o 5.

Artículo 2^o—Toda convención sobre prórroga o renovación de un contrato, estipulada con posterioridad a la celebración del que se prórroga, pagará el impuesto que corresponda a este último contrato, de conformidad a las prescripciones del presente título, salvo las excepciones legales.

Las simples prórrogas de sociedad o renovación de los documentos a que se refiere el N^o 13 del artículo 1^o de este título no estará afecta a impuesto.

Artículo 3^o—Los documentos que acrediten el otorgamiento de actos jurídicos o la celebración de contratos que no estén gravados expresamente en esta ley, con excepción de los exentos en ella y de aquellos gravados en la ley N^o 12.120, pagarán un impuesto de 1% sobre su cuantía si fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, o tasa fija de E^o 1, en caso contrario.

Este impuesto se pagará únicamente cuando los actos o contratos a que se refiere el número anterior se otorguen por escritura pública o por instrumento privado protocolizado o en los que la firma de cualquiera de los otorgantes sea autorizada o certificada por un notario o quien haga sus veces.

Artículo 4^o—Para los efectos de aplicar el artículo 1^o y a falta de regla expresa en contrario, el valor de los bienes será el que le fijen las partes o interesados, salvo las siguientes excepciones:

1.—En de los productos agrícolas o materias primas, será el promedio que tengan en plaza en el día de la celebración del acto o contrato.

2.—El de los valores mobiliarios será el de su transacción en el mercado bursátil el día de la operación. Si no tuvieren cotización en el mercado, será el que se les fije por la Superintendencia de Sociedades Anónimas o, en su defecto, por el Servicio de Impuestos Internos.

3.—El de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, será el que tengan en el mercado el día de la operación, o el que les corresponda en conformidad a la ley, según fuere el caso.

Artículo 5º—La convención que deje sin efecto un contrato, pagará la mitad del impuesto que corresponda al contrato que se deja sin efecto, a menos que ninguna de las obligaciones del contrato dejado sin efecto se hubiere cumplido, pues, en tal caso, se pagará únicamente un impuesto de tasa fija de Eº 1.

Artículo 6º—El Servicio de Impuestos Internos autorizará la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales, si en definitiva no se celebra el acto o contrato que origine el depósito o pago del impuesto.

Artículo 7º—Cuando por adolecer un acto o contrato de vicios que produzcan nulidad o por no haber producido efecto un acto o contrato, deba celebrarse otro igual entre las mismas partes, se imputará el impuesto pagado en el primero al que corresponda al segundo que se celebre.

Artículo 8º—El documento que contenga varios actos o contratos gravados por esta ley pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos.

La modificación, rectificación o complementación de un contrato que haya pagado los impuestos establecidos en esta ley, no estará afecta a impuesto alguno, a menos que se altere la base imponible que haya servido para el cálculo del impuesto, caso en el cual se pagará sólo la diferencia que resulte, sin perjuicio del pago de los tributos a que se refiere el Título III de esta ley.

TITULO II

De los impuestos a las actuaciones judiciales

Artículo 9º—En los juicios y gestiones judiciales que se tramiten ante tribunales de cualquiera naturaleza, sean ordinarios, especiales o arbitrales, los escritos, documentos o actuaciones de toda especie sólo pagarán el impuesto de tasa fija por hoja del expediente en que se extiendan, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.—En juicios ante Tribunales de primera o única instancia, según su cuantía:

Hasta Eº 50, estarán exentos;

Más de Eº 50 y hasta Eº 500, Eº 0,10;

Más de Eº 500 y hasta Eº 5.000, Eº 0,20;

Más de Eº 5.000 y hasta Eº 10.000, Eº 0,30, y

Más de Eº 10.000, pagará Eº 0,30 más Eº 0,15 por cada Eº 10.000 ó fracción de exceso.

2.—En gestiones de jurisdicción no contenciosa, en juicios de cuantía indeterminada y en aquéllos no susceptibles de apreciación pecuniaria, tasa fija de E^o 0,10.

3.—En los juicios criminales, sólo estarán gravados los escritos y solicitudes que presenten los querellantes y los inculpados o reos que se encuentren en libertad, y pagarán los siguientes impuestos:

- a) Juicios sobre faltas, tasa fija de E^o 0,05;
- b) En los demás procesos, tasa igual al doble de la anterior, y
- c) Si se ejercita la acción civil se pagará la tasa del N^o 1^o.

4.—En juicios y gestiones ante tribunales de segunda instancia, el doble del impuesto establecido en los números precedentes de este artículo.

5.—En juicios y gestiones ante la Corte Suprema, el triple del impuesto establecido en los números 1, 2 y 3 de este artículo.

6.—Los libros que se presenten en juicio se considerarán, para los efectos de este artículo, como si fueran una sola hoja.

Artículo 10.—Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo anterior:

1.—Las actuaciones ante los Tribunales de Menores y las de los demandantes de alimentos, ante cualquier tribunal.

2.—Los juicios a que dé lugar la Ley de Accidentes del Trabajo.

3.—Las actuaciones de indígenas ante los Tribunales de Indios.

4.—Los recursos de amparo.

5.—Los juicios de cuentas de que conozca la Contraloría General de la República.

6.—Los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia o a otras autoridades los reos rematados, las personas que se hallen presas y las que gocen de privilegio de pobreza.

7.—Las cuestiones originadas por la Ley de Elecciones y sus procesos.

8.—Las gestiones no contenciosas, los juicios de cuantía indeterminada y aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria de que conozcan las Comisiones Mixtas de Sueldos.

9.—Los documentos acompañados en juicios que den cuenta de actos o contratos que hayan debido pagar los impuestos establecidos en otros títulos de esta ley.

10.—Los actos o contratos celebrados durante el juicio que deban pagar los impuestos establecidos en otros títulos de esta ley.

Artículo 11.—Las personas patrocinadas por los consultorios mantenidos por el Colegio de Abogados gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará con un certificado del Secretario del respectivo Consejo y, por consiguiente, los escritos que presentan a los Tribunales de Justicia o a cualquiera autoridad u oficina administrativa, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentos del impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

Las personas a que se refiere este artículo también estarán exentas

de los tributos a que se refieren los títulos III y IV de la presente ley.

Artículo 12.—Las copias otorgadas por los secretarios y actuarios y las comunicaciones expedidas por los tribunales, con excepción de las enviadas en las causas criminales que se siguen de oficio o a petición de personas exentas, pagarán el impuesto con una tasa fija de Eº 0,10 por cada hoja.

Artículo 13.—Para determinar el papel sellado que debe usarse en los juicios, el Juez, al proveer la primera presentación o cada vez que aparezcan nuevos antecedentes, fijará la cuantía con arreglo a las normas generales del procedimiento.

TITULO III

De los impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores y Archiveros.

Artículo 14.—Los registros, copias, actas, extractos, certificados, protocolizaciones, autorizaciones de firmas, documentos archivados y demás actuaciones de los notarios, conservadores de registros públicos y archiveros, pagarán un impuesto de tasa fija de Eº 0,30 en cada hoja del registro o en el documento de que se trata, sin perjuicio del impuesto que corresponda al acto o contrato que se celebre.

No pagará impuesto el documento que sólo contenga declaraciones relativas al estado civil o sobre supervivencia de las personas.

TITULO IV

De los impuestos a las actuaciones administrativas.

Artículo 15.—Los documentos que a continuación se señalan pagarán los impuestos de este título, al ser expedido por autoridades públicas de cualquiera naturaleza, excluidas las municipalidades, o al ser presentados a ellas, si por cualquier motivo no los hubieren pagado con anterioridad.

1.—Certificados, copias y duplicados, en cada hoja, tasa fija de Eº 0,10.

2.—Concesiones y permisos de interés particular tasa fija de Eº 5.

Si la concesión importa la celebración de un contrato, gravado especialmente por esta ley, se pagará sólo el impuesto de dicho contrato.

No estarán gravadas con impuesto las resoluciones que recaigan en solicitudes de feriados y de licencias y otras que presenten los empleados públicos.

3.—Copias de planos expedidas por las autoridades públicas, tasa fija de Eº 0,10 por decímetro cuadrado del planó original.

4.—Marcas comerciales, su registro, tasa fija de Eº 5.

5.—Nombramientos para funciones públicas remuneradas o para cargos rentados en instituciones fiscales o semifiscales, tasa fija de Eº 1.

6.—Patentes de invención y modelos industriales, por cada cinco años de duración, tasa fija de Eº 5.

7.—Propuesta pública, su presentación, tasa fija de Eº 1.

Su aceptación pagará solamente el impuesto que corresponda al contrato aceptado.

No se pagará nuevamente el gravamen al suscribirse los documentos en que conste el contrato.

8.—Pólizas aduaneras de importación y exportación en cada ejemplar, tasa fija de E^o 0,50.

9.—Registro Civil Nacional. Los documentos que se otorguen y las inscripciones y subinscripciones que se practiquen, pagarán un impuesto de tasa fija, como sigue:

A.—Cédulas de Identidad:

a) Para chilenos, tasa fija de E^o 1;

b) Para extranjeros, tasa fija de E^o 6;

c) Chilenos o extranjeros menores de 18 años, la mitad de los respectivos valores antes señalados, y

d) Para los extranjeros que se encuentren dentro de algunas de las situaciones siguientes, tasa fija de E^o 3:

I) obreros que acrediten estar acogidos a algunos de los regímenes de previsión existentes en el país;

II) casados con chilenos, viudos de éstos o con hijos chilenos;

III) que actúen en Chile sin obtener lucro personal y exclusivamente en actividades de índole social, calificados por la Dirección del Registro Civil e Identificación, ante la cual deberán acreditar, además, estar exentos del impuesto global complementario;

IV) estudiantes matriculados en establecimientos fiscales o particulares, reconocidos por el Estado, que acrediten su calidad de alumnos regulares;

V) físicamente imposibilitados para ganarse la vida, a juicio de la Dirección General del Trabajo, y

VI) colonos radicados en el país en calidad de tales durante los cinco primeros años.

B.—Copias o certificados, tasa fija de E^o 0,30.

C.—Certificados o copias íntegras o con subinscripciones de nulidad, divorcio, separación de bienes, capitulaciones matrimoniales y, en general, con subinscripciones que en ningún caso pueden ser omitidas, tasa fija de E^o 1.

Si los certificados de los dos números anteriores son solicitados para tramitaciones de asignación familiar en el Servicio de Seguro Social, en la Corporación de la Vivienda, o en Cajas de Previsión, se pagará sólo el 50% de los impuestos anteriores y valdrán sólo para los efectos mencionados.

D.—Certificados de jurisdicción otorgados por el Servicio de Registro Civil e Identificación o por el Servicio de Estadística y Censos, tasa fija de E^o 2.

E.—Inscripciones, tasa fija de E^o 1,50:

a) Inscripciones en la primera circunscripción de Santiago, de nacimientos, matrimonios o defunciones de chilenos o extranjeros, ocurridos o celebrados en el extranjero, cuando son solicitados directamente por el interesado, sin perjuicio del impuesto asignado a las subinscripciones;

b) Inscripción y subinscripción de muerte presunta, y

c) Inscripciones de sentencias declarativas del estado civil y de adopción, comprendiendo a la correspondiente subinscripción.

F.—Libretas de familia:

a) Corriente, tasa fija de E^o 0,50, y

b) Especiales, tasa fija de E^o 1,50.

Cada anotación de nacimientos o defunciones que se hagan en estas libretas, igual valor que el de los certificados, salvo que se trate de subinscripciones que no pueden omitirse en cuyo caso pagarán el impuesto de las copias íntegras, según las letras B y C precedentes.

G.—Matrimonios celebrados fuera de la oficina, exceptuados los que señalan en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley N^o 6.894.

Por dichos matrimonios el Oficial Civil percibirá como derecho E^o 10 si se celebran dentro de las 8 y las 20 horas en días hábiles, y el doble de esta cantidad si se celebran fuera de esas horas o en domingos y festivos.

H.—Pasaportes:

a) Ordinarios, tasa fija de E^o 25;

b) Para extranjeros, tasa fija de E^o 40;

c) Colectivos para cinco personas, tasa fija de E^o 50;

d) Colectivos por cada personas de exceso, tasa fija de E^o 2,50;

e) Por cada legalización, tasa fija de E^o 0,10;

f) De extranjeros, su anotación o registros, tasa fija de E^o 2;

g) De turismo, tasa fija de E^o 10, y

h) De familia, tasa fija de E^o 15.

I.—Subinscripciones:

a) Nulidad de matrimonio, tasa fija de E^o 20, y

b) Demás subinscripciones, tasa fija de E^o 5.

J.—Solicitudes para borrar antecedentes, tasa fija de E^o 1.

K.—Demás actuaciones del Registro Civil e Identificación no gravadas especialmente, tasa fija de E^o 1.

10.—Solicitudes o documentos no sujetos por su naturaleza a impuestos, que se acompañen a una tramitación administrativa, en cada hoja, tasa fija de E^o 0,10. Los libros que se acompañen pagarán este impuesto como si fueran una sola hoja.

11.—Título de dominio otorgado por el Estado sobre sitios o hijuelas fiscales, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha del respectivo título, sin considerar el valor de las mejoras:

a) Provisorio, 1%, y

b) Definitivo, el doble del anterior.

Si para obtener este último título hubiere precedido uno provisorio, el impuesto del definitivo será el de la letra a).

12.—Título de dominio, el reconocimiento de validez respecto del Estado de los presentados por particulares, 2% sobre el avalúo vigente del inmueble.

El mismo impuesto se pagará cuando una sentencia judicial declare el dominio a favor del particular en un juicio por aplicación de las leyes sobre propiedad austral.

Los Conservadores de Bienes Raíces no inscribirán o subinscribirán los decretos de reconocimiento o las sentencias judiciales, en su caso, mientras no se acredite el pago del impuesto.

13.—Título profesional correspondiente a carreras universitarias que requieran cinco o más años de estudios, tasa fija de E^o 4.

Otros títulos profesionales, la mitad del anterior.

Títulos de exámenes de grado, la cuarta parte del primero.

Artículo 16.—Los impuestos establecidos en el artículo anterior, se pagarán, según el caso, en el decreto, resolución, registro o documento reespectivo.

Artículo 17.—No pagarán el impuesto de este título los siguientes documentos y actuaciones:

1^o.—Certificados y copias internas o para el uso exclusivo en oficinas públicas, debiendo estamparse en ellos la palabra “oficial” y la repartición que los solicite, cuando sea necesario.

Estos certificados o copias no podrán ser utilizados por particulares.

2^o.—Instrumentos que sólo contengan declaraciones relativas al estado civil o a la supervivencia de las personas.

3^o.—Las siguientes actuaciones de Registro Civil e Identificación:

a) Los pases de sepultación provisorios o definitivos.

b) Los certificados de declaración de supervivencia, para los efectos del cobro de asignaciones familiares que otorguen los Oficiales Civiles que llevan Registros Públicos y los certificados de declaración de supervivencia, viudez y soltería, cuando se acredite a los referidos Oficiales Civiles que los exige un organismo fiscal, semifiscal o municipal para pagar una pensión de montepío o jubilación no superiores al salario vital.

c) Los formularios que use el Servicio de Registro Civil e Identificación para facilitar la constitución legal de la familia, salvo que estén expresamente gravados.

d) Las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y nacidos muertos, que no se encuentren expresamente gravadas en esta ley.

e) Las subinscripciones de reconocimiento de hijo natural y de legitimación.

f) Las inscripciones y subinscripciones practicadas en virtud de sentencia judicial o por orden interna del Servicio, expedida por el Director Abogado del Registro Civil e Identificación, que rectifican una inscripción anterior, cuando el único fundamento de las mismas sea una legitimación o un reconocimiento de hijo natural o simplemente ilegítimo, siempre que la rectificación tenga por objeto dejar al inscrito con los apellidos de sus padres y con los nombres y apellidos de éstos, o nombre propio o apellido que falte en la inscripción.

g) Las inscripciones o subinscripciones que se practiquen en cumplimiento de sentencias judiciales o que emanen de instrumentos públicos, cuyo trámite sea ordenado de oficio por el Director General Abogado y las mismas actuaciones cuya rectificación sea ordenada administrativamente por dicho funcionario, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N^o 4.808.

h) Las fichas dactiloscópicas otorgadas a petición de los Oficiales Civiles para efectos de inscribir nacimientos y celebrar matrimonios.

i) Los certificados o copia solicitadas o enviadas para el uso de las oficinas públicas, debiéndose estampar en ellos la palabra “oficial”,

con indicación de la repartición solicitante. Estos instrumentos no podrán en ningún caso ser usados por particulares.

j) Las actuaciones del Registro Civil e Identificación originadas en diligencias judiciales tramitadas con privilegio de pobreza.

k) Los impuestos de pasaportes o de anotación de éstos, en el caso de los extranjeros que sean expulsados del territorio nacional.

l) Anotación o registro de pasaportes de extranjeros repatriados, siempre que exista reciprocidad en la exención, o de pasaportes en tránsito, en visita o de turismo, durante el plazo de la respectiva visación, y

m) La filiación de personas que se haga sin otorgamiento de cédula, ya sea voluntaria o en virtud de decreto supremo o judicial.

4º—Las denuncias por infracción a las leyes tributarias.

5º—Las declaraciones y sus anexos, los informes y las inscripciones que deben presentar al Servicio los contribuyentes, en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones de la Dirección de Impuestos Internos.

6º—Las solicitudes, comunicaciones o presentaciones dirigidas al Congreso Nacional, y

7º—Los que otorguen para acreditar empleo, cargo o renta de un funcionario o ex funcionario.

TITULO V

Del pago del Impuesto

Artículo 18.—Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán:

1º—Mediante el uso de papel sellado o estampilla, o por ingresos en Tesorerías, acreditándose el pago, en este último caso, con el recibo respectivo o por medio de un timbre fijo.

El contribuyente podrá, a su arbitrio, proceder en cualquiera de las formas indicadas en el inciso anterior, salvo en los casos en que por disposición de la ley o por instrucciones del Director deba necesariamente procederse en alguna forma determinada.

2º—En los casos de los artículos 9º, 14 y 15 mediante el uso de papel sellado y de estampillas que contengan el sello del Estado, pero, tratándose de certificados y documentos que no tengan el carácter de escritura pública, podrán extenderse en papel simple o formularios especiales, debiendo pagarse en tal caso el impuesto en estampillas.

3º—Podrá usarse el papel simple y reemplazarse totalmente el impuesto por estampillas, con autorización del respectivo tribunal o autoridad. Asimismo, podrán los tribunales dictar resoluciones en papel simple, ordenando a las partes o interesados su reemplazo por medio de estampillas.

3º—Los recibos de arriendo, mediante el uso de los formularios a que se refiere el artículo 28.

4º—Las letras de cambio, salvo las que se giren por instituciones bancarias, deberán extenderse en formularios que lleven un timbre fijo.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en

arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios particulares que presenten al efecto.

5º.—En todo caso, el Director podrá autorizar el pago del impuesto en otras formas que las señaladas siempre que se le solicite o las circunstancias lo exijan.

Artículo 19.—El Presidente de la República determinará el tipo, forma y características del timbre fijo, de las estampillas, letras de cambio y del papel sellado, debiendo tener este último treinta líneas. La misma autoridad podrá, en cualquier momento, modificar los tipos, formas y características, y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del papel sellado, timbre fijo y estampillas.

Artículo 20.—Las oficinas encargadas de la venta de las especies recibirán el papel sellado y las estampillas que no se hayan usado oportunamente, cambiándolas por otros nuevos, siempre que el cambio se solicite dentro del semestre siguiente al día en que se ordenó la renovación.

Sin embargo, podrá usarse el papel sellado y las estampillas con el timbre anterior, durante los dos primeros meses de vigencia de la renovación.

Artículo 21.—En las Secretarías de los Tribunales de Justicia, las Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas, Archiveros Judiciales, Tesorerías Fiscales, Oficinas de Correos, Telégrafos y Estafetas, se venderán al público papel sellado y estampillas de impuesto por su valor nominal.

Artículo 22.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 13 del artículo 1º para los efectos de la validez de la letra de cambio, las estampillas de impuestos se adherirán al respectivo documento y se utilizarán por la persona que lo emita o por el funcionario respectivo en forma que no puedan ser usadas nuevamente.

Artículo 23.—Las estampillas que se empleen para el pago del impuesto deberán inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que los suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas o estampilla que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otras.

Las oficinas públicas inutilizarán las estampillas y el papel sellado que las reemplace o se agregue, con el sello que habitualmente empleen, debiendo usar este sello, necesariamente, con tinta de aceite. En todo caso, las estampillas serán perforadas.

Los bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en sus documentos, podrán ser autorizado por la Dirección de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres serán perforadores-sacabocados; constarán por lo menos de dos letras y no deberán inutilizar lo escrito en los documentos. En estos casos las estampillas deberán ser perforadas una sola vez con el timbre autorizado, no necesitarán la aposición de otros sellos ni que lleven la fecha de la inutilización ni la firma del que suscribe el documento.

Los Notarios deberán usar el timbre inutilizador a que se refiere

el inciso 5º, pudiendo perforar las estampillas que deban adherir a sus registros antes de colocarlas, pero debiendo, además, inutilizarlas con un timbre de aceite, una vez adheridas.

Artículo 24.—Salvo disposición en contrario, el impuesto que corresponda aplicar será de cargo de quien emita el documento, y subsidiariamente, de quien lo reciba. En consecuencia, el emisor será responsable de las infracciones, sin perjuicio de la misma responsabilidad para quien reciba un documento sin impuesto o con las estampillas no inutilizadas conforme a la ley. El tributo deberá pagarse en el momento de su otorgamiento, o sea, al ser suscrito por las partes.

Sin embargo, en el caso de las letras de cambio, el impuesto será de cargo del aceptante.

Artículo 25.—Salvo disposición de la ley o estipulación en contrario de las partes, tratándose de convenciones celebradas ante notarios u otros ministros de fe, el impuesto será de cargo de quienes lo celebren, por partes iguales. Firmado un documento por las personas que ocurran a su otorgamiento, el Notario no lo autorizará sin que previamente se encuentre pagado el tributo correspondiente.

Artículo 26.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, número 13, el contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto correspondiente, podrá, dentro de los quince días siguientes a su recepción, pedir a la Dirección de Impuestos Internos que le fije el tributo que corresponda pagar y proceder a su entero en el plazo que se le fije, sin que se le aplique sanción alguna. Se presumirá legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

Artículo 27.—El impuesto que corresponda a operaciones a plazo, efectuadas en reuniones públicas de Bolsas de Comercio y de Corredores, será pagado por estas instituciones en la Tesorería Fiscal correspondiente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El impuesto que corresponda a las operaciones a plazo que se efectúen en privado, sea que intervengan o no Corredores, se pagará sobre el monto efectivo de cada operación. Deberá dejarse constancia de la forma en que la contribución ha sido pagada.

El impuesto que corresponda a las operaciones a plazo que se efectúen en Bolsas de Productos, será pagado en conformidad a las disposiciones de los incisos 1º y 2º de este artículo.

Artículo 28.—Será obligatorio otorgar recibos de arriendo con timbre fijo, como impuesto base, debiendo completarse con estampillas la tasa establecida en el número 19 del artículo 1º de esta ley.

El arrendador que no otorgue recibos de arriendo en los términos señalados en el inciso anterior pagará una multa equivalente a cinco veces el valor total del impuesto que correspondiere.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá solicitar de las Tesorerías, previo el correspondiente depósito en arcas fiscales, la aplicación del timbre en los formularios que presente al efecto.

Artículo 29.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 13 del artículo 1º los documentos que no hubieren pagado los impuestos a que se refiere esta ley no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, fiscales, semifiscales de administración autónoma y municipales, ni tendrán méritos ejecutivo mientras no se acompañe el testimonio de ha-

berse pagado la multa, que será del triple del impuesto adeudado, sin perjuicio del pago del mismo.

Artículo 30.—Los escritos presentados en juicio, que en lo referente al impuesto no se conformaren con lo establecido por esta ley, pagarán además del impuesto, la multa indicada en el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que ordena el pago de la multa, bajo pena de tenerse como no presentado si transcurrido este plazo no lo hicieren.

Artículo 31.—Los Archiveros Judiciales no harán ingresar los expedientes a los archivos, si no se ha satisfecho el impuesto correspondiente. En caso de notar alguna infracción, deberán dar cuenta inmediata al Juez de Letras respectivo, para que haga enterar los tributos y aplique las sanciones del caso.

Artículo 32.—En las solicitudes dirigidas a autoridades administrativas no se dictará resolución mientras no se haya cubierto el impuesto que corresponda y deberá apercibirse por carta certificada al peticionario para que pague el impuesto adeudado en el plazo que se le fije, no pudiendo ser éste menor de diez días.

Si se le declarare incurso en el apercibimiento se tendrá por no presentada la solicitud en que se adeude el impuesto.

TITULO VI

De las exenciones

Artículo 33.—Sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, sin perjuicio de las exenciones establecidas en ella respecto de determinados actos y contratos, actuaciones judiciales y administrativas, los siguientes actos, personas e instituciones:

1º El Fisco.

2º Las Municipalidades.

3º Los organismos e instituciones semifiscales y las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma.

4º La personas que gocen de privilegio de pobreza, respecto de las actuaciones para las cuales se les haya concedido privilegio.

5º Las personas que celebren actos y contratos, exentos de conformidad a la Ley N° 14.511, relativa a indígenas, a las leyes sobre habitación, colonización y reforma agraria, así como las cauciones o garantías que otorguen las instituciones estatales encargadas de dar cumplimiento a dichas leyes.

6º Los documentos que se emitan con motivo de exportaciones, excepto las letras de cambio y facturas, sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 256, de 4 de abril de 1960.

7º La Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado.

8º Las instituciones internacionales a que el país haya adherido, o cuyos convenios haya suscrito y en los cuales se haya estipulado la exención de los impuestos contemplados en esta ley.

9º Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país.

10.—Los Cuerpos de Bomberos.

11.—Las instituciones cuyo fin principal sea el culto, la beneficencia o la educación y siempre que un decreto supremo así lo declare, el cual podrá ser el mismo que les conceda personalidad jurídica.

12.—Los contratos y presupuestos de construcción y reparación de obras materiales inmuebles y los contratos que celebre el dueño o encargado de la obra con los contratistas o subcontratistas de especialidades.

13.—Los contratos de trabajo y los documentos que de ellos emanen o que se otorguen en cumplimiento de las disposiciones de dicho Código o de sus leyes modificatorias.

14.—Las boletas de honorarios que emitan los profesionales, en conformidad a esta ley.

15.—Las cooperativas de cualquiera clase conservarán las exenciones y franquicias que les conceden actualmente las leyes.

TITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 34.—Derógase el D.F.L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, recargos, tasas adicionales y demás modificaciones posteriores, como asimismo, el impuesto de 0,25% a los préstamos bancarios establecidos en la letra c) del artículo 18 de la Ley N° 12.954, modificada por el artículo 138 de la Ley N° 13.305, incorporado al texto de la presente ley en el N° 17 del artículo 1°.

Artículo 35.—El monto total de los impuestos que produzca la presente ley ingresará en arcas fiscales. La Tesorería hará entrega de las sumas correspondientes para los efectos de atender a los objetos respecto de los cuales disposiciones del decreto con fuerza de ley que se deroga en el artículo anterior, destinaban todo o parte del rendimiento tributario respectivo.

Anualmente se destinará para ser depositado en las cuentas F54-a y b, el 1% del rendimiento de la nueva Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, para los fines contemplados en la letra h) del artículo 6° de la Ley N° 10.627, de 9 de octubre de 1952 y del artículo 2° de la Ley N° 13.341, de 9 de julio de 1959.

Artículos transitorios

Artículo 1°.—La tasa del N° 8 del artículo 1° que grava la permuta, dación en pago o cualquiera convención que sirva para transferir el dominio, con las excepciones allí señaladas, será de 6% hasta que comience a regir la nueva tasación de los bienes raíces ordenada por la Ley N° 15.021, de 16 de noviembre de 1962.

Esta tasa se aplicará, durante el período indicado, en lugar de la establecida en el N° 1 del artículo 1° de esta ley, a la adjudicación de bienes raíces que se hagan en la liquidación de la comunidad al comunero o a las que se hagan de bienes sociales aportados a persona distinta que el aportante, respecto de las mayores cuotas adjudicadas o adquiridas.

Esta regla no tendrá lugar en los siguientes casos:

1º—Cuando la adjudicación se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éste.

2º—Si la adjudicación se realiza en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

3º—En los demás casos, si la adjudicación se hace después de los dos años siguientes a la fecha del origen de la comunidad sobre el bien raíz o del aporte de éste a una sociedad, el plazo mencionado se contará desde la fecha de la adquisición del bien raíz por ésta.

Artículo 2º—No obstante lo dispuesto en el artículo 25, permanecerán en vigor las exenciones a los impuestos de esta ley que se hubieren otorgado en virtud de contratos con el Estado, de decretos supremos o de resolución de autoridad competente, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la concesión de las franquicias respectivas. Dichas exenciones se seguirán aplicando, en conformidad a la legislación indicada, durante el plazo legal o reglamentario por el cual se hubieren concedido.”

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—La presente ley regirá a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 1º al 4º, inclusive, y el artículo 11 que regirán a contar desde el 1º de julio de 1963 y de los artículos 9º y 10, que se aplicarán, respecto del Presidente de la República y Ministros de Estado, a contar desde la iniciación del próximo período presidencial.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo establecido en la escala de sueldos del artículo 1º permanente, los Defensores Públicos de Santiago que se encuentren desempeñando estos cargos a la fecha de la presente ley, continuarán gozando del sueldo asignado a la 2ª Categoría del Personal Superior.

Artículo 3º—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión quedando, en consecuencia, a beneficio exclusivo de los funcionarios o empleados.

Artículo 4º—Facúltase al Presidente de la República para fijar en texto aparte, que llevará el número de ley, las disposiciones sobre impuestos de timbres, estampillas y papel sellado contenidas en esta ley.

Artículo 5º—La bonificación de Eº 11 mensuales establecida por la Ley Nº 14.688 no está incluida en los aumentos de la presente ley y, en consecuencia, seguirá percibiéndose en las mismas condiciones que dicha ley señala.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larraín.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE
FRANQUICIAS DE INTERNACION DESTINADOS PA-
RA ELEMENTOS AL CIRCULO DE PERIODISTAS DE
SANTIAGO.

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, la internación del siguiente material destinado al Departamento de Bienestar del Círculo de Periodistas de Santiago:

Una caja de con 22 prismas universales seg. Berens, Cat. Nr. E-5862;

Una lupa de operación seg. Gullstrand Ct. Nr. E-6780;

Una lámpara de hendidura, marca Haag-Streit A. G., modelo 900, equipo normal completo, pero con aumentos hasta 32x(10x, 16x, 20x y 32x), incluso microscopio, 2 pares de oculares (10x y 16x), un apoya-cabeza con lámpara de fijación, 2 ampolletas para la lámpara de fijación, una mesa regulable en altura, con transformador, modelo 30 incorporado (primario para conexión a.c.a. 220 V-50 c/s, secundario regulable a 5 V, 6 V y 7,5 V, lámpara de hendidura, 4 ampolletas de 6 V, 4,5 para la lámpara de hendidura, un lente de Hruby con su soporte, dos espejos largos y uno corto, una protección contra el aliento, un block papeles para el apoya-barbilla, un pincel para limpiar, una varilla de centraje, dos desatornilladores, una funda de plástico y un libro de instrucciones (en inglés);

Tres ruedas para las patas de la mesa;

Un enchufe macho y un enchufe hembra con toma a tierra;

Un cristal de contacto seg. Goldmann para el examen del fondo de ojo;

Un cristal de contacto seg. Goldmann para el examen del ángulo de la cámara;

Un cristal de tres espejos seg. Goldmann para el examen del fondo del ojo completo y del ángulo de la cámara;

Un tonómetro de aplanación seg. Goldmann, con dos cuerpos de medición, una pesa de control, un block papel de fluoresceína, un frasco Novesin Dr. Wander, un frasco pulverizador para el líquido esterilizador, un frasco con pipeta esmerilada para el anestésico, un frasco para el algodón y un frasco para desperdicios;

Una caja de instrumentos, marca Oculus, incluso estuche, mango,

cabeza para visucopia, cabeza para diafanoscopia y cabeza para luz de hendidura;

Un transformador para esta Caja, primario 220 V. 50 s/c, secundario regulable, entre 2 y 7,5 V. capacidad 6 Amp.;

Una caja de lentes de prueba, modelo mural, tipo BK-1E-Roll Wall, con 216 cristales de 38 mm.;

Una montura de prueba universal para cristales de 38 mm.;

Dos reglas para esciascopia, de metal liviano, en estuche;

Un cuaderno con 24 tablas de Ishitara;

Una prueba lectura cerca, con espejo;

Un frontofocómetro, marca J. D. Moller, color blanco, con dispositivo marcador de ejes;

Diez ampolletas de repuesto, c/u DM 1,50;

Un proyector de letras "Idemvisus", equipo completo, compuesto de:
a) instrumento propiamente tal; b) un filtro verde; c) un filtro rojo; d) un soporte de sobremesa; e) una pantalla especial; f) un anteojito de polarización, y g) diez ampolletas de repuesto.

Si dentro del plazo de diez años contado desde la fecha de vigencia de la presente ley las especies a que se refiere este artículo fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larrain.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE
VALIDACION DE LOS APORTES PATRONALES DE
LA CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL.*

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo 1º*—Decláranse válidamente hechos los aportes patronales que la Caja de la Defensa Nacional hizo a su personal, por concepto de 8,33% de los sueldos, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Nº 7.295.

Artículo 2º—Aclárase el artículo 1º de la Ley Nº 8.895, en el sentido que el desahucio que en ella se establece es compatible con la indemnización por años de servicios, establecida en el artículo 38 de la Ley Nº 7.295, y 6º de la Ley Nº 15.075."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larrain.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

10

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE
AMPLIACION DE BENEFICIOS PREVISIONALES A
PERSONAL DE EMPRESAS BENCINERAS O
PETROLERAS.

Santiago, 24 de julio de 1963.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único.*—Reemplázase el artículo 3º de la Ley N° 5.181, de 22 de junio de 1933, por el siguiente:

“*Artículo 3º.*—Las empresas bencineras o petroleras establecidas en el país, pagarán a sus empleados y obreros que se retiren, cualesquiera que sean las razones del retiro, una indemnización equivalente al último sueldo mensual del empleado o a los últimos treinta días de salario del obrero, según sea el caso, por cada año de servicios prestados a la respectiva empresa o por la fracción superior a seis meses, cuando el empleado u obrero tenga, por lo menos, un año completo de servicios.

No procederá esta indemnización en los casos en que la causa del retiro del empleado u obrero sea alguna de las causales de caducidad señaladas en los números 6º, 7º y 8º del artículo 164 del Código del Trabajo o en los números 6º, 7º, 8º, 9º y 11 del artículo 9º del mismo Código, las que serán declaradas por sentencia judicial.

Este pago se hará efectivo en dinero y en el momento mismo de producirse el retiro.

En caso de fallecimiento de un empleado u obrero, la empresa pagará esta indemnización a los beneficiarios que se indican en el artículo 4º del D. F.L. N° 243, de 3 de agosto de 1953.

Las empresas que a la fecha de promulgación de esta ley tuvieren convenios con su personal de empleados y/u obreros, mediante los cuales pagan cualesquiera indemnización por años de servicios, quedarán liberadas de esas obligaciones contractuales mediante el cumplimiento de las que impone este artículo.

Los años de servicios se contarán desde la fecha de contratación de cada empleado u obrero y se sumarán los diversos períodos de servicios si ellos hubieran sido interrumpidos.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa Larrain.—Eduardo Cañas Ibáñez.*

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR, EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR BARROS SOBRE ACTUACION DE CARABINEROS DE CASABLANCA.

Santiago, 25 de julio de 1963.

Acuso recibo de la nota de V. E. N° 5.481, de 3 del actual, que incide en la petición formulada por el Honorable Senador don Jaime Barros P., relacionada con la actuación que cupo al personal de Carabineros de Casablanca, en la detención del regidor don Enrique García Muñoz y a otras personas de esa localidad.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar a V. E. que este Ministerio con nota N° 979, de 20 de marzo último, remitió a V. E., para su conocimiento y del Honorable parlamentario mencionado, el informe N° 5.872, del mismo mes, emitido por la Dirección General de Carabineros al respecto.

No obstante lo anterior, este Departamento de Estado recabó nuevo informe de la Superioridad de Carabineros, la que por oficio N° 59, de 23 de julio, ha expresado que ratifica lo informado en su nota N° 5.872, ya indicada, copia de la cual remito a V. E., para su conocimiento y en respuesta a lo solicitado por el Honorable Senador señor Barros.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Sótero del Río Gundián.*

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CASTRO RELATIVAS A VIAJES GRATUITOS DEL PERSONAL DE CARABINEROS EN LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.

Santiago, 24 de julio de 1963.

A solicitud del Honorable Senador don Baltazar Castro, V. E. solicitó a este Departamento de Estado, por nota N° 5.285, se estudiase la posibilidad de obtener que el personal de Carabineros uniformado viaje gratuitamente en los ferrocarriles, habida consideración a que los viajes que realizan estos funcionarios en las líneas de autobuses, especialmente en el recorrido de Santiago a Rancagua, origina cierta familiaridad entre el policía y el chofer, que se traduce en una inhibición por parte del Carabinero para ejercer un estricto control sobre los conductores de tales vehículos.

Sobre el particular, el infrascrito se permite manifestar a V. E. que, no obstante estimar muy atinada la sugerencia del Honorable Senador Castro, no es posible establecer esta franquicia por cuanto se contraven-
drían las disposiciones del D.F.L. N° 94, de 1960, que legisla sobre la

administración de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, cuya dicitación fue posible después de acabados estudios.

No obstante lo anterior, se ha oficiado a la Dirección General de Carabineros, con esta misma fecha, a objeto de que instruya al personal de su dependencia, en el sentido de que se abstenga de mantener con los conductores de la locomoción colectiva, un trato que obstaculice el lógico control a que éstos deben estar sujetos para prevenir accidentes o infracciones del tránsito de cualquier índole.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Sótero del Río Gundián.*

13

OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,
EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
RODRIGUEZ REFERENTES AL SUMARIO ADMINIS-
TRATIVO INSTRUIDO EN CONTRA DE UN PROFESOR
DE LA ESCUELA N° 34, DE QUINCHAO.

Santiago, 29 de julio de 1963.

En respuesta al oficio señalado en el rubro, cúpleme expresar a V.E. que, por oficio N° 1.588, de 10 de julio del año en curso, esta Secretaría de Estado se pronunció en la especie, acerca de la materia consultada por ese Honorable Senado.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Patricio Barros Alemparte.*

14

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, EN
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CON-
TRERAS (DON CARLOS), SOBRE CESANTIA EN
PUERTO NATALES.

Santiago, 24 de julio de 1963.

Por oficio N° 5.318, de 14 de junio de 1963, V. E. ha puesto en conocimiento de esta Secretaría de Estado telegramas provenientes de Puerto Natales, en los cuales se da cuenta de la cesantía existente y se solicita la iniciación urgente de obras públicas para absorberla.

Solicitadas las informaciones del caso de las distintas Direcciones de este Ministerio, cúpleme informar a V. E. de que se han pedido casi todas las propuestas correspondientes a los fondos disponibles para la provincia de Magallanes, algunas de las cuales se han iniciado y otras se encuentran por iniciar. Las ya iniciadas, desgraciadamente, han debido paralizarse en su mayor parte debido a las condiciones climatéricas de esa región en esta época.

Por esta razón, esta Secretaría de Estado no ve posibilidad de solucionar el problema que se plantea hasta el mes de octubre y en base a la ejecución de las obras que se financian con fondos disponibles del

Presupuesto Nacional y los que se autoricen con cargo a la Ley N° 14.824.

Por otra parte, solicitada información a la provincia de Magallanes, se tiene conocimiento de que a través de la CORFO se han adoptado las siguientes medidas, con el fin de paliar la cesantía que nos preocupa:

1.—Ha otorgado préstamos a los ganaderos del Departamento de Ultima Esperanza, los que suman alrededor de E° 25.000.

Con este tipo de préstamos se ha logrado absorber a cincuenta obreros cesantes de las Minas del Turbio.

2.—Se le concedió un crédito a la Cooperativa Agrícola de Pequeños Ganaderos "Isabel Riquelme" del orden de E° 127.000.

3.—Se han otorgado créditos aislados para desarrollo agrícola y ganadero por una suma aproximada de E° 82.600.

4.—Existen en tramitación préstamos a pequeños artesanos por valor de E° 60.000.

5.—Está en estudio, conjuntamente con la Oficina de Servicio de Cooperación Técnica, el Ministerio de Educación y la Universidad de Chile, el Plan de Desarrollo para Natales.

Finalmente, cábeme hacer presente a V. E. de que la cesantía a que se alude es habitual en esta época por suspensión de las faenas ganaderas.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

15

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR PABLO SOBRE CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN SAN GREGORIO Y CONSTRUCCION DEL EMBALSE LA PUNILLA EN ÑUBLE.

Santiago, 24 de julio de 1963.

En atención al oficio de V. E. N° 5.257, de 14 de mayo del presente año, por medio del cual tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Senador don Tomás Pablo, se disponga la captación de aguas subterráneas en el pueblo de San Gregorio, y se aceleren los trámites para el estudio de la construcción y financiamiento del Tranque "La Punilla", ambas obras en la provincia de Ñuble, cúmpleme manifestar a V. E. lo siguiente:

Sobre la instalación del servicio de agua potable en la localidad de San Gregorio, debo informar a V. E. que esta obra no está incluida en los Planes de los próximos años, en atención a los escasos recursos de que se dispone. En tal situación, este Ministerio estima que sería posible abreviar el plazo de iniciación de los estudios correspondientes a esta obra, si la Ilustre Municipalidad hiciera un aporte equivalente al 50% del valor de estos trabajos. El monto total de ellos ascendería a E° 40.000.

Sin embargo, de acuerdo con antecedentes que obran en poder de esta Secretaría de Estado, el Servicio Nacional de Salud estaría tramitando ante el Banco Interamericano de Desarrollo, un préstamo, con el ob-

jeto de atender el abastecimiento de estos servicios, en las poblaciones de menos de mil habitantes.

Si llegan a prosperar estas gestiones la localidad de San Gregorio bien podría acogerse a los beneficios de estas disposiciones.

En lo que dice relación con la construcción y financiamiento del Tranque "La Punilla", cúpleme informar a V. E. que esta obra fue aprobada, recientemente, en una sesión de COPERE. En tales condiciones, se han iniciado las gestiones ante el Banco Interamericano a objeto de conseguir financiamiento, e incluirla en los programas según la fecha en que se obtengan los fondos que se solicitan. Mientras ello ocurre, la Dirección de Riego procederá a obtener el informe de factibilidad necesario para su presentación al Banco, y dará término al proyecto definitivo de las obras.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

16

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS EN
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR PABLO
SOBRE CAMINO EN CAJON DEL MANZANO, EN
ÑUBLE.

Santiago, 24 de julio de 1963.

En atención al oficio de V. E. N° 5.214, de fecha 30 de abril del presente año, por medio del cual tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Senador don Tomás Pablo, se considere la inclusión dentro del plan de construcciones de caminos para el presente año, del camino vecinal Cajón del Manzano, en el Departamento de Itata ed la Provincia de Ñuble, cúpleme manifestar a V. E. que la suma de E° 60.000, necesaria para la ejecución de esta obra, no se encuentra consultada en el plan de inversiones del presente año.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

17

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR AHUMADA SOBRE EDIFICIO PARA EL SER-
VICIO DE SEGURO SOCIAL Y POBLACION PARA
OBREROS EN SAN VICENTE DE TAGUA-TAGUA.

Santiago, 23 de julio de 1963.

Tengo el agrado de acusar recibo de su oficio N° 5.395, de 20 de junio del presente año, en el cual solicita a nombre del Honorable Senador señor Hermes Ahumada que el Servicio de Seguro Social construya un nuevo edificio para el funcionamiento de sus oficinas en San Vicente de Tagua-Tagua y una población para obreros en la misma localidad.

Debo expresar a V. E. que con esta misma fecha he enviado su oficio al Servicio de Seguro Social para su consideración e informe, el que pondré en su conocimiento oportunamente.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Hugo Gálvez Gajardo.*

18

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CORBALAN (DON SALOMON), SOBRE POBLACION PARA IMPONENTES DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL EN SANTA CRUZ

Santiago, 24 de julio de 1963.

Acuso recibo de su Oficio N° 5.520, de 10 de julio del presente año, en el cual V. E. transmite la petición del Honorable Senador don Salomón Corbalán, en el sentido de que este Ministerio considere la posibilidad de que el Servicio de Seguro Social construya una población para sus imponentes en la ciudad de Santa Cruz.

En respuesta, debo expresar a V. E. que con esta fecha he enviado su Oficio mencionado, para su consideración e informe, el que oportunamente pondré en su conocimiento.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Hugo Gálvez Gajardo.*

19

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE DESIGNACION DE MEDICO-DIRECTOR DEL HOSPITAL DE CURANILAHUE.

Santiago, 26 de julio de 1963.

Me refiero al Oficio de V. E. N° 5.402, de 20 de junio del año en curso, recaído en la petición del Honorable Senador don Humberto Aguirre, de que se provea el cargo de Médico Director del Hospital de Curanilahue, el cual se encontraría acéfalo.

Sobre el particular, previo informe del Servicio Nacional de Salud, me permito manifestarle que las funciones de Director de ese establecimiento las tomó la Doctora señora Natalia Sáez Salgado, quien a su vez fue reemplazada por un Médico General de Zona, el doctor Jorge Garrido Bultó.

Debido a estas medidas tomadas oportunamente, el cargo de Director no está acéfalo y el establecimiento cuenta con el mismo número de profesionales.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Benjamín Cid Quiroz.*

20

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA EN CON-
TESTACION A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AHU-
MADA SOBRE ATENCION MEDICA EN LA POSTA DE
QUINTA DE TILCOCO.

Santiago, 26 de julio de 1963.

Me refiero al Oficio de V. E. N° 5.281, de 14 de mayo del año en curso, que contiene la petición del Honorable Senador señor Hermes Ahumada, en el sentido de que se atienda con rondas médicas semanales la Posta de la Quinta de Tilcoco y se destine una ambulancia para esa localidad.

Sobre el particular, previo informe del Servicio Nacional de Salud, me permito manifestarle que se han destinado dos médicos generales de zona al Hospital de Rengo, para que atiendan permanentemente las Postas de ese Establecimiento y entre ellas la de Quinta de Tilcoco.

En cuanto a ambulancia, siento comunicarle que, por el momento, no se dispone de vehículos para acoger favorablemente tal solicitud.

Sin embargo, se espera resolver próximamente los problemas de movilización de esa y otras regiones del país, con una segunda partida que debe llegar a mediados de agosto y cuya distribución se hará según las necesidades y prioridades de los diferentes establecimientos con que cuenta el Servicio Nacional de Salud.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Benjamín Cid Quiroz.*

21

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA EN RES-
PUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR TOMIC SO-
BRE FALTA DE AGUA POTABLE EN LOCALIDADES
DE ACONCAGUA Y VALPARAISO.

Santiago, 26 de julio de 1963.

Me refiero al Oficio de V. E. N° 5.229, de 8 de mayo del año en curso, relacionada con posible dotación de Agua Potable a las localidades de Rinconada de Los Andes, Bucalemu, Calle Larga, Placilla de Ligua,

La Ligua y Horcón, a través del Convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Sobre el particular, previo informe del Servicio Nacional de Salud, me permito manifestarle que Calle Larga y La Ligua, cuentan con servicio de agua potable. Placilla de La Ligua está incluida en un estudio de la Dirección de Obras Sanitarias, conjuntamente con la Planta de Tratamiento de Aguas servidas.

En la actualidad se está terminando la confección de los 10 primeros proyectos para firmar el convenio con el BID y tan pronto esto se realice solicitaremos la cooperación de los señores Parlamentarios desde Aconcagua a Ñuble para la organización de la comunidad y poder realizar una labor fructífera. En ese momento se incurrirá a Bucalemu, Rinconada de Los Andes y Horcón.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*

22

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS DE CHILE.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Gobierno y de Defensa Nacional tienen a honra entregaros el segundo informe reglamentario sobre las indicaciones formuladas al proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, iniciado en un Mensaje, que mejora las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y del de Carabineros de Chile.

En este trámite vuestras Comisiones contaron con la colaboración de los señores Ministros, Subsecretarios y funcionarios que las asesoraron también con motivo del estudio de nuestro primer informe.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, debemos dejar constancia de lo siguiente:

En conformidad al inciso primero de la citada disposición, *deben quedar aprobados de inmediato* los siguientes artículos de los primeros informes de estas Comisiones Unidas y de la de Hacienda: 1º a 4º, ambos inclusive; 6º, 7º, 9º y 1º transitorio.

Los artículos 5º, 10, 11 y 3º transitorio *deberán darse también por aprobados* si oportunamente no se formaliza, respecto de ellos, la renovación reglamentaria de las indicaciones que les afectaron y que vuestras Comisiones rechazaron.

Las modificaciones ahora acordadas a los demás preceptos de nuestro primer informe no incluidos en las enumeraciones anteriores, los artículos nuevos de este segundo informe y las indicaciones para artículos nuevos que hemos rechazado y que eventualmente pudieran renovarse en forma reglamentaria, quedan sometidos a vuestra consideración y ulterior resolución.

Las indicaciones para este segundo informe que fueron rechazadas por vuestra Comisión son las que corresponden a los números 1, 6, 7, 9, 12, 35, 37, 38, 38 bis, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49, del boletín de indicaciones preparado por Secretaría.

Fueron retiradas por sus autores las indicaciones N.ºs. 30, 31, 34 y 47; y declaradas inadmisibles las indicaciones 7 bis, 29, 32 y 36.

Indicaciones aceptadas.—Como artículo 4º os proponemos la aprobación de una indicación del Ejecutivo para aumentar, sin perjuicio del 25,5% que se otorga por el artículo 3º, en un 20% más los salarios vigentes del personal de obreros de FAMAE.

Este aumento, solicitado por la unanimidad de vuestra Comisión, conforme lo expresamos en nuestro informe anterior, se obtuvo tras de variadas gestiones hechas por miembros de vuestras Comisiones y por el señor Ministro de Defensa Nacional. El señor Pereira declaró que sus actividades en torno a esta cuestión habían obedecido al convencimiento personal que tenía respecto a la justicia del mejoramiento que se buscaba, como asimismo a que con ellas había creído cumplir con un deseo expreso de las Comisiones Unidas, según lo manifestara en su seno el Honorable Senador señor Ampuero.

El señor Presidente de las Comisiones Unidas agradeció la diligencia del señor Ministro al interpretar el pensamiento de la Sala.

El Honorable Senador señor Contreras hizo presente que la indicación del Ejecutivo deja al margen del beneficio concedido al personal de empleados de FAMAE lo que afecta en particular a sus técnicos. El señor Presidente, don Eduardo Alessandri, expresó que la calidad de este personal es semejante a la de quienes sirven en la CORFO y en otras instituciones, con rentas que son muy superiores.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron pedir al Ejecutivo que incluyera también en el aumento del 20% al personal de empleados, atendido que el gasto anual no supera a los Eº 72.000.

Como artículos 8º, 9º, 10 y 11 se os proponen algunas modificaciones al escalafón de personal técnico civil de la Armada, para mejorar las remuneraciones a algunos funcionarios cuyas rentas eran inferiores a las de los empleados administrativos, en circunstancias que deben desempeñarse en labores de mayor responsabilidad y de conocimientos especiales.

Para los efectos de financiar el mayor gasto que se produce por es-

te concepto, el artículo 10 suprime diversas plazas en los escalafones de servicios especiales, con lo que se produce una economía efectiva de 234 escudos anuales.

En seguida, y como artículo 12, vuestras Comisiones acordaron proponer una reforma a la integración del Consejo de Vigilancia de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, en base a la indicación N° 38 del Honorable Senador señor Contreras Tapia.

La aprobación de estas modificaciones se produjo tras de debatirse ampliamente los aspectos organizativos y de administración de FAMAE. El señor Contreras Tapia estimó que esta institución no ha logrado una situación más notable dentro de la industria porque sus elementos de trabajo son antiguos, lo que lleva a altos costos de explotación. El señor Senador insistió en que el Consejo debe recibir mayores atribuciones y, a la vez, reemplazarse algunos de sus miembros por otros.

El señor Alessandri hizo presente que el cambio de algunos miembros del Consejo no va a modificar en forma notable la situación, porque FAMAE sufrió un quebranto serio, como también otras industrias semejantes, cuando el gobierno argentino adoptó una medida que hizo imposible la exportación a ese país de alambrón y planchón provenientes de la laminación de cobre.

Su Señoría agregó que estaba llano a aceptar el ingreso al Consejo de representantes de la CORFO y que, en lo que se refiere al representante de la Sociedad de Fomento Fabril, debía aclarar que los metalurgistas privados son independientes de esta Sociedad.

El Honorable Senador señor Ampuero expresó que la indicación en discusión debía examinarse al margen de las responsabilidades de los actuales consejeros y considerar que ellos, especialmente el Jefe de Tracción y Maestranza de los Ferrocarriles no tienen facultades suficientes ni mantienen relaciones prácticas que pudieran beneficiar a la Empresa de FAMAE.

Su Señoría cree que los representantes de la CORFO serán necesariamente más eficaces. En lo que se refiere a integrar este Consejo con representantes de las dos ramas del Congreso Nacional, el señor Senador opinó afirmativamente, pues estima útil que el Congreso tenga conocimiento de la marcha de una Empresa que interesa tan vitalmente a la defensa nacional.

Vuestras Comisiones, en atención a que la administración de FAMAE debe mantenerse en los términos actuales, rechazaron la parte de esta indicación que concedía esta administración al Consejo.

La supresión del Jefe del Departamento de Tracción y Maestranza de los Ferrocarriles del Estado como miembro del Consejo fue aprobada por 5 votos contra 4.

Por 7 votos contra 3 se acordó no innovar en lo que respecta al Jefe del Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Economía y Comercio. El señor Ampuero fundó su voto contrario a la permanencia en el Consejo de este funcionario en que, por sus atribuciones, cuales son las de supervigilancia de todas las industrias, tanto privadas como públicas, no aparece que pueda prestar servicios efectivos en una industria como la que se trata.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron suprimir la repre-

sentación del Banco Central de Chile en el Consejo, manteniendo la del Banco del Estado de Chile, que es la que existe en la práctica.

Por unanimidad, en seguida, aceptaron también la supresión del representante de la Sociedad de Fomento Fabril y, a continuación, la incorporación del Jefe del Departamento de Industria y del Director de Planificación de la CORFO.

Por 6 votos contra 4 se rechazó la representación en el Consejo de los obreros y empleados de FAMAE.

El señor Ampuero fundamentó su voto afirmativo en que este personal no puede sindicalizarse; el señor Contreras, con el mismo punto de vista, expresó que por este medio podría obtener que sus necesidades fueren consideradas.

Tanto el señor Curti como el señor Gómez votaron negativamente en atención a las normas de disciplina que deben existir en todo establecimiento militar.

El señor Pablo votó por la afirmativa, porque la Empresa, aparte de sus tareas de orden militar, cumple también actividades como industria privada y es necesario que el personal conozca mejor lo que ocurre en este aspecto de las actividades de FAMAE. En lo que dice relación con los suministros para la defensa nacional, la ley orgánica da facultades al Director para actuar con absoluta prescindencia del Consejo.

La representación del Congreso fue rechazada por 7 votos contra 3.

Como artículo 13 os proponemos suplementar los ítem de "artículos alimenticios" de los Presupuestos de Guerra, Marina y Aviación, porque las necesidades de estos servicios lo hacen exigibles. Del mismo modo se suplementa también el ítem correspondiente del Presupuesto de Carabineros de Chile.

El mayor gasto que estos suplementos ofrecen se cubre con la autorización que se concede, por el nuevo artículo 33, de reducir hasta en un 10% las sumas consultadas en monedas extranjeras convertidas a dólar en los diferentes ítem de los Presupuestos Corriente y de Capital vigentes.

El señor Ministro de Hacienda aclaró que esta reducción no operará en aquellos casos en que el gasto equivalente a la suma presupuesta esté ya comprometido.

El señor Ampuero hizo presente que, aun cuando no se han precisado los términos exactos del financiamiento original de este proyecto, considera, conforme lo planteó el Honorable Senador señor Larraín durante la discusión general en la Sala, que los recursos que otorga son capaces tanto de solventar estos mayores gastos del rancho, como lo que se precisan para mejorar al personal no nivelado, para restablecer los quinuenios a los retirados que no los tienen y para mejorar la retribución del personal activo de FAMAE.

El señor Ministro de Hacienda, respondiendo a Su Señoría, manifestó que el comportamiento de los rubros de mayor ingreso consultados en el financiamiento original no demuestra todavía la efectividad de los cálculos en que se basó el señor Larraín y que, en la actualidad, se está trabajando un estudio más completo a este respecto; pero que no puede contar con tales mayores recursos mientras no se haya terminado el estudio a que se refiere.

El nuevo artículo 33, de reducción del presupuesto dólar, fue aceptado con la abstención de los señores Ampuero y Contreras.

Como artículo 19 se os propone entregar a la Academia Chilena de la Historia la publicación del Archivo de O'Higgins, con el objeto de que no se suspenda la impresión de una obra de tan alto valor documental e histórico. Esta determinación no representa mayor gasto.

Los artículos 15 a 23 interesan en particular al Cuerpo de Carabineros.

Por el primero de ellos, el General Sub-Director del Cuerpo queda en la misma condición que el Director General en lo relativo al rechazo de su solicitud de retiro por el Presidente de la República, facultad que es conveniente conceder al Jefe del Ejecutivo porque este funcionario representa, al igual que el Director General, la continuación del criterio del gobierno en el manejo de la institución.

El artículo fue aprobado con la abstención de los señores Ampuero y Contreras.

Como artículo 16 vuestras Comisiones, con el voto en contra de los señores Ampuero y Quinteros, aceptaron aumentar en una plaza de General, tercera categoría, del Servicio de Orden y Seguridad, la planta del Cuerpo de Carabineros, para restablecer la Prefectura de Antofagasta, porque debido al incremento de sus actividades se hace así necesario.

El señor Ampuero fundó su voto contrario en que estima que este aumento no responde al contingente de Carabineros en actividad.

Como artículo 17, y a indicación del Honorable Senador señor Alessandri, don Eduardo, se os proponen sendas modificaciones al artículo 3º de la ley 11.852, que conducen a mantener en un pie de igualdad con las Fuerzas Armadas al Cuerpo de Carabineros en lo relativo al goce del sueldo que precede al superior, conforme se había acordado para aquellas en nuestro informe anterior.

El artículo 18 concede a los pilotos de la Brigada Aérea de Carabineros el beneficio de la gratificación de vuelo que tiene el personal de la rama del aire de la Fuerza Aérea y el personal especialista en aviación naval, gratificación que, en caso de accidentes o muerte ocurridos en misiones de vuelo se considera como sueldo para todos los efectos legales.

Como artículo 19 se propone aumentar a 10 escudos mensuales la gratificación de que goza el personal a contrata de Carabineros de orden y seguridad, gratificación que no tiene efectos previsionales y que se originó en 1947, año en que la ley 8.766 la fijó entonces en \$ 100. Dos años después esta suma se aumentó a \$ 300 y a \$ 1.000 en 1950. Desde 1959 y por la ley 13.305 había quedado fijada en la cantidad de Eº 5 mensuales.

El nuevo artículo 20, basado en el principio de paridad que regula los regímenes que se aplican a las Fuerzas Armadas y Carabineros, concede a los funcionarios de Carabineros que salgan al extranjero los beneficios que obtienen los Oficiales de la Defensa Nacional, cuales son una asignación especial por cambio de guarnición, derecho a percibir viáticos y asignación familiar, pago por cuenta fiscal de los gastos que demande el traslado a Chile de los restos del funcionario o miembros

de su familia que fallezcan en el extranjero y franquicias en materia de impuestos o contribuciones aduaneras.

Este artículo fue aprobado por 6 votos favorables, 2 en contra y 1 abstención.

El Honorable Senador señor Ampuero manifestó su oposición, fundado en que no cree procedente ni conveniente que funcionarios de Carabineros concurren a ciertos cursos que se están verificando en algunos países con el objeto de preparar elementos armados con manifiestos fines políticos, como son los cursos antiguerrillas.

El señor Director General de Carabineros expresó que el Cuerpo de su mando ha rehusado participar en estas actividades y que los oficiales que existen en el extranjero gozan de becas para estudios especializados en materias como son las de tránsito o defensa forestal.

El artículo 21, que concede validez para todos los efectos legales a los abonos de años de servicios concedidos con arreglo al artículo 15 del D.F.L. 299, tiende a beneficiar a los funcionarios que hubieren sufrido lesiones de importancia en actos propios del servicio.

Actualmente, el tiempo de abono es útil exclusivamente para los efectos del retiro, de manera que en realidad se trata de un derecho más aparente que real, habiéndose producido el caso de que se ha transformado en un perjuicio al acortar la carrera del afectado privándolo del quinquenio que pudiera haber impetrado y causando la disminución del desahucio.

Por el artículo 22 se concede a Carabineros un crédito de hasta E^o 900.000.— para atender a sus necesidades por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. A esta repartición, por su parte, se la suplementará oportunamente por la misma cantidad.

El artículo 24 refunde las indicaciones N.os 14 y 15 en términos que vuestras Comisiones estimaron más aconsejables.

A la vigencia del D.F.L. 34, de 1953, los funcionarios de la Planta de Empleos Varios del Ministerio del Interior, tenían asignados grados y denominaciones de la planta de Carabineros y disfrutaban de todos los beneficios que las leyes y reglamentos establecen para dicho Cuerpo Policial.

Con la reestructuración de la Subsecretaría de Interior, dispuesta por el D.F.L. 161, de 1960, se fijó para dichos funcionarios grados y rentas correspondientes a la Administración Civil Fiscal muy inferiores a los que éstos poseían, y tanto que las diferencias existentes entre ambos sueldos hubo de cancelárselas por planillas suplementarias; pero se omitió considerar otros beneficios adquiridos de Carabineros, tales como los mayores sueldos y los quinquenios.

El artículo aprobado repara una situación que resultaba injusta para este pequeño grupo de servidores, asimilándolos en el régimen de beneficios al que regula a la Institución de donde provienen.

El artículo 26, aprobado a base de indicaciones de los señores Pablo y Gómez, concede igual trato que en las Fuerzas Armadas a las asignatarias de montepíos provenientes de Generales y Coroneles de Carabineros, causados antes del 3 de agosto de 1953.

Las modificaciones que ahora os proponemos al artículo 8^o, que pasa a ser 27, tienen por objeto, primero, extender a todo el personal en

retiro de FAMA E los beneficios de quinquenios que, primitivamente, sólo se concedían a quienes hubieran cumplido 20 años en la Empresa, en circunstancias que el mayor gasto no es de consideración; y, en segundo lugar, a otorgar el mismo beneficio al personal en retiro del Instituto Geográfico Militar, sea de planta, a contrata o a honorarios, y al de la Marina Mercante Nacional retirado de la Defensa Nacional.

Todas estas modificaciones provienen de indicaciones formuladas por los señores Contreras Tapia, Aguirre, Ahumada y Pablo, y fueron acogidas por unanimidad.

El nuevo artículo 2º transitorio que os proponemos, refunde los conceptos contenidos en el que presentamos en nuestro informe con los de las indicaciones 8, 10 y 11, de los señores Faivovich, Tomic, Pablo y Contreras Tapia, que fueron aprobadas, en términos que hacen más factible su aplicación.

Indicaciones rechazadas.—La indicación Nº 1, de los señores Pablo y Tomic, que concede el goce del sueldo que precede al superior al personal de Carabineros, se dio por rechazada en esta parte, porque su propósito se contiene en el nuevo artículo 17 que os proponemos.

En lo que respecta a declarar como sueldos las actuales bonificaciones, fue declarada inadmisibile por no contar en esta parte con el patrocinio constitucional.

La indicación Nº 6, del señor Contreras Tapia, fue rechazada reglamentariamente después de un doble empate.

La indicación Nº 9, del señor Ahumada, para otorgar los beneficios del artículo 2º transitorio al personal de las Fábricas de Vestuario y Equipos fue rechazada, porque el Subsecretario de Guerra informó que era innecesaria, dado que ese personal ya los disfruta.

La indicación Nº 12, del señor Pablo, para que en los textos refundidos de las leyes de Fuerzas Armadas y Carabineros, que el artículo 3º transitorio autoriza dictar, se concede igual trato a ambos personales, fue rechazada por envolver una delegación de facultades.

Las indicaciones N.os 35, 41 y 42, de los señores Pablo, Tomic y Corvalán, que procuran una reforma al régimen de desahucio en Carabineros, fueron rechazadas por 4 votos contra 6.

Con la misma votación, se dio por rechazada la indicación Nº 37, del señor Contreras Tapia, que otorgaba el régimen llamado "de la perseguidora" al personal retirado antes de 1953. Los señores Gómez y Aguirre fundaron sus votos contrarios a ella en que carecían de antecedentes sobre el costo que este precepto pudiese representar, aunque, en principio, lo estimaban justo.

La indicación Nº 40, del mismo señor Senador, se dio por rechazada de esta ley a las montepiadas de ex-combatientes de la Guerra del Pacífico, fue rechazada por ser innecesaria, por cuanto están comprendidas en sus beneficios.

La indicación Nº 40, del mismo señor Senador, se dio por rechazada por encontrarse comprendida en el nuevo artículo 17.

La indicación Nº 43 fue rechazada con el voto en contra del señor Pablo.

La indicación Nº 44, del señor Contreras Tapia, que considera

inválido de 2ª clase al personal que se retire por enfermedad incompatible con el servicio, fue también rechazada.

La indicación N° 45, del señor Ahumada, fue rechazada por encontrarse en el mismo caso de la N° 40.

La indicación N° 46, que extiende el beneficio de quinquenios a todo el personal retirado de las Fuerzas Armadas y Carabineros, fue rechazada por 4 votos contra 3.

El Honorable señor Pablo, defendiéndola, expresó que, con ella, sólo se procuraba dar practicabilidad a la disposición del artículo 2º de la ley 12.428, que otorgó este beneficio a ese personal y procuró los recursos para pagarlo, y que no se ha podido cumplir.

La indicación N° 48 fue rechazada con el voto en contra del señor Pablo.

Fue también rechazada una indicación del señor Barrueto para conceder un mes de sueldo de Sargento 2º a las mantepiadas.

En relación con los suplementos de recursos que se otorgan a la Defensa Nacional por este proyecto, el Honorable Senador señor Ampuero manifestó su parecer en orden a que se procuraran fondos, en el presupuesto para 1964, con el objeto de mejorar las instalaciones de la Escuela de Montaña de Río Blanco en Portillo, en atención a la importancia que este plantel reviste para la defensa del país y para la formación de la juventud en el sano deporte de montaña, particularmente con miras a presentar el establecimiento en un pie de progreso ante los turistas que vendrán al Mundial de Ski de 1966.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron dejar expresa constancia en este informe de las observaciones del señor Senador

Por las consideraciones anteriores, tenemos a honra proponeros las siguientes modificaciones a nuestro informe anterior y al de Hacienda:

Como artículo 4º, intercalar el siguiente, nuevo:

“Artículo 4º—Autorízase al Presidente de la República para que, sin perjuicio del aumento que determina el artículo 3º de la presente ley, pueda pagar al personal de obreros de FAMAE, un aumento mínimo de 20% sobre los salarios vigentes, para cuyo efecto deberá reducirse a 20 posiciones la actual escala de salarios.

El mayor gasto anual no podrá sobrepasar de Eº 212.100.

La presente disposición no será aplicable al personal afecto a la Ley N° 10.223.”

Artículos 4º, 5º y 6º.

Pasan a ser artículos 5º, 6º y 7º, respectivamente, sin otras modificaciones.

A continuación, agregar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 8º—Encasillanse en Vª Categoría los cargos de VI Categoría de los siguientes Escalafones de Empleados Civiles de la Armada, contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 98, de 1960: Jefes Técnicos Auxiliares de Maestranza; Planificación, Diseño y Presupuesto; Dibujantes; Dietistas y Grabadores.

Encasillanse, asimismo, en Vª Categoría, el cargo de VIIª Categoría del Técnico Cronometrista, y en la IVª Categoría a los Inspectores de la Contraloría de la Armada; todos, del Personal que no forma Escalafón de los Empleados Civiles de la Armada, consultados en el citado Decreto con Fuerza de Ley."

"Artículo 9º—Suprímese un cargo de VIª Categoría en el Escalafón del Servicio de Faros, perteneciente a los Escalafones referidos en el artículo precedente; y créase allí en su reemplazo un cargo de Vª Categoría."

"Artículo 10.—Substitúyese la letra d) del artículo 4º de la ley Nº 14.816, vigente desde el 1º de agosto de 1961, por la siguiente:

"Las cuatro primeras vacantes que se produzcan en el 8º grado del Escalafón de Servicios Especiales no se ocuparán, quedando extinguidos los correspondientes cargos; las cuatro vacantes siguientes del mismo Escalafón y grado aumentarán igual número de cargos del mismo grado en el Escalafón de Dibujantes; y las quince vacantes restantes de igual naturaleza incrementarán idéntico número de cargos en el 8º grado del Escalafón Administrativo."

Artículo 11.—Lo dispuesto en los artículos 8º y 9º entrará en vigencia a medida que se vayan produciendo las 4 primeras vacantes a que se refiere el artículo anterior, en la forma y en relación con los Escalafones que determine el Presidente de la República según las necesidades del Servicio de la Armada."

"Artículo 12.—Reemplázanse en el Consejo de Vigilancia de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, a que se refiere el artículo 3º del D. F. L. 223, de 1953, los cargos que se señalan como "El Jefe del Departamento de Tracción y Maestranzas de los Ferrocarriles del Estado" y "Un miembro del Directorio de la Sociedad de Fomento Fabril, designado por ésta", por "El Jefe del Departamento de Industrias y el Director de Planificación de la Corporación de Fomento de la Producción."

Suprímense, en el artículo citado, las palabras "del Banco Central de Chile o".

"Artículo 13.—Supleméntase en las siguientes cantidades los ítem 10 "Artículos Alimenticios" del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Defensa Nacional:

Subsecretaría de Guerra	Eº 1.500.000
Subsecretaría de Marina	3.300.000
Subsecretaría de Aviación	750.000

Eº 5.550.000".

"Artículo 14.—La Academia Chilena de la Historia tomará a su cargo la publicación del "Archivo de don Bernardo O'Higgins". El 50% del producto líquido de la Erogación Nacional O'Higgins, que se destina a la

impresión de esta obra, se percibirá en adelante por la Academia para su inversión en el mismo objeto.

Los documentos inéditos que existan en archivos nacionales y que deban publicarse en el "Archivo de don Bernardo O'Higgins", no podrán ser proporcionados, antes que ello se realice, a publicaciones extranjeras.

Derógase la ley N° 11.891, de 23 de septiembre de 1955.

Los bienes y documentos históricos adquiridos y los ejemplares editados por la Comisión Directora se transferirán a la Academia. Reemplázase por la siguiente la glosa del ítem 09|01|27.12 de la Ley N° 15.120, de 3 de enero de 1963; "Academia Chilena de la Historia, para la publicación del "Archivo de don Bernardo O'Higgins"."

"*Artículo 15.*—Reemplázase la frase: "el Presidente de la República podrá rechazar la solicitud de retiro del Jefe que desempeñe el cargo de Director General de Carabineros", que figura en la letra f) del artículo 26 del D.F.L. N° 299, de 1953, por la siguiente: "el Presidente de la República podrá rechazar las solicitudes de retiro de los Jefes que desempeñen los cargos de Director General o de General Subdirector de Carabineros"."

Artículo 16.—Auméntase en una plaza de General, IIIª Categoría, del Servicio de Orden y Seguridad, la Planta del Cuerpo de Carabineros de Chile."

"*Artículo 17.*—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3º de la ley N° 11.852, modificado por el artículo 2º de la ley N° 14.614:

a) En su inciso primero, suprimense las expresiones "y en su respectivo escalafón";

b) En la letra a), suprimese el punto final (.) y agrégase a continuación de las palabras "IIIª Categoría" las expresiones "o treinta años de servicios".

c) En la letra b) agréganse los siguientes incisos:

"El personal de dichos escalafones o plantas que ocupe el grado jerárquico inmediatamente inferior al del grado máximo de su respectivo escalafón, gozará de las remuneraciones correspondientes al grado que precede al superior, según la mencionada escala, al cumplir el tiempo mínimo que para el ascenso a dicho grado máximo exijan las respectivas normas de ascenso, más cuatro años.

En este caso, el personal podrá abonarse los excesos que haya servido en los grados anteriores en sus respectivos escalafones, con deducción de los ya reconocidos.

En todo caso, los funcionarios de IIIª Categoría y los que hayan alcanzado el grado máximo de su respectivo escalafón, podrán obtener el beneficio del sueldo precedente al superior al cumplir treinta años de servicios;

d) En la letra d), a continuación del punto final, agrégase la siguiente frase: "Este último derecho lo tendrán también al cumplir veintisiete años de servicios".

e) En la letra g), sustitúyense las expresiones "sin ascender" y "que goza", por "en un grado determinado" y "de que goce", respectivamente."

"*Artículo 18.*—Los funcionarios de Carabineros que tengan el título de Piloto quedarán afectos a las disposiciones del artículo 12 de la ley

Nº 11.824, de 5 de abril de 1958, mientras presten servicios en la Brigada Aérea, en dicha especialidad.”

“*Artículo 19.*—Auméntase a Eº 10.— mensuales la gratificación establecida en el artículo 32 de la ley Nº 13.305, para el personal a contrata de Carabineros de Orden y Seguridad.”

“*Artículo 20.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Nº 11.852, de 29 de agosto de 1955, serán aplicables a los funcionarios de Carabineros que presten servicios en el exterior, todos los preceptos del decreto con fuerza de ley Nº 63, de 1º de febrero de 1960.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, deben entenderse asignadas al Ministerio del Interior todas aquellas obligaciones que el referido decreto con fuerza de ley señala para el Ministerio de Defensa Nacional.

La aplicación del D.F.L. Nº 63, se hará extensiva a los Oficiales de Carabineros que han cumplido misiones oficiales en el extranjero con posterioridad a la fecha de la publicación de este decreto con fuerza de ley.”

“*Artículo 21.*—Los abonos de años de servicios que se conceden al personal de Carabineros con arreglo al artículo 15 del D.F.L. Nº 299, de 3 de agosto de 1953, serán válidos para todos los efectos legales y específicamente para los quinquenios.”

“*Artículo 22.*—Autorízase a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado para otorgar a la Dirección General de Carabineros un crédito hasta por la suma de Eº 900.000 con cargo a su cuenta Capital.

Este crédito será destinado para atender las necesidades del Presupuesto Corriente de Carabineros de Chile por el año en curso.”

“*Artículo 23.*—Supleméntase en Eº 600.000 el ítem 05|05|10 “Artículos Alimenticios” del Presupuesto Corriente en moneda nacional de Carabineros de Chile para el año en curso.”

“*Artículo 24.*—Los funcionarios en actual servicio de la Planta de Servicios Menores de la Subsecretaría del Interior, que pertenecieron a la Planta de Empleos Varios de dicha Subsecretaría, fijada por D.F.L. Nº 34, de 1953, serán asimilados a los grados que éstos tenían a la vigencia del citado D.F.L. y seguirán disfrutando de todos los beneficios que las leyes acuerdan o acordaron para Carabineros de Chile.

Se entenderá que dicha asimilación se mantendrá mientras los referidos funcionarios permanezcan en funciones y que, por tanto, al cesar éstos en sus cargos, por cualquier causa, sus empleos retornarán a la Planta primitiva en los grados que preceden a los que a esa fecha figuran en la Planta de Servicios Menores.

El mencionado personal tendrá derecho a que, en aquellos casos en que las leyes o reglamentos de Carabineros de Chile exijan servicios exclusivos en dicha Institución, se les impute, para todos los efectos legales, los servicios prestados en la Subsecretaría del Interior.”

Artículo 7º

Pasa a ser 25, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 26, agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 26.—Las asignatarias de montepíos provenientes de los Generales y Coroneles de Carabineros de Chile en retiro y funcionarios de grados equivalentes, causados con anterioridad al 3 de agosto de 1953, tendrán derecho a que sus montepíos se reajusten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, inciso primero, del D.F.L. N° 299, de 3 de agosto de 1953, y la letra d) del artículo 14 de la ley 12.428, respectivamente.”

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 27.

En su inciso primero, suprimir la frase: “con más de 20 años de servicios prestados en esa institución.”

En su inciso segundo, agregar estas otras, substituyendo el punto final por una coma: “en el Instituto Geográfico Militar y en la Marina Mercante Nacional.”

Artículos 9º, 10, 11 y 12

Pasan a ser artículos 28, 29, 30 y 31, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, y como artículo 32, agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 32.—Facúltase al Presidente de la República para reducir, hasta en una cantidad no superior al 10%, las sumas consultadas en los diferentes ítem de los Presupuestos Corriente y de Capital vigentes, en monedas extranjeras convertidas a dólar.”

Artículos transitorios

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º—Concédese el plazo de 60 días a los empleados y obreros de las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) y al personal docente de las Escuelas y Academias de las Fuerzas Armadas para acojerse al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Las imposiciones del personal que se acoja a lo dispuesto en este artículo se traspasarán en la forma señalada en los artículos 8 y 9 del D. F. L. N° 209 de 1953 y dicho personal gozará de los mismos beneficios y derechos contemplados en ese texto legal y en sus modificaciones posteriores.

Con todo, el personal en actual servicio de las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) que pasó a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional por aplicación de la Ley N° 9.317 y del D.F.L. N° 209 de 1953 y el que opte a ello en virtud de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, tendrá derecho a los beneficios de la ley 8.895 y sus posteriores modificaciones a contar desde la fecha de su

ingreso al servicio, siempre que compruebe haber dado cumplimiento al D|S. N° 221 de 9 de febrero de 1954 que aprobó el Reglamento sobre Previsión de los Empleados Contratados y Obreros del Ejército y de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, en lo que a imposiciones al fondo de desahucio se refiere.”

Artículo 3°

Redactarlo como sigue:

“Artículo 3°—Facúltase al Presidente de la República para fijar por sendos decretos supremos que llevarán números de ley, los textos refundidos de todas las disposiciones legales vigentes relativas a sueldos y demás beneficios económicos del personal de las Fuerzas Armadas y del de Carabineros de Chile, respectivamente.”

Con las modificaciones anteriores el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1°—Reemplázase la escala de Categorías, Grados y Sueldos anuales fijados al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y Cuerpo de Carabineros de Chile, por los D.F.L. N°s. 80 y 81, de 1960, respectivamente, modificados por la ley N° 15.077, de 17 de diciembre de 1962, por la siguiente, a partir del 1° de julio de 1963:

I	Categoría	E°	4.392
II	Categoría		3.996
III	Categoría		3.588
IV	Categoría		3.192
V	Categoría		2.856
VI	Categoría		2.424
VII	Categoría		2.148
1°	Grado		2.052
2°	Grado		1.824
3°	Grado		1.728
4°	Grado		1.596
5°	Grado		1.512
6°	Grado		1.416
7°	Grado		1.308
8°	Grado		1.224
9°	Grado		1.128
10°	Grado		1.044
11°	Grado		948
12°	Grado		900
13°	Grado		876

Artículo 2°—No gozará del aumento que se establece en el artículo 1° de la presente ley el personal cuyos sueldos sean pagados en oro o en monedas extranjeras.

Artículo 3°—A contar del 1° de julio de 1963, concédese un reajuste

equivalente a un 25,5% sobre los salarios imponibles del personal a jornal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, dicho reajuste se hace extensivo al personal de empleados y obreros que prestan servicios en las Fábricas y Maestranzas del Ejército, FAMAE y Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR).

El mayor gasto que importe este reajuste será de cargo fiscal.

Artículo 4º—Autorízase al Presidente de la República para que, sin perjuicio del aumento que determina el artículo 3º de la presente ley, pueda pagar al personal de obreros de FAMAE, un aumento mínimo de 20% sobre los salarios vigentes, para cuyo efecto deberá reducirse a 20 posiciones la actual escala de salarios.

El mayor gasto anual no podrá sobrepasar de Eº 212.1000.

La presente disposición no será aplicable al personal afecto a la ley Nº 10.223.

Artículo 5º—El personal de empleados y obreros a que se refiere la presente ley, que se encuentre con reposo preventivo gozará del aumento establecido en esta ley, a partir del 1º de julio de 1963.

Artículo 6º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º de la ley 11.824, modificado por el artículo 1º de la ley 14.614:

a) En su inciso primero, suprimense las expresiones “y en su respectivo escalafón”;

b) En la letra a), suprimese el punto final (.) y agrégase a continuación de las palabras “IIIª Categoría” las expresiones “o treinta años de servicios”;

c) En la letra b) agréganse los siguientes incisos:

“El personal de dichos escalafones o plantas que ocupe el grado jerárquico inmediatamente inferior al del grado máximo de su respectivo escalafón, gozará de las remuneraciones correspondientes al grado que precede al superior, según la mencionada escala, al cumplir el tiempo mínimo que para el ascenso a dicho grado máximo exijan las respectivas normas de ascenso, más cuatro años.

Los empleados civiles a que se refiere la letra f) y que se encuentran en la situación prevista en el inciso anterior, gozarán del mismo beneficio, al cumplir 8 años en el grado.

En ambos casos, el personal podrá abonarse los excesos que haya servido en grados anteriores en sus respectivos escalafones, con deducción de los ya reconocidos.

En todo caso, los funcionarios de IIIª Categoría y los que hayan alcanzado el grado máximo de su respectivo escalafón, podrán obtener el beneficio del sueldo precedente al superior al cumplir 30 años de servicios.

d) En la letra c), a continuación de “seis años en el grado”, intercálase la siguiente frase: “o 27 años de servicios”.

En la letra g) sustitúyense las expresiones “sin ascender” y “que gozan”, por “en un grado determinado” y “de que goce”, respectivamente.”

Artículo 7º—Modifícase el artículo 25 de la ley Nº 11.824, de 5 de abril de 1955, en la siguiente forma:

Reemplázase en el inciso primero la frase “y los alumnos del Quin-

to Año y Curso de Contadores de la Escuela Naval”, por “y los alumnos que cursen los dos últimos años de estudios de la Escuela Naval”.

Reemplázanse los incisos tercero, cuarto y quinto, por los siguientes:

“Las respectivas escuelas deducirán de los sueldos asignados en el inciso primero de este artículo, los descuentos previsionales a las Cajas de Previsión a que quede afecto este personal.

El respectivo establecimiento percibirá el resto de los sueldos para la atención de los gastos que origine el personal ya aludido.

Las respectivas Cajas y el Fondo de Desahucio no devolverán estas imposiciones en caso de que el personal indicado no tenga derecho a pensión de retiro o desahucio.”

“Artículo 8º—Encasillanse en Vª Categoría los cargos de VIª Categoría de los siguientes Escalafones de Empleados Civiles de la Armada, contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 98, de 1960: Jefes Técnicos Auxiliares de Maestranza; Planificación, Diseño y Presupuestos; Dibujantes; Dietistas y Grabadores.

Encasillanse, asimismo, en Vª Categoría, el cargo de VIIª Categoría del Técnico Cronometrista, y en la IVª Categoría a los Inspectores de la Contraloría de la Armada; todos, del Personal que no forma Escalafón de los Empleados Civiles de la Armada, consultados en el citado Decreto con Fuerza de Ley.

Artículo 9º—Suprímese un cargo de VIª Categoría en el Escalafón del Servicio de Faros, perteneciente a los Escalafones referidos en el artículo presente, y créase allí en su reemplazo un cargo de Vª Categoría.

Artículo 10.—Sustitúyese la letra d) del artículo 4º de la ley Nº 14.816, vigente desde el 1º de agosto de 1961, por la siguiente:

“d) Las cuatro primeras vacantes que se produzcan en el 8º grado del Escalafón de Servicios Especiales no se ocuparán, quedando extinguidos los correspondientes cargos; las cuatro vacantes siguientes del mismo escalafón y grado aumentarán igual número de cargos del mismo Grado en el Escalafón de Dibujantes; y las quince vacantes restantes de igual naturaleza incrementarán idéntico número de cargos en el 8º grado del Escalafón Administrativo.”

Artículo 11.—Lo dispuesto en los artículos 8º y 9º entrará en vigencia a medida que se vayan produciendo las 4 primeras vacantes a que se refiere el artículo anterior, en la forma y en relación con los Escalafones que determine el Presidente de la República según las necesidades del Servicio de la Armada.

Artículo 12.—Reemplázanse en el Consejo de Vigilancia de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, a que se refiere el artículo 3º del D.F.L. 223, de 1953, los cargos que se señalan como “El Jefe del Departamento de Tracción y Maestranzas de los Ferrocarriles del Estado” y “Un miembro del Directorio de la Sociedad de Fomento Fabril, designado por ésta”, por “El Jefe del Departamento de Industrias y el Director de Planificación de la Corporación de Fomento de la Producción.

Suprímense, en el artículo citado, las palabras “del Banco Central de Chile o”.

Artículo 13.—Supleméntase en las siguientes cantidades los ítem

10 "Artículos Alimenticios" del Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Defensa Nacional:

Subsecretaría de Guerra	Eº 1.500.000
Subsecretaría de Marina	3.300.000
Subsecretaría de Aviación	750.000
<hr/>	
TOTAL	Eº 5.550.000
<hr/>	

Artículo 14.—La Academia Chilena de la Historia tomará a su cargo la publicación del "Archivo de don Bernardo O'Higgins". El 50% del producto líquido de la Erogación Nacional O'Higgins, que se destina a la impresión de esta obra, se percibirá en adelante por la Academia para su inversión en el mismo objeto.

Los documentos inéditos que existan en archivo nacionales y que deban publicarse en el "Archivo de don Bernardo O'Higgins", no podrán ser proporcionados, antes que ello se realice, a publicaciones extranjeras.

Derógase la ley N° 11.891, de 23 de septiembre de 1955.

Los bienes y documentos históricos adquiridos y los ejemplares editados por la Comisión Directora se transferirán a la Academia. Reemplázase por la siguiente la glosa del ítem 09/01/27.12 de la ley N° 15.120, de 3 de enero de 1963: "Academia Chilena de la Historia, para la publicación del "Archivo de don Bernardo O'Higgins".

Artículo 15.—Reemplázase la frase: "el Presidente de la República podrá rechazar la solicitud de retiro del Jefe que desempeñe el cargo de Director General de Carabineros.", que figura en la letra f) del artículo 26 del D.F.L. N° 299, de 1953, por la siguiente: "el Presidente de la República podrá rechazar las solicitudes de retiro de los Jefes que desempeñen los cargos de Director General o de General Subdirector de Carabineros".

Artículo 16.—Auméntase en una plaza de General, IIIª Categoría, del Servicio de Orden y Seguridad, la Planta del Cuerpo de Carabineros de Chile.

Artículo 17.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3º de la ley N° 11.852, modificado por el artículo 2º de la ley N° 14.614:

a) En su inciso primero, suprimense las expresiones "y en su respectivo escalafón";

b) En la letra a), suprimese el punto final (.) y agrégase a continuación de las palabras "IIIª Categoría" las expresiones "o treinta años de servicios".

c) En la letra b) agréganse los siguientes incisos:

"El personal de dichos escalafones o plantas que ocupe el grado jerárquico inmediatamente inferior al del grado máximo de su respectivo escalafón, gozará de las remuneraciones correspondientes al grado que precede al superior, según la mencionada escala, al cumplir el tiempo mínimo que para el ascenso a dicho grado máximo exijan las respectivas normas de ascenso, más cuatro años.

En este caso, el personal podrá abonarse los excesos que haya servido en los grados anteriores en sus respectivos escalafones, con deducción de los ya reconocidos.

En todo caso, los funcionarios de III Categoría y los que hayan alcanzado el grado máximo de su respectivo escalafón, podrán obtener el beneficio del sueldo precedente al superior al cumplir treinta años de servicios."

d) En la letra d), a continuación del punto final, agrégase la siguiente frase: "Este último derecho lo tendrán también al cumplir veintisiete años de servicios".

e) En la letra g), sustitúyense las expresiones "sin ascender" y "que goza", por "en un grado determinado" y "de que goce", respectivamente".

Artículo 18.—Los funcionarios de Carabineros que tengan el título de Piloto quedarán afectos a las disposiciones del artículo 12 de la ley N° 11.824, de 5 de abril de 1958, mientras presten servicios en la Brigada Aérea, en dicha especialidad.

Artículo 19.—Auméntase a E° 10.— mensuales la gratificación establecida en el artículo 32 de la ley N° 13.305, para el personal a contrata de Carabineros de Orden y Seguridad.

Artículo 20.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 11.852, de 29 de agosto de 1955, serán aplicables a los funcionarios de Carabineros que presten servicios en el exterior, todos los preceptos del decreto con fuerza de ley N° 63, de 1° de febrero de 1960.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, deben entenderse asignadas la Ministerio del Interior todas aquellas obligaciones que el referido decreto con fuerza de ley señala para el Ministerio de Defensa Nacional.

La aplicación del D.F.L. N° 63, se hará extensiva a los Oficiales de Carabineros que han cumplido misiones oficiales en el extranjero con posterioridad a la fecha de la publicación de este decreto con fuerza de ley.

Artículo 21.—Los abonos de años de servicios que se conceden al personal de Carabineros con arreglo al artículo 15 del D.F.L. N° 299, de 3 de agosto de 1953, serán válidos para todos los efectos legales y específicamente para los quinquenios.

Artículo 22.—Autorízase a la Dirección de Aproveccionamiento del Estado para otorgar a la Dirección General de Carabineros un crédito hasta por la suma de E° 900.000 con cargo a su cuenta Capital.

Este crédito será destinado para atender las necesidades del Presupuesto Corriente de Carabineros de Chile por el año en curso."

Artículo 23.—Supleméntase en E° 600.000.— el ítem 05|05|10 "Artículos Alimenticios" del Presupuesto Corriente en moneda nacional de Carabineros de Chile para el año en curso.

Artículo 24.—Los funcionarios en actual servicio de la Planta de Servicios Menores de la Subsecretaría del Interior, que pertenecieron a la Planta de Empleos Varios de dicha Subsecretaría, fijada por D.F.L. N° 34, de 1953, serán asimilados a los grados que éstos tenían a la vigencia del citado D.F.L. y seguirán disfrutando de todos los beneficios que las leyes acuerdan o acordaron para Carabineros de Chile.

Se entenderá que dicha asimilación se mantendrá mientras los referidos funcionarios permanezcan en funciones y que, por tanto, al cesar éstos en sus cargos, por cualquier causa, sus empleos retornarán a la Planta primitiva en los grados que preceden a los que a esa fecha figuran en la Planta de Servicios Menores.

El mencionado personal tendrá derecho a que, en aquellos casos en que las leyes o reglamentos de Carabineros de Chile exijan servicios exclusivos en dicha Institución, se les impute, para todos los efectos legales, los servicios prestados en la Subsecretaría del Interior.

Artículo 25.—Inclúyese al personal femenino de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, en el beneficio concedido por el artículo 184 de la ley 10.343, en la forma y condiciones que dicho precepto determina, siempre que por otras leyes no tenga derecho a un beneficio similar.

Artículo 26.—Las asignatarias de montepíos provenientes de los Generales y Coroneles de Carabineros de Chile en retiro y funcionarios de grados equivalentes, causados con anterioridad al 3 de agosto de 1953, tendrán derecho a que sus montepíos se reajusten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, inciso primero, del D.F.L. N° 299, de 3 de agosto de 1953, y la letra d) del artículo 14 de la ley 12.428, respectivamente.

Artículo 27.—Concédese, a partir de la promulgación de la presente ley, al personal en retiro de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, FAMAE, acogido al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el derecho a gozar del beneficio de quinquenios, conforme lo establece el artículo 2° de la ley N° 12.428 y en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 14.603.

Asimismo, serán computables para los efectos de los quinquenios, los servicios prestados por personal de la Defensa Nacional en retiro con pensión, en la ex Fábrica Nacional de Aeronaves, en el Instituto Geográfico Militar y en la Marina Mercante Nacional.

Artículo 28.—El reajuste que establece la presente ley para las pensiones de retiro y montepío será pagado directamente por la Tesorería o respectiva Caja de Previsión, sin que sea necesario requerimiento de los beneficiarios.

Artículo 29.—Se declara que el inciso segundo del artículo 54 del D.F.L. 209, de 1953, y el inciso segundo del artículo 45 del D.F.L. N° 299, del mismo año, no son aplicables cuando los reajustes han sido otorgados por leyes que no han exigido la presentación de solicitud por parte de los interesados para reclamar el beneficio. Esta norma se aplicará a todas las leyes de reajuste dictadas desde la N° 11.595.

Artículo 30.—Intercálase como inciso segundo del artículo 24 del D.F.L. N° 338, de 1950, el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los ex funcionarios de nombramiento supremo, de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, que se reincorporen a la Administración Civil del Estado en algunos de los Servicios regidos por el presente estatuto, serán considerados como cumplidos con las exigencias establecidas en el artículo 14”.

Artículo 31.—El gasto fiscal que representa la aplicación de la pre-

sente ley, se financiará con el aumento de ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros, sobre lo calculado en el Presupuesto de Entradas correspondiente al año 1963, y en el Presupuesto de Capital en moneda extranjera, ambos aprobados por la ley N° 15.120, de 3 de enero de 1963, como consecuencia del mayor valor del cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho Cálculo de Entradas y Gastos del Presupuesto de 1963.

Artículo 32.—Facúltase al Presidente de la República para reducir, hasta en una cantidad no superior al 10%, las sumas consultadas en los diferentes ítem de los Presupuestos Corriente y de Capital vigentes en monedas extranjeras convertidas a dólar.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—La primera diferencia de remuneraciones proveniente de la aplicación de la presente ley, no ingresará a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y Caja de Previsión de la Marina Mercante, quedando, en consecuencia, a beneficio del personal.

Artículo 2º.—Concédese el plazo de 60 días a los empleados y obreros de las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) y al personal docente de las Escuelas y Academias de las Fuerzas Armadas para acogerse al régimen de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Las imposiciones del personal que se acoja a lo dispuesto en este artículo se traspasarán en la forma señalada en los artículos 8 y 9 del D.F.L. N° 209 de 1953 y dicho personal gozará de los mismos beneficios y derechos contemplados en ese texto legal y en sus modificaciones posteriores.

Con todo, el personal en actual servicio de las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE) que pasó a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional por aplicación de la Ley N° 9317 y del D.F.L. N° 209 de 1953 y el que opte a ello en virtud de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, tendrá derecho a los beneficios de la Ley 8895 y sus posteriores modificaciones a contar desde la fecha de su ingreso al servicio, siempre que compruebe haber dado cumplimiento al D.S. N° 221 de 9 de febrero de 1954 que aprobó el Reglamento sobre Previsión de los Empleados Contratados y Obreros del Ejército y de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, en lo que a imposiciones al fondo de desahucio se refiere.

Artículo 3º.—Facúltase al Presidente de la República para fijar por sendos decretos supremos que llevarán números de ley, los textos refundidos de todas las disposiciones legales vigentes relativas a sueldos y demás beneficios económicos del personal de las Fuerzas Armadas y del de Carabineros de Chile, respectivamente”.

Sala de las Comisiones Unidas, a 29 de julio de 1963.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión contó en esta oportunidad con la colaboración del señor Ministro del Interior, doctor Sótero del Río.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, debemos dejar constancia de lo siguiente.

En conformidad al inciso primero de la citada disposición, *deben quedar aprobados de inmediato* los siguientes artículos de los primeros informes de esta Comisión y de la de Hacienda: 2º y 7º, ambos inclusive; 10 a 13, ambos inclusive; 15, 17 y 2º transitorio.

Los artículos 1º y 9º *deberán darse también por aprobados* si oportunamente no se formaliza, respecto de ellos, la renovación reglamentaria de las indicaciones que les afectaron y que vuestra Comisión rechazó.

Las modificaciones ahora acordadas a los demás preceptos de nuestro primer informe no incluidos en las remuneraciones anteriores los artículos nuevos de este segundo informe, y las indicaciones para artículos nuevos que hemos rechazado y que eventualmente pudieran renovarse en forma reglamentaria, quedan sometidos a vuestra consideración y ulterior resolución.

Las indicaciones para este segundo informe que fueron rechazadas por vuestra Comisión son las que corresponden a los Nros. 1; 3 a 6, ambas inclusive; y 14 a 16, también ambas inclusive, del boletín de indicaciones preparado por Secretaría.

Las indicaciones 9 y 10, que afectaban al artículo 17, fueron retiradas por los señores Senadores patrocinantes y, en consecuencia, este artículo se cuenta entre los que deben quedar aprobados de inmediato.

Indicaciones aprobadas.—La indicación del señor Barrueto (Nº 2), para incorporar al Administrador del Cerro San Cristóbal en el beneficio de la compatibilidad que concede el artículo 8º, fue aprobada en atención a que la categoría en que se incluye a este funcionario es la más baja para el Jefe de un Servicio Público, como es el caso también, del Jefe del Jardín Zoológico Nacional.

Vuestra Comisión aprobó en seguida la indicación formulada por la H. Comisión de Policía Interior para mejorar en un 8% los sueldos bases anuales del personal del Congreso y de su Biblioteca, con tres votos a favor y una abstención.

Esta decisión se adoptó después de rechazarse la indicación Nº 6 en los términos de que informamos más adelante.

En el momento de votarse la indicación de que tratamos, de la Comisión de Policía, el señor Contreras Tapia pidió se dejara constancia de su parecer en orden a que a este personal secundario debió concedérsele un aumento del 20%.

La indicación N° 8 de los señores Aguirre, Alessandri, don Eduardo y Bossay, para incorporar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en el beneficio de exceptuarla de la norma del D.F.L. N° 217, de 1960, conforme lo hace con la Línea Aérea Nacional y el Departamento del Cobre el artículo 16 del proyecto en informe, fue aceptada por vuestra Comisión en atención a que los reajustes de rentas que deben operarse en esa Empresa llevarán a sus empleados más capacitados a un cercenamiento de sus ingresos que, lo anota en su informe la Comisión de Hacienda, puede representar una situación inconveniente para la regularidad de su marcha.

En el artículo 18, aprobado por la Comisión de Hacienda, que establece un procedimiento para el pago de las deudas morosas de impuestos y contribuciones, vuestra Comisión aceptó las indicaciones formuladas, una por el señor Palacios, para ampliar el plazo para acogerse al beneficio de 90 a 120 días, y otra de los señores Alessandri, don Eduardo, Correa y Jaramillo, para fijar sólo en 5% la cuota al contado y los abonos trimestrales, en consideración a que beneficios semejantes concedidos por leyes anteriores con cuotas de un 10% no han producido el resultado que se esperaba, en parte debido al monto del porcentaje.

La indicación N° 12 bis, de los señores Bossay y Chelén, para agregar al artículo 1° transitorio un inciso nuevo, fue igualmente aprobada por vuestra Comisión.

El artículo exime a los funcionarios antiguos de la Planta Administrativa del Ministerio del requisito de contar con licencia secundaria para ser nombrado, por efecto de los reencasillamientos que deben producirse, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica.

La indicación aprobada, por su parte, dispone que dicha licencia no se hará exigible, tampoco, a ex funcionarios de servicios dependientes del mismo Ministerio que se reincorporen, siempre que hayan prestado servicios por más de diez años sin haber sido sumariados, que hayan sido calificados en lista de méritos y que no se les haya procesado por crimen o simple delito.

El señor Ministro del Interior prestó su aquiescencia a esta indicación.

Vuestra Comisión aprobó, en seguida, como artículo 19, la indicación de los señores Larraín, Tomic, Pablo y Sepúlveda, para destinar a título de subvención la suma de E° 2.000.000.— a la Universidad Católica de Chile, por una sola vez.

Esta indicación fue aceptada por tres votos a favor y una abstención.

El señor Pablo, fundamentándola, explicó que la Universidad Católica afronta una gravísima situación financiera por motivo de la extensión de sus actividades en relación con las necesidades educacionales del país, e hizo notar que ese plantel universitario, cuyo alumnado equivale a un tercio del de la Universidad de Chile, sólo recibe del Estado un auxi-

lio de dos millones de escudos, en circunstancias que la Universidad del Estado tiene un presupuesto de cuarenta millones de escudos.

El señor Ministro del Interior manifestó que la situación que afecta a la Universidad Católica también la sufren las restantes universidades del país, y que, a su juicio, no debió financiarse con el rendimiento que pueda producir la aplicación de este proyecto.

Indicaciones rechazadas.—Por tres votos en contra y una abstención fue rechazada la indicación del señor Pablo para eliminar de la Planta de Subdelegados a los de Curanilahue y Lota, indicación que Su Señoría fundamentó en que, a su juicio, no era necesario otorgar una renta a estos funcionarios.

Vuestra Comisión, por el contrario, consideró conveniente tal renta en atención a la labor que deben cumplir estos Subdelegados, además, de que en el grado que se les asigna tal retribución resulta moderada.

La indicación N^o 3, de los señores Barros, Aguirre y Contreras Tapia, para restablecer el inciso segundo del artículo 9^o, suprimido por la Comisión de Hacienda y que limita el precio de venta del gas licuado, fue rechazada por tres votos contra uno, después de un debate en que se analizó con extensión esta materia.

El H. Senador señor Contreras Tapia defendió la conveniencia de fijar el precio de venta de este combustible en una suma que no sea superior al 100% del precio que la ENAP lo entrega a los distribuidores, porque a su juicio, y conforme con los antecedentes que posee, sus utilidades resultan excesivas. Su Señoría objetó igualmente, algunos procedimientos utilizados por los distribuidores que perjudican a los usuarios, en particular, el de entregar envases que no permiten el cambio a una empresa distinta.

El señor Ministro del Interior consideró diversos aspectos de la fijación de las tarifas del gas licuado y de las concesiones para la distribución ya otorgadas.

Previamente a la fijación de las tarifas mediante decreto supremo es necesario aprobar el capital inmovilizado de las empresas, lo que estrictamente no se ha podido producir por cuanto éstas están en pleno período de expansión, por la naturaleza misma del producto que entregan.

Las tarifas deben calcularse, según lo dispone el D.F.L. N^o 323, de 1931, en forma de otorgar una utilidad máxima del 15% sobre ese capital inmovilizado, y deben someterse a revisión si en el ejercicio anual anterior la empresa obtuvo una utilidad inferior al 10% de ese capital.

Por estos motivos hasta el momento sólo ha sido aprobado por decreto el precio de venta del gas licuado en Punta Arenas, que es la más antigua de las empresas distribuidoras y que prácticamente ha llegado al máximo de su expansión.

El precio actual del gas licuado en Santiago, incluyendo todos los impuestos, es de E^o 0.423 por kilo, pero la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, que estudia la tarifa definitiva, ha manifestado últimamente, que ella debe ser de E^o 0.415 por kilo, para la empresa GASCO.

Las concesiones para la distribución de gas licuado se otorgan me-

diante un procedimiento de preselección, en el que la ENAP considera la capacidad técnica y económica de los postulantes.

De acuerdo con un criterio adoptado por la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, en orden a que no sea esta repartición la que selecciona los distribuidores, se acepta por ella a los dos o tres postulantes que encabezan la preselección de ENAP.

Los contratos de suministro de gas acordados entre la ENAP y sus distribuidores establecen el precio máximo de venta al público que debe aplicarse en cada caso, que puede variarse en relación con el índice de precios al consumidor y con los impuestos que afecten al productor. Según el contrato con GASCO, de 17 de enero de 1962, la infracción a la cláusula que fija el precio da derecho a ENAP para dar por terminado el contrato sin indemnización. Dicho precio máximo del contrato puede ser rebajado por la Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas y la empresa distribuidora no podrá ignorarlo a menos que le signifique pérdidas en sus operaciones, o utilidades inferiores al 10% del capital inmovilizado.

Desde octubre de 1962 los distribuidores, por efecto de diversas alzas por impuesto y aumentos en los costos, han alzado en un 41% el precio del gas licuado, en circunstancias que la ENAP aumentó el precio del combustible que les entrega en un 54%.

La indicación N° 6, del señor Quinteros, para suprimir el artículo 14 de la Comisión de Hacienda fue rechazada con un voto a favor, tres en contra y una abstención.

El señor Quinteros, antes de producirse esta votación, pidió que la resolución de este asunto se postergara con el objeto de estudiar con más detenimiento las remuneraciones que deben acordarse para el personal del Congreso. Después de destacar la labor que cumplen estos funcionarios manifestó que sus actuales retribuciones no son bajas si se las compara con las de otros Servicios. Consideró algunos casos específicos y, en particular, se refirió al sistema de trienios.

El señor Alessandri, don Eduardo, hizo presente que no era posible postergar la decisión por cuanto el proyecto en estudio está sometido a los plazos de la urgencia. La comparación de los sueldos de este personal con los otros Servicios conduce a situaciones muy diversas, dado que muchos tienen rentas semejantes o superiores.

El señor Contreras Tapia manifestó que la labor de este personal es esencialmente distinta a la de otros Servicios, con exigencias de idoneidad, competencia y esfuerzo muy particulares. Destacó que sus jornadas son, por lo general, de gran extensión, sin que les sea aplicable el beneficio de pago de horas extraordinarias.

La aprobación de la indicación N° 7, de que tratamos antes, dio por consecuencia que se declararan rechazadas las indicaciones N°s. 4 y 5, sobre aumento de un 20% al personal de Servicio.

La indicación del señor Barrueto para excepcionar de las disposiciones del D.F.L. N° 353, de 1960, la inversión de los fondos provenientes de la explotación comercial e industrial del Cerro San Cristóbal, fue rechazada a proposición del señor Ministro del Interior.

Vuestra Comisión rechazó también, en cada caso, por tres votos

contra uno, la indicación del señor Palacios en favor de los fondos de Bienestar de Correos y Telégrafos, y la del señor Bossay que beneficia a funcionarios jubilados del mismo Servicio.

En atención a las consideraciones anteriores, tenemos a honra proponer la aprobación del proyecto aprobado en nuestro primer informe y en el de Hacienda, con las siguientes enmiendas:

Artículo 8º

Sustituir la frase "del cargo de Jefe del Jardín Zoológico Nacional", de la segunda parte del inciso, por esta otra: "de los cargos de Jefe del Jardín Zoológico Nacional y de Administrador del Cerro San Cristóbal".

Artículo 14

Intercalar, como inciso penúltimo, el siguiente:

"Auméntanse, también, a contar del 1º de julio de 1963, en un 8%, los sueldos bases anuales del personal secundario o de servicios menores del Senado, la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional."

El inciso final, redactarlo como sigue:

"No se aplicará a los personales de que trata este artículo lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley."

Artículo 16

Agregar, en la frase que se intercala en el artículo 2º del D.F.L. 21, después de "Departamento del Cobre", lo siguiente, precedido de una coma: "de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado".

Artículo 18

En su inciso primero, reemplazar el guarismo "90" por "120".

En las letras a) y b) de su número 2) sustituir el porcentaje "10%" por "5%", las dos veces que se cita.

A continuación y como artículo 19, agregar el siguiente:

"Artículo 19.—Con cargo al rendimiento de la presente ley destínase como subvención, por única vez, a la Universidad de Chile, la suma de Eº 2.000.000.—"

Artículo 1º transitorio

Agregar como inciso segundo, el siguiente:

"Tampoco les serán aplicables a los ex funcionarios de Servicios que

hubieren dependido del Ministerio del Interior, aunque éstos hubieren cambiado de nombre o de dependencia, para los efectos del artículo 24 del D.F.L. 338, de 1960, siempre que reúnan los siguientes requisitos: haber trabajado en el mismo Servicio por más de diez años, sin haber sido nunca sumariados; haber sido calificado siempre en lista de mérito número uno; y no haber sido procesado por crimen o simple delito.”

Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º— Reestructúranse las reparticiones y servicios dependientes del Ministerio del Interior que se indican y fijanse las siguientes plantas de sus respectivos funcionarios:

Categoría Cargo

Nº de func.

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

a) Servicio de Gobierno Interior.

4ª Cat.	Intendentes	25
5ª Cat.	Gobernador de Arica	1
6ª Cat.	Gobernadores (22), Secretarios-Abogados de Intendencias (25), Secretario-Abogado Gobernación de Arica (1)	48
7ª Cat.	Gobernadores	43

PLANTA ADMINISTRATIVA

5ª Cat.	Oficiales	6
6ª Cat.	Oficiales	8
7ª Cat.	Oficiales	10
Gdo. 1º	Oficiales	11
Gdo. 2º	Oficiales	11
Gdo. 3º	Oficiales	12
Gdo. 4º	Oficiales	14
Gdo. 5º	Oficiales	15
Gdo. 6º	Oficiales	14
Gdo. 7º	Oficiales	12
Gdo. 8º	Oficiales	13
Gdo. 9º	Oficiales	12
Gdo. 10º	Oficiales	11
Gdo. 11º	Oficiales	10

Grado Cargo

Nº de func.

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

Gdo. 8º	Auxiliares	25
Gdo. 9º	Auxiliares	30
Gdo. 10º	Auxiliares	40
Gdo. 11º	Auxiliares	33
Gdo. 12º	Auxiliares	21
Gdo. 13º	Auxiliares	18

SUBDELEGADOS

Gdo. 8º	Subdelegados (10) de: Ñuñoa, Quinta Normal, Conchalí, Juan Fernández, Corcovado, Palena, Futaleufú, Cisnes, Baker y Quellón	10
Gdo. 12º	Nogales, Machalí, Curanilahue, Chonchi, Panguipulli, Salamanca, Río Ibáñez, General Lagos, Putre, Belén, Codpa, Pozo Almonte, Lagunas, Toco, Aguas Blancas, Mejillones, Sierra Gorda, Pica, Navarino, Negreiros, Morro Chico, Huara, Barrancas, Renca, Lota y Lonquimay	26

b) Dirección de Asistencia Social.

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

3ª Cat.	Director	1
4ª Cat.	Secretario General	1
5ª Cat.	A. Social Jefe Depto.	1
6ª Cat.	A. Social Jefe Sec. (1), A. Social Jefe Sec. (1), Contador (1)	3
Gdo. 1º	Asistentes Sociales	6
Gdo. 2º	Asistentes Sociales	6
Gdo. 3º	Asistentes Sociales	8
Gdo. 4º	Asistentes Sociales	8
Gdo. 5º	Asistentes Sociales	10
Gdo. 6º	Asistentes Sociales	10
Gdo. 7º	Asistentes Sociales	12

PLANTA ADMINISTRATIVA

5ª Cat.	Jefes Departamento	5
6ª Cat.	Jefes Sección	4

<i>Categoría</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nº de func.</i>
7ª Cat.	Jefes Sección	4
Gdo. 1º	Oficiales	4
Gdo. 2º	Oficiales	6
Gdo. 3º	Oficiales	6
Gdo. 4º	Oficiales	7
Gdo. 5º	Oficiales	6
Gdo. 6º	Oficiales	5
Gdo. 7º	Oficiales	4
Gdo. 8º	Oficiales	6
Gdo. 9º	Oficiales	5
Gdo. 10º	Oficiales	5
Gdo. 11º	Oficiales	5

PLANTA DE SERVICIOS MENORES

Gdo. 8º	Mayordomo (1), Chofer (1)	2
Gdo. 9º	Mayordomo (1), Chofer (1)	2
Gdo. 10º	Mayordomos (2), Choferes (3)	5
Gdo. 11º	Mayordomos (4), Choferes (3)	7
Gdo. 12º	Choferes (2), Porteros (4)	6
Gdo. 13º	Porteros	4

c) Jardín Zoológico Nacional

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

6ª Cat.	Jefe del Jardín Zoológico ...	1
7ª Cat.	Médico Veterinario ...	1

PLANTA ADMINISTRATIVA

Gdo. 1º	Oficial ...	1
Gdo. 2º	Oficial ...	1
Gdo. 4º	Oficial ...	1
Gdo. 6º	Oficial ...	1
Gdo. 8º	Oficial ...	1

PLANTA DE SERVICIOS

Gdo. 8º	Mayordomo ...	1
Gdo. 10º	Mayordomo (1), Ayudante Bodeguero (1) ..	2

Categoría Cargo

Nº de func.

d) Cerro San Cristóbal

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

6ª Cat.	Administrador	1
Gdo. 1º	Subadministrador	1

PLANTA ADMINISTRATIVA

Gdo. 1º	Oficial	1
Gdo. 2º	Oficial	1
Gdo. 4º	Oficial	1
Gdo. 6º	Oficial	1
Gdo. 7º	Oficial	1
Gdo. 8º	Oficial	1

PLANTA DE SERVICIOS

Gdo. 8º	Mayordomo	1
Gdo. 9º	Mayordomo	1
Gdo. 10º	Mayordomos (2), Chofer (1)	3
Gdo. 11º	Mayordomos	2

Las remuneraciones anuales correspondientes a los cargos consultados en estas plantas serán las establecidas en el D.F.L. Nº 40, de 1959, con sus modificaciones posteriores.

Artículo 2º—Decláranse cargos de 5ª categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior los correspondientes a los dos cargos de Jefes de Departamentos, 5ª categoría, pertenecientes a la actual Planta Administrativa, establecida en el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 161, de 5 de marzo de 1960.

Reemplázanse los dos cargos de: "Jefes de Sección 7ª categoría", de la Planta Administrativa, de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior por la de: "4 Jefes de Sección 5ª categoría" de la misma Planta Administrativa.

Las personas que actualmente ocupan los empleos a que se refieren los incisos precedentes, continuarán desempeñando estos cargos sin necesidad de nuevo nombramiento, considerándolos en posesión de los requisitos exigidos por el artículo 14 del D.F.L. Nº 338, de 1960, para todos los efectos legales.

Artículo 3º—El Presidente de la República encasillará a los funcionarios en actual servicio a que se refiere la presente ley, sin sujeción a las normas sobre provisión de cargos, y sus promociones, designa-

ciones y nombramientos no constituirán en caso alguno ascenso para todos los efectos legales.

Los encasillamientos que se efectúen no podrán significar ni disminución de remuneraciones ni pérdida de los empleos correspondientes.

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 59 y siguiente del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, no se considerarán como ascenso los aumentos de categorías o grados que resulten en favor del personal que se señala en esta ley y no regirá lo establecido en el artículo 64 de dicho cuerpo legal.

Las diferencias que resultaren se cancelarán por planillas suplementarias.

Artículo 4º—Créase un nuevo cargo de Inspector Visitador General, 3ª categoría, en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, cuya remuneración gozará de la compatibilidad establecida por el artículo 8º del Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 22, de 19 de noviembre de 1959.

El Jefe Administrativo y de Gobierno Interior tendrá 3ª categoría, de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior.

Artículo 5º—El Presidente de la República dictará los reglamentos de calificaciones del Servicio de Gobierno Interior, Jardín Zoológico y Cerro San Cristóbal, pudiendo para ello señalar normas especiales y diferentes a las contenidas en el D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, que exija la naturaleza del servicio, especialmente en lo que diga relación con la constitución de los organismos precalificadores y calificadores y sus procedimientos.

Estas Juntas podrán ser integradas por funcionarios de la Planta de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior.

En todo caso, en los reglamentos a que se refiere el inciso primero, se establecerá que el personal podrá formular reclamos de su calificación, en última instancia, ante la Contraloría General de la República.

Artículo 6º—Derógame el artículo 2º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 161, de 5 de marzo de 1960.

Artículo 7º—Los trabajos extraordinarios que efectúe el personal de la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, no estarán sujetos a la limitación de horarios nocturnos o de días festivos establecidos en el artículo 79 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, y se pagarán con cargo a los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto para el pago de trabajos extraordinarios.

Intercálase en el artículo 47 de la Ley N° 15.078, la frase "Dirección de Presupuestos," a continuación de "Servicio de Impuestos Internos,".

Artículo 8º—El cargo de Jefe del Jardín Zoológico Nacional deberá desempeñarlo un Médico Veterinario, con la obligación de trabajar cuatro horas diarias como mínimo. El desempeño de los cargos de Jefe del Jardín Zoológico Nacional y de Administrador del Cerro San Cristóbal es compatible con cualquiera pensión de jubilación o retiro.

Artículo 9º—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará a las mayores entradas provenientes del aumento del rendimiento del impuesto al gas licuado producido como consecuencia

de la resolución N° 6.413, de 28 de diciembre de 1962, de la Dirección de Impuestos Internos, que fijó el precio de venta al consumidor base Santiago en la suma de E° 0,35 por kilogramo de gas licuado, con vigencia desde el 1° de enero de 1963.

Artículo 10.—Destínase la primera diferencia de sueldos que resulte del encasillamiento del personal de los Servicios respectivos, a que dé lugar la presente ley, a la formación de un fondo de aporte a las Comisiones de Bienestar del personal del Servicio de Gobierno Interior, de la Dirección de Asistencia Social, del Jardín Zoológico Nacional y del Cerro San Cristóbal, que se han constituido o que se constituyan con arreglo a lo dispuesto en el Decreto N° 722, de 11 de agosto de 1955, del ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social. Dicha diferencia, que no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, será entregada por la Tesorería General de la República para ser depositada en una cuenta especial que, con el objeto de hacer efectivo el aporte señalado una vez constituidas las mencionadas comisiones de Bienestar, se abrirá en el Banco del Estado de Chile a nombre del Ministro del Interior.

Artículo 11.—A los Subdelegados no les serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960.

Los cargos de Subdelegados serán incompatibles con las funciones de regidor.

Artículo 12.—Los artículos 1° al 11, inclusive, de la presente ley, entrarán en vigencia el 1° de enero de 1963 y, de consiguiente, los decretos de encasillamiento producirán sus efectos a contar de la misma fecha.

Artículo 13.—Reemplázase el N° 3 del artículo 16 del D.F.L. N° 211, de 1960, por el siguiente:

“3.—Los sueldos del personal serán fijados por el Presidente de la República, con arreglo al procedimiento que señala el artículo 13”.

Las nuevas rentas que el Presidente de la República fije al personal administrativo y de servicios de la Corporación de Fomento de la Producción, durante el año 1963 y en uso de las facultades que resulten de la modificación anterior, regirán desde el 1° de julio del referido año.”.

Artículo 14.—Auméntase, a contar del 1° de julio de 1963, a las cantidades que se indican los siguientes sueldos bases anuales del personal del Congreso Nacional:

SENADO

Escalafón Profesional de Secretaría.

	Sueldo Unit.	N° empl.	Total
Secretario, Jefe de la Oficina	E° 2.292	1	2.292
Prosecretario y Tesorero	2.184	1	2.184
Secretario Jefe de Comisiones	2.088	1	2.088
Secretarios de Comisiones	1.944	6	11.664
Oficial Mayor (1), Oficial Mayor de			

	Sueldo Unit.	Nº empl.	Total
Cómisiones (1)	1.800	2	3.600
Archiveros (1), Oficial de Partes (1)	1.680	2	3.360
Oficial de Actas (1), Oficial de Ofi- cios (1)	1.512	2	3.024
Oficiales 1ºs	1.440	3	4.302
Oficiales 2ºs	1.356	2	2.712
Oficiales 3ºs	1.224	1	1.224

Escalafón de la Oficina de Informaciones.

Jefe	1.944	1	1.944
Ayudantes	1.680	2	3.360

Escalafón Técnico de Redacción.

Jefe de la Redacción	2.088	1	2.088
Redactor 1º	1.992	1	1.992
Redactores 2ºs	1.944	2	3.888
Redactores 3ºs	1.848	2	3.696
Secretario de Redacción	1.800	1	1.800
Taquígrafos 1ºs	1.800	4	7.200
Taquígrafos 2ºs.	1.512	4	6.048
Taquígrafos 3ºs.	1.440	4	5.760

Escalafón de Servicios y de Comedores.

Edecán, Jefe del Personal	1.800	1	1.800
-------------------------------------	-------	---	-------

Cargos fuera de Escalafón.

Contador	1.440	1	1.400
Auxiliares	1.224	6	7.344

CAMARA DE DIPUTADOS

Escalafón Profesional de Secretaría.

Secretario	2.292	1	2.292
Prosecretario	2.184	1	2.184
Secretario Jefe de Comisiones (1), y Tesorero (1)	2.088	2	4.176
Secretarios de Comisiones	1.944	7	13.608
Oficial Mayor (1), y Oficial Mayor de Comisiones (1)	1.800	2	3.600
Oficiales de Secretaría	1.680	2	3.360
Oficial de Partes y Archivero	1.680	2	3.360
Oficial de Actas (1), de Oficios (2)	1.512	3	4.536
Oficiales 1ºs.	1.440	4	5.760

	<i>Sueldo Unit.</i>	<i>Nº empl.</i>	<i>Total</i>
Oficiales 2ºs.	1.356	5	6.780
Oficiales 3ºs.	1.224	4	4.896
Oficial Auxiliar	1.440	1	1.440

Escalafón Técnico de Redacción.

Jefe de Redacción	2.088	1	2.088
Redactores 1ºs.	1.992	3	5.976
Redactores 2ºs.	1.944	6	11.664
Jefe de Publicaciones	1.848	1	1.848
Oficial 1º de la Redacción (1), Taquígrafos 1ºs. (6)	1.800	7	12.600
Taquígrafos 2ºs.	1.512	6	9.072
Taquígrafos 3ºs.	1.440	6	8.640

Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados.

Jefe del Servicio	1.944	1	1.944
Ayudante de la Tesorería	1.440	1	1.440

Escalafón de Servicio, de Comedores y del Jardín.

Edecán, Jefe del Personal	1.800	1	1.800
-------------------------------------	-------	---	-------

BIBLIOTECA DEL CONGRESO

Bibliotecario Jefe de la Oficina	2.088	1	2.088
Jefe Sección Ciencias Políticas Sociales y Económicas; Jefe de la Sección Catalogación y Referencias Bibliográficas; Jefe de la Sección Control	1.944	3	5.832
Subjefe Sección General y Subjefe Sección, Adquisiciones, Circulación y Préstamos	1.848	2	3.696
Oficial Mayor	1.800	1	1.800
Catalogador Especializado	1.788	1	1.788
Oficiales 1ºs.	1.440	3	4.320
Oficiales 2ºs. (5) y Jefe Sección Canje y Encuadernación y del Personal Subalterno (1)	1.356	6	8.136
Oficiales Auxiliares (6) y Catalogadores Auxiliares (7)	1.284	13	16.692
Oficiales 3ºs.	1.224	6	7.344
Oficiales 4ºs.	1.128	1	7.896
Oficiales 5ºs.	1.092	2	2.184

Auméntase, también, a contar del 1º de julio de 1963, en un 8%, los sueldos bases anuales del personal secundario o de servicios menores

del Senado, la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional.

No se aplicará a los personales de que trata este artículo lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 15.—La primera diferencia de remuneraciones provenientes de la aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 15.113, de 27 de diciembre de 1962, no ingresará a la Caja de Previsión respectiva, quedando en consecuencia, en beneficio del personal favorecido por dicha ley.

Artículo 16.—Modificase el artículo 2º del D.F.L. Nº 217, de fecha 6 de abril de 1960, intercalándose la frase “de la Línea Aérea Nacional-Chile, del Departamento del Cobre, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado”, después de la frase “Empresa Nacional de Petróleo”, precedida de una coma.

Artículo 17.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º bis de la Ley Nº 12.120, establecido por la Ley Nº 14.17, de 26 de octubre de 1960, por el siguiente:

“Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el artículo 1º de esta ley que recaigan en aguas minerales o mineralizadas y, en general, en bebidas analcohólicas gaseosas que se expendan pagarán un impuesto del 25%, sobre el precio o valor que en ellas se enajenen.”

Sustitúyese en el inciso primero del artículo 52 de la Ley Nº 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por la Ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960, el guarismo “20%” por “25%”.

El mayor ingreso que se produzca con motivo de la aplicación de este artículo ingresará a Rentas Generales de la Nación, pero su producto deberá destinarse al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1º de la ley sobre ejecución de un plan especial de radicaciones, erradicaciones, urbanizaciones y construcción de viviendas mínimas, por parte de la Corporación de la Vivienda.

Con cargo a los recursos que se obtengan por aplicación de este artículo, la Corporación de la Vivienda pondrá a disposición del Ministerio de Obras Públicas las sumas necesarias para la terminación de la construcción del Estadio Municipal de Concepción.”

Artículo 18.—Durante el plazo de 120 días a contar desde la publicación de la presente ley, los deudores morosos de impuestos y contribuciones de cualquiera naturaleza, como asimismo, los de las Municipalidades, podrán pagar las deudas que tenían por tal concepto al 31 de diciembre de 1962, en las siguientes condiciones:

1) Los contribuyentes que pagaren al contado sus respectivas obligaciones, lo harán sólo con el recargo del interés corriente bancario desde que se encuentren en mora hasta la fecha de pago.

2) Los que no se acogieren a la franquicia otorgada en el número anterior, podrán hacerlo en la siguiente forma:

a) Deberán pagar un 5% al contado y por el saldo suscribir un convenio de pago con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, previa aceptación de una letra a favor del Fisco o de las Municipalidades en su caso, por la deuda de impuestos y contribuciones a que se refiere el párrafo inicial, más un recargo del interés corriente bancario calculado desde la fecha de la mora hasta 15 meses después de aceptada la letra;

b) Sobre la referida letra deberán hacerse abonos trimestrales de un 5%, los que estarán sujetos a las normas establecidas para el pago de las letras de cambio;

El no pago oportuno de cualquiera de estos abonos hará exigible el total de la letra, la que tendrá por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada, protesto que se publicará en un periódico de la cabecera de la respectiva provincia, en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario, en relación con el saldo insoluto;

c) Las referidas letras serán giradas por el Director Abogado o por los Abogados Provinciales del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, a la orden del Banco del Estado de Chile; estarán exentas de impuestos, y no producirán novación respecto de la obligación tributaria;

d) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo deberán acreditar al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono trimestral, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1962, devengados con posterioridad a esa fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

e) Cuando el pago practicado conforme a estas modalidades se refiera a contribuciones sobre bienes raíces, los Tesoreros cuidarán que se deje constancia en los respectivos boletines y en los de los períodos posteriores de que el contribuyente se encuentra acogido a los beneficios del presente artículo.

Dichos boletines no serán suficientes para acreditar el pago de las contribuciones respectivas en caso de transferencia de la propiedad si no se acompaña, además, un certificado extendido por el Abogado Provincial pertinente, en el que conste que la letra a que se refiere la anotación de los boletines, está debidamente cancelada en su totalidad.

3) A los beneficios otorgados en los N^{os}. 1^o y 2^o, podrán acogerse, también, los deudores morosos que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan suscritos convenios de pago con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado.

4) Los deudores morosos que en su oportunidad se acogieren a los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley N^o 15.021 y que posteriormente no dieron cumplimiento al pago del abono trimestral dentro de las condiciones allí estipuladas, podrán también acogerse a las facilidades que se contemplan en la presente disposición legal.

5) Aquellos contribuyentes que acogidos a los beneficios que otorga el presente artículo pagaren sus tributos conforme a las modalidades establecidas en los N^{os}. 1^o ó 2^o con cheques que no fueren cancelados por el Banco girador por cualquiera razón, perderán dichos beneficios y, como consecuencia, les será aplicable lo prescrito en el inciso segundo de la letra b) del N^o 2.

Artículo 19.—Con cargo al rendimiento de la presente ley destínase como subvención, por única vez, a la Universidad Católica de Chile, la suma de E^o 2.000.000.

Artículo 1º, transitorio.—A los actuales funcionarios de la Planta Administrativa del Ministerio del Interior, no les serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 6 de abril de 1960, en el caso de nombramiento en la Planta Directiva, Profesional y Técnica, de la Secretaría y Administración del mismo Ministerio.

Tampoco les serán aplicables a los ex funcionarios de servicios que hubieren dependido del Ministerio del Interior, aunque éstos hubieren cambiado de nombre o de dependencia, para los efectos del artículo 24 del D.F.L. 338, de 1960, siempre que reúnan los siguientes requisitos: haber trabajado en el mismo servicio por más de diez años, sin haber sido nunca sumariado; haber sido calificado siempre en lista de mérito número uno, y no haber sido procesado por crimen o simple delito.

Artículo 2º, transitorio.—El personal que fue nombrado en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Oficina de Presupuesto del Ministerio del Interior en virtud de lo dispuesto en los artículos 8º, letra A), y 19 inciso primero del D.F.L. N° 106, tendrá todos los derechos que concede el D.F.L. N° 338, de 1960, y no regirán para dicho personal en futuras designaciones o ascensos dentro de dicha planta los requisitos señalados en el artículo 7º del D.F.L. N° 106, u otros exigidos por la ley.

Derógase la disposición final del artículo 19, inciso primero del D.F.L. N° 106, de 1960, que dice: “pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1964 si en dicha fecha no hubieren cumplido con tales requisitos.”

Sala de la Comisión, a 22 de julio de 1963.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

24

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Honorable Senado: •

El proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Honorable Comisión de Gobierno importa un mayor gasto, respecto del proyecto que os propusimos en nuestro primer informe, de E° 75.000.— anuales, en forma permanente y, además, de E° 2.000.000.—, por una vez, en el presente año.

El gasto permanente anual se financia holgadamente con los E° 90.000.— de sobrefinanciamiento de que dejamos constancia en el primer informe de esta Comisión recaído en este proyecto.

Este mayor gasto deriva del hecho que, de conformidad al acuerdo unánime de la Comisión de Hacienda, como lo expresamos en el informe anterior, la Honorable Comisión de Policía Interior estudió la situación del personal de Servicio que fue excluido del reajuste de remuneraciones otorgado al resto del personal del Congreso Nacional y propuso una

indicación en el segundo informe de este proyecto, que fue aceptada por la Honorable Comisión de Gobierno, para conceder a dicho personal un reajuste de un 8% de sus sueldos bases.

En razón a que este mayor gasto se encuentra debidamente financiado, fue aprobado por esta Comisión.

En cuanto al artículo 19 que destina una subvención de E° 2.000.000, a la Universidad Católica de Chile y que se financia con cargo al rendimiento del artículo 18, que concede facilidades de pago a los deudores morosos por un monto total de E° 79.000.000.—, de los cuales sólo se minos similares a los establecidos en el artículo 17 de la ley 15.021, vuestra Comisión de Hacienda solicitó antecedentes para conocer con cierta exactitud la seriedad de esta fuente de financiamiento.

Al respecto, podemos indicaros que a la fecha de vigencia de dicho artículo 17, esto es, 31 de diciembre de 1961, existían contribuyentes morosos por un monto total de E° 79.000.000.—, de los cuales sólo se acogieron a los beneficios de esa ley, contribuyentes que adeudaban en total E° 16.000.000.— De éstos últimos se obtuvo, por concepto del pago al contado y de la primera cuota, E° 3.400.000.—

Es curioso anotar la siguiente estadística: en Santiago, se acogieron a dicha franquicia, 3.000 contribuyentes, 1.600 de ellos volvieron a ser deudores morosos al no pagar la primera cuota a plazo y 400 se constituyeron en mora al no cancelar la segunda cuota.

De lo anterior es factible deducir que, existiendo al 31 de diciembre de 1962 deudores morosos de impuestos y contribuciones por un valor total de E° 99.000.000, el Fisco recaudará en el curso del presente año, una cantidad no inferior a E° 4.000.000. Hay que considerar para estos efectos, como lo anotó el Honorable Senador señor Pablo, que los antecedentes que nos proporciona la ley 15.021 frente a este problema se vieron afectados por la temprana tramitación de normas que otorgaban franquicias de pago, lo que motivó que muchos contribuyentes no continuaren cumpliendo sus convenios de pago.

En base a este antecedente de financiamiento se procedió al estudio del artículo 19 que consulta una subvención por una sola vez a favor de la Universidad Católica de Chile ascendente a dos millones de escudos.

El Honorable Senador señor Letelier representó a la Comisión las dificultades de orden financiero que significa para esa Universidad el no contar con la subvención que anualmente le ha otorgado el Estado. Esta situación es especialmente grave en el presente año en que la Universidad Católica de Chile cuenta con más de seis mil alumnos regulares, cifra que se eleva a más de nueve mil considerando los de Escuelas de Temporadas y otros cursos especiales y pidió, en consecuencia, que la Comisión prestara su aprobación a esta disposición.

El Honorable Senador señor Ibáñez señaló, a su vez, que la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad Técnica Federico Santa María atraviesan también por momentos difíciles derivados del hecho de haberseles privado de la subvención que anualmente se contempla en la ley de Presupuesto.

El Honorable Senador señor Pablo analizó también la repercusión que ha tenido en la Universidad de Concepción el no disponer de recur-

esos que como los de la subvención estatal anual se contemplan en su Presupuesto.

Resumiendo las opiniones vertidas en la Comisión el Honorable Senador señor Ibáñez formuló indicación para reemplazar el artículo en informe por otro que concediera por una sola vez una subvención a las Universidades Católica de Chile, Católica de Valparaíso, Técnica Federico Santa María y de Concepción de E^o 1.500.000.— para la primera y de E^o 500.000.— para cada una de las tres restantes.

Este problema, como recordarán los señores Senadores, se ha planteado en razón a que el Ejecutivo no incluyó en el presupuesto de gastos del presente año las subvenciones que usualmente asigna a estas Universidades, lo que prometió hacer una vez que contare con los recursos que produciría la reforma tributaria. Este proyecto de ley, próximo a ser informado por las Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio, establece como su fecha de vigencia el 1^o de enero de 1964, por lo tanto, al no producirse esos ingresos en el curso del presente año ha hecho necesario financiar estas subvenciones con cargo a otros recursos.

La indicación del Honorable Senador señor Ibáñez, fue aprobada por tres votos por la afirmativa, uno por la negativa y una abstención. Votaron por la afirmativa los señores Ibáñez, Larraín y Pablo; por la negativa, el Honorable señor Quinteros y se abstuvo el Honorable Senador señor Bossay, quien expresó que no le parecía lógico ni oportuno disponer de financiamiento para conceder subvenciones a estas Universidades en circunstancia que no se ha encontrado uno que permita reajustar los sueldos de los profesores universitarios.

La Comisión consideró también el artículo 18, que concede franquicias a los contribuyentes para que paguen las contribuciones e impuestos que adeudaban al 31 de diciembre de 1962.

La Comisión de Gobierno modificó el artículo aprobado por esta Comisión en su primer informe, ampliando de 90 a 120 días el plazo para acogerse a sus beneficios y de dos años y medio a cinco años el plazo para pagar las obligaciones pendientes.

La Comisión de Hacienda estima que ambas modificaciones no se justifican puesto que por un lado es necesario que el erario disponga lo antes posible de fondos para cubrir el gasto que demandará la subvención que por este proyecto se concede a varias Universidades y por otro, resulta una ventaja desmedida para aquellos contribuyentes que no cumplieron oportunamente sus obligaciones disponer de un plazo de cinco años para pagarlas. En virtud de estas consideraciones rechazó las modificaciones indicadas.

Por lo tanto esta Comisión de Hacienda os recomienda aprobar el proyecto contenido en el segundo informe de la Honorable Comisión de Gobierno —que en lo tocante al artículo 196 del Reglamento no se altera— con las siguientes modificaciones:

Artículo 18

En su inciso primero, reemplazar el guarismo "120" por "90".

En las letras a) y b) de su número 2) sustituir el porcentaje "5%" por "10%", las dos veces que se cita.

Artículo 19

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.—Con cargo al rendimiento de la presente ley subvenciónanse, por una sola vez, a las Universidades Católica de Chile, Católica de Valparaíso, Técnica Federico Santa María y de Concepción, en las sumas de E° 1.500.000.— para la primera y de E° 500.000.— para cada una de las tres restantes."

Sala de la Comisión, a 25 de julio de 1963.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los Honorables Senadores señores Bossay (Presidente), Ibáñez, Larraín, Pablo y Quinteros.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

25

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO
EN EL PROYECTO SOBRE AUTORIZACION AL SER-
VICIO NACIONAL DE SALUD Y A LA EMPRESA DE
TRANSPORTES COLECTIVOS DEL ESTADO PARA
CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra informaros sobre un proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Ahumada, Curti y Sepúlveda, que autoriza la contratación de empréstitos por el Servicio Nacional de Salud y la Empresa de Transportes Colectivos del Estado con el objeto de que cancelen sus obligaciones con la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Ambos servicios deben a esta Caja la suma de E° 10.164.095, correspondiendo E° 7.756.037 al Servicio Nacional de Salud y E° 2.408.058 a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, a título de impositiciones de sus personales.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, además de sus obligaciones de orden previsional, concede a sus imponentes beneficios facultativos establecidos por su ley orgánica, como créditos por enfermedad o fallecimientos, de alto fin social, y, también, muy particularmente a partir de la ley 15.163, de febrero de este año, préstamos especiales para cubrir las "cuotas al contado" que exigen las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y la Corporación de la Vivienda.

Para cumplir estos fines, la Caja necesita disponer del total de sus ingresos y las moras en los pagos que se le deben, le acarrearán como es natural, inconvenientes graves con sus imponentes.

En la actualidad, por ejemplo, tiene detenidos cerca de 3.000 préstamos habitacionales por falta de recursos, además que no le ha sido

posible dar cumplimiento a sus planes, para este año, de créditos de reposición de viviendas, reparación y edificación en la zona damnificada por un total de E^o 3.437.376.

El proyecto en informe permitirá al Servicio Nacional de Salud y a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado la contratación de sendos empréstitos en el Banco del Estado de Chile o en el Banco Central, con bajo interés y cómoda amortización, para lograr así el financiamiento que necesita la Caja.

Vuestra Comisión, en mérito de estas consideraciones, tiene a honra proponeros la aprobación del siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo único.—Autorízase al Servicio Nacional de Salud y a la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para que contraten con el Banco Central o el Banco del Estado de Chile, uno o más préstamos destinados a cancelar las obligaciones que a la fecha mantienen vigentes con la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que provienen de la falta de entrega del aporte patronal y las imposiciones de sus empleados a dicho Organismo Previsional. El Banco Central o el Banco del Estado deberán otorgar estos préstamos con una amortización que extinga la deuda en un plazo no inferior a cinco años y con un interés no superior al 6% anual. Estos fondos se destinarán a financiar los planes habitacionales de la Caja”.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 1963.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

26

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION PUBLICA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública tiene el honor de evacuaros su segundo informe, acerca del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con urgencia calificada de “simple”, que reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública.

Al proyecto que os propusimos en nuestro primer informe se le formularon numerosas indicaciones, las que fueron objeto de un detenido estudio por vuestra Comisión.

En dicho estudio contamos con la colaboración del Ministro de Educación Pública, señor Patricio Barros, y del Asesor Jurídico de ese Ministerio, señor Adolfo Azolas.

Os hacemos presente, desde luego, que el artículo 31 del proyecto de la Cámara de origen y que le correspondía el número 27, en el ar-

ticulado de nuestro primer informe, que se refiere al financiamiento, se dejó para ser resuelto por la Comisión de Hacienda. Dicha Comisión aprobó este artículo, como consta del dictamen que emitió sobre el particular en los mismos términos en que venía formulado. (En este segundo informe pasó a ser artículo 26).

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Corporación dejamos constancia de lo siguiente:

I.—*Artículos que no fueron objeto de indicaciones.* En este caso se encuentran los siguientes: 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21 y 24; 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 permanentes, que han pasado a ser artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, respectivamente y único transitorio, que pasó a ser artículo 1º transitorio.

II.—*Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas.*—En este grupo se incluyen los siguientes: 2º, 7º, 11, 15, 18, 25 y 26 (pasó a ser 2º transitorio).

III.—*Artículos nuevos aprobados en este trámite:* artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44; 45; 46; 47; 48 y 49; permanentes.

IV.—*Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas:* 11, 14, 22, 23, 25 y 27 (pasó a ser 26). Se incluye, también, una indicación para reponer el artículo 19 de la Cámara de origen.

V.—*Indicaciones rechazadas que proponían artículos nuevos.* Son las que figuran en el legajo respectivo con los N°s: 25, 26, 27, 30, 37, 42, 42 bis, 51, 56 y 57.

VI.—*Indicaciones declaradas inadmisibles.*—Son las N°sº 4, 5, 7, 10, 33, 47, 49 y 50 del mismo legajo.

Los artículos a que se alude en el N° 1, deben darse por aprobados sin debate.

Respecto de los artículos e indicaciones que se mencionan en los N°s II, III, IV y V, os hacemos presente que quedan entregados a vuestro pronunciamiento y que las indicaciones contenidas en los N°s IV y V deben ser renovadas para ser tratadas por la Sala.

Nos ceñiremos a la ordenación numérica precedente en el análisis que haremos en seguida.

II

Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas.

Artículo 2º

1) Se aprobó, con enmiendas, una indicación del H. Senador señor Palacios para agregar en su inciso primero, la siguiente frase final:

“Tratándose del personal remunerado por horas de clases, la asignación de título se pagará sobre el total de horas que desempeñe el profesor titulado aunque comprenda asignaturas diferentes.”

La indicación arriba transcrita fue aprobada por 2 votos por la afirmativa, correspondientes a los HH. Senadores señores Enríquez y

Palacios, y 1 voto por la negativa, emitido por el H. Senador señor Letelier.

Expresó el H. Senador señor Palacios, en apoyo de su proposición, que con ello venía a hacerse justicia a los profesores secundarios titulados que, a causa de la doctrina sustentada por la Contraloría General de la República, no percibían asignación de título por horas de clases en asignaturas afines, en circunstancias que el título de profesor primario le da validez a éstos, para percibir dicha asignación por todas las asignaturas del primer ciclo.

El H. Senador señor Letelier, al emitir su voto de minoría, estuvo por conceder este beneficio al profesor secundario sólo en el primer ciclo.

2) Se aprobó, en seguida, una indicación de los HH. Senadores señores Ahumada, Contreras, don Víctor, Corvalán, don Luis, Jaramillo, Palacios y Quinteros, para suprimir, en el inciso cuarto de este artículo, la frase: "incluidas las remuneraciones compatibles".

El alcance de la indicación en comentario, es dejar el tope de E^o 680 mensuales para el cargo ejercido, sin considerar, para este efecto, el desempeño de hasta doce horas de clases que los funcionarios pueden dictar con remuneración compatible.

Artículo 7^o

1) Se aprobaron dos indicaciones del Ejecutivo, para modificar en el Título "Secretaría y Administración General", la Planta Administrativa de dicha Secretaría y la Planta del Estadio Nacional.

Tales enmiendas se traducen en aumento de remuneraciones del personal a que se refieren las indicaciones expresadas.

2) Se aprobó, asimismo, otra indicación del Ejecutivo que reemplaza la Planta de la Oficina de Subvenciones, en el mismo Título "Secretaría y Administración General". Tal sustitución significa, en concepto del señor Ministro de Educación, un encasillamiento más racional de los funcionarios que sirven en esa Oficina.

Esta indicación fue aprobada con el voto en contra del H. Senador señor Palacios.

El H. Senador señor Tomic expresó que, al aprobar la indicación en estudio, lo hacía en el entendido que las enmiendas del Ejecutivo se traducirán en una mayor eficacia, expedición y control por parte de la Oficina citada.

Artículo 11.

Se aprobó una indicación del señor Ministro de Educación, que suprime palabras que no guardan relación con las enmiendas que, en nuestro primer informe, introdujimos a este artículo.

Artículo 15

Se aprobó una indicación del Ejecutivo, que hace extensiva al personal de la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la aludida Oficina de Subvenciones, la incompatibilidad con el desempeño de horas de clases,

establecida en el artículo 17 de la ley N° 14.453, para los cargos directivos y profesionales de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 18

1) Se aprobó una indicación del H. Senador señor Tomic, para agregar, después del inciso primero, un precepto que complementa el régimen de igualdad de remuneraciones que, desde el 1º de marzo de 1964, establece este artículo para ciertos profesores particulares, al disponer que, desde la fecha indicada, no se aplicarán a los profesores particulares las disposiciones sobre reajustes de sueldos y trienios que consulta la ley N° 10.518.

2) Se dejó para ser resuelta por la Sala, una indicación de los HH. Senadores señores Letelier y Tomic, que propone suprimir la última frase del inciso primero de este artículo, que dice: "Para la computación de los trienios, se considerará indistintamente la antigüedad por servicios, dentro de la educación fiscal o particular".

La indicación en referencia fue puesta en votación y, por dos veces consecutivas, se obtuvo el mismo resultado: 2 votos por la afirmativa, correspondientes a los HH. Senadores autores de la indicación, y 2 votos por la negativa, emitidos por los HH. Senadores señores Enríquez y Palacios.

Os hacemos presente, como lo expresamos en las páginas 13 y 14 de nuestro primer informe, que en aquella oportunidad se produjo el mismo resultado al votarse una indicación para suprimir la frase arriba transcrita. En consecuencia, reglamentariamente, no se ha logrado producir acuerdo en vuestra Comisión, para aprobar el precepto a que nos estamos refiriendo.

Artículo 25

Se aprobó una indicación de los HH. Senadores señores Ahumada, Contreras, don Víctor, Corvalán, don Luis, Jaramillo, Quinteros y Tomic, para reemplazar este artículo por una disposición que establece que el 75% de la primera diferencia mensual de reajuste será percibida directamente por los beneficiados en este proyecto de ley, y el 25% restante, será depositada por la Tesorería General de la República, en una Cuenta Especial, sobre la cual girará el Ministerio de Educación, a favor de las Instituciones de Maestros que taxativamente se indica.

De esta manera, vuestra Comisión repuso, en esta oportunidad, pero a través de un precepto más complejo y perfeccionado, la idea contemplada en el artículo 29 del proyecto de la Cámara de origen, el cual no había aceptado en su primer informe.

La indicación en comentario fue aprobada por 3 votos por la afirmativa, emitidos por los HH. Senadores señores Enríquez, Palacios y Tomic, y 2 por la negativa, correspondientes a los HH. Senadores Ibáñez y Letelier.

Los HH. Senadores señores Enríquez y Tomic, al fundar su voto, expresaron que, con mayores antecedentes sobre el particular, se habían

decidido a aceptar esta distribución y consideraban también para ello, que el nuevo precepto consulta un mecanismo más completo y eficiente para el control de las inversiones del citado 25%.

Artículo 26

Se aprobó con modificaciones, una indicación del H. Senador señor Larraín. Sobre la base de la indicación de Su Señoría y de sendas indicaciones de los HH. Senadores señores Enríquez y Letelier, que proponían sobre esta materia, artículos nuevos, se redactó un precepto que reemplaza el artículo en estudio, por uno transitorio nuevo, que quedó como segundo transitorio.

La nueva disposición suspende por el plazo de tres años, la aplicación para ciertos liceos, de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 248 del Estatuto Administrativo, que exige a los profesores secundarios servir tres años en provincias para ser nombrados en propiedad en el departamento de Santiago.

Dicha suspensión se empezará a contar para los liceos mencionados en el artículo 6º transitorio de la ley N° 14.453, desde el 7 de diciembre de 1962, fecha en que dejó de regir la suspensión consultada en dicho texto legal, y desde el 8 de mayo de 1963, para los liceos N°s 14 y 15 de Niñas.

III

Artículos nuevos aprobados en este trámite.

Fueron aprobadas indicaciones que proponían artículos nuevos, a los que les correspondió los números 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42; 43; 44, 45, 46, 47, 48 y 49, y que figuran en las páginas XIX, XX y XXI del proyecto que os proponemos en este segundo informe.

Os hacemos presente que algunos de estos artículos fueron aprobados en los mismos términos en que figuraban en las respectivas indicaciones y otros fueron objeto de enmiendas destinadas a mejorar su redacción o a aclarar el sentido de las normas que contemplaban.

IV

Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas.

1) Se rechazó una indicación de los HH. Senadores señores Ahumada, Contreras, don Víctor, Corvalán, don Luis, Jaramillo, Palacios y Quinteros para agregar en el inciso primero del artículo 11, después de la palabra "primeramente", la frase: "a los años de servicios y";

2) Se rechazó una indicación de los mismos señores Senadores, para suprimir en el texto del artículo 239, inciso segundo, del D.F.L. N° 338, de 1960, que propone substituir el artículo 14 del proyecto recomendado en el primer informe, la frase final: "hasta completar tres años."

3) Se rechazó una indicación de los mismos señores Senadores para reponer el artículo 19 del proyecto aprobado por la Cámara de origen.

4) Se rechazó una indicación del H. Senador señor Palacios, para reemplazar el artículo 22, por el siguiente: "Artículo 22.—Agréguese en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 14.836, lo que sigue:

"Directores, Subdirectores, Inspectores Generales de las Escuelas Normales Comunes y Superiores, Directores y Subdirectores de Escuelas Anexas de Aplicación de las Escuelas Normales, Profesores Especialistas de Orientación Profesional, Profesores Guías de las Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales y Personal Docente de las Escuelas Normales Comunes y Superiores."

5) Se rechazó una indicación del mismo señor Senador, para substituir el inciso segundo del artículo 23, por el siguiente:

"Gozará de preferencia para estas designaciones el personal que se desempeñaba en dicha Oficina hasta el 1° de julio del año en curso."

6) Se rechazó una indicación del H. Senador señor Corvalán, don Luis, para reponer el artículo 29 del proyecto de la Cámara de origen, que modificado pasó a ser artículo 25 de nuestra proposición de ley consultada en el primer informe.

7) Se rechazó una indicación de los HH. Senadores señores Corvalán, don Luis, y Quinteros, para suprimir el artículo 27.

V

Indicaciones rechazadas que proponían artículos nuevos.

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones que proponían artículos nuevos: las que figuran con los N°s 25, 26, 27, 30, 37, 42 y 42 bis, 51, 56 y 57 del respectivo legajo de indicaciones.

VI

Indicaciones declaradas inadmisibles.

El señor Presidente de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Corporación, declaró inadmisibles las indicaciones que figuran con los N°s 4, 5, 7, 10, 33, 47, 49 y 50 del legajo de indicaciones correspondientes.

En virtud de las consideraciones anteriores tenemos el honor de recomendaros las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

Artículo 2°

En su inciso primero, agregar en punto seguido, la siguiente frase final: "Tratándose del personal remunerado por horas de clases, la asignación de título se pagará sobre el total de las horas que desempeñe el profesor titulado aunque comprenda asignaturas diferentes."

En su inciso cuarto, suprimir la frase: "incluidas las remuneracio-

nes compatibles”, que figura después de la palabra “exceder” y antes de la frase: “de E^o 680.— mensuales”; como asimismo la coma, (,) que precede y la que sigue a la frase que se suprime.

Artículo 7^o

En su título *Secretaría y Administración General*, Planta Administrativa, introducir las modificaciones que se indican en seguida:

Agregar, a continuación de “Personal de Educación Profesional (1)”, lo siguiente: “Directores Institutos de Cinematografía Educativa (1) y Radiodifusión Educativa (1)”; Reemplazar el número “(4)” que figura a continuación de “Oficiales”, por “(6)”; elevar el número de empleados de “8” a “12” y la cifra “27.648” a “41.472”; en la 6^a Categoría, elevar el número de Oficiales a 9 y el total a E^o 24.840; en la 7^a Categoría elevar el número de Oficiales a 9 y el total a E^o 22.356; en el Grado 8^o, bajar el número de Oficiales a 9 y el total a E^o 12.528; y en el Grado 9^o, bajar el número de Oficiales a 4 y el total a E^o 5.232.

En el mismo título, *Secretaría y Administración General*, en la parte correspondiente a ‘Estadio Nacional’, introducir las siguientes enmiendas:

I.—Consultar la nueva Planta que se indica, en seguida:

Categoría	Designación	Sueldo Unit.	Nº Empl.	Total anual
-----------	-------------	--------------	----------	-------------

“Planta Directiva, Profesional y Técnica:

5 ^a Cat.	Administrador	4.080	1	4.080”
---------------------	-------------------------	-------	---	--------

II.—Contemplar, en seguida, una Planta Administrativa, que queda como sigue:

“Planta Administrativa

5 ^a Cat.	Subadministrador	3.456	1	3.456
7 ^a Cat.	Jefe de Adquisiciones y Guaralmacén	2.484	1	2.484
Grado 1 ^o	Jefe de Control	2.220	1	2.220
Grado 2 ^o	Oficiales	2.040	1	2.040
Grado 3 ^o	Oficiales	1.944	1	1.944
Grado 4 ^o	Oficiales	1.800	1	1.800
Grado 6 ^o	Oficiales	1.548	2	3.096
Grado 8 ^o	Oficiales	1.392	1	1.392”

En el mismo título SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL, reemplazar la parte correspondiente a la Planta de la “Oficina de Subvenciones”, por la siguiente:

Categoría	Designación	Sueldo Unit.	Nº Empl.	Total anual
-----------	-------------	--------------	----------	-------------

“OFICINA DE SUBVENCIONES

Planta Directiva, Profesional Técnica:

3ª Cat.	Jefe de la Oficina	4.848	1	4.848
4ª Cat.	Secretario General (1), Jefe Sección Control y Estadística (1), Jefe Sección Inspección Colegios Particulares (1)	4.536	3	13.608
			4	18.456

Planta Administrativa:

5ª Cat.	Inspectores (2), Oficiales (1)	3.456	3	10.368
6ª Cat.	Inspectores (3), Oficiales (2)	2.760	5	13.800
7ª Cat.	Inspectores (4), Oficiales (2)	2.484	6	14.904
Grado 1º	Oficiales	2.220	3	6.660
Grado 2º	Oficiales	2.040	2	4.080
Grado 3º	Oficiales	1.944	2	3.888
Grado 4º	Oficiales	1.800	2	3.600
Grado 5º	Oficiales	1.668	2	3.336
Grado 6º	Oficiales	1.548	2	3.096
Grado 7º	Oficial	1.476	1	1.476
Grado 8º	Oficial	1.392	1	1.392
Grado 9º	Oficial	1.308	1	1.308
			30	67.908.

Planta de Servicio:

Grado 9º	Auxiliar	1.308	1	1.308
Grado 10º	Auxiliares	1.200	2	2.400
			3	3.708”

Reemplazar la cifra “Eº 394.008”, que figura a continuación de la cifra “229” y antes del título “OFICINA DE SUBVENCIONES”, por esta otra: “Eº 406.464”.

Artículo 11

En su inciso primero suprimir las palabras “y de servicio”.

Artículo 15

Intercalar entre el sustantivo "Presupuestos" y la contracción "del", la siguiente frase: "y de la Oficina de Subvenciones".

Artículo 18

Agregar, después del inciso primero como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

"Desde la misma fecha no se aplicarán a los profesores particulares las disposiciones de la citada ley N° 10.518 sobre reajuste de sueldos y trienios."

El inciso segundo pasa a ser tercero, sin modificaciones.

(Además quedó para ser resuelto por la Sala un doble empate producido en la votación para suprimir la última frase del inciso primero que dice: "Para la computación de los trienios se considerará indistintamente la antigüedad por servicios dentro de la educación fiscal o particular." Dicha frase figuraba en el artículo 20, inciso primero del proyecto de la Cámara de origen.)

Artículo 25

Substituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 25.—La primera diferencia mensual de reajuste no pasará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Esta primera diferencia se distribuirá en la siguiente forma:

Un 75% de ella será percibida directamente por los beneficiados por esta ley; el 25% restante será depositado por la Tesorería General en una Cuenta especial, sobre la cual girará el Ministerio de Educación a favor de las Instituciones de Maestros, según los porcentajes que a continuación se señalan:

a) Un 67% a favor de la Unión de Profesores de Chile, Sociedad de Profesores de Escuelas Normales y Asociación Nacional de Profesores de Escuelas de Adultos;

b) Un 19% a favor de la Sociedad Nacional de Profesores, y

c) Un 14% a favor de la Asociación de Educadores de Enseñanza Industrial y Minera y de la Asociación de Profesores de Educación Comercial y Técnica Femenina.

Las referidas Instituciones deberán participar de estos fondos a las Instituciones del Personal Administrativo y a la Asociación Nacional de Empleados de Servicio "Pedro Aguirre Cerda", en forma proporcional al costo de los respectivos reajustes.

Los fondos percibidos por las organizaciones deberán ser destinados a la construcción y adquisición de sedes sociales no solamente en Santiago y de su inversión y distribución deberá darse cuenta detallada y documentada a la Contraloría General de la República."

Artículo 26

Pasó a ser artículo 2° transitorio, con las modificaciones que más adelante se indicarán.

Artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35

Han pasado a ser artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, respectivamente, sin otra modificación.

A continuación, consultar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 35.—Las atribuciones técnicas y administrativas que de acuerdo con la legislación vigente, corresponden a los Directores de Educación Primaria y Normal; de Educación Secundaria y de Educación Profesional y que dicen relación con los servicios educacionales del Departamento de Arica, serán ejercidas por el Ministro de Educación, quien podrá delegarlas total o parcialmente.”

“Artículo 36.—El personal de las plantas docentes que asuma sus funciones en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del DFL. 338, de 1960, recibirá sus remuneraciones a partir del mes en que tome posesión del cargo y para ello la respectiva autorización contendrá la orden de incluir al funcionario designado en la planilla de pago correspondiente.

La imputación del pago se hará, hasta que el decreto quede totalmente tramitado, al ítem de Imprevistos del Presupuesto del respectivo Servicio.”

“Artículo 37.—En los casos de creación o vacancia de cargos en horas de clases no concursables o que pueden ser provistos interinamente, la provisión se hará dentro de 30 días.”

“Artículo 38.—A partir del 31 de diciembre de 1964, mientras no se dicten los Reglamentos que ordena el artículo 263 del DFL. 338, de 1960, las Direcciones de Educación no convocarán a ningún nuevo curso de aquellos a que dicho artículo se refiere.”

“Artículo 39.—Sustitúyese la letra e) del artículo 278, del DFL. 338, de 1960, por el siguiente:

“e) Profesores Jefes en la Educación Secundaria y en el Servicio de Enseñanza Profesional. Para ser nombrado en este cargo en propiedad se requiere, a lo menos, ser egresado de los Institutos Pedagógicos o estar en posesión del título de Normalista;”

“Artículo 40.—Facúltase a la Municipalidad de Cañete para que transfiera gratuita y definitivamente al Fisco para la construcción de un cuartel de Carabineros, el sitio de su dominio ubicado frente a la plaza de armas de la ciudad de Cañete.

La escritura de cesión determinará la cabida, deslindes y demás especificaciones del sitio en referencia.”

“Artículo 41.—Introdúcense al artículo 37 de la ley N° 14.453, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al final del inciso tercero, reemplazando el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: “conforme al Reglamento que dictará el Presidente de la República.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

“Dicho Reglamento determinará, separadamente respecto de cada rama de la enseñanza, los requisitos que deben cumplirse para la trans-

formación de horas de clase en Cátedras, considerándose la importancia de las distintas asignaturas.”

“Artículo 42.—La Ley de Presupuestos de la Nación consultará, a partir del 1º de enero de 1964, los fondos suficientes para hacer efectivo el derecho que el inciso final del artículo 305 del DFL. 338 confiere a los profesores de Educación Primaria.”

“Artículo 43.—Autorízase al Presidente de la República para vender en subasta pública el edificio ubicado en calle Moneda N° 1470 de esta ciudad y que estaba destinado al funcionamiento del Instituto Comercial Femenino.

Las bases para la subasta serán fijadas por Decreto expedido por el Ministerio de Tierras.

El producto total de esta venta será destinado a la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que esta Sociedad proceda a la adquisición de un terreno adecuado a las necesidades del Instituto Comercial Femenino y si quedare excedente, lo invierta en la construcción de un local para dicho plantel educacional.”

“Artículo 44.—Destínase la suma de E° 10.000 para atender a los gastos del programa con que se celebrará el Sesquicentenario del Instituto Nacional.”

“Artículo 45.—Las obras que ejecute la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, sea directamente o a través de contratistas, no estarán afectas al pago de derechos o tasas municipales.”

“Artículo 46.—Libérase de los derechos de internación, impuestos y tasas, al material del gabinete de física consignado a la Escuela Unificada de San Carlos, dependiente de la Dirección de Educación Primaria y Normal, marcado: “Centro de Padres y Apoderados de la Sección de Humanidades y Comercio de la Escuela Unificada de San Carlos, Chile”, material compuesto de cuatro cajas de experimentación nominadas: mecánica, calor, electricidad y óptica, procedente de la República Federal Alemana.

Asimismo, libérase de los derechos de internación, impuestos y tasas, el material didáctico, equipos, instrumentos, maquinarias, medios audiovisuales y todo otro elemento destinado a la enseñanza científica y técnico-manual de las Escuelas Consolidadas de Experimentación, dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal, adquiridos por el Ministerio de Educación Pública, directamente por los citados establecimientos o Centros de Padres y Apoderados respectivos.”

“Artículo 47.—Autorízase al Presidente de la República para que transfiera el dominio gratuita y definitivamente a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y para la construcción del Liceo Fiscal de Cañete, los terrenos fiscales actualmente ocupados por el antiguo hospital San Esteban de Cañete, inscrito a nombre del Fisco a fojas 23 vuelta bajo el número 55 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, correspondiente al año 1895, que están constituidos por los sitios N°s. 659, 660, 661, 662, 663, 664 y 665 de la manzana N° 80 del Plano Regulador de la ciudad y que deslindan en general: al norte con calle Tucapel; al sur con Fuerte Tucapel y calle

Uribe; al oriente con calle Séptimo de Línea y al poniente Fuerte de Tucapel y camino de Cintura.

Deróganse, en lo que fueren contrarios a la presente ley, las leyes N°s. 13.943 y 14.524, de 1º de julio de 1960 y 24 de enero de 1961, respectivamente."

"Artículo 48.—Traspásanse de los ítem del presupuesto corriente del Ministerio de Educación que se expresan, las cantidades que se mencionan, al ítem que se indica del presupuesto de capital del mismo Ministerio:

De los ítem 09/02/02/ sueldos	Eº 200.000 y
09/02/03 sobresueldos	Eº 500.000

Al ítem 09|01|100 destinando Eº 450.000.— a la adquisición del inmueble del Consejo Nacional de Defensa del Niño, ubicado en la ciudad de Concepción, población Lorenzo Arenas para el funcionamiento del Liceo N° 3 de la misma ciudad y Eº 50.000.— como aporte al Ministerio de Obras Públicas para la construcción de diez salas de clases y patio cubierto del Liceo Fiscal de Talcahuano.

"Artículo 49.—Los Colegios Particulares de la zona afectada por los sismos de mayo de 1960, especificada en el artículo 6º de la ley 14.171, de 28 de octubre de 1960, damnificados por esos sismos que adeudaban imposiciones al 30 de junio de 1963 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto a esta fecha en las siguientes condiciones:

a) Deberán pagar un 10% al contado y por el saldo aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva. A esta deuda se adicionarán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta quince meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b). La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

Al deudor moroso que pagare al contado su obligación sólo se le recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago.

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior.

c) Las referidas letras serán giradas por la Institución respectiva a la orden del Banco del Estado de Chile.

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b) hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrán por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo.

Fíjase un plazo de 90 días, contado desde la vigencia de esta ley, para acogerse a las franquicias que otorga el presente artículo."

Consultar, en seguida, el siguiente título:

"Artículos Transitorios".

Artículo transitorio

Pasa a ser artículo 1º transitorio, sin modificaciones.

A continuación, agregar como artículo 2º transitorio, el artículo 26 permanente, redactado como sigue:

“Artículo 2º—Suspéndese por el plazo de tres años, para los Liceos N.os 11, 12, 13 y 14 de Hombres y los Liceos N.os 12, 14 y 15 de Niñas, la aplicación del inciso segundo del artículo 284 del D.F.L. Nº 338 de 1960. Dicha suspensión regirá para los Liceos N.os 11, 12, 13 y 14 de Hombres y 12 de Niñas desde el 7 de diciembre de 1962 y para los Liceos N.os 14 y 15 de Niñas desde el 8 de mayo de 1963.”

Con las modificaciones anteriores el proyecto queda como sigue:

Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Fijase, a contar del 1º de julio de 1963, la siguiente escala de grados y sueldos bases para el personal de las Plantas Docentes del Ministerio de Educación Pública, no remunerado por horas de clases:

<i>Grado</i>	<i>Renta unitaria anual</i>
F/g	Eº 2.076
F/g	1.956
2º	2.100
3º	2.052
4º	2.004
5º	1.956
6º	1.896
7º	1.848
8º	1.800
9º	1.752
10º	1.692
11º	1.644
12º	1.596
13º	1.548
14º	1.500
15º	1.440
16º	1.380
17º	1.332
24º	960
25º	720
s/g.	684
s/g.	600

Desde la misma fecha, se fija el valor de la hora común de 1ª Categoría en Eº 70 anuales, en Eº 80 el valor de la hora de 2ª Categoría y en Eº 480 el valor de la cátedra.

La bonificación del 10% establecida por el Decreto de Hacienda Nº 2.652, de 21 de marzo de 1960, pasa a formar parte de los nuevos sueldos

bases y de las horas de clases que se fijan en el presente artículo y, en consecuencia, cesará a contar del 1º de julio de 1963.

Artículo 2º—Créase para el personal titulado de las Plantas Docentes del Ministerio de Educación Pública una asignación de título imponible de 18% que se pagará sobre los sueldos bases, sobre las horas de clases y las cátedras. Tratándose del personal remunerado por horas de clases, la asignación de título se pagará sobre el total de las horas que desempeñe el profesor titulado aunque comprenda asignaturas diferentes.

A partir del 1º de julio de 1963, cesará de pagarse a este personal el reajuste especial establecido en el artículo 24, letra c) de la ley Nº 13.305.

Los aumentos trienales correspondientes, se pagarán sobre los sueldos bases y sobre la asignación de título.

Las rentas de los funcionarios de las Plantas Docentes, aumentadas conforme a lo determinado precedentemente, no podrán exceder de Eº 680 mensuales, sin considerar la asignación de zona.

Artículo 3º—El personal docente de los demás Ministerios, gozará de los mismos aumentos que otorgan los artículos 1º y 2º de la presente ley al personal docente del Ministerio de Educación, a contar del 1º de julio de 1963.

El 10% de bonificación, establecido en 1960 sobre el monto de sus sueldos imposables al 31 de diciembre de 1959, pasa a formar parte de los nuevos sueldos bases y de las horas de clases del personal docente que fija la presente ley y, en consecuencia, desaparece.

Artículo 4º—El Presidente de la República pondrá a disposición de la Universidad de Chile, a contar del 1º de julio de 1963, la suma de Eº 114.790 anuales para que conceda el aumento que otorga la presente ley al personal docente del Liceo Experimental "Manuel de Salas" e "Instituto de Estudios Secundarios" dependientes de esa Universidad.

Artículo 5º—El Presidente de la República pondrá a disposición de la Universidad Técnica del Estado, a contar del 1º de julio de 1963, la suma de Eº 313.000 anuales para que otorgue al personal docente del grado de Oficios y de las Escuelas de Aplicación dependientes del Instituto Pedagógico Técnico, el mismo valor de la hora que se establece en el artículo 1º y la asignación de título a que se refiere el artículo 2º de la presente ley.

El 10% de bonificación otorgada al personal docente del grado de Oficio de la Universidad Técnica por Decreto de Hacienda Nº 9.155, de 23 de agosto de 1960, pasa a formar parte de los nuevos valores de las horas de clases que se fijan en la presente ley y, en consecuencia, cesará a contar del 1º de julio de 1963.

Artículo 6º—Facúltase al Presidente de la República para conceder por una sola vez una subvención de Eº 60.000 a la Sociedad de Instrucción Primaria para atender al pago de los beneficios que concede la presente ley, al personal docente de las escuelas que mantiene dicha Institución.

Artículo 7º—Fíjense las siguientes Plantas, a contar del 1º de julio de 1963, para el personal Directivo, Administrativo y de Servicios del Ministerio de Educación Pública:

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL				
<i>Planta Directiva, Profesional y Técnica:</i>				
	Ministro	Eº 5.520	1	Eº 5.520
2ª C.	Subsecretario	5.652	1	5.652
3ª C.	Asesor Jurídico Jefe del Ministerio (1), Visitador General (1) . .	4.848	2	9.696
4ª C.	Jefe Departamento: Personal Primario y Normal (1), Personal Secundario y Subsecretaría (1), Personal de Educación Profesional (1), Cultura y Publicaciones (1), Locales, Mobiliario y Material (1), Bienestar Social (1), Educación Física y Deportes (1).	4.536	7	31.752
5ª C.	Abogado del Ministerio (1), Arquitecto (1)	4.080	2	8.160
<i>Planta Administrativa:</i>				
5ª C.	Jefe Sección Partes y Archivo (1), Subjefe de Departamentos: Personal Primario y Normal (1), Personal Secundario y Subsecretaría (1), Personal de Educación Profesional (1), Directores Institutos de Cinematografía Educativa (1) y Radiodifusión Educativa (1), Oficiales (6)	3.456	12	41.472
6ª C.	Oficiales	2.760	9	24.840
7ª C.	Oficiales	2.484	9	22.356
1º	Oficiales	2.220	9	19.980
2º	Oficiales	2.040	9	18.360
3º	Oficiales	1.944	9	17.496
4º	Oficiales	1.800	10	18.000
5º	Oficiales	1.668	10	16.680
6º	Oficiales	1.548	10	15.480
7º	Oficiales	1.476	10	14.760
8º	Oficiales	1.392	9	12.528
9º	Oficiales	1.308	4	5.232
<i>Planta de Servicio:</i>				
9º	Mayordomo	1.308	1	1.308
10º	Auxiliar Jefe (1), Auxiliar (1).	1.200	2	2.400
11º	Auxiliares	1.128	3	3.384

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
12º	Auxiliares	1.068	4 Eº	4.272
13º	Auxiliares	1.020	5	5.100
14º	Auxiliares	948	5	4.740
15º	Auxiliares	912	3	2.736

Estadio Nacional:

Planta Directiva, Profesional y Técnica:

5ª C.	Administrador	4.080	1	4.080
-------	-------------------------	-------	---	-------

Planta Administrativa:

5ª C.	Subadministrador	3.456	1	3.456
7ª C.	Jefe de Adquisiciones y Guarda- almacén	2.484	1	2.484
1º	Jefe de Control	2.220	1	2.220
2º	Oficiales	2.040	1	2.040
3º	Oficiales	1.944	1	1.944
4º	Oficiales	1.800	1	1.800
6º	Oficiales	1.548	2	3.096
8º	Oficiales	1.392	1	1.392

Planta de Servicio:

9º	Auxiliares	1.308	4	5.232
10º	Auxiliares	1.200	1	1.200
11º	Auxiliares	1.128	4	4.512
12º	Auxiliares	1.068	9	9.612
13º	Auxiliares	1.020	2	2.040
14º	Auxiliares	948	31	29.388
15º	Auxiliares	912	22	20.064

T o t a l e s 229 Eº 406.464

Oficina de Subvenciones

Planta Directiva, Profesional y Técnica:

3ª C.	Jefe de la Oficina	4.848	1	4.848
4ª C.	Secretario General (1), Jefe Sec- ción Control y Estadística (1), Jefe Sección Inspección de Cole- gios Particulares (1)	4.536	3	13.608
				<u>4 Eº 18.456</u>

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
<i>Planta Administrativa:</i>				
5ª C.	Inspectores (2), Oficial (1)	3.456	3 Eº	10.368
6ª C.	Inspectores (3), Oficiales (2) ..	2.760	5	13.800
7ª C.	Inspectores (4), Oficiales (2) ..	2.484	6	14.904
1º	Oficiales	2.220	3	6.660
2º	Oficiales	2.040	2	4.080
3º	Oficiales	1.944	2	3.888
4º	Oficiales	1.800	2	3.600
5º	Oficiales	1.668	2	3.336
6º	Oficiales	1.548	2	3.096
7º	Oficial	1.476	1	1.476
8º	Oficial	1.392	1	1.392
9º	Oficial	1.308	1	1.308
			30 Eº	67.908

Planta de Servicio:

9º	Auxiliar	1.308	1	1.308
10º	Auxiliares	1.200	2	2.400
			3 Eº	3.708

DIRECCION DE EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL

Planta Directiva, Profesional y Técnica:

2ª C.	Director	Eº 5.652	1 Eº	5.652
3ª C.	Visitadores (5), Jefe. Departamentos: Administrativo (1), Pedagógico (1), Enseñanza Normal y Perfeccionamiento (1)	4.848	8	38.784
4ª C.	Secretario de la Dirección (1), Jefes de Sección: Escalafón y Propuestas (1), Escuelas Particulares (1), Planes y Programas (1), Educación Experimental y Parvularia (1), Educación de Adultos (1), Educación Vocacional (1), Educación Rural (1), Perfeccionamiento del Personal (1).	4.536	9	40.824
5ª C.	Asesores Técnicos de: Educación			

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
	Física (1), Educación Musical (1), Enseñanza Manual (1), Artes Plásticas y Educación para el Hogar (1), Educación Agropecuaria (1), Orientación Profesional (1)	4.080	6	Eº 24.480
6ª C.	Asistentes Sociales	3.804	2	7.608
7ª C.	Asistentes Sociales	3.540	2	7.080
2º	Asistentes Sociales	3.060	2	6.120
3º	Asistentes Sociales	2.916	2	5.832
4º	Asistentes Sociales	2.688	3	8.064
5º	Asistentes Sociales	2.508	3	7.524
6º	Asistentes Sociales	2.316	3	6.948

Planta Administrativa:

5ª C.	Subjefes de Departamentos y Sección (7), Oficiales (10), Inspectores (7), Bibliotecarios (2), Ecónomos (4)	3.456	30	103.680
6ª C.	Oficiales (17), Inspectores (10), Bibliotecarios (2), Ecónomos (4).	2.760	33	91.080
7ª C.	Oficiales (15), Inspectores (11), Bibliotecarios (2), Ecónomos (6).	2.484	34	84.456
1º	Oficiales (21), Inspectores (15), Bibliotecarios (3), Ecónomos (8).	2.220	47	104.340
2º	Oficiales (28), Inspectores (17), Bibliotecarios (3), Ecónomos (10)	2.040	58	118.320
3º	Oficiales (34), Inspectores (24), Bibliotecarios (3), Ecónomos (10)	1.944	71	138.024
4º	Oficiales (35), Inspectores (27), Bibliotecarios (4), Ecónomos (12)	1.800	78	140.400
5º	Oficiales (40), Inspectores (34), Bibliotecarios (4), Ecónomos (12)	1.668	90	150.120
6º	Oficiales (40), Inspectores (30), Bibliotecario (1), Ecónomos (6).	1.548	77	119.196
7º	Oficiales (25), Inspectores (20), Ecónomos (5)	1.476	50	73.800
8º	Oficiales (17), Inspectores (15), Ecónomos (6)	1.392	38	58.896
9º	Oficiales (15), Inspectores (10), Bibliotecarios (2), Ecónomos (6).	1.308	33	43.164

Planta de Servicio:

9º	Auxiliares	1.308	155	202.740
----	----------------------	-------	-----	---------

Cat. o/ Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
<i>Planta Administrativa:</i>				
5ª C.	Subjefes Deptos. y Sec. (7), Oficiales (4), Inspect. (48), Bibliotecarios (11), Ecónomos (2) ..	3.456	72	Eº 248.832
6ª C.	Oficiales (5), Inspect. (42), Bibliotecarios (10), Ecónomos (3)	2.760	60	165.600
7ª C.	Oficiales (7), Inspect. (47), Bibliotecarios (8), Ecónomos (3)	2.484	65	161.460
1º	Oficiales (10), Inspect. (53), Bibliotecarios (11), Ecónomos (3)	2.220	77	170.940
2º	Oficiales (12), Inspect. (61), Bibliotecarios (12), Ecónomos (4)	2.040	89	181.560
3º	Oficiales (15), Inspect. (66), Bibliotecarios (12), Ecónomos (5)	1.944	98	190.512
4º	Oficiales (15), Inspect. (84), Bibliotecarios (16), Ecónomos (9)	1.800	124	223.200
5º	Oficiales (19), Inspect. (85), Bibliotecarios (17), Ecónomos (10)	1.668	131	218.508
6º	Oficiales (20), Inspect. (80), Bibliotecarios (15), Ecónomos (7)	1.548	122	188.856
7º	Oficiales (16), Inspect. (70), Bibliotecarios (11), Económos (2)	1.476	99	146.124
8º	Oficiales (12), Inspect. (59), Bibliotecarios (9), Ecónomos (2) .	1.392	82	114.144
9º	Oficiales (9), Inspect. (55), Bibliotecarios (10), Ecónomos (2)	1.308	76	99.408
<i>Planta de Servicio:</i>				
9º	Auxiliares	1.308	83	108.564
10º	Auxiliares	1.200	84	100.800
11º	Auxiliares	1.128	134	151.152
12º	Auxiliares	1.068	210	224.280
13º	Auxiliares	1.020	264	269.280
14º	Auxiliares	948	220	208.560
15º	Auxiliares	912	163	148.656
s/g	Auxiliares	300	3	900
T o t a l e s			2.292	Eº 3.463.992

DIRECCION DE EDUCACION PROFESIONAL

Planta Directiva, Profesional y Técnica:

2ª C.	Director	Eº 5.652	1	5.562
3ª C.	Jefe del Departamento Adminis-			

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
	trativo (1), Jefe de Departamentos de Educación Agrícola (1), Comercial (1), Industrial (1), Técnica Femenina (1), Visitadores (5)	4.848	10 Eº	48.480
4ª C.	Secretario de la Dirección (1), Jefes de Sección: Títulos y Colegios Particulares (1), Escalafón y Propuestas (1), Planes y Programas (1), Inspectores de Administración (2)	4.536	6	27.216
5ª C.	Asesores: Pedagógicos (2), Técnicos (3), de Orientación Profesional (1)	4.080	6	24.480
6ª C.	Proyectistas (1), Asistente Social (1)	3.804	2	7.608
7ª C.	Asistente Social	3.540	1	3.540
2º	Asistente Social	3.060	1	3.060
3º	Asistente Social	2.916	1	2.916
4º	Asistente Social	2.688	1	2.688
5º	Asistente Social	2.508	1	2.508
6º	Asistentes Sociales	2.316	2	4.632

Planta Administrativa A:

5ª C.	Subjefes de Departamento y Sección (7), Oficiales (10), Inspectores (20), Ecónomos (4), Jefes de Material (5)	3.456	46	158.976
6ª C.	Oficiales (10), Inspectores (17), Ecónomos (5), Jefes de Material (5)	2.760	37	102.120
7ª C.	Oficiales (14), Inspectores (23), Ecónomos (6), Jefes de Materiales (7)	2.484	50	124.200
1º	Oficiales (17), Inspectores (28), Ecónomos (8), Jefes de Materiales (8)	2.220	61	135.420
2º	Oficiales (20), Inspectores (31), Ecónomos (9), Jefes de Materiales (9)	2.040	69	140.760
3º	Oficiales (22), Inspectores (35), Ecónomos (10), Jefes de Materiales (10)	1.944	77	149.688
4º	Oficiales (28), Inspectores (45), Ecónomos (12), Jefes de Materiales (14)	1.800	99	178.200

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
5º	Oficiales (29), Inspectores (47), Ecónomos (13), Jefes de Mate- riales (14)	1.668	103	Eº 171.804
6º	Oficiales (27), Inspectores (43), Ecónomos (11), Jefes de Mate- riales (13)	1.548	94	145.512
7º	Oficiales (20), Inspectores (32), Ecónomos (8), Jefes de Materia- les (9)	1.476	69	101.844
8º	Oficiales (15), Inspectores (24), Ecónomos (7), Jefes de Materia- les (7)	1.392	53	73.776
9º	Oficiales (18), Inspectores (19), Ecónomos (4), Jefes de Materia- les (8)	1.308	49	64.092
14º	Secretarios Inspectores de Escue- las Nocturnas y Cursos Vesperti- nos	948	55	52.140

Planta Administrativa B:

6º	Auxiliares de Talleres y Labora- torios	1.548	22	34.056
7º	Auxiliares de Talleres y Labora- torios	1.476	25	36.900
8º	Auxiliares de Talleres y Labora- torios	1.392	30	41.760
9º	Auxiliares de Talleres y Labora- torios	1.308	35	45.780
10º	Auxiliares de Talleres y Labora- torios	1.200	40	48.000
11º	Auxiliares de Talleres y Labora- torios	1.128	48	54.144

Planta de Servicio:

9º	Mayordomos (12), Auxiliares (47)	1.308	59	77.172
10º	Mayordomos (16), Auxiliares (39)	1.200	55	66.000
11º	Mayordomos (16), Auxiliares (82)	1.128	98	110.544
12º	Cuidadores Nocturnos (20), Au- xiliares (147)	1.068	167	178.356
13º	Cuidadores Nocturnos (36), Au- xiliares (187)	1.020	223	227.460
14º	Jefes de Materiales de Escuelas			

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
	Nocturnas y Cursos Vespertinos (10), Auxiliares (164)	948	174	Eº 164.952
15º	Jefes de Materiales de Escuelas Nocturnas y Cursos Vespertinos (16), Auxiliares (133)	912	149	135.888
s/g	Auxiliares	300	51	15.300
				2.070 Eº 2.967.604

DIRECCION DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

*Planta Directiva, Profesional y
Técnica:*

2ª C.	Director y Director de la Biblio- teca Nacional	5.652	1	5.652
3ª C.	Secretario Abogado (1), Conser- vador Archivo Nacional (1)	4.848	2	9.696
4ª C.	Conservadores del: Museo Nacio- nal de Historia Natural (1), His- tórico Nacional (1), Nacional de Bellas Artes (1), Pedagógico de Chile (1)	4.536	4	18.144
6ª C.	Jefes de Sección: Botánica (1), Ornitología (1), Entomología (1), Geología (1), Antropología (1), Hidrobiología (1)	3.804	6	22.824
4º	Profesor encargado de Enseñanza Media y Universitaria (1), de Enseñanza Primaria y Normal (1)	2.688	2	5.376
5º	Profesor Bibliotecario	2.508	1	2.508

Planta Adiminstrativa:

5ª C.	Visitador de: Bibliotecas e Im- prentas (1), Museos (1), Biblio- tecarios Jefes de Sección de la Biblioteca Nacional (5), Archive- ro Jefe (1), Conservadores del: Museo Benjamín Vicuña Macken- na (1), Museo Valparaíso (1), Museo Concepción (1), de la Bi- blioteca Severín (1), Biblioteca- rios (4), Archiveros Mayores (2)	3.456	18	62.208
6ª C.	Conservador Museo Arqueológico			

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
	de La Serena (1), Jefes de Sección del Museo Histórico Nacional (1), Bibliotecarios (5), Oficiales (4)	2.760	11 Eº	30.360
7ª C.	Conservador del Museo Patria Vieja de Rancagua (1), Archivero (1), Bibliotecarios (3), Oficiales (4)	2.484	9	22.356
1º	Conservadores del Museo de: Temuco (1), Talca (1), Bibliotecarios (4), Oficiales (3), Archivero (1)	2.200	10	22.200
2º	Bibliotecarios (5), Oficiales (3), Taxidermista (1), Archivero (1)	2.040	10	20.400
3º	Bibliotecarios (4), Oficiales (2), Archivero (1)	1.944	7	13.608
4º	Bibliotecarios (3), Oficiales (2)	1.800	5	9.000
5º	Bibliotecarios (2), Oficiales (2)	1.668	4	6.672
6º	Oficiales (2), Catalogadores (3)	1.548	5	7.740
7º	Oficiales (2), Catalogadores (7)	1.476	9	13.284
8º	Oficiales (2), Catalogadores (5)	1.392	7	9.744
9º	Oficiales (2)	1.308	2	2.616

Planta de Servicio:

9º	Auxiliares	1.308	6	7.848
10º	Auxiliares	1.200	8	9.600
11º	Auxiliares	1.128	10	11.280
12º	Auxiliares	1.068	11	11.748
13º	Auxiliares	1.020	10	10.200
14º	Auxiliares	948	8	7.584
15º	Auxiliares	912	11	10.032

T o t a l e s 177 Eº 352.680

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION PUBLICA

Planta Directiva, Profesional y Técnica:

2ª C.	Superintendente	5.652	1	5.652
3ª C.	Secretario Técnico (1), Asesor Coordinador Jefe (1)	4.848	2	9.696
4ª C.	Coordinadores (2), Jefes de Sección: Estadística (1), Orientación Vocacional (1)	4.536	4	18.144

Cat. o Grado	Designación	Sueldo Unitario	Nº de empleados	Total Anual
5ª C.	Estadístico (1), Asesor Pedagógico (1)	4.080	2 Eº	8.160
6ª C.	Investigadores (3), Estadístico (1)	3.804	4	15.216
7ª C.	Investigadores	3.540	4	14.160
1º	Investigador	3.336	1	3.336
<i>Planta Administrativa:</i>				
2º	Oficial	2.040	1	2.040
4º	Oficial	1.800	1	1.800
6º	Oficial	1.548	1	1.548
9º	Oficial	1.308	1	1.308

OFICINA DE PRESUPUESTOS

Planta Directiva, Profesional y Técnica:

3ª C.	Jefe de la Oficina de Presupuestos	4.848	1	4.848
4ª C.	Subjefe de la Oficina (1), Inspectores (3), Jefes de Presupuestos (4)	4.536	8	36.288
5ª C.	Jefes de Presupuestos	4.080	2	8.160
6ª C.	Jefe de Presupuestos	3.804	1	3.804
7ª C.	Ayudantes de Presupuestos	3.540	3	10.620

Planta Administrativa:

5ª C.	Oficiales de Presupuestos	3.456	19	65.664
6ª C.	Oficiales de Presupuestos	2.760	13	35.880
7ª C.	Oficiales de Presupuestos	2.484	11	27.324
1º	Oficiales de Presupuestos	2.220	9	19.980
2º	Oficiales de Presupuestos	2.040	18	36.720
3º	Oficiales de Presupuestos	1.944	13	25.272
4º	Oficiales de Presupuestos	1.800	23	41.400
5º	Oficiales de Presupuestos	1.668	16	26.688
6º	Oficiales de Presupuestos	1.548	4	6.192
7º	Oficiales de Presupuestos	1.476	3	4.428
8º	Oficiales de Presupuestos	1.392	3	4.176
9º	Oficiales de Presupuestos	1.308	4	5.232

Artículo 8º—La bonificación de Eº 11 mensuales establecida por la ley Nº 14.688, no está incluida en los aumentos de la presente ley y, en consecuencia, seguirá percibiéndose en las mismas condiciones que dicha ley señala.

Artículo 9º—El personal del Ministerio de Educación que actualmente percibe el sueldo base correspondiente a la 2ª Categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica y a la 5ª Categoría Administrativa de la Escala del D.F.L. N° 40, de 1959 y sus modificaciones, gozará de un aumento anual de E° 480, considerado sueldo para todos los efectos legales.

Este aumento será pagado por planilla suplementaria o incorporado a la existente.

Artículo 10.—No se aplicarán las disposiciones del artículo 144 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, a los personales dependientes del Ministerio de Educación Pública que no concurren a sus labores desde el 29 de marzo al 29 de abril de 1963. Este personal compensará totalmente los días no trabajados sin pagos adicionales en la forma y condiciones que establezca el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 11.—Para encasillar al personal administrativo en las nuevas plantas que fija el artículo 7º de esta ley se atenderá primeramente al grado actual que tengan asignados los respectivos funcionarios. En igualdad de grado, se preferirá a quien perciba un mayor valor por concepto de planilla suplementaria.

Sin embargo, para encasillar al personal de las Plantas de Servicio, se considerarán primeramente los años de servicios, en seguida, la planilla suplementaria y, por último, el grado actual.

Los respectivos decretos de encasillamiento, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República dentro del plazo de 90 días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El personal de las plantas Directivas, Profesionales y Técnicas continuará en el desempeño de sus cargos sin necesidad de encasillamiento.

Artículo 12.—Los nuevos grados o categorías que obtengan los funcionarios con motivo de la presente ley, no se considerarán ascensos para los efectos de lo establecido en el Párrafo IV, Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960.

Artículo 13.—Los funcionarios de las plantas de servicio del Ministerio de Educación Pública, después de haber servido sus cargos durante dos años, a lo menos, podrán ser designados sin la limitación del plazo establecido en el artículo 378 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 14.—Sustitúyense los artículos 239 y 279 del D.F.L. N° 338, de 1960, por los siguientes:

“Artículo 239.—Los nombramientos de personal en calidad de interino tendrán una duración máxima de doce meses.

Sin embargo, tratándose de personal de las plantas docentes, el interinato no tendrá duración determinada y si verificado el concurso en la forma señalada por los artículos 279 y siguientes, no fuere posible proveer en propiedad el cargo, el interinato continuará por ministerio de la ley hasta la designación del propietario en el próximo concurso, y así sucesivamente hasta completar tres años.”

“Artículo 279.—Los concursos a que se refiere el artículo 277 deberán abrirse por las respectivas Direcciones en los meses de mayo y noviembre de cada año y resolverse dentro de los quince primeros días del mes siguiente, pero, cuando se trate de cargos docentes directivos, la Di-

recepción tendrá el plazo de sesenta días contado desde su vacancia, o creación, para llamar a concurso y deberá resolver dentro de treinta días después de cerrado dicho concurso.

Los concursos abiertos con posterioridad al mes de noviembre y que signifiquen ingresos al Servicio, no podrán extenderse a contar de una fecha anterior al 1º de marzo del año siguiente.”

Artículo 15.—A los funcionarios de las Plantas Directivas, Profesionales y Técnicas de la Oficina de Presupuestos y de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública les será aplicable lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 14.453, desde el 1º de julio de 1963.

Artículo 16.—Sustitúyese el texto de la letra c) del artículo 278 del D.F.L. N° 338, de 1960, por el que se indica a continuación:

“c) *Directores de Primera Clase y Directores de Escuelas Urbanas de Segunda Clase*, cuyas *Escuelas*, hayan sido elevadas de *Segunda a Primera Clase* y de *Tercera a Segunda Clase*, respectivamente, durante su administración, siempre que los favorecidos hayan desempeñado, a lo menos, tres años la dirección de dichos establecimientos, con anterioridad a la elevación de categoría a que se refiere este inciso, y reúnan, además, los requisitos exigidos para ocupar el cargo en propiedad.

En los casos en que estos Directores cuenten con más de veinte años de servicios y cincuenta de edad, serán designados interinamente y no se proveerá el cargo en propiedad hasta que el afectado no haya terminado un curso breve de formación respectiva. El Ministerio de Educación llamará a este personal cada vez que haya cincuenta Directores, a lo menos, que se encuentren en la situación indicada en este inciso, a realizar cursos de tipo especial que tendrán el carácter de obligatorios.

Asimismo, los Directores a que se refiere el inciso primero, que cuenten con tres años en el cargo y nueve en el Servicio, a lo menos, serán nombrados interinamente hasta el mes de febrero, inclusive, del año subsiguiente al de su designación. Dentro de este plazo deberán realizar y aprobar un curso regular para *Directores de Primera Clase*, en cuyo caso, se les nombrará en propiedad.

La Dirección de Educación establecerá anualmente estos cursos a los cuales tendrán acceso, con preferencia a los demás postulantes, los Directores a que se refiere el inciso anterior.

Los Directores reprobados en tales cursos serán destinados a un establecimiento de igual categoría de las que tenían sus escuelas con anterioridad.

Artículo 17.—Introdúcense al artículo 286 del D.F.L. N° 338, de 1960, las siguientes enmiendas:

a) Agrégase al final del inciso primero sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “fiscal o particular”.

b) Intercálase, entre el inciso primero y el segundo, el siguiente, nuevo, que pasa a ser inciso segundo:

“Los servicios prestados en una Escuela Particular, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán acreditarse con un certificado expedido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del que conste haberse efectuado las imposiciones por el período que se trate de reconocer.”

Artículo 18.—A contar dle 1º de marzo de 1964, los profesores que poseyendo título universitario, presten servicios en los colegios clasificados en la Categoría A) por la ley N° 10.518, no podrán percibir una remuneración inferior a la establecida para los planteles fiscales equivalentes. Este beneficio se referirá tanto al sueldo base como al sistema de aumento trienal y a todo tipo de bonificación que en la fecha señalada estuviere vigente o se establezca con posterioridad.

Desde la misma fecha no se aplicarán a los profesores particulares las disposiciones de la citada ley N° 10.518 sobre reajuste de sueldos y trienios.

Entre el 1º de julio del presente año y el 29 de febrero de 1964, los profesores a que hace mención el inciso anterior, tendrán derecho a una bonificación especial no imponible y exenta de todo impuesto, ascendente al 15% de las remuneraciones que estuvieren percibiendo al 30 de junio de 1963. El pago de esta bonificación se hará con cargo a la subvención fijada por la ley N° 10.343, de 28 de mayo de 1952, y se hará efectiva al percibir dichos Colegios la correspondiente del año 1963.

Artículo 19.—Facúltase a los Directores Generales de Educación para que, a propuesta de los Directores de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, Normal y Profesional, con internado o medio pupilaje, ubicados en ciudades donde haya Escuelas o Colegios Universitarios, puedan nombrar a estudiantes universitarios en calidad de Inspectores en dichos establecimientos. Podrá nombrarse un Inspector por cada sesenta alumnos del respectivo establecimiento educacional.

Estos Inspectores serán contratados sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 5º del D.F.L. N° 338, de 1960; y tendrán derecho a habitación y alimentación en conformidad a lo establecido en los artículos 251, 254, letra a) y 257 del citado D.F.L. N° 338.

Los Establecimientos con régimen exclusivo de internado podrán nombrar un Inspector por cada veinticinco alumnos.

Artículo 20.—El Ministro de Educación Pública fijará anualmente, previo informe de la Superintendencia de Educación, y antes del 1º de mayo de cada año, las fechas de iniciación y término de los períodos de vacaciones de los Colegios Particulares.

Artículo 21.—Facúltase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para transferir gratuitamente al Fisco, todas las Estaciones del ex ramal Chillán a Recinto, a fin de que se destinen al funcionamiento de escuelas públicas, con excepción de la Estación denominada Recinto que se destinará al Cuerpo de Carabineros.

Autorízase, asimismo, a dicha Empresa para transferir a título gratuito al Fisco los recintos ferroviarios del ex ramal Osorno a Rupanco y la Estación Entre-Lagos del ramal Crucero-Puyehue, con el objeto de que éste los destine a la creación de Escuelas y Estadios deportivos. Se concede también, autorización a la Empresa en referencia, para transferir al mismo título al Fisco los terrenos de las ex carboneras de los Ferrocarriles del Estado en Coquimbo, a fin de que sean destinadas para patios de las Escuelas N°s. 7 y 10.

Además, en todos aquellos casos en que se supriman ramales de fe-

rocarriles, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado queda autorizada para transferir gratuitamente al Fisco los edificios y terrenos que quedaren en desuso, para ser destinados por éste a Escuelas, Estadios y Postas de Salud.

El Presidente de la República aceptará en representación del Fisco las transferencias que se le hagan en conformidad con lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 22.—En el artículo 23 de la ley N° 14.836, agrégase en el párrafo “Directores de Escuelas Experimentales”, después de la primera palabra, la expresión “y Subdirectores” y al final de este párrafo, después de una coma, la expresión “y del Instituto de Investigaciones Pedagógicas”.

Artículo 23.—Facúltase al Presidente de la República para proveer los cargos de la Planta de la Oficina de Subvenciones, sin concurso, con personal en actual servicio en el Ministerio de Educación y para suprimir los cargos que queden vacantes con motivo de la aplicación de este artículo.

Gozará de preferencia para estas designaciones el personal que actualmente se desempeña en dicha Oficina.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la facultad que confiere al Presidente de la República el artículo 16 del D.F.L. N° 338, de 1960.

El personal que se desempeñe en la Oficina en referencia será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 24.—El personal de Servicio del Ministerio de Educación Pública no estará obligado a reintegrar las sumas percibidas en exceso sobre sus respectivos sueldos y que le fueron pagadas por errónea interpretación del artículo 27 de la ley N° 13.305.

Artículo 25.—La primera diferencia mensual de reajuste no pasará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Esta primera diferencia se distribuirá en la siguiente forma:

Un 75% de ella será percibida directamente por los beneficiados por esta ley; el 25% restante será depositado por la Tesorería General en una Cuenta especial, sobre la cual girará el Ministerio de Educación a favor de las Instituciones de Maestros, según los porcentajes que a continuación se señalan:

a) Un 67% a favor de la Unión de Profesores de Chile, Sociedad de Profesores de Escuelas Normales y Asociación Nacional de Profesores de Escuelas de Adultos;

b) Un 19% a favor de la Sociedad Nacional de Profesores, y

c) Un 14% a favor de la Asociación de Educadores de Enseñanza Industrial y Minera y de la Asociación de Profesores de Educación Comercial y Técnica Femenina.

Las referidas Instituciones deberán participar de estos fondos a las Instituciones del Personal Administrativo y a la Asociación Nacional de Empleados de Servicio “Pedro Aguirre Cerda”, en forma proporcional al costo de los respectivos reajustes.

Los fondos percibidos por las organizaciones deberán ser destina-

dos a la construcción y adquisición de sedes sociales no solamente en Santiago y de su inversión y distribución deberá darse cuenta detallada y documentada a la Contraloría General de la República.

Artículo 26.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras convenciones, en texto actual:

1º—En el inciso primero del artículo 1º, reemplázase la frase: “cinco por ciento (5%)” por “seis por ciento (6%)”.

2º—En el penúltimo inciso del artículo 1º, reemplázase la frase “quince por ciento (15%)” por “dieciocho por ciento (18%)”.

3º—En el artículo 3º, reemplázase la expresión “del cinco por ciento (5%)” por la de “seis por ciento (6%)”.

Artículo 27.—El actual personal de “operarios especializados” de la Dirección de Educación Profesional, será encasillado de acuerdo con las normas fijadas en el artículo 11, en la Planta Administrativa B de la Dirección de Educación Profesional.

La planilla suplementaria de que goza actualmente este personal será absorbida por los aumentos que resulten de la aplicación de esta ley, sin que ello pueda significar disminución de sus actuales remuneraciones.

La mayor diferencia que pudiera producirse después de la aplicación del inciso anterior, será pagada por planilla suplementaria.

Artículo 28.—Autorízase a los Directores de las Escuelas Granjas y de los establecimientos que manejan entradas propias, para depositar en una cuenta del Banco del Estado hasta el 20% de sus ingresos mensuales, semestrales o anuales, con la obligación de rendir cuenta documentada ante la Contraloría General de la República y Oficina del Presupuesto del Ministerio de Educación para atender al pago de los compromisos urgentes e inmediatos.

Los pagos que se efectúen con cargo a estos fondos estarán exentos del gravamen establecido en la ley Nº 10.383.

Artículo 29.—Las Escuelas Centralizadas, Consolidadas y Unificadas, en actual funcionamiento, se incorporan al sistema de educación pública con la denominación común de Escuelas Consolidadas de Experimentación y sus estudios, calificaciones, exámenes y promociones serán válidos para todos los efectos legales.

La Dirección de Educación Primaria y Normal dictará un decreto orgánico fijando sus objetivos, estructura y normas generales de funcionamiento, en un plazo no superior a noventa días a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 30.—Gozará de los beneficios de la presente ley el ex Rector del Instituto Nacional don Antonio Oyarzún Lorca, pudiendo reliquidar su pensión de jubilación y desahucio.

Artículo 31.—Introdúcese la siguiente modificación al artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales:

Suprímese la frase “de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”.

Artículo 32.—Derógase el inciso segundo del artículo 43 de la ley Nº 15.120, de 3 de enero de 1963.

Artículo 33.—Créase en el ítem 09/01/27 “Transferencias a personas e instituciones del sector privado”, el N° 13, con la siguiente glosa y cantidad:

“Centro Cultural Gabriela Mistral E° 6.000.—”.

El gasto se cargará al Presupuesto Corriente en moneda nacional ítem 09/02/03 “Sobresueldos”, de la Dirección de Educación Primaria, del Ministerio de Educación Pública, para el año en curso.

Artículo 34.—La Oficina de Pensiones del Ministerio de Hacienda deberá proceder al reajuste automático, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, de las pensiones de los jubilados pertenecientes al Ministerio de Educación Pública, acogidos a retiro en virtud de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 35.—Las atribuciones técnicas y administrativas que, de acuerdo con la legislación vigente, corresponden a los Directores de Educación Primaria y Normal; de Educación Secundaria y de Educación Profesional y que dicen relación con los Servicios educacionales del departamento de Arica, serán ejercidas por el Ministro de Educación, quien podrá delegarlas total o parcialmente.

Artículo 36.—El personal de las plantas docentes que asume sus funciones en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del D.F.L. 338, de 1960, recibirá sus remuneraciones a partir del mes en que tome posesión del cargo y para ello la respectiva autorización contendrá la orden de incluir al funcionario designado en la planilla de pago correspondiente.

La imputación del pago se hará, hasta que el decreto quede totalmente tramitado, al ítem de Imprevistos del Presupuesto del respectivo Servicio.

Artículo 37.—En los casos de creación o vacancia de cargos en horas de clases no concursables o que pueden ser provistos interinamente, la provisión se hará dentro de 30 días.

Artículo 38.—A partir del 31 de diciembre de 1964, mientras no se dicten los reglamentos que ordena el artículo 263 del D.F.L. 338, de 1960, los Directores de Educación no convocarán a ningún nuevo curso de aquellos a que dicho artículo se refiere.

Artículo 39.—Sustitúyese la letra e) del artículo 278 del D.F.L. 338 de 1960, por la siguiente:

“e) Profesores Jefes de Educación Secundaria en el Servicio de Enseñanza Profesional. Para ser nombrado en este cargo en propiedad se requiere, a lo menos, ser egresado de los Institutos Pedagógicos o estar en posesión del título de Normalista”.

Artículo 40.—Facúltase a la Municipalidad de Cañete para que transfiera gratuita y definitivamente al Fisco para la construcción de un cuartel de Carabineros, el sitio de su dominio ubicado frente a la plaza de armas de la ciudad de Cañete.

La escritura de cesión determinará la cabida, deslindes y demás especificaciones del sitio en referencia.

Artículo 41.—Introdúcense al artículo 37 de la ley N° 14.453, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al final del inciso tercero, reemplazando el punto (.) por una coma (,) la siguiente frase: "conforme al Reglamento que dictará el Presidente de la República.", y

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Dicho Reglamento determinará, separadamente respecto de cada rama de la enseñanza, los requisitos que deben cumplirse para la transformación de horas de clases en Cátedras, considerándose la importancia de las distintas asignaturas."

Artículo 42.—La Ley de Presupuestos de la Nación consultará, a partir del 1º de enero de 1964, los fondos suficientes para hacer efectivo el derecho que el inciso final del artículo 305 del D.F.L. 338 confiere a los profesores de Educación Primaria.

Artículo 43.—Autorízase al Presidente de la República para vender en subasta pública el edificio ubicado en calle Moneda Nº 1470 de esta ciudad y que estaba destinado al funcionamiento del Instituto Comercial Femenino.

Las bases para la subasta serán fijadas por Decreto expedido por el Ministerio de Tierras.

El producto total de esta venta será destinado a la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que esta Sociedad proceda a la adquisición de un terreno adecuado a las necesidades del Instituto Comercial Femenino y si quedare excedente, lo invierta en la construcción de un local para dicho plantel educacional.

Artículo 44.—Destínase la suma de Eº 10.000 para atender a los gastos del programa con que se celebrará el Sesquicentenario del Instituto Nacional.

Artículo 45.—Las obras que ejecute la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, sea directamente o a través de contratistas, no estarán afectas al pago de derechos o tasas municipales.

Artículo 46.—Libérase de los derechos de internación, impuestos y tasas, al material del gabinete de física consignado a la Escuela Unificada de San Carlos, dependiente de la Dirección de Educación Primaria y Normal, marcado: "Centro de Padres y Apoderados de la Sección de Humanidades y Comercio de la Escuela Unificada de San Carlos, Chile", material compuesto de cuatro cajas de experimentación nominadas: mecánica, calor, electricidad y óptica, procedente de la República Federal Alemana.

Asimismo, libérase de los derechos de internación, impuestos y tasas, el material didáctico, equipos, instrumentos, maquinarias, medios audiovisuales y todo otro elemento destinado a la enseñanza científica y técnico-manual de las Escuelas Consolidadas de Experimentación dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal, adquiridos por el Ministerio de Educación Pública, directamente por los citados establecimientos o Centros de Padres y Apoderados respectivos.

Artículo 47.—Autorízase al Presidente de la República para que transfiera el dominio gratuita y definitivamente a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos y para la construcción del Liceo Fis-

cal de Cañete, los terrenos fiscales actualmente ocupados por el antiguo hospital San Esteban de Cañete, inscrito a nombre del Fisco a fojas 23 vuelta bajo el N° 55 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, correspondiente al año 1895, que están constituidos por los sitios N°s. 659, 660, 661, 662, 663, 664 y 665 de la manzana N° 80 del Plano Regulador de la ciudad y que deslindan en general: al norte con calle Tucapel; al sur con Fuerte Tucapel y calle Uribe; al oriente con calle Séptimo de Línea y al Poniente con Fuerte Tucapel y camino de Cintura.

Deróganse, en lo que fueren contrarios a la presente ley, las leyes N°s. 13.943 y 14.524, de 1° de julio de 1960 y 24 de enero de 1961, respectivamente.

Artículo 48.—Traspásanse de los ítem del presupuesto corriente del Ministerio de Educación que se expresan, las cantidades que se mencionan, al ítem que se indica del presupuesto de capital del mismo Ministerio:

De los ítem 09 02 02 sueldos	E° 200.000 y
09 02 03 sobresueldos	E° 500.000

Al ítem 09|01|100 destinando E° 450.000 a la adquisición del inmueble del Consejo Nacional de Defensa del Niño, ubicado en la ciudad de Concepción, población Lorenzo Arenas para el funcionamiento del Liceo N° 3 de la misma ciudad y E° 50.000 como aporte al Ministerio de Obras Públicas para la construcción de diez salas de clases y patio cubierto del Liceo Fiscal de Talcahuano.

Artículo 49.—Los Colegios Particulares de la zona afectada por los sismos de mayo de 1960, especificada en el artículo 6° de la ley N° 14.171, de 28 de octubre de 1960, damnificados por esos sismos que adeudaban imposiciones al 30 de junio de 1963 al Servicio de Seguro Social y a las Cajas de Previsión, podrán pagar la deuda que tengan por tal concepto a esta fecha en las siguientes condiciones:

a) Deberán pagar un 10% al contado y por el saldo aceptar una letra de cambio a favor de la institución respectiva. A esta deuda se añadirán intereses corrientes bancarios desde la fecha de la mora hasta quince meses después de aceptada la letra. Los intereses que resulten se cargarán por partes iguales a cada uno de los abonos a que se refiere la letra b). La aceptación de esta letra no importará novación de la obligación primitiva y los juicios que estuvieren pendientes se entenderán suspendidos.

Al deudor moroso que pagare al contado su obligación sólo se le recargarán intereses corrientes bancarios desde que se encuentre en mora y hasta la fecha de pago.

b) Deberán hacer abonos trimestrales de un 10% al total señalado en la letra anterior.

c) Las referidas letras serán giradas por la Institución respectiva a la orden del Banco del Estado de Chile.

d) El mero retardo en el abono a que se refiere la letra b) hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá por este solo hecho mérito ejecutivo respecto de dicho saldo.

Fijase un plazo de 90 días contado desde la vigencia de esta ley, para acogerse a las franquicias que otorga el presente artículo.

Artículo 1º transitorio.—Los profesores normalistas en actual desempeño en las Escuelas Centralizadas, Consolidadas y Unificadas que a la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, acrediten cinco años o más de nombramiento interino en horas de clases en dichos Establecimientos y diez años o más en la Educación Fiscal, obtendrán dichas horas en propiedad.

Artículo 2º transitorio.— Suspéndese por el plazo de tres años, para los Liceos N°s. 11, 12, 13 y 14 de Hombres y los Liceos N°s. 12, 14 y 15 de Niñas, la aplicación del inciso segundo del artículo 284 del D.F.L. N° 338 de 1960. Dicha suspensión regirá para los Liceos N°s. 11, 12, 13 y 14 de Hombres y 12 de Niñas desde el 7 de diciembre de 1962 y para los Liceos N°s. 14 y 15 de Niñas desde el 8 de mayo de 1963.

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 1963.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Enríquez (Presidente), Ibáñez, Letelier, Palacios y Tomic.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA
RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE
DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tomó conocimiento que el proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación Pública involucra, como consecuencia de la aceptación de dos indicaciones del Ejecutivo; un mayor gasto cercano a los E⁹ 100.000.

Por lo tanto su costo total es del orden de los E⁹ 34.000.000, cifra que es holgadamente financiada con el aumento en un 20% de las tasas del impuesto a la compraventa que se establecen en el artículo 26 de esta iniciativa. Así lo consignamos en nuestro primer informe y lo confirma el hecho de haber consultado para determinar este rendimiento un aumento vegetativo de rendimiento de este impuesto uno muy inferior al real.

La Comisión aprobó sin modificaciones el artículo 46 que libera de derechos de internación a implementos destinados a la Escuela Unificada de San Carlos y a las Escuelas Consolidadas de Experimentación.

Por último, analizó el artículo 48 que traspassa fondos de los ítem

de sueldos y sobresueldos del Ministerio de Educación al ítem 09|01|100 del mismo Ministerio, Obras y Contratos Nuevos, a fin de destinar E^o 450.000 para la adquisición de un inmueble en Concepción para el Consejo Nacional de Defensa del Niño y E^o 50.000 para construcciones en el Liceo Fiscal de Talcahuano.

La Comisión rechazó este artículo por cuanto estimó que él involucraba un suplemento al ítem 09|01|100 y constitucionalmente, en consecuencia, debía contar con la iniciativa del Presidente de la República. Adoptar otro temperamento sería sumamente perjudicial y peligroso ya que permitiría virtualmente destrozar el Presupuesto de Gastos de la Nación para desarrollar obras específicas sin consultar la fuente de financiamiento a que posteriormente habría que recurrir para suplementar el ítem del cual se traspasaron los fondos.

Los Honorables Senadores miembros de esta Comisión manifestaron que estarían llanos a votar favorablemente esta indicación si al discutirse en la Sala contara con el patrocinio constitucional necesario.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento os declaramos que tiene plena validez lo expuesto en las fojas uno y dos del segundo informe de la Comisión de Educación Pública, con la sola excepción de traspasar del N^o III al N^o V el artículo 48.

En virtud de estas consideraciones expuestas os recomendamos aprobar el proyecto de ley contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación Pública, con la sola modificación de rechazar su artículo 48.

Sala de la Comisión, a 25 de julio de 1963.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los señores Bossay (Presidente), Ibáñez, Larraín, Pablo y Quinteros.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO
EN EL PROYECTO SOBRE TRASPASO Y SUPLEMEN-
TO DE DIVERSOS ITEM DEL PRESUPUESTO DEL
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.*

Honorable Senado:

El artículo 1^o del proyecto en informe traspasa E^o 6.405.405 del ítem 12|08|101-2 al ítem 12|08|101-1 del presupuesto de capital del Mi-

nisterio de Obras Pública. El primero de estos ítem consulta Eº 17.946.000 para la ejecución de un plan de caminos transversales financiados en conformidad al Convenio suscrito por el Gobierno de Chile y la International Development Association.

Después de estudios realizados se ha llegado a la conclusión que no podrá invertirse la cifra indicada en el ítem 2 por lo que se propone traspasar la cifra ya señalada al ítem 1 dejando constancia expresa que deberá invertirse también en la construcción de caminos transversales.

Este traspaso es necesario porque como consecuencia del alza del costo de la vida el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas ha resultado escaso para cumplir con los planes programados. En efecto se precisará para el cumplimiento de ellos de Eº 140.000.000 adicionales. El proyecto en informe permite a ese Ministerio contar con Eº 34.000.000 que le permitirá el desarrollo de las obras a que se refieren los ítem que se suplementan o incrementan mediante traspasos.

El artículo 2º contempla dos grupos de suplementos. En primer lugar con I que suma Eº 4.100.000 y que se financia con cargo al mayor rendimiento que se producirá en la recaudación del impuesto adicional a las importaciones. En seguida, el signado II que, con las modificaciones que le introdujo vuestra Comisión, demanda un gasto de Eº 24.016.595. Este mayor gasto se imputa a empréstitos obtenidos últimamente en la República Federal Alemana de US\$ 11.000.000, esto es, Eº 20.000.000 y el saldo se carga al remanente por girar de empréstitos del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica por US\$ 50.000.000 del programa "La Alianza para el Progreso".

La Comisión reemplazó la cita del financiamiento del grupo de suplemento signado I por encontrarse equivocada, puesto que debe aludirse a la que se transcribe al final de este informe.

Como os informamos al tratar del proyecto de ley que suplementó el presupuesto de capital del Ministerio de Obras Públicas para destinar recursos a la construcción del puerto de Arica, el mayor rendimiento del impuesto adicional establecido en el artículo 169 de la ley 13.305, se calcula en Eº 14.000.000 de los cuales vuestra Comisión ha comprometido en el proyecto que acabamos de citar Eº 3.450.000. En consecuencia se encuentra debidamente financiado el mayor gasto de Eº 4.100.000 consultado en este grupo I de suplementos.

La Comisión aceptó también el financiamiento del grupo II por tratarse de créditos ya concedidos.

En el grupo I los suplementos que se consultan tienen los siguientes objetivos: 01|101-1 Aeropuerto de Chacalluta; 05|101-1 obras sanitarias en Tarapacá, Antofagasta y Atacama; 07|101 obra de Embalse La Paloma y regadío del valle de Azapa; 08|101 Longitudinal Norte y 09|101-1 obras portuarias en Iquique, Antofagasta, Chañaral, etc.

Los suplementos del grupo II tienden a permitir la construcción de las siguientes obras: 05|101-1 obras sanitarias en el país; 07|101 regadío Norte y Sur y 08|101-1 vialidad Norte y Sur.

A indicación de los Honorables Senadores señores Bossay, Ibáñez y Quinteros se acordó modificar el grupo II suplementando el ítem 12|09|-

101-1 en la cantidad de E^o 400.000 a fin de ejecutar obras de mejoramiento en los puertos de Valparaíso y San Antonio.

A indicación del señor Quinteros se resolvió incrementar en E^o 50.000 el ítem 12|08|101-1 para destinarlo a la pavimentación del tramo de camino que comprende desde la Av. Tobalaba hasta la Comuna El Pedrero y el camino de este nombre desde dicha Avenida hasta la Población "Las Perdices".

Como consecuencia de estas modificaciones la suma del gasto de este grupo II se eleva a E^o 24.016.595.

El artículo 3^o rebaja la cantidad asignada al ítem 12|01|125-3 de E^o 5.000.000 a E^o 3.000.000. Este ítem tiene por objeto proveer de recursos al Instituto de la Vivienda Rural. Su glosa ordena que de la cifra de E^o 5.558.000 consultada para este ítem, E^o 5.000.000 deben destinarse a un programa de construcción de viviendas rurales.

La modificación subsana un defecto de transcripción en que se incurrió en el Ministerio de Obras Públicas al elaborar el presupuesto de capital. En la práctica el Instituto de la Vivienda Rural no se encuentra en condiciones de invertir E^o 5.000.000 en un programa de construcción de viviendas rurales y en cambio, tiene compromiso por una cifra muy superior a la de E^o 558.000 que le deja libre la redacción de la glosa para invertir en viviendas urbanas. Por otra parte, el programa de Reforma Agraria consulta en cada uno de sus planes los fondos necesarios para la construcción de viviendas rurales que ellos demandan.

Por las consideraciones anteriores, expuestas por el señor Ministro de Obras Públicas, don Ernesto Pinto Lagarrigue, quien informó sobre este proyecto, vuestra Comisión prestó su aprobación a este artículo.

El artículo 4^o modifica la redacción de la glosa 12|01|125-5 por cuanto no se concretó el convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo y el Instituto de la Vivienda Rural requiere, para la atención de los programas de construcción de viviendas en Santiago y Valparaíso, disponer de la cantidad de E^o 1.000.000 que en ese ítem se consulta.

Finalmente, la Comisión prestó su aprobación al artículo 5^o. La Dirección de Estadística y Censos adquirió un inmueble en construcción y por tal razón se hace necesario crear el ítem 07|03|100 destinado a la ejecución de obras y contratos nuevos. Al mismo tiempo se traspasa a ese ítem la cantidad consultada en el de compra de casas y edificios, del mismo Servicio, que no será utilizada. De este modo el Servicio de Estadística y Censos podrá terminar la construcción del edificio adquirido y contar con un local apropiado para sus fines.

En virtud de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene a bien proponeros prestar vuestra aprobación al proyecto de ley en informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 2^o

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"El gasto ascendente a la cantidad de E^o 4.100.000 se imputará al mayor rendimiento del impuesto establecido en el artículo 169 de la ley

13.305, modificado por el artículo 10 de la ley 14.999 y por los artículos 9º y 10 de la ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962, facultándose al Presidente de la República para decretar la disposición de estos fondos sin necesidad de acreditar el rendimiento de dicha ley.”

Remplazar en el inciso tercero, II, la cifra “Eº 12.878.595” por “Eº 12.928.595”.

Agregar después de la cifra anteriormente indicada, lo siguiente: “Item 12|09|101-1 en la cantidad de Eº 400.000”.

Sustituir en el mismo inciso la cifra total de “Eº 23.566.595” por “Eº 24.016.595”.

Reemplazar en el inciso final de este artículo la frase: “se deducirá de las disponibilidades de créditos obtenidos del Gobierno de los Estados Unidos de América”, por esta otra: “se imputará a las disponibilidades de crédito ya obtenidos de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de los Estados Unidos de América”.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 1963.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA SOBRE
ENVIO AL ARCHIVO DE DIVERSAS MOCIONES.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros que enviéis al Archivo los asuntos que se indican a continuación, en razón de haber perdido su oportunidad o haberse legislado sobre la materia:

1.—Moción del H. Senador señor Tomás Pablo por la que inicia un proyecto de ley que exime de la obligación de emitir boletas de compraventas a determinados comerciantes.

2.—Moción del H. Senador señor Ulises Correa por la que inicia un proyecto de ley que destina recursos a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

3.—Moción del H. Senador señor Ulises Correa con la que inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 17 de la ley 15.021, que otorga facilidades para pagar las deudas que tengan al 31 de diciembre de 1961 los deudores morosos de impuestos y contribuciones.

Sala de la Comisión, a 23 de julio de 1963.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRAMITE, AL PROYECTO SOBRE INCORPORACION DE DETERMINADOS OBREROS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS AL REGIMEN DE PREVISION DE LA CAJA NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que incorpora a cierto personal de obreros del Ministerio de Obras Públicas al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Las observaciones en referencia consisten en el rechazo total del proyecto. La H. Cámara de Diputados las rechazó e insistió en su aprobación.

El proyecto incorpora al personal de obreros pertenecientes a las Direcciones de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias, Riego y Pavimentación Urbana del Ministerio de Obras Públicas, cuyas funciones sean especializadas y tengan carácter de permanentes, a virtud de expresa declaración que hagan las respectivas Direcciones y que cuenten con más de diez años de servicio, al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, como asimismo, al beneficio de desahucio establecido en el Estatuto Administrativo.

El Ejecutivo estima inconveniente el proyecto, porque "crea un sector de imponentes afiliados a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en circunstancias que, por la naturaleza de sus funciones, no les corresponde estar afectos a ella.". En efecto, se incorpora a obreros a un sistema previsional de empleados.

Asimismo, debido a que contribuye al desorden previsional imperante, creando diferencias entre personales que desarrollan funciones semejantes, pues sólo incorpora al mencionado régimen de previsión a los obreros que tengan más de diez años de servicios, quedando afectos al Servicio de Seguro Social los restantes.

Por otra parte, los requisitos de especialización y permanencia en el cargo implican apreciaciones de hechos que no son fáciles de determinar y que pueden dar lugar a variadas interpretaciones.

Además, debido a que no se advierte razón alguna en los principios de la seguridad social que permita al asalariado cambiar de régimen de previsión cuando cumpla determinado número de años de servicio.

Por último, porque perjudica a estos imponentes durante los dos primeros años en que pasen al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, debido a que la continuidad de la previsión

opera después de dos años de afiliación en la nueva institución previsional, y, por tanto, durante dicho lapso pierden sus derechos a jubilación y montepío, y debido a que pierden, para siempre, su antigüedad para los beneficios facultativos.

Los Honorables Senadores señores Letelier y Jaramillo concordaron con las razones que tuvo el Ejecutivo para desaprobar el proyecto.

El H. Senador señor Palacios, en cambio, expresó que era partidario del rechazo de las observaciones, porque el proyecto beneficiaba al personal de obreros mencionado, dándoles la posibilidad de mejorar de régimen de previsión cuando cumplan determinados requisitos. Asimismo, destacó que existen disposiciones similares respecto de otros personales de obreros, como por ejemplo, los del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

Puestas en votación las observaciones, fueron aprobadas por dos votos por la afirmativa y uno por la negativa y, por tanto, vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros que adoptéis idéntico predicamento.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 1963.

Aprobado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Jaramillo y Palacios. (Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

31

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE APORTE DE LA CAJA DE RETIROS Y PREVISION SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO A LA INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIOS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que estatuye que la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no efectuará el aporte por indemnización de años de servicios, a su personal, establecido en la ley N° 7.295, debiendo devolverles los fondos que se hubieren acumulado por dicho concepto.

En la actualidad, el personal de la Caja mencionada tiene los siguientes derechos, al término de su carrera:

—Una indemnización por años de servicios, equivalente a los fondos que se hubieren acumulado por las imposiciones patronales del 8,33% de sus remuneraciones. Los recursos acumulados por este medio son entregados al empleado o a sus herederos, según el caso, y sólo pueden ser solicitados con anterioridad en préstamos para la adquisición de propiedades raíces, mejoras o edificación, y

—Desahucio del personal ferroviario, equivalente a un mes de sueldo por año de servicio.

Ambos derechos no son compatibles. Si el empleado elige el primero de ellos, pierde el segundo; en caso contrario, se le descuenta del desahucio la cantidad que le corresponda por indemnización de años de servicios.

La situación descrita se debe a que este personal reúne las condiciones de semifiscal y de ferroviario, a la vez.

Durante largo tiempo los funcionarios de la Caja prefirieron el sistema de indemnización por años de servicios, debido a que el desahucio se calculaba únicamente sobre los sueldos bases, los que son sumamente bajos. En la actualidad, en cambio, elijen el sistema de desahucio, porque el concepto de sueldo ha evolucionado, constituyendo en este momento, el total de los sueldos imponibles.

El proyecto de ley en informe suprime el beneficio de la indemnización por años de servicios, debido a su inutilidad. Esta supresión beneficia tanto a la Caja como a sus empleados:

—A la Caja, porque disminuye sus gastos al simplificar su sistema administrativo y suprime la imposición del 8,33%.

—A los empleados, debido a que podrán contar con una suma de dinero que actualmente permanece empozada en sus cuentas individuales y por los mayores beneficios que podrán obtener —conjuntamente con todos los imponentes de la Caja— por los ahorros que ésta hará al no tener la obligación antes indicada.

Por otra parte, el proyecto autoriza la devolución de los recursos respectivos a los imponentes, sin perjuicio de establecer que dichas cantidades se les descontarán del desahucio, manteniendo así el sistema vigente.

Vuestra Comisión, por unanimidad, consideró apropiada la simplificación del sistema de desahucio del personal de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y, por ello, tiene el honor de recomendaros que prestéis vuestra aprobación al proyecto, en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 1963.

(Fdo.): *Iván Auger Labarca*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y COLONIZACION RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE TRANSFERENCIA GRATUITA DE PREDIO FISCAL AL OBISPADO DE CHILLAN.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, originado en una Moción que autoriza al Presidente de la República para transferir al Obispado de Chillán, el inmueble de propiedad fiscal, ubicado en calle Vicuña Mackenna s/n., comuna y departamento de San

Carlos, provincia de Ñuble, cuyas dimensiones son 36 metros de frente por 59 metros de fondo, aproximadamente.

Esta cesión se autoriza con el objeto de que la Congregación de Monjas Mercedarias destine el predio en referencia al Colegio "Francisco Henríquez", que mantiene en esa ciudad.

En el estudio que vuestra Comisión realizó de esta iniciativa, pudo constatar que la Cámara de origen le prestó su aprobación en consideración de lo expuesto por el señor Ministro de Tierras y Colonización, en oficio N° 245, de 22 de agosto de 1960, en orden a que esa Secretaría de Estado compartía la opinión del señor Director de Tierras y Bienes Nacionales, quien informó que estimaba altamente beneficiosa esa transferencia para la población de San Carlos, pues permitía ampliar un establecimiento educacional, que presta grandes servicios a la ciudad mencionada y a la zona entera.

Sin embargo, el señor Ministro del Interior, en oficio N° 2442, de 16 de julio en curso, dirigido a vuestra Comisión, expresa sobre el particular lo que transcribimos en seguida:

"El predio de que se trata, fue destinado por decreto del Ministerio de Tierras y Colonización N° 878, de 14 de abril de 1945, para la construcción de la 1ª Comisaría de Carabineros "San Carlos", unidad que actualmente ocupa un inmueble arrendado a un particular, en calle Independencia N° 961, de San Carlos, el que a raíz de los sismos del año 1960 ha quedado en precarias condiciones de habitabilidad.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas confeccionó los planos respectivos y llamará a propuestas públicas para la iniciación de las obras, cuyo costo se estima en E\$ 65.000, suma la cual se ha consultado para el presente año".

Termina su oficio el señor Ministro del Interior diciendo que, no obstante que el proyecto en estudio persigue "un bien inspirado propósito", su aprobación resultaría perjudicial al plan de construcción de cuarteles para Carabineros en que está empeñado el Gobierno.

Las consideraciones hechas valer en el citado oficio del señor Ministro del Interior, significaron para vuestra Comisión un argumento por demás convincente para acordar, por unanimidad, el rechazo en general del proyecto, toda vez si se considera que se trata de un predio que por decreto del propio Ministerio de Tierras y Colonización de 1945, había sido destinado ya a un objeto distinto del señalado en esta proposición de ley.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión tiene el honor de recomendaros el rechazo en general de la iniciativa en informe.

Sala de la Comisión, a 17 de julio de 1963.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores González Madariaga (Presidente), Barrueto, Contreras, don Víctor y Echavarri.

(Fdo.): *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.





